



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7007
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

No.- 25712

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/039/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/039/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INGENIERO LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA; DOCTOR JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL X DISTRITO ELECTORAL; CIUDADANO EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE MUNICIPAL; CIUDADANO LAUREANO NARANJO COBIÁN, CANDIDATO REGIDOR DEL PRD EN EL MUNICIPIO DE CENTRO Y EL CIUDADANO JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, CONDUCTOR DE PROGRAMA DE RADIO, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, ASÍ COMO, LA ILEGAL CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN RADIO/TELEVISIÓN Y POR EXPRESIONES QUE DENIGRAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU CANDIDATO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 15 de octubre de dos mil nueve.

Vistos: para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Luís Francisco Deya Oropeza, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, Jesús González González, candidato a diputado del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, Laureano Naranjo Cobián, candidato a regidor por mayoría relativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, al Partido de la Revolución Democrática, y a Juan Bautista Urcola Elguezabal, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, elementos de equipamiento urbano, equipamiento carretero del municipio de Jalapa, Tabasco, así como la compra de tiempo en radio y televisión y la manifestación expresiones que denigran al partido Revolucionario Institucional y al candidato a Presidente Municipal.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte como antecedentes lo siguiente:

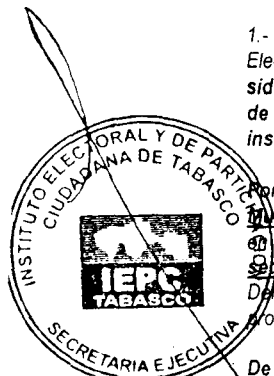
1.- Que con fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil nueve, a las trece horas con treinta y nueve minutos (1:39 p.m.) se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto electoral, escrito de denuncia, constante de treinta y dos fojas útiles y anexos correspondientes, interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Luís Francisco Deya Oropeza, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, Jesús González González, candidato a diputado del X distrito electoral del Estado de Tabasco, Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, Laureano Naranjo Cobian, candidato a regidor por mayoría relativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, al Partido de la Revolución Democrática, y a Juan Bautista Urcola Elguezeguel, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, elementos de equipamiento urbano, equipamiento carretero del municipio de Tenosique, Tabasco, así como la compra de tiempo en radio y televisión y la manifestación expresiones que denigran al partido Revolucionario Institucional y al candidato a Presidente Municipal.

2.- Que al escrito de denuncia, se adjuntaron cuarenta y cinco (45) hojas de papel bond, tamaño carta, en color blanca, consistentes en original del oficio signado por Blanca Estela Gómez Villalpando, escrito signado por el Maestro Ernesto Aníbal Priego Zurita, copia certificada del acta circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, así como fijaciones fotográficas, y un CD que contiene las pruebas técnicas ofrecidas.

3.- Que en el referido escrito, el denunciante planteó los siguientes:

HECHOS:

1.- A partir del inicio de las campañas se han observado una serie de violaciones cometidas contra la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los Ordenamientos Legales que de ella emanan, transgresiones que han sido cometidas por el PRD y sus Candidatos a la Presidencia Municipal y a la diputación por el X Distrito de Jalapa, Tabasco, de ahí que se solicitó a la Autoridad Electoral del municipio referido que realice una inspección para que tenga conocimiento de estas violaciones.



Por tal motivo, Con fecha 19 de septiembre del presente año 2009, la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco, tuvo a bien realizar una acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión poblado Francisco J. Santamaría y Ranchería Víctor Fernández Manero Segunda sección donde queda demostrado las violaciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y su Candidato a la Presidencia Municipal del citado Municipio; toda vez que los denunciados fijan propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Jalapa, Tabasco.

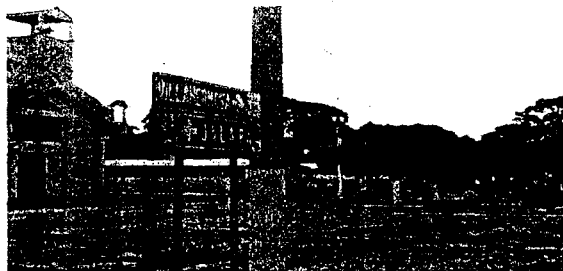
De esta forma se relacionan los hechos denunciados, realizando una descripción precisa de los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden demostrar:

a) En la Comunidad de la unión, justo en el tramo conocido como el "clavo de la victoria" se encontró una manta con propaganda del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, la cual se encuentra sostenida entre dos postes de energía eléctrica, en ella se puede apreciar la imagen de los denunciados y un logotipo del PRD, de igual forma la manta tiene los colores del mencionado instituto político; lo anterior se sustenta con las siguientes fijaciones fotográficas:

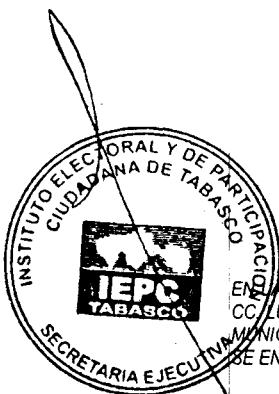


ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, EN LA COMUNIDAD DE LA UNIÓN, JUSTO EN EL TRAMO CONOCIDO COMO EL "CLAVO DE LA VICTORIA", EN LA LONA SE APRECIA A LOS CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ AMBOS CANDIDATOS DEL PRD POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE JALAPA TABASCO

b) En el poblado Francisco J. Santamaría, en el parque del poblado referido, a un costado de la iglesia católica del lugar; se encuentra un señalamiento vial, y pegado en este una propaganda política del PRD y sus Candidatos a la Presidencia Municipal y a la diputación por el X Distrito de Jalapa, Tabasco, la cual se encuentra obstruyendo la visibilidad del señalamiento vial, que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO CARRETERO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; probando los hechos denunciados con un video el cual se desahogara en su momento procesal oportuno pues contiene una descripción detallada de lo que se aprecia en las siguiente fijaciones fotográficas:



EN LA FIJACIÓN ANTERIOR SE OBSERVA LA IGLESIA DEL EL POBLADO FRANCISCO J. SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, DE IGUAL FORMA SE APRECIA LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA OBSTRUYENDO AL VISIBILIDAD DEL SEÑALAMIENTO VIAL

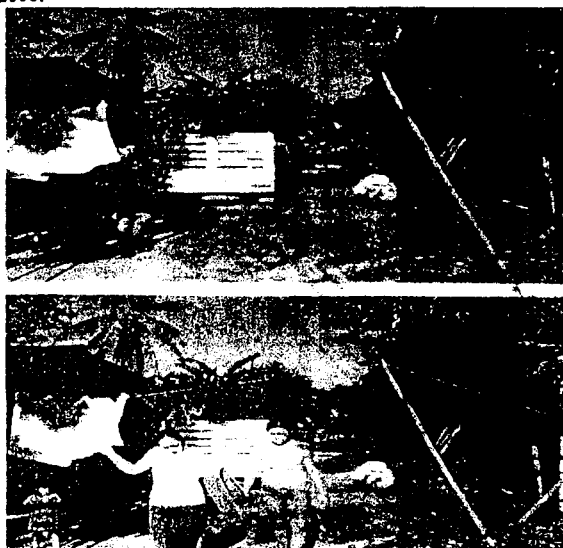


EN LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA ANTERIOR, SE APRECIA LA PROPAGANDA DONDE SE PUEDE OBSERVAR A LOS CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESÚS GONZÁLEZ AMBOS CANDIDATOS DEL PRD POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE JALAPA TABASCO; LA INDEBIDA COLOCACIÓN SE ENCUENTRA OBSTRUYENDO AL VISIBILIDAD DEL SEÑALAMIENTO VIAL.

En vista de los hechos presentados, el PRD y sus candidatos se encuentran infringiendo la Ley Electoral del Estado de Tabasco al pegar propaganda electoral en EQUIPAMIENTO CARRETERO, pues la indebida fijación obstruye la correcta visibilidad del señalamiento vial.

c) de igual forma se denuncia los hechos acontecidos el día 19 de septiembre de 2009 año que transcurre, en la ranchería Víctor Fernández Manero, Segunda Sección del Municipio de Jalapa, Tabasco, aproximadamente a las 17:30 horas, un habitante del lugar el C. Luis Armando Mazarieno, manifestó que frente a su domicilio en el poblado referido, arribaron varios vehículos de los cuales pudo identificar como una camioneta Dodge RAM de color verde, placas de circulación del estado de Tabasco VP66490, una camioneta de color blanco tipo estaquitas, misma que era conducida por el C. Víctor "N", en el interior de esta se podía observar bolsas plásticas de color rosa, de igual forma arribó al lugar un chevy color blanco con placas de circulación del estado de Tabasco WPS-6693, de cuyo interior descendió una persona con una camisa en la cual se podía apreciar perfectamente el logotipo del PRD, posteriormente se dio a conocer como Trinidad Noriega, quien dijo desempeñar el cargo de Coordinador de campaña del PRD, luego, con ayuda de las personas bajaron del al camioneta estaquita las bolsas que en el interior contenían diversos productos básicos, cercano al lugar se podía observar como militantes del PRD, invitaban a reunirse a los habitantes del poblado mencionado con anterioridad, para corroborar la razón de lo manifestado el C. Luis Arman Mazarieno tomó unas fotografías, pero los militantes del PRD al percatarse de la presencia y toma de fotos lo agredieron físicamente, se presentan a continuación las siguientes impresiones fotográficas:

a) En la calle José María Pino Suarez, en frente del colegio de bachilleres, se encuentra una lona en la cual se puede apreciar la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, además de igual forma se puede apreciar el logotipo del PRD, la propaganda denunciada se encuentra fijada entre postes de luz y teléfono, lo cual es una clara violación a la Ley Electoral del Estado y los reglamentos que de ella emanan, las siguientes fotografías fueron tomadas el día 23 de septiembre de año de 2009:



EN LA FIJACIÓN ANTERIOR SE APRECIA LA CAMIONETA TIPO ESTAQUITAS LA CUAL TRANSPORTABA LA DESPENSA DENUNCIADA. EN LA SIGUIENTE FIJACIÓN FOTOGRÁFICA SE OBSERVA UNA SEÑORA LA CUAL EN UNA DE SUS MANOS SOSTIENE UNA DE LAS BOLSAS OBJETO DE LA DENUNCIA, LA ACOMPAÑA UNA JOVEN. LAS FOTOGRAFÍAS TIENEN EL LOGOTIPO DEL IEPC DEL LA VERIFICACIÓN REALIZADA, ACREDITANDO QUE LOS HECHOS FUERON DENUNCIADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2. En el Municipio de Jalapa, Tabasco, se encuentran otras irregularidades, las cuales a continuación se presentan, realizando una descripción precisa de los hechos denunciados y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden demostrar con la siguiente descripción:



En la calle José María Pino Suarez, en frente del colegio de bachilleres, se encuentra una lona en la cual se puede apreciar la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, además de igual forma se puede apreciar el logotipo del PRD, la propaganda denunciada se encuentra fijada entre postes de luz y teléfono, lo cual es una clara violación a la Ley Electoral del Estado y los reglamentos que de ella emanan, las siguientes fotografías fueron tomadas el día 23 de septiembre de 2009:



SE APRECIA LA IMAGEN Y LOGOTIPO DE LOS DENUNCIADOS EN LA LONA LA CUAL SE ENCUENTRA FIJADA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO (POSTES DE LUZ Y TELÉFONO), LO CUAL ES UNA CLARA VIOLACIÓN A LOS REGLAMENTOS ELECTORALES VIGENTES.



EN LA IMAGEN ANTERIOR SE PUEDE OBSERVAR DE UNA FORMA MAS AMPLIA LA INDEBIDA FIJACIÓN SOBRE ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO DE PROPAGANDA QUE REALIZA EL PRD Y SUS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ, EN FRENTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES.

c) 1) En la calle Francisco J. Santamaría, Carretera hacia el portón y 2) La prolongación de José María Pino Suarez entre Benito Juárez García por la bomba de sapaet, se puede encontrar propaganda de los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD a la presidencia municipal y diputación por el X distrito de Jalapa, Tabasco, respectivamente, la cual se encuentra transgrediendo la Norma Comicial Vigente en el Estado, toda vez que se encuentra fijada en elementos del equipamiento urbano, lo dicho se puede corroborar con las fijaciones fotográficas siguientes las cuales fueron tomadas el día 23 de septiembre de la presente anualidad:



1) EN LA IMAGEN ANTERIOR SE OBSERVA, LA INDEBIDA FIJACIÓN SOBRE ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO QUE REALIZA EL PRD Y SUS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN, AL COLOCAR LA PROPAGANDA EN POSTES DEL LUZ.



1.A) DE UNA MANERA MÁS SE OBSERVA LA CALLE LA CALLE FRANCISCO J. SANTA MARÍA, CARRETERA HACIA EL PORTÓN, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA IGLESIA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.



2. CALLE FRANCISCO J. SANTA MARÍA ENTRE PROLONGACIÓN JOSÉ MARÍA PINOSUAREZ Y BENITO JUÁREZ GARCÍA POR BOMBA DE SAPAET. SE APRECIA DE NUEVA CUENTA AL PROPAGANDA QUE SE HA ENIDO DENUNCIANDO FIJADA AHORA EN EL CABLEADO DE LUZ Y TELÉFONO LA LONA, SE ESCUENTRA SOSTENIDA POR LOS CABLES DE LUZ Y TELÉFONO Y ATRAVIESA LA CALLE.

c) En el andén de taxis foráneos de Jalapa Tabasco, ubicado en el mercado público, calle Carlos A. Madrazo de la ciudad de Jalapa, Tabasco. Se encuentra fijada una lona la cual se puede apreciar la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, de igual forma se aprecia el logotipo del PRD, de lo anterior se infiere que se está violando la Norma Comicial Estatal, pues los denunciados utilizan indebidamente mobiliario que presta servicios urbanos en los centros de población, esto es que fijan indebidamente propaganda en equipamiento urbano, tal y como se demuestra con las siguientes fotografías y un video que será desahogado en su momento procesal oportuno:



LA LONA, VISIBLE EN LA IMAGEN ANTERIOR, ESTÁ VIOLANDO LA NORMA COMICIAL ESTATAL, POR ESTAR INDEBIDAMENTE FIJADA EN MOBILIARIO QUE PRESTA SERVICIOS URBANOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, SE ENCUENTRA EN EL ANDÉN DE TAXIS FORÁNEOS DE JALAPA TABASCO, UBICADO EN EL MERCADO PÚBLICO, CALLE CARLOS A. MADRAZO DE LA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO.



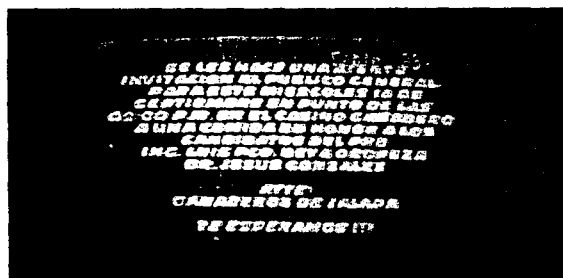
SE PUEDE OBSERVAR EN LA LONA LA IMAGEN DE LOS CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESÚS GONZÁLEZ, CANDIDATOS DEL PRD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN DE JALAPA, TABASCO, RESPECTIVAMENTE, TAMBIÉN SE PUEDE APRECIAR UN LOGOTIPO DEL PRD. Y UN SLOGAN QUE DICE:



MA EJECUTIVA

GOBIERNO CON LOS OJOS EN EL CIELO Y LOS PIES EN EL SUELO", ¡VALE LA PENAL! ESTA LONA SE ENCUENTRA EN EL ANDÉN DE TAXIS FORÁNEOS DE JALAPA TABASCO, UBICADO EN EL MERCADO PÚBLICO, CALLE CARLOS A. MADRAZO DE LA CIUDAD DE JALAPA, TABASCO.

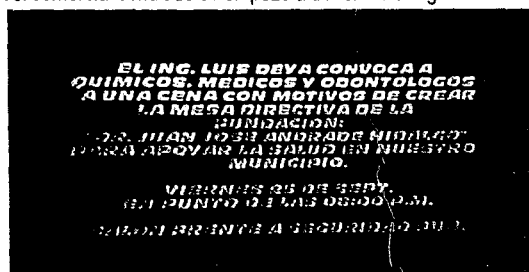
3. Otra de las irregularidades suscitada en el municipio fue la realizada con fecha 15 hasta el día 25 de septiembre de 2009, en el transcurso del día, se observó, por el canal 03 de la cable local del municipio de Jalapa, Tabasco, se transmitió un comercial en el cual aparecía una pantalla en color azul con letras en color blanco, el cual se invitaba al público en general para que asistiera a una comida en honor a los candidatos del PRD organizada para el día miércoles 16 de este mes, pasado la fecha se volvió a transmitir otro anuncio donde ahora el Denunciado el Ing. Luis Francisco Deya Oropeza, invitaba a los médicos del municipio a reunirse el día 25 de septiembre en el salón frente a seguridad pública de la referida municipalidad, lo anterior se demuestra con fotografías y dos videoclips los cuales se anexan a las pruebas y se observara en su desahogo en el momento procesal oportuno, cabe señalar que el corte comercial se pudo observar en diversas ocasiones durante el transcurso del día; se presenta una fijación fotográfica del comercial denunciado:



En la fijación fotográfica presentada se aprecia lo siguiente:

SE LES HACE UNA ATENTA
INVITACION AL PÚBLICO GENERAL
PARA ESTE MIERCOLES 16 DE
SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS
02:00 P.M. EN EL CASINO GANADERO
A UNA COMIDA EN HONOR A LOS
CANDIDATOS DEL PRD
ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA
DR. JESUS GONZALEZ
ATTE:
GANADEROS DE JALAPA
TE ESPERAMOS!!!

De igual forma, después del comercial señalado se empezó a transmitir al siguiente anuncio:



IMÁGENES ANTERIOR, SE APRECIA EL COMERCIAL DEL DENUNCIADO EL ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, DONDE INVITABA A LOS MÉDICOS DEL MUNICIPIO A REUNIRSE EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE EN EL SALÓN FRENTE A SEGURIDAD PÚBLICA; DICHO ANUNCIO FUE TRANSMITIDO DESDE EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE HASTA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE.

Con lo anterior se demuestra la transgresión a la norma comicial, toda vez que existe una clara prohibición no contratar, por parte de los partidos políticos en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción personal del partido y sus candidatos; con fines políticos o electorales, tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

AL Y DE PARTIDO
DE TABASCO

4. El día martes 22 de septiembre del año 2009, aproximadamente a las 09:10 horas, en el programa de radio Tabasco Hoy Radio, conducido por el C. Juan Urcola, el candidato del PRD Luis Francisco Deya Oropeza, fue a las oficinas donde se transmite el programa para dar una entrevista la cual tiene una duración de 43



IA EJECUTIVA

minutos, en la mencionada entrevista el denunciado, resalta sus características personales, al igual que despliega una su plataforma electoral y solicita al público en general el voto con la finalidad de obtener un cargo de representación popular en el Municipio de Jalapa, Tabasco, además que convoca a una reunión desde un programa de radio, por último en el minuto 35:03 de la entrevista utiliza alusiones de carácter religioso al manifestar que su candidatura es apoyada por un ministro de culto el padre Avelino Cortez Téllez; con lo cual se pretende demostrar que indebidamente el denunciado, utiliza tiempo de radio para llegar masivamente a los ciudadanos, con ello incumple con las dispuestos en la Ley Electoral pues los tiempos de radios son asignados, por el IFE y el IEPCT y dado que durante la entrevista resalta sus características personales además de solicitar el voto de la ciudadanía, por lo cual claramente genera una desventaja ante los demás contendientes, aunado a esto, se puede presumir que una entrevista de tal magnitud (43 minutos) en tiempo de radio, indica que se puede caer en el supuesto que fue pagada, por el candidato denunciado.

A continuación para reafirma lo dicho se presenta la versión estenográfica de la grabación de 43 minutos, grabación que será desahogada en el momento procesal oportuno.

Luis Deya: bueno días Juan muchas gracias por la invitación y muchas gracias también a todos lo que nos escuchan

Juan Urcola: Como va la campaña

L. D: Muy bien excelente, la respuesta de la gente en la ciudad extraordinaria, en los principales poblados también de primera, incluso en las comunidades donde están los mayores problemas, esta la pobreza, ahí también la gente muy consiente ya de la situación económica sobre todo está cansada está molesta esta con ánimo de que en jalapa las cosas sean distintas y está entrando muy el proyecto.

J.U: cuales son los compromisos candidato, digo con la gente, digo con ancianos con mujeres con niños la gente trabajadora de jalapa.

L.D: eh... fundamentalmente Juan tiene que ver con lo que la gente quiere, pero también tiene que ver con mi formación, yo soy un hombre con un humanismo que me inculco mi madre y estoy seguro de que el jalapaneco, que más nos necesita para las autoridades es el que tiene una enfermedad discapacitante crónica y el que tiene una discapacidad distinta, entonces le vamos a meter por ahí, estoy haciendo una fundación, que vamos a echar a andar y después en el gobierno la vamos a echar a andar, está presidida y la mesa directiva son gente del municipio que tienen algún problema de estos que le platique, vamos con ellos primero, obviamente las mujeres lo que más quieren es que se les atienda en el tema de salud a sus hijos y a sus padres, ósea a la tercera edad también, es lo que más requiere a la salud.

J.U: pero ahí en Jalapa hay un hospital.

L.D: pues si pero no se le metió nada esta puro cascaron un elefante blanco, si este se quiere equipar ese hospital, vamos a hacer también que el día viernes me voy a reunir en la noche con odontólogos químicos y con médicos de toda la localidad, para exhortarlos a crear una mesa directiva para una fundación, la fundación Dr Juan José Andrade Hidalgo, y desde ahí vamos todos los involucrados en la salud de jalapa a impulsar.

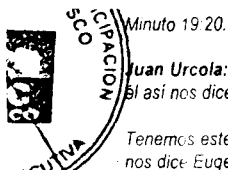
J.U: jalapa un municipio muy maltrecho, un municipio que quedo, dolido, tembloroso, en ruinas por la infidelidad por la traición, por el saqueo, pues no nada mas de toño priego, que es así como el acabose, pero también por muchos medios de administración, que la gente está cansada así pues es un bastión muy representativo para el PRI, eso hace que si en otros municipios le están metiendo todo, y estén preparando la compra de voto, el acarreo todo esto es algo complicado, sobre todo tomando en cuenta la trayectoria del candidato del PRI, que ha sido un diputado muy cuestionado precisamente porque no hizo nada en el congreso, pero si le han denunciado muchas actitudes mafiosas para la compra del voto, sobre todo en las comunidades rurales donde la gente tiene mucha necesidad ahí le van a estar dando con todo, ¿qué va a pasar? pesar en el ánimo del votante jalapaneco, pues el dolor todavía las ruinas que dejó el último presidente municipal del PRI, y el actual que sigue haciendo prácticamente lo mismo, va a ganar? O ¿va a ganar la compra del voto?, el aplastar de nuevo la dignidad del pueblo de jalapa.

Minuto 16:15.

L.D: voy rápidamente a decirte dos cosas, nomas para no perder lo que habías dicho, una es que no entiendo con el rechazo, con el repudio, que tiene el candidato del PRI, yo no veo, no tiene proyecto no tiene gabinete, no trae nada y este si no hay recursos y si él no trae nada y si hay más de lo mismo y más de lo peor yo no veo como va a aquantar mas del primer año, si es que nos la roba si es que nos la quita a la mala porque, está muy pero muy difícil, yo creo que van a tener que tomar si son consientes, si hay alguien ahí en el gobierno que sepa leer de política, van a tener que tomar a finales de este mes alguna decisión

En el mismo programa en el minuto 19:20, el C. Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del prd en jalapa, realiza una serie de comentarios sin fundamento alguno, en los cuales dañan la honra y reputación del C. Sarracin Candidato del PRI para la Presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, de igual forma calumnia y denosta al Partido Revolucionario Institucional, con esto viola lo estipulado por la ley de la materia toda vez que utiliza frases denostativas en contra de las personas e instituciones.

Y DE PART
E TABA



Juan Urcola: dice rosa María López, habla de jalapa felicita al ingeniero Luis, dice todos los jalapanecos están con él así nos dice esta persona que también se comunica con nosotros.

Tenemos este reporte que nos hace, Eugenio Solís es el dirigente del PRD en el municipio de jalapa, tenemos lo que nos dice Eugenio.

Eugenio Solís: Eugenio Solís Ramírez soy dirigente del PRD en jalapa.

mira quisiera comentar algo a la opinión pública, lo siguiente después de haber padecido hasta ahora el peor de los gobiernos priistas en la historia de jalapa y ante la complicidad mutismo e indolencia del diputado sarracino hoy aspirante bizarro a la alcaldía, los jalapanecos han decidido dar el cambio y no permitir que los mismos que han hundido a jalapa sigan haciéndolo, han decidido hacer su voto útil por el bien de jalapa, es por eso que cada vez son más los ciudadanos que se suman al proyecto del ingeniero Luis francisco Deya Oropesa, candidato por el PRO, gente de diferentes partidos, gremios y sectores sociales, consideramos que con Luis Deya, tendremos un presidente honrado, trabajador, eficiente, transparente, con vocación de servicio y condición para el municipio, y ante la eminente derrota de los candidatos del pri en jalapa, el sistema corrupto ya empezó a operar, con los mapaches que andan comprando credenciales desde ahora, a los trabajadores de "SAPAE" los amenazan diciéndoles que si no consiguen 20 credenciales de sus familiares, amigos o conocidos, los van a correr del trabajo; a los policías el director de seguridad publica los presiona para que apoyen al candidato del pri, porque sino los ponen a cuidar glorietas o los castigan, los de la casa de gobierno andan amenazando a los viejitos y minusválidos que si no votan por el pri les van a quitar el programa "te da menos", pero como ni así la gente les entrega sus credenciales, ahora andán engañándolos diciendo que sarracino, va a meter todas las credenciales en una tómbola y que la credencial que salga va a recibir un premio, han llegado al grado en el centro de salud, de condicionar la ayuda médica a cambio de la entrega de la credencial de elector, y que un día antes de la elección se las van a regresar, pero ni va a hacer tómbola sarracino, ni va a entregar premios ni mucho menos va a devolverlas, pues, se ha distinguido como diputado por ser mentiroso, mañoso y corrupto, a estas alturas, como no levantan los candidatos del pri en jalapa, y nadie les quiere entregar la credencial andán pidiéndola a nombre del PRD, con esto pretenden retener las credenciales de los que van a votar por el PRD y a la vez culpamos de lo que ellos están acostumbrados a hacer cada vez que hay elección, pero la gente sabe muy bien que el PRD no acostumbra pedir la credencial de elector, más bien nos hemos abocado a hacer conciencia de que el elector no debe entregar su credencial a nadie pues le voto representa su voluntad y nadie tiene el derecho de condicionar la voluntad del pueblo, además quien pide la credencial como el que la entrega está incurriendo en un delito electoral y quien lo hace se hace acreedor a una pena, así el sábado el 19 de septiembre el policía priista Luis armando mazariego Cornelio alias "virgo" protegido de Víctor sarracino, agredió violentamente a la compañera maría del Carmen priego cruz, propinándole un puñetazo en el pecho, mismo que la hizo caer al suelo, en presencia de los representantes del IEPCT, que acudieron a una supuesta entrega de despensas del PRD, en la rancharía Víctor Fernández madero segunda sección, y habiendo a patrulla de seguridad pública y otra de tránsito que envió el presidente municipal Alfonso López, no hicieron nada para proteger a la compañera y mucho menos detuvieron al agresor quien además de estar en flagrancia cometiendo un delito, ya tiene en su haber una averiguación previa por daños y lesiones el pasado mes de julio precisamente también en las pasadas elecciones federales este delincuente electoral Luis armando mazariego Cornelio al verse frustrado servidor público, por ser precisamente falso la entrega de despensas por el PRD, porque es precisamente el pri quien lo hace y sintiéndose protegido por el presidente de su partido marcos de la cruz y una tal rosinel, huyo del lugar sin que la policía interviniera, dejando tirada y golpeada a maría del Carmen, por lo que ya está en proceso la demanda en contra de este delincuente, por lo cual también le pedimos de manera respetuosa, al presidente municipal Alfonso López, que no vaya a caer en el error de meter las manos en el proceso electoral protegiendo a este tipo y que esperamos que sea imparcial, ya para terminar, también pedimos de manera respetuosa al señor gobernador que haga lo mismo y no intervenga en el proceso de jalapa que permita que seamos los jalapanecos quienes decidamos este 18 de octubre el futuro del municipio, pues sabemos que pretende venir mañana martes a jalapa tal pareciera que pretende echarle la mano...

En el minuto 26:00, del indebido tiempo en radio para promoción, el C. Laureano Naranjo Cobián, realiza una llamada al programa, en la cual realiza afirmaciones sin contar con fundamento alguno, en las cuales denosta al Partido Revolucionario Institucional, de igual forma manifiesta su apoyo para Luis Deya, y solicita al Pueblo de Jalapa que voten por el Candidato del PRD, con lo cual viola la Ley Comicial toda vez que denigra a una institución política.

Minuto 26:00.

Juan Urcola: tenemos en la línea a don Laureano naranjo.

Laureano Naranjo: manito querido ¿Se oye bien?, mira nomas para hacer una atento y cordial llamado al pueblo de jalapa que dejen de hacer lo que están haciendo en este momento, para que pongan atención a mis palabras, aunque sean modestas, pero son sinceras para que voten por Luis Deya, porque lo conozco de hace muchos años, es un muchacho preparado, capacitado, de buen corazón, es un muy buen candidato, podría ser un magnifico presidente municipal de jalapa, y que le digo a Luis a demás de que este muy alerta, para que los paquetes electorales que debe entregar, el vocal electoral municipal a todos los presidentes de las casillas, para cumplir con el Código Electoral, y así se haga, no que después los vocales electorales municipales, le entregan a asistentes electorales para que los lleven hasta la comunidad y lo entreguen al presidente de la casilla, ¿te das cuenta? Y esos asistentes electorales, son priistas, son mapaches priistas, de tal manera que no debe ser así, porque así viola el código electoral, el código electoral establece claramente que el vocal ejecutivo municipal, debe entregar personalmente al presidente de la casilla el paquete electoral, y no puede abrirse el paquete, hasta que el día el 18 en presencia de los demás funcionarios, se abra el paquete electoral y se cuenten las boletas y todo, pero lo que sucede en la realidad es que 5 días antes, como dice el código que se debe entregar el paquete

electoral, ya está en manos de priistas el paquete, porque los vocales municipales, mañosos, tramposos, corruptos algunos de ellos no todos, le entregan a asistentes electorales priistas, nombrados por el secretario ejecutivo, le entregan el paquete electoral, entonces abren los paquetes que porque van a contar las boletas para entregarlas al presidente de la casilla y cuando ya llega el mero día de la elección, ¿te das cuenta lo grave de esto? entonces ya el paquete ya fue abierto, y eso está gravemente penado, que este **muy alerta Luis Deya, el es un magnifico candidato, alerta pueblo de jalapa! ¡Vota decididamente! ¡Vota por Luis Deya!**

De acuerdo a los puntos de hechos narrados anteriormente, y en vista de que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, La Ley Electoral vigente en el Estado y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo cual señalo los siguientes puntos de:

DERECHOS:

PRIMERO: De los hechos con numeral marcados con los numerales 1 y 2, se desprende que son sujetos a responsabilidades los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco, toda vez que, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral dos mil nueve, y el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial de no colocar Propaganda Electoral en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, incumplen con el precepto legal, por tanto causa agravio al Partido Político que represento, en vista de que somos respetuoso de la norma electoral y los denunciados se aprovechándose de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, mismos que deben ser sancionados, puesto que esta prohíbo por el artículo 232, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual establece:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I...

II...

III...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V...

Así mismo, lo establecido en el artículo 7 numeral 1, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece:

Artículo 7.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)...

b). Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población**; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.**

IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquel infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, **señalamientos** y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

De lo narrado anteriormente se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral, facultad que fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe



garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejó claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral, así como la igualdad entre los partidos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial.

Otra infracción cometida por los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco, es la relativa a la obligación de no fijar propaganda electoral en EQUIPAMIENTO, tal y como se demuestra en hecho primero del presente escrito de denuncia. D lo anterior, se desprende que los denunciados incurren en violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del artículo 7, numeral 1 inciso b), fracción IV, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. De hechos marcados con los numerales 3 y 4, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, indebidamente se encuentra comprando tiempo en Radio, pues como se demuestra con el hecho descrito en la presente denuncia el día 15 de septiembre del presente año, se transmitió todo ese día un comercial el cual invitaba a la ciudadanía en general a una comida en honor a los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco

De igual forma el día martes 22 de septiembre del presente año en el programa tabasco hoy radio, se presentó el C. Luis Francisco Deya Oropeza, realizando una entrevista la cual tuvo una duración de 43 minutos al aire, aunado a esto, se puede presumir que una entrevista de tal magnitud (43 minutos) en tiempo de radio, indica que se puede caer en el supuesto que fue pagada, por el candidato denunciado; lo anterior descrito encuentra su ilegalidad toda vez, que los siguientes artículos estipulan:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 69. Los Partidos Políticos tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social

Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión en términos del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo y los lineamientos que al caso emitan el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal.

Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un Partido Político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en otros estados o en el extranjero.

Las infracciones a lo establecido en este artículo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Sexto de esta Ley y las leyes reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 72. El Consejo Estatal, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo Estatal deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley.

ARTÍCULO 318. Constituyen infracciones a la presente Ley, respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de conformidad con el artículo 41 apartado B de la Constitución Federal:

I. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal;

III. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los Partidos Políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal;

IV. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los Partidos Políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;

ARTÍCULO 318
INFRACCIONES

V. La difusión de propaganda negativa que denigre, calumnie o difame a Partido Político, alguno de sus candidatos o precandidatos. Y.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, las leyes, reglamentos y acuerdos de los Institutos, aplicables.

De la comprensión de los artículos anteriores se puede arribar a la conclusión que el Partido de la Revolución Democrática, y sus Candidatos se encuentran contraviniendo lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que en esta se encuentran las prohibiciones expresas de no difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, por radio y televisión si esta no se encuentra en los términos reglamentarios que proporciona conjuntamente el IFE y el IEPCT.

Contrario a lo que señala el ordenamiento legal los denunciados contratan propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal y como queda demostrado con en el capítulo de hechos del presente escrito de denuncia.

Luego entonces, al transgredir y no apegarse a los ordenamientos legales se está cometiendo una clara infracción, toda vez que con sus actos, se vulnera la equidad en la contienda electoral, pues al utilizar tiempo en radio y televisión sin consentimiento de los órganos electorales, logra una mayor cobertura y capta la atención de forma ilegal de los ciudadanos, con ella logra una clara ventaja sobre los contendientes electorales, misma que puede repercutir en la jornada electoral cercana; por tal motivo se solicita a este órgano tome en cuenta las pruebas aportadas y concluya las violaciones que se presentan fincándole responsabilidades a los denunciados.

Por otra parte en la propaganda transmitida en la radio la cual tiene una duración 43 minutos, viola el artículo 4, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en perjuicio de la libre manifestación de las ideas, porque el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco hoy radio, lanza injurias en contra del PRI y su candidato, de igual forma en la misma entrevista en el minuto 19:20, el C. Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del prd en jalapa y En el minuto 26:00, el C. Laureano Naranjo Cobián, de la referida entrevista, emplean expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, atacando con ello la moral y afectado el orden público; ya que el artículo mencionado establece:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

"Artículo 4 (...)

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la legislación aplicable."

De lo que se puede constatar, que para ejercer el derecho a la libre manifestación de las ideas, existen ciertas restricciones que deben considerarse, las cuales son:

- 1.- Que la manifestación de las ideas, no ataquen la moral.
- 2.- Que la expresión o expresiones, no afecten los derechos de tercero.
- 3.- Que esta libertad, no provoque algún delito, y
- 4.- Que la libertad de expresión, no perturbe el orden público.

En consecuencia, las expresiones empleadas por los, CC. C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco hoy radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del prd en jalapa y el C. Laureano Naranjo Cobián, violan la libre manifestación de las ideas, al atacar la moral y el buen nombre del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, lo que es completamente inexplicable, ya que sus manifestaciones vulneran el orden social y jurídico en el estado de derecho.

Con las manifestaciones denigrantes presentadas en el capítulo 4 de hechos de la presente denuncia, se perturba el orden público por el contenido de las locuciones verbales empleadas de mala fe, en contra del PRI y su Candidato, calificativos tales como:

JUAN URCOLA:

La gente está cansada así pues es un bastión muy representativo para el PRI, eso hace que si en otros municipios le están metiendo todo, y estén preparando la compra de voto, el acarreo todo esto es algo



complicado, sobre todo tomando en cuenta la trayectoria del candidato del PRI, que ha sido un diputado muy cuestionado precisamente porque no hizo nada en el congreso, pero si le han denunciado muchas actitudes mafiosas para la compra del voto, sobre todo en las comunidades rurales donde la gente tiene mucha necesidad ahí le van a estar dando con todo, ¿qué va a pasar? pesar en el ánimo del votante jalapaneco, pues el dolor todavía las ruinas que dejó el último presidente municipal del PRI, y el actual que sigue haciendo prácticamente lo mismo, ¿va a ganar? O va a ganar la compra del voto?, el aplastar de nuevo la dignidad del pueblo de jalapa.

Minuto 19:20.

EUGENIO SOLÍS:

ahora el peor de los gobiernos priistas en la historia de jalapa y ante la complicidad mutismo e indolencia del diputado sarracino hoy aspirante bizarro a la alcaldía, los jalapanecos han decidido dar el cambio y no permitir que los mismos que han hundido a jalapa sigan haciéndolo,

y ante la eminente derrota de los candidatos del pri en jalapa, el sistema corrupto ya empezó a operar, con los mapaches que andan comprando credenciales.

los de la casa de gobierno andan amenazando a los viejitos y minusválidos que si no votan por el pri les van a quitar el programa "te da menos", pero como ni así la gente les entrega sus credenciales, ahora andan engañándolos diciendo que sarracino, va a meter todas las credenciales en una tómbola y que la credencial que salga va a recibir un premio, han llegado al grado en el centro de salud, de condicionar la ayuda médica a cambio de la entrega de la credencial de elector, y que un día antes de la elección se las van a regresar, pero ni va a hacer tómbola sarracino, ni va a entregar premios ni mucho menos va a devolverlas, pues, se ha distinguido como diputado por ser mentiroso, mañoso y corrupto.

Minuto 26:00.

LAUREANO NARANJO:

¿te das cuenta? Y esos asistentes electorales, son priistas, son mapaches priistas, de tal manera que no debe ser así, porque se viola el código electoral, el código electoral

pero lo que sucede en la realidad es que cinco días antes, como dice el código que se debe entregar el paquete electoral, ya está en manos de priistas el paquete, porque los vocales municipales, mañosos, tramposos, corruptos

¿te das cuenta lo grave de esto? entonces ya el paquete ya fue abierto, y eso está gravemente penado, que este muy alerta Luis Deya, el es un magnifico candidato, alerta pueblo de jalapa! ¡Vota decididamente! ¡Vota por Luis Deya!

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, resultan severamente afectados, por las expresiones denigrantes de los hoy denunciados, toda vez que, sus temerarios comentarios influyen en el ánimo de la ciudadanía tabasqueña, dañando con esto la honra y reputación de los afectados, lo que puede llegar a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

En concordancia con lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia:



Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE

POLÍTICO.—El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo

atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omár Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado. —Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Fedar31 Electoral —20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En la anterior jurisprudencia, se citan ordenamientos internacionales ratificados por México, que deben ser considerados para el libre ejercicio de la libertad de expresión y opiniones, los cuales son el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y la Convención Americana de Derechos Humanos, que mencionan en sus respectivos artículos y en el mismo sentido, lo siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES:

Artículo 19, párrafo 2 y 3, incisos a) y b):

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es importante aclarar, que el Partido Revolucionario Institucional, representa los intereses difusos de los ciudadanos, por lo cual, posee legitimidad para denunciar, por tener carácter de entidad de interés público, pudiendo actuar en defensa sí mismo y de su candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, ya que las locuciones denigrantes que se profieren en su contra, dañan la reputación, por ende la imagen del mismo, puesto que, las expresiones aludidas, influyen en el buen ánimo y preferencia partidista de la ciudadanía y en el electorado en general, por lo cual el Partido Revolucionario Institucional, tiene el interés de salvaguardar los derechos sociales de los ciudadanos, promoviendo la libre participación de ellos en la vida política del país con respeto hacia todas las autoridades.

Por otra parte, se viola lo reglamentado por el artículo 9, apartado B, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el 2.29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por la inobservancia a la prohibición expresa de denigrar a las instituciones, a los partidos políticos y calumnia a las personas; el que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 9, apartado B, base.

IV. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídicas-colectivas deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y"

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 229 La propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40, de la Constitución Local.

En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que ofendan o calumnien a las personas. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma

Los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de

réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, o el último párrafo del artículo 4° de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales; este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

De los artículos anteriores se desprende que, la propaganda política de los militantes de algún partido político o cualquier otra persona física, se debe salvaguardar el respeto a las instituciones, como también la obligación de abstenerse de usar expresiones que sean denigrantes tanto para las instituciones, como para los demás partidos políticos, y abstenerse de calumniar a las personas, pues de lo contrario, se conculcaría como es el caso, la afectación al orden e interés público, con actos que tienden a menoscabar a las instituciones, en hechos ilícitos desacreditando su función de coadyuvar al bienestar de la sociedad e implicándola, deteriorando la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco y para ello, los denunciados argumentan hechos sin ningún sustento legal, lo cual genera una tendencia que perturba el orden social.

De lo anterior se deriva, que la propaganda política tiene como características las siguientes:

- 1.- Se puede hacer a través de cualquier medio de comunicación social.
- 2.- Tendrá como fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
- 3.- Se ejerce libremente para hacer conocer las ideologías, principios y propuestas generales de los partidos políticos, a través de quienes lo representen.
- 4.- El lenguaje, símbolos o expresiones, se deben dirigir con respeto a las instituciones públicas.
- 5.- En cualquiera de ellas, debe haber abstención de denigrar a los partidos políticos, las instituciones públicas, o de calumniar a las personas.

A razón de lo anterior, se constata que la manifestación de las ideas realizadas por los partidos políticos, militantes o cualquier ciudadano, se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, ciudadanos e instituciones.

Entendiéndose, que toda propaganda política y electoral, que difundan los partidos políticos a través de sus dirigentes, o de quién o quienes legalmente los representen, debe estar libre de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, además de abstenerse de calumniar a las personas, en vista que los dirigentes no hablan a su propio nombre, sino hablan a nombre del partido que representan tal como lo hacen los, CC. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco hoy radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del prd en jalapa y el C. Laureano Naranjo Cobián, quienes emplean en diversas ocasiones, expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, y que por lo tanto violan los preceptos legales antes transcritos, menoscabando así ante la ciudadanía, la buena imagen de los ofendidos, elemento suficiente para tener por actualizada la exigencia impuesta por los dispositivos legales en comento.

Hay que tener presente el significado de la palabra denigrar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que señala al respecto:

Del latín denigrare, poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona, injuriar agraviar, ultrajar.**

Es notorio que las expresiones usadas por los, CC. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco hoy radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del prd en jalapa y el C. Laureano Naranjo Cobián, cobran importancia al lesionar la dignidad del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, formulando un descrédito sin sustento legal, ante la ciudadanía de tabasco, pues son alusiones falsas y maquinadas maliciosamente, que causan deshonra e imputa delitos falsos a la figura que representa un Estado democrático y que tiene entre otras funciones el mantener el orden público que debe imperar en la sociedad, evitando así cualquier disturbio.

Se advierte también, que en las manifestaciones realizadas por los denunciados, se aludió a supuestas conductas ilegales que sin ningún sustento legal se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, diciendo entre otras cosas: el PRI eso hace que en otros municipios le están metiendo todo, y estén preparando la compra de voto, el acarreo todo esto es algo complicado, sobre todo tomando en cuenta la trayectoria del candidato del PRI, que ha sido un diputado muy cuestionado precisamente porque no hizo nada en el congreso, pero si le han denunciado muchas actitudes mafiosas para la compra del voto.

En relación a lo anterior, es preciso citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).--De la interpretación sistemática y funcional de



lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En relaciona los hechos y derechos manifestados, el comportamiento denunciado, no ha sido desconocido para el Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que sus militantes, y los candidatos a la presidencia municipal y diputado por el municipio de Jalapa, Tabasco, fueron los que realizaron dichos actos violatorios de las normas comiciales vigentes.

De lo anterior, el partido político conocedor de estos actos, debe ser sancionado toda vez que, se debe entender que la indebida propaganda fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero, la propaganda violatoria de los tiempos de radio y televisión y las expresiones que denigren al PRI y a su candidato, fueron realizadas con el ánimo de lograr una posición ante el electorado, con el objeto de obtener el voto, desprestigiar a los partidos políticos, calumniar a las personas y lograr posicionarse en el ánimo del electorado para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, en el municipio de Jalapa, Tabasco, conducta, con lo cual, se violan las siguientes disposiciones legales:

Artículo 59 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

V. Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que Señalen los estatutos para la postulación de candidatos;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXIII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 310. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción de su imagen o de propaganda de partido o electoral;

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnién a las personas;

De la comprensión de lo artículos transcritos se puede arribar a la conclusión que los partidos políticos y sus militantes deben de respetar la ley e ir acorde a las normas, acuerdos o prevenciones que dicten los órganos electorales. Tal y como lo señala el artículo 59 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; a lo cual el PRD y sus militantes hacen caso omiso de esta disposición, atentando contra de la normatividad electoral, causando un daño irreparable al electorado, toda vez, que promociona su imagen y solicita el apoyo de la ciudadanía adelantándose a los términos establecidos en la Ley Electoral Estatal y creando un considerable ventaja ante los partidos políticos competidores.

Luego entonces, se puede administrar que el PRD, se encuentra violando una disposición expresa de esta Ley Electoral Estatal, toda vez, que hace caso omiso de la prohibición expresa que le señala la de **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.**

ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL

Tal obligación se haya robustecida con la Tesis Relevante de número S3EL 034/2004, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas: en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, a sí como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

En la tesis aportada, se impone intrínsecamente la obligación a todo Instituto político, que todas las actividades que realicen se ajusten dentro de los cauces legales y apegadas a derecho, y con esto es lógico que todos los ordenamientos legales tienen como objeto final, la armonía y un Estado de Derecho para la convivencia pacífica, por lo tanto, tratándose de dispositivos reglamentarios en materia electoral, se fija que los partidos políticos tienen que ajustar sus actos propiciando una vida democrática sana, equitativa y de igualdad jurídica, que permita a los ciudadanos el ejercicio del voto libre, es decir, sin inducciones y mucho menos coacciones, supuestos que los denunciados violan al momento de llevar a cabo al realizar la Fijación Indevida en lugares prohibidos por la ley electoral, como lo es en EQUIPAMIENTO CARRETERO, el cual se encuentra definido y sancionado en la norma comicial vigente del Estado de Tabasco.



En conclusión, ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, Candidato del PRD a Presidente Municipal del Municipio de Jalapa, Tabasco, DR. JESUS GONZALEZ GONZALEZ candidato del PRD a la Diputación del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ Dirigente del PRD en Jalapa, C. LAURENAO NARANJO COBIAN candidato del PRD para regidor por mayoría relativa y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se encuentran violando el principio de equidad en la contienda, toda vez, que

existe una ventaja al momento de realizar los hechos contenidos en la presente denuncia, pues al realizar dichos actos, lo único que pretenden es influir en el ánimo del electorado, así como inclinar las preferencias de la población para su beneficio, violando flagrantemente la Ley Electoral de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al colocar propaganda a fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero, adquirir sin permiso del IFE y el IEPCT tiempos de radio y televisión y utilizar expresiones que denigran al PRI y a su candidato con la finalidad, de verse favorecido en los comicios próximos a celebrarse en el Estado de Tabasco.

En virtud de lo anterior queda demostrado, los denunciados actuaron de mala fe, por lo que su conducta debe ser sancionada conforme a lo establecido por el propio ordenamiento electoral.

4.- Que adjunto al escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente la formal solicitud y el, acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión, poblado Francisco J. Santamaría y Ranchería Víctor Fernández Manero segunda sección, con fecha 19 de septiembre del presente año 2009, realizado por la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco, al igual se anexa 7 fijaciones fotográficas y un video.

2.- DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en 10 fijaciones fotográficas y un video tomadas en diferentes calles del Municipio de Jalapa, Tabasco, las cuales presentan la colocación indebida de propaganda electoral en Equipamiento Urbano.

3.- DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en 4 fijaciones fotográficas y 2 videos, consistente en la colocación indebida de propaganda que se transmite en la cable local del municipio de Jalapa, Tabasco, transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IECPT concernientes a Radio y Televisión.

4.- DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en 1 grabación de 43.33 minutos del programa "Tabasco Hoy Radio" transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IECPT concernientes a Radio y Televisión, de igual forma se hace notar las expresiones denostativas denigrando al Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

7.- LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

5.- Que en veintiocho (28) de septiembre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el, que tuvo por recibido el escrito de denuncia de hechos y documentos anexos, admitida y radicada bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/039/2009, reconoció la personería del denunciante, la de las personas que autoriza para efectos de recibir toda clase de citas, documentos y desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos, así como su domicilio para tales efectos, señalando las (12) horas, del dos (02) de octubre del presente año, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.



6.- El día veinticinco (30) del septiembre de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados Luis Francisco Deya Oropeza, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de

Jalapa, Tabasco, Jesús González González, candidato a diputado del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, Laureano Naranjo Cobian, candidato a regidor por mayoría relativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, al Partido de la Revolución Democrática, y a Juan Bautista Urcola Elguezabal, respectivamente. Acuerdo, que en cumplimiento al principio de publicidad procesal, fue fijado en los estrados de este Instituto.

7.- Que siendo las doce (12) horas del dos de octubre del año en curso, se llevó a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con asistencia de las partes de la presente litis, en cuyo contenido, en la parte que nos interesa, se obtuvo lo siguiente:

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Buenas tardes, antes que nada me permito informales y puntualizar, que los señores Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, son denunciados por la indebida colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano y por ir en contravención del Artículo 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas de este instituto, así mismo se denuncia al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el Artículo 59 dice que sus militantes, candidatos deben ser conducidos a la legalidad, también se le denuncia por haber contratado tiempo de radio y televisión, pues en el cable local, precisamente en el canal tres de la televisión de Jalapa, apareció un comercial del señor Luis Francisco Deya Oropeza, el cual dice: el Ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza, convoca a los químicos, médicos y odontólogos a un cena con motivo de crear una mesa directiva de la fundación Doctor Juan José Andrade Hidalgo, viernes veinticinco de septiembre en punto de las ocho pasado meridiano y este comercial tuvo una duración desde el día dieciocho hasta el día veinticinco, lo cual es una clara contratación de los tiempos de radio y televisión que estipula este instituto, por ese motivo si me gustaría que se le corra traslado al Instituto Federal Electoral para que conozca de esta denuncia, en lo que es referente a los tiempos de radio y televisión, recordemos que deben de tener una duración de dieciocho minutos diarios los partidos políticos en las campañas, entonces, al haber transgredido estos tiempos de radio, maximiza y actualiza la violación que se pretende denunciar. Por otra parte se denuncia a los C. Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Covián y Juan Bautista Urcola Elguezabal por las expresiones denostativas en contra del partido político que represento y del candidato por el municipio de Jalapa Tabasco, toda vez que son una clara violación al Artículo 9 apartado b), fracción IV de la constitución local, la cual nos dice que cualquier persona física, jurídica o colectiva deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a personas en base a esto y a las expresiones que debidamente se van a demostrar en el desahogo de pruebas.

En uso de la voz el Secretario Ejecutivo, manifestó: Permitame señor, señor representante del Partido de la Revolución Democrática, por favor tome asiento, se están haciendo imputaciones directamente, voy a culminar al señor Lucio por favor, usted no puede intervenir, por favor les pido pasen a ocupar su lugar, por primera vez, adelante.

Nuevamente en uso de la voz el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, argumentó: El Artículo 9 apartado b) fracción IV nos dice que cualquier persona, cualquier institución o partido político, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, en este artículo está salvaguardando lo que es la manifestación de las ideas, la libre expresión de las ideas, estamos de acuerdo en existe la libre expresión de las ideas, pero que no se ataque la moral de las personas, esto lo vamos a ver y a concatenar como está atacando la moral de las personas y del partido político que represento en las pruebas que se van a desahogar en su momento procesal oportuno, así mismo me gustaría decir que se les tenga a los señores Juan Bautista Urcola Elguezabal y Laureano Naranjo Cobián por acreditadas e imputados todos los hechos que se les representan, toda vez que no comparecieron en esta audiencia de pruebas y alegatos y me permito en relación al Artículo 326 párrafo ocho de la Ley Electoral de Estado de Tabasco, ofrecer estas

pruebas, es la ley federal de radio y televisión y el diario Tabasco Hoy del día de hoy, donde denostan de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, es cuánto.

A continuación el Secretario Ejecutivo manifestó: Vuelvo a repetir de nueva cuenta para que quede bien grabado, que es una audiencia solemne y que únicamente intervienen las partes, si quisieran haber intervenido las partes denunciadas o denunciantes podrían acreditar en cualquier momento a las personas que quisieran intervenir directamente con la audiencia, con todo el respeto que se me merecen se los digo por no entrar en algunas medidas mucho más fuertes en cuanto a la conducción de la audiencia. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Ingeniero Francisco Deyá Oropeza, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, a través de su Representante Legal Licenciado Santiago Nava Villa, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Santiago Nava Villa, Representante Legal del denunciado Ingeniero Francisco Deyá Oropeza, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco refirió: Gracias buenas tardes. Que por medio del presente ocurso y estando en tiempo para ello, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y demás relativo y aplicables a la Constitución Política del Estado de Tabasco, 324, 326, 327, 331, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vengo en tiempo y forma a ofrecer los alegatos y pruebas a favor de mis representados lo voy a hacer conjuntamente en lo que respecta a la infundada e improcedente denuncia electoral con número de expediente SCE/PE/PRI/039/2009, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Jalapa, Tabasco así como la ilegal contratación de tiempo en radio/televisión y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, derivado de lo anterior que voy a manifestar mis alegaciones de la siguiente manera: En el escrito de denuncia a lo largo de todo el escrito de denuncia se desprenden en tres supuesta violaciones; la primera. En cuanto hace a la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Jalapa Tabasco, manifiesto que como señala el denunciante en su frívola e improcedente denuncia, así como también en la que menciona en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre del presente año, hago constar que todos y cada uno de mis representados desconocen los supuestos hechos al no ser propios de la responsabilidad que pudiera traer esta denuncia, es decir no son hechos propios de mis representados, lo anterior toda vez que como se sabe me imagino que el representante del Partido Revolucionario Institucional no se ¿Es Abogado?

El Secretario Ejecutivo, en uso de la palabra refirió: Sin entablar plática únicamente concrétese a...

Continuando con el uso de la voz el Licenciado Santiago Nava Villa, Representante Legal del denunciado Ingeniero Francisco Deyá Oropeza, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco: ¿Me imagino que es Abogado?, y sabe que al derecho procesal toda denuncia

deberá estar apoyada en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y así poder presumir la responsabilidad de los acusados, es decir, para poder iniciar la acusación de manera seria, de manera madura, de manera profesional se tiene que tipificar tres elementos básicos procesales: los cuales son tiempo, modo y lugar en que fue cometido la presunta infracción, es por tanto claro y preciso que dentro del escrito de denuncia, así como en lo que se señala el acta circunstanciada relativa al corrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado Francisco J. Santamaría y la Ranchería Víctor Fernández Manero segunda sección, a efecto de constatar presuntas irregularidades por el Partido de la Revolución Democrática de los que represento, en general en todo lo que obra en el expediente en que estamos actuando, no existe señalamiento expreso y directo de que mis representados de manera directa, en todo lo que obra en la presente denuncia y de lo que se está actuando no obra como un señalamiento expreso y directo de que mis representados de manera

personal o indirecta o a través de un militante, realizaron la supuesta colocación de tal propaganda en los lugares que se señalan, toda vez que si así fuera si estariamos en presencia de un delito y en caso de que mis representados suponiendo sin conceder mi representados fueron los que colocaron esa propaganda, carecería de toda lógica jurídica, en el sentido de que competirían en una contienda electoral pues con los fines de perder

¿Se me explico?, es decir el objetivo de la contienda es el triunfo y si ellos mismo colocan la propaganda que se les finca estarían ante una derrota, por tal motivo es absurdo pensar que los denunciados su equipo de campaña y aun más los militantes pudieran realizar dichos actos violatorios de la norma ya que con esto se estaría acarreado un juicio personal y directo que en absoluto nada beneficiaría en el objetivo que se persigue, más si en cambio atendiendo la propia lógica y raciocinio dichos actos si cuentan con un beneficiario,

¿y quién es este beneficiario?, pues los contrincantes, es decir los propios adversarios políticos, en caso de que se estuviera dando este hecho, en ese orden de importancia los propios adversarios y competidores políticos serían los beneficiarios si es que se estuviera dando la presunta irregularidad derivado de ello es que pido de manera seria y respetuosa al denunciante acredite fehacientemente la responsabilidad de mis representados en dicho acto electoral atendiendo los principios de modo, tiempo y lugar, contestando de manera clara y precisa los siguientes cuestionamientos ¿Qué señale que día y que hora? Mis representados en su casos los militantes colocaron la propaganda en los lugares que él señala en relación a la pregunta anterior que señale de que manera y porque medios se valieron mis representados para acreditar la colocación de dicha propaganda al carecer de dichas pruebas fundamentales como es obvio estamos ante una denuncia que carece de toda fundamentación jurídica, frívola y a todas luces y por tal motivo solicito en este acto el desechamiento de plano por improcedente la presente denuncia con fundamento en los artículos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 331 párrafo cuarto, toda vez que no son hechos propios que constituyen violaciones a la



presente Ley, ahora bien, segundo en cuanto hace a los presuntos anuncios publicitarios presentados en un canal televisivo que señala el denunciante en su escrito principal en foja once, señalo que los desconocemos al no ser hechos propios de mis representados, toda vez que en ningún momento se realizo tal contratación del espacio televisivo por los denunciados, así como tampoco a través de terceros o militantes alguno por tal motivo solicitamos en este acto a este órgano electoral ordene al denunciante ofrezca prueba plena que acredite que mis representados o militante alguno del Partido de la Revolución Democrática ordeno dicha contratación, ofrezca factura que acredite la compra de ese espacio y así poder acreditar responsabilidad plena de los denunciados con lo cual constaría que efectivamente hay una irresponsabilidad porque estamos ante una denuncia de nueva cuenta frívola, una denuncia que es de mala fe y por tal motivo carece de fundamentación y motivación jurídica, en cuanto hace a su dicho de la contratación de tiempo de radio por una entrevista realizada el veintidós de septiembre del año dos mil nueve en el programa de Radio Tabasco Hoy, Radio conducido por Juan Urcola al Ingeniero Francisco Deya Oropeza, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal por Jalapa, al Ciudadano Eugenio Solís Dirigente del Comité Ejecutivo Municipal de Jalapa del Partido de la Revolución Democrática y en donde se ofendió la supuesta pulcra y ahora resulta que el honorable e intachable imagen del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos manifestó que tratándose de propaganda político-electoral, habrá que recurrir a los señalado por el Artículo 335 de la Ley Electoral que establece en forma enunciativa y también limitativa los supuesto en los que el órgano administrativos electoral instruirá este procedimiento especial sancionador, los cuales se encuentran bajo esa tesis, queda de relieve por una parte por discusión expresa del Artículo 335 el procedimiento especial sancionador, solo procederá cuando se contravenga las normas sobre propaganda política-electoral en este caso no estamos ante una propaganda estamos ante una entrevista de radio si, para poder arribar a solidas conclusiones en cuanto al estudio y resolución de los hechos denunciados por la parte actora, así como la viabilidad o no de sus pretensiones habrá que definir conforme al marco legal vigente y el alcance y contenido de la presunta compra de espacio de radio y televisión por lo cual conmino a este órgano Electoral que solicite una vez más al representante del Partido Revolucionario Institucional y que acredite a la compra de espacios de radio y televisión exhibiendo una factura si la tiene de la contratación de ese espacio, por otra parte de la propaganda electoral comprende cómo sabemos el conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y expresiones en todo momento deberán traer a colación lo que se señala como actos publicitarios en razón de promover candidatura o proyecto alguno en este caso se desprende de la entrevista que esto no ocurrió así, estamos ante un hecho de libertad de expresión e información y maximización en el contexto del debate político, toda vez que de acuerdo de artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo segundo, del Pacto como bien lo menciona el representante en su escrito de denuncias y que cabe perfectamente en defensa de mi representado, estamos también se puede decir protegidos por el pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la ley suprema, por lo tanto encuentra cabida aquí también en esta contestación en estos alegatos una jurisprudencia que nos marca el Máximo Tribunal Electoral de México que como título tiene Libertad de Expresión e Información, punto su maximización en el contexto del debate político; ahora bien, derivado de lo anterior es que de acuerdo con lo que marca los artículos 6 y 41 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo V, 9 Apartado A fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo contrario este Órgano Electoral se tendría que declarar incompetente para conocer de dicha denuncia turnada a la autoridad competente, porque si fuera el caso estaríamos ante una competencia del Instituto Federal Electoral como lo dijo también el consejero representante y no ante este órgano electoral, si es que se se pudiera decretar la sanción por la supuesta aparición una entrevista de radio sería ante el Instituto Federal Electoral, por ultimo y todavía tengo tiempo, solicitamos tener por reconocido la personalidad de ostento desechar en su momento procesal oportuno la presente denuncia por improcedente, frívola y carente de toda motivación y sobre todo motivación jurídica y en este acto exhibo escrito constante en cinco fojas en donde manifiesto mis alegatos y pruebas de manera escrita en relación a el presente asunto, gracias. ---

Acto seguido el Secretario Ejecutivo, manifestó: Se le tiene por recepcionado el escrito que señala y así mismo se le corre traslado a los denunciados. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tiene la palabra de nueva cuenta por treinta minutos, por el denunciado Doctor Jesús González González, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, el Licenciado Santiago Nava Villa, a fin de que en forma escrita o verbal responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. En uso de la voz el Licenciado Santiago Nava Villa, Representante Legal del Denunciado Doctor Jesús González González, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado del X Distrito Electoral, dijo: En relación a mi intervención pasada vierto en vía de alegatos el dicho que manifesté a razón de la defensa del doctor Jesús González González y en este acto exhibo escrito consistente en cinco fojas útiles a favor del doctor Jesús González González. ---

Seguidamente el Secretario Ejecutivo, manifestó: Se corre traslado también de lo alegado por el poderdante del Doctor Jesús González González, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Diputación del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de

Denuncias y Quejas, se le otorga el uso de la voz al denunciado Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco a fin de que en forma escrita o verbal en un término no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.

En uso de la voz el denunciado Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, dijo: En término del testimonio notarial entregado por el Licenciado Santiago Nava, ratifico el nombramiento como Representante Legal en el presente asunto, ratificando en todos y en cada de sus partes el documento de alegatos y pruebas exhibido por mi representante.

A continuación el Secretario Ejecutivo, manifestó: Es todo lo que desea manifestar.

Nuevamente en uso de la voz el denunciado Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, dijo: Si.

Seguidamente el Secretario Ejecutivo, señaló: En cuanto a la petición del Partido Revolucionario Institucional, por tener fictamente confesos a los ciudadanos no comparecientes Laureano Naranjo Cobián, Candidato del Partido de la Revolución Democrática para Regidor por Mayoría Relativa y del Ciudadano Juan Bautista Urcola Esguezabal, esta Secretaría en este momento acuerda que no ha lugar en virtud que estamos en un procedimiento especial y que el que afirma está obligado a probar, sin embargo se les dejan a salvo sus derechos hasta el cierre de instrucción para que manifiesten lo que a sus derechos convenga. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Lázaro Vasconcelos Bejar, a fin de que en forma escrita o verbal en un término no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.

En uso de la voz el Licenciado Lázaro Vasconcelos Bejar, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, dijo: Si gracias, en este momento compareciendo dentro del término en tiempo y forma, vengo a dar contestación a la denuncia hecha por los hoy denunciante, tema que se ratifique en cada una de sus partes, así mismo se objetan todas las pruebas en cuanto alcance y valor probatorio ofrecidas por los denunciante, es cuánto.

El Secretario Ejecutivo, en uso de la palabra expresó: En cuanto a la petición de ambas partes por el traslado al Instituto Federal Electoral, esta Secretaría en el momento procesal oportuno acordará lo concerniente y se lo hará del conocimiento a las partes. Ahora bien en virtud de las manifestaciones habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, en términos del artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados 2 y 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes:

a) Las Documentales Pública.- señaladas con el numeral 1 del escrito inicial de denuncia, anexos a los autos, consistente en la formal solicitud y el acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión poblado Francisco J. Santamaría y Ranchería Víctor Fernández Manero, Segunda Sección a foja 33 hasta la 45; b).- La Documental Técnica.- señaladas con el numeral 2, del escrito inicial de denuncia, localizable a fojas de la 46 a la 64 de autos, consistente en diez fotografías y un video tomado en diferentes calles del municipio de Jalapa, Tabasco.; c) La Documental Técnica.- Señaladas con el numeral 3, del escrito inicial de denuncia, consistente en 4 fijaciones fotográficas y 2 videos consistente en la colocación indebida de la propaganda que su juicio vulnera alguna cuestión; d) La Documental Técnica.- Señaladas con el numeral 4, del escrito inicial de denuncia, consistente en una grabación del programa Tabasco Hoy Radio localizable a foja 65 en sobre manila; e) La Instrumental de Actuaciones; f) La Presuncional Legal y Humana; g) Superveniente.

SEGUNDO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada del ciudadano que comparece como poderdante de los denunciados Ingeniero Luis Francisco Deyá Oropeza, se le tienen por acordadas el caudal probatorio consistente: 1.- La instrumental de Actuaciones que le favorezca a sus intereses; 2.- La Presuncional Legal y Humana en lo que beneficie a sus intereses; 3.- La supervenientes. Así mismo en cuanto al denunciado Jesús González González, de igual forma su poderdante se tiene por Admitida las siguientes: 1.- La instrumental de Actuaciones que le favorezca a sus intereses; 2.- La Presuncional Legal y Humana en lo que beneficie a sus intereses; 3.- La supervenientes. Habida cuenta de que fue a través de la oficialía de partes dirigido al suscrito por la parte de Juan Bautista Urcola Esguezabal, no ofrece alguna documental más que el mismo escrito, sin embargo conforme a las reglas procesales se le dejan a salvo sus derechos para presentar las supervenientes; en cuanto al Partido de la Revolución Democrática se le tiene por admitidas las siguientes: a.- La instrumental de Actuaciones que le favorezca a sus intereses; b.- La Presuncional Legal y Humana en lo que beneficie a sus intereses; c.- La supervenientes que para efectos del acta se enumera por medio de incisos a), b) y c). En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante Alejandro Jacinto Olán Casanova, respecto de la Ley Federal de Radio y Televisión, únicamente para efectos de engrosar los autos en virtud de que es una Ley y de que surte sus efectos de manera obligatoria, aclaro no porque lo diga esta autoridad, sino porque es una Ley de orden público; ahora bien, en cuanto al Diario del dos de octubre del dos mil nueve. 84 páginas año 21 número 7969 del diario Tabasco Hoy, se agrega en autos y se le tiene por admitida como prueba técnica y superveniente y en este momento se le corre traslado. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de las pruebas señaladas con los incisos a), f) y g)

PARTICIPACION
CIUDADANA
TABASCO

ofrecidas por la parte actora, en razón de su propia naturaleza, se tienen por debidamente desahogadas; en relación con las probanzas señaladas por la parte denunciada Luis Francisco Deyá Oropeza, en cuanto a: 1.- La instrumental de Actuaciones que le favorezca a sus intereses; 2.- La Presuncional Legal y Humana en lo que beneficia a sus intereses; 3.- La supervenientes, se tienen por desahogadas en virtud de la naturaleza de las mismas; en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Jesús González González, 1.- La instrumental de Actuaciones que le favorezca a sus intereses; 2.- La Presuncional Legal y Humana en lo que beneficia a sus intereses; 3.- La supervenientes, se tienen por desahogadas en virtud de la naturaleza de las mismas; en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática. a.- La instrumental de Actuaciones que le favorezca a sus intereses; b.- La Presuncional Legal y Humana en lo que beneficia a sus intereses; c.- La supervenientes, se tienen por desahogadas en virtud de la naturaleza de las mismas.

En uso de la voz el Licenciado Santiago Nava Villa, Representante Legal de los denunciado Ingeniero Luis Francisco Deyá Oropeza y Doctor Jesús González González, manifestó: En relación al denunciante repitió los incisos a), f), y g) y en la copia que me corren de traslado no viene por incisos.

Seguidamente el Secretario Ejecutivo refirió: Lo aclaré hace rato que para efectos de dividir esta Secretaría lo va a hacer por prelación de incisos no es para efectos de que aparezcan por medio de método.

Nuevamente en uso de la voz el Licenciado Santiago Nava Villa, Representante Legal de los denunciado Ingeniero Luis Francisco Deyá Oropeza y Doctor Jesús González González, manifestó: Entonces el inciso a) corresponde a la documental pública marcada con el numeral 1.

A continuación el Secretario Ejecutivo, señaló: SEGUNDO: Respecto de las pruebas técnicas señaladas por esta Secretaría con los incisos b) y c), que en el aspecto de la denuncia para mayor claridad aparecen con los números b) y c) respecto de los CD ofrecidos por la parte denunciante la cual al parecer contienen un archivo de audio en este momento siendo las trece horas con cinco minutos, procedemos a su desahogo pongo a la vista el CD y para mayor constancia al concluir lo vamos a rubricar si son tan amables. Aparecen cuatro archivos donde dice hecho cuarto, hecho primero, hecho segundo, hecho tercero. Se inicia con el archivo hecho primero. Aparecen tres archivos que dice despensa, el clavo, iglesia, maestro Matías, P. piedra, Jalapa, Tabasco; aparece una imagen con un sello donde dice, se observan las letras "E, B, C", una firma, se observan dos personas del sexo femenino, una niña del costado derecho de una camioneta de estaquitas, un poste de madera, se puede decir una lía, sosteniendo una lía, del lado izquierdo de la imagen aparece una manta blanca, son dos imágenes; el otro archivo es el clavo, una imagen donde se observan tres vehículos a lo lejos, una lona, cuatro postes, una bicicleta, unos árboles en la parte de atrás, un campo y cuatro vehículos; la misma imagen con otra toma de igual forma, se reproducen los mismos elementos, los vehículos, la casa color cremita; la otra parte iglesia calle maestro Matías, piedra Jalapa, Tabasco, ahí aparecen varias imágenes, aparece señalamientos de tránsito, dice Villahermosa, México 195, Tab y aparece una imagen también de dos ciudadanos, también aparece en la parte de abajo Jalapa, en el señalamiento de tránsito, en la parte izquierda del señalamiento unas calcomanías y después de este señalamiento de tránsito se observan unos inmuebles, unos vehículos y un árbol en la parte de atrás de los señalamientos. Se aprecia una imagen donde lo que se percibe a los sentidos es una estructura metálica con dos tablas de aluminio, de metal y herrumbroso una de ellas, la parte de arriba aparece una calcomanía de lado izquierdo, calcomanías que no se perciben su conjunto; una camioneta Ram, un poste de luz, también en la parte de atrás, un camellón, una canasta de basquetbol y al fondo otro vehículo color blanco y otro vehículo de color gris plata, aparece en la imagen que dice galería fotográfica de Windows, imagen 1092, también señalamientos donde dice Villahermosa 195, a un costado un poste de energía eléctrica, dice la palabra Tabasco, Jalapa, dice Tab, y en un costado se observa una calcomanía, del otro costado Tab y abajo la calcomanía, en un reloj que se aprecia no se distingue la hora, al parecer una iglesia y una bicicleta y unas sillas de color verde y algunos árboles; una imagen que dice 1093, aparecen también señales de tránsito, Villahermosa 195, no se ve la palabra Villahermosa, sino simplemente unas letras entre cortadas aparece una "A" y una flecha pero no completa, sino aparece el número 195, las letras "TAB", una calcomanía, una flecha hacia el lado izquierdo Jalapa, una calcomanía de lado derecho y así mismo una camioneta e inmuebles en la parte de atrás. Siendo las trece horas con veinte minutos se procede a poner un video que dice: propaganda y señalamiento MPG, video, dice tamaño 57.5, adelante. Para efectos del acta, vamos a reproducirlo como se oye en el video y las imágenes tal cual se están viendo. Estamos en la carretera en la entrada a Francisco J. Santamaría en el parque central, aquí podemos ver uno de los señalamientos que indican en la salida, a la ciudad de Jalapa y a la ciudad de Villahermosa, Tabasco; aquí podemos observar donde está pegada la publicidad y propaganda de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Municipio de Jalapa. Podemos ver que estamos en la plaza central de esta comunidad de Francisco J. Santa María, aquí vemos donde está el busto de este personaje y la iglesia principal de esta comunidad, una vez más vemos que aquí está esta publicidad, pegada esta propaganda, en la parte izquierda también la podemos observar en la parte derecha de este señalamiento, repito nuevamente la carretera hacia la carretera de cacaos de Francisco J. Santamaría, hacia el portón, mejor conocido como el portón.

El Secretario Ejecutivo: Duración un minuto con nueve segundos, es lo que aparece en la pantalla. Hecho primero pasamos al archivo calle Francisco J. Santamaría entre prolongación de José María Pino Suárez y Benito Juárez García por bomba de sapaet, tamaño 37.6, procedemos a su desahogo, es una imagen donde se ve un pendón, una lona, se observa una calle, el pendón está atravesado en la calle se observan cables de energía eléctrica, una camioneta, una antena de televisión, una casa azul y al fondo una casa verde; el archivo dice nombre: Francisco J. Santamaría carretera hacia el portón diecisiete de septiembre, tamaño ciento cuarenta y seis, abren cuatro imágenes, cuatro mil novecientos ocho y se observa también un pendón o una manta donde aparece la imagen de dos personas vestidas con camisa blanca, una con el brazo izquierdo y la mano empuñada, levantando el dedo pulgar izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución

Democrática, no se observa otra cuestión, sino simplemente el poste de energía eléctrica, una casa color rosada, al lado una casa color crema y dice consulta médica, también se observa que dice frutas y verduras la principal, una carretera y al fondo se observan postes de luz, se percibe de la casa el domo y del lado derecho de la foto se observan ramas de árboles; imagen cuatro once, en esta imagen se observa una barda, arriba de la barda aparece el pendón o la manta de color naranja con ciertos tonos amarillos y las mismas dos imágenes, un poste de luz, las imágenes con camisa blanca dice: consulta médica y aparecen ocho árboles en columna, así mismo de lado derecho una casa y una calle o una carretera. Imagen 4912 aparece la misma fotografía pero en una toma diferente, es una imagen con respecto a una casa rosada, una carretera y el fondo aparece un pendón y se ve a lo lejos también el pendón con las dos personas vestidas de color blanco, a un costado, en medio yo percibo del costado derecho de color amarillo mostaza para ser más exactos y del otro costado de color naranja, así mismo de la parte de enfrente aparece un árbol y la serie de ficus en columnas, nueve árboles; imagen 4913, aparece una lona donde está un poste de luz, dice consulta médica horario, en la parte de atrás dice vota Jesús Diputado, es una "J" y una "L" del costado derecho Luis Francisco Presidente, dice ¡vale la pena! entre signos de admiración, cámbiala, aparece en el costado izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, del lado derecho aparecen árboles y se aprecia como doblado la lona del costado derecho. El otro archivo dice José María Pino Suárez enfrente del Colegio de Bachilleres, veintitrés de septiembre. Aparecen tres archivos, se observa una imagen en la parte izquierda borrosa, un cofre de un carro, al fondo derecho aparece una lona donde se aprecian dos postes, un carro Nissan, un vehículo del costado derecho, no se aprecia la imagen de las personas que aparecen en las lonas; se observa otra imagen, aparece un hombre del sexo masculino con una camisa a rayas, pantalón claro, un vehículo Nissan verde, una camioneta con sillas, unos papeles, unos limpia parabrisas, la parte trasera de un vehículo, dos postes, aparece la manta, no se aprecia la imagen de las personas; se aprecia otra imagen, un carro Nissan verde, una casa amarilla, se aprecian tres postes, se lee "vota Jesús Diputado", se aprecia la imagen del Partido de la Revolución Democrática, no se distingue, se perciben las imágenes de las personas vestidas de camisa blanca y de lado de su brazo izquierdo la mano extendida con el dedo pulgar arriba, cerrado los puños. Tenemos en una carpeta un video que dice mercado público calle Carlos A. Madrazo de la Ciudad de Jalapa 18 de septiembre. Siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos, procedemos a desahogar el video, abre la carpeta hay dos archivos una imagen del mercado, taxis dice la otra imagen y propaganda taxis, abrimos la primera carpeta, se aprecian dos personas vestidas de blanco en la parte de atrás de estas, una persona con una carpeta, una gorra roja, pantalón de mezclilla, con una dama, del costado derecho se aprecia la imagen, unas silla, sentados, un vehículo Nissan verde, una estructura metálica y hay dos imágenes, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática igual la misma persona con el brazo extendido, el puño cerrado y el dedo pulgar derecho, es una imagen donde se observa dice: "Un gobierno con los ojos en el cielo y los pies en el suelo", entrecomillado, un punto y en signos de admiración ¡vale la pena!, en los costados se aprecian lo signos de reciclaje, la "L" y dice "Vota Luis Francisco Presidente" y una "J" "vota Jesús Diputado", aparece también en medio, vestidos con camisa blanca en el cuello de la persona que está en la parte izquierda aparece un cordón, la persona que se observa aparece con la mano extendida del brazo izquierdo con la mano en forma del dedo pulgar, se observa entre cortado del lado derecho nada mas dice "RD", y el sol azteca, del lado izquierdo dice "Vota", el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y aparece 18 de octubre, percibo de un costado color amarillo mostaza y de este lado color rojizo, color ladrillo; siendo las trece horas con treinta y seis minutos procedemos al desahogo del video. Dice Video propaganda de Taxis: a las afueras de la central camionera Licenciado Ángel Jiménez Pérez, en el andén de taxis foráneos de Jalapa, se encuentra colgada una lona del Partido de la Revolución Democrática, donde se anuncian sus candidatos a presidente y diputado municipal, es aquí un edificio público, una parada pública donde está ubicada esta lona, ubicada en el andén de taxis foráneos de Jalapa, Tabasco, la cual está a un costado de la central camionera Licenciado Ángel Jiménez Pérez, a un costado, atrás también se encuentra el mercado público que también es sede de nuestro municipio, nuestro mercado municipal, aquí podemos observarlo y aquí vemos que la lona está colgada en este andén de taxis. Termina el video a las trece horas con treinta y siete minutos, la duración es de un minuto con dos segundos, pasa a la tercera carpeta, tiene cuatro archivos de imágenes y dos videos. El Secretario Ejecutivo hizo saber al Licenciado Santiago Nava Villa, que si se ausentaba de la audiencia tendría que informar para que conste en actas. Continuamos se observa una imagen donde se lee: se les hace una atenta invitación al pueblo en general para este miércoles diez de septiembre en punto de las 02:00 p.m. en el casino ganadero a una comida en honor a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, Ingeniero Luis Fco. Deya, parece una "b" es lo que yo percibo, Oropeza, Doctor Jesús González, att. Ganaderos de Jalapa, te esperamos III; se observa otra imagen donde dice cable, en la parte de arriba se observa en color verde cable 03 y dice: se les hace una atenta invitación al público general para este miércoles diez de septiembre en punto de las 02:00 p.m. en el casino ganadero a una comida en honor a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, Ingeniero Luis Fco. Deya Oropeza, Doctor Jesús González att. Ganaderos de Jalapa te esperamos, lo que dice el archivo es invitación en canal 3, cable local, quince de septiembre de dos mil nueve; invitación Luis Deya diecinueve al veinticinco de septiembre 09, canal 3, cable local, tamaño 504; se observa una televisión Sony donde dice: el Ing. Luis Deya convoca a Químicos, Médicos y Odontólogos a una cena con motivo de crear la mesa directiva de la Fundación "Dr. Juan José Andrade Hidalgo" para apoyar la salud en nuestro municipio. Las letras sept. y dice: en punto de las 08:00 p.m. salón frente a Seguridad Pub. el archivo dice: invitación Luis Deya, duración del diecinueve al veinticinco de septiembre y ahí nada más se lee el Ing. Luis Deya convoca a Químicos, Médicos y Odontólogos a una cena con motivo de crear la mesa directiva de la fundación: "Dr. Juan José Andrade Hidalgo": para apoyar la salud en nuestro municipio; viernes veinticinco de sept. en punto de las 08:00 p.m. salón frente a Seguridad y aparecen Pub. Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos se procede al desahogo del video: No sé qué naranjo me dice esa señora, nada más que son dulces, a lo mejor son de injerto, Doña Amalia haya en el rancho a ladito (inaudible) hay naranjas de azúcar, una vez me trajiste tú de allá, hay naranjas de azúcar doña Mari, haya en el rancho (inaudible) no todavía estaban verdes, por eso todavía no se las he traído hay que esperar que estén



buenas. El video tiene una duración de veintisiete segundos; en el siguiente video tomado a una televisión aparecen rayas intermitentes hacia abajo, de la cual no se aprecia la leyenda treinta y cuatro segundos dura el video. La última carpeta se llama Hecho Cuatro, entrevista veintidós de septiembre de dos mil nueve, Luis Deya Tabasco Hoy, a claro es un sonido dice: Entrevistá veintidós de septiembre de dos mil nueve, Luis Deya, Tabasco Hoy Radio, dice cuarenta y tres minutos el nombre y tamaño 99.7, vamos a escucharlo, siendo las trece horas con cincuenta minutos se procede al desahogo del audio: **Conductor.-** Son las nueve de la mañana con diez minutos, nos da mucho gusto recibir aquí en cabina a don Luis Deya, que es el candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Jalapa. Bienvenido don Luis, gusto en saludarle. **Luis Deya.-** "Buenos días Juan, gracias por la invitación, y buenos días a todos los que nos escuchan". **Conductor.-** ¿Cómo va la campaña? **Luis Deya.-** "Muy bien". **Conductor.-** ¿Sí? **Luis Deya.-** "Excelente, la respuesta de la gente en la ciudad, extraordinaria en los principales poblados también de primera e incluso en las comunidades donde normalmente están los mayores problemas, está la pobreza, ahí también la gente muy consciente de la situación económica sobre todo, está cansada, está molesta, está con un ánimo de que en Jalapa las cosas sean distintas y está entrando muy bien el proyecto". **Conductor.-** ¿Cuáles son los compromisos candidato? Digo, con ancianos, con mujeres, con niños, con la gente trabajadora de Jalapa. **Luis Deya.-** "Fundamentalmente Juan, tiene que ver obviamente con lo que la gente quiere, pero también tiene que ver con mi formación, yo soy un hombre con un humanismo que me inculcó mi madre y, yo estoy seguro de que el jalapaneco que más nos necesita a las autoridades es el que tiene una enfermedad discapacitante, el que tiene una enfermedad crónica, el que tiene una capacidad distinta, entonces, le vamos a meter por ahí, tenemos una fundación que vamos a echar a andar y que después desde el gobierno la vamos a apoyar, está presidida y la mesa directiva son gentes del municipio que tienen algún problema de estos que te platicué, vamos con ellos primero, obviamente las mujeres lo que más quieren es que se les atienda en salud a sus hijos y a sus padres, o sea, la tercera edad también, es lo que más requiere o sea la salud". **Conductor.-** ¿Ya hay un hospital importante ahí en Jalapa? **Luis Deya.-** "Sí, hay un hospital, pero no se le metió nada, está..." **Conductor.-** Puro cascarón. **Luis Deya.-** "Puro cascarón, un elefante blanco, si se quiere equipar ese hospital, vamos a hacer también. El día viernes me voy a reunir en la noche con Odontólogos, Químicos y Médicos de toda la localidad para exhortarlos a crear una mesa directiva para una fundación, la Fundación Doctor Juan José Andrade Hidalgo, un médico prestigiado, el mejor que ha dado nuestro municipio y desde ahí vamos todos los involucrados por la salud de Jalapa, a impulsar la salud". **Conductor.-** Jalapa un municipio muy maltrecho, sí porque quedó dolido, tembloroso y en ruinas por la infidelidad, por la traición, por el saqueo no nada más de Toño Priego, ya así como el acabose, pero por muchas, varias administraciones, ya la gente está cansada sí, pero es un bastión muy representativo para el PRI, eso hace que si en otros municipios le están metiendo todo, estén preparando la compra del voto, todo esto es complicado tomando en cuenta la trayectoria del candidato del PRI, que ha sido un Diputado muy cuestionado, precisamente porque no hizo nada en el Congreso pero sí le han denunciado muchas actitudes mafiosas para la compra del voto en todas las comunidades rurales donde la gente tiene mucha necesidad, ahí van a estar dando con todo, ¿Qué va a pasar? ¿Va a pesar en el ánimo del votante jalapaneco? Pues el dolor que dejó, lo que dejó, las ruinas que dejó el último Presidente Municipal del PRI y el actual que sigue haciendo exactamente lo mismo, ¿Va a ganar o va a ganar la compra del voto? el aplastar de nueva cuenta la dignidad del Pueblo de Jalapa, Luis Deya. **Luis Deya.-** "Mira, Tendría que haber, y te lo digo con toda sinceridad, tendría que haber una actitud distinta, está el Presidente de la República mandando un mensaje en el sentido de que hay que tener responsabilidad en el cambio, es decir, se está derrumbando desde el punto de vista financiero, evidentemente eso, tiene un origen, la corrupción; lo mismo aquí, hay un discurso en el sentido de que la corrupción tendría que ser de calidad, en fin, están empezando a hablar de otras cosas, y yo quisiera pensar que es verdad, pero no se puede hacer ingenuo a un político, la verdad es que siguen obsesionados. aferrados, Jalapa debía ser una plaza que la soltaran ¿por qué? Por muchas razones, una, porque se la deben al pueblo de Jalapa, lo han, como dices tú, humillado durante trienios, entonces, uno esperaría que Jalapa lo dejaran, ya pues, que se respetara la voluntad popular, estamos viendo por todos lados lo que acabas de mencionar. Ahorita escuchaba al Diputado del PAN". **Conductor.-** ¿José Antonio de la Vega? **Luis Deya.-** "José Antonio, yo no tengo el gusto de conocerlo, conozco a su hermana que estudio conmigo, pero coincidí plenamente con él, o sea, los jueces electorales son, lo mismo pasa en los municipios, o sea, lo mismo que pasa a nivel estatal, está en las Juntas Locales, Distritales, es puro, más de los mismo, del sector gubernamental, los jueces no van a ser imparciales, así que, la única apuesta es la gente, que la gente aguante, que la gente, yo creo que así va a ser, por lo que ellos me han manifestado personalmente, yo creo que la gente va a aguantar todo lo que está ocurriendo, que es una repetición de lo de cada tres años. Son los ataques permanentes, brutales, en contra de mi persona, acusándome de todo, exactamente de lo que no soy, el contrario de todo lo que yo soy, ellos tienen ahí un asesor bastante malo, eso se les va a revertir, porque decía hace rato José Antonio, hay que construir una historia, no es nada más un tema de...". **Conductor.-** Un prestigio cuesta toda una vida. **Luis Deya.-** "Toda una vida, entonces, yo he mantenido una congruencia a lo largo de toda mi vida, eso la gente lo sabe, la que me conoce, que son muchos y no van a poder, es una situación que lo blinda a uno, está uno blindado contra...". **Conductor.-** Además ahí se conoce todo mundo. **Luis Deya.-** "Me conocen". **Conductor.-** Le conoce todo mundo, pero ¿Si has estado afuera? Estamos platicando con el candidato Luis Deya. **Luis Deya.-** "A mis papás y a mis abuelos, gente honorable, todo mundo los conocen". **Conductor.-** Gente reconocida allá en Jalapa, de hecho estuviste fuera del estado. **Luis Deya.-** "Sí Juan". **Conductor.-** ¿En dónde? ¿En el Tecnológico de Monterrey? **Luis Deya.-** "Tec de Monterrey". **Conductor.-** Tec de Monterrey. **Luis Deya.-** "Campus Monterrey, ahí estudiamos muchas gentes de todo el estado, hubo una...". **Conductor.-** Un gran esfuerzo de sus papás, en esos tiempos para que se pudiera ir para allá. **Luis Deya.-** "Así es". **Conductor.-** Pero además no fue infértil a su regreso, tuvo una gran, fue de los activos importante para detonar la UPCH, la Universidad Popular de la Chontalpa. **Luis Deya.-** "Sí, si Juan, no nada más estudie ahí en el Tec. De Monterrey, di clases, ahí estudie mi

Maestría en Estructuras, te digo fui un alumno distinguido, fui también becado por ellos mismos para ir a Barcelona a hacer otra Maestría; en fin, y eso nos ha servido, el estudiar fuera del estado, fuera del país y también ir a trabajar a proyectos muy importantes fuera del estado y aquí, nos ha servido para tener una experiencia técnica administrativa". **Conductor.-** Digo, ¿Por qué regresar al pueblo si no es por ambición de dinero? Digamos, el candidato del PRI, por ejemplo, que fue un Diputado que pasó de noche y que no tiene estudios suficientes como para en un momento dado, administrar debidamente un municipio, pues habla de querer sentarse en la silla que han ocupado los Deya, los Oropesa, los Priego, ¿No? Y usted ha dicho algo por ahí, usted ha contestado algo por ahí. **Luis Deya.-** "Bueno, sí, en algún discurso él manifiesta eso, que desde niño tiene esa ambición de llegar, llegar por llegar, de ser Presidente, yo entiendo que para mucha gente les han creado todo un mito desde la infancia de que ser Presidente Municipal es lo mejor que te puede pasar en la vida, para un pueblo, pero no es asunto de la Presidencia Municipal, es al revés, tú tienes que ser primero una persona que hayas cumplido contigo mismo, todas tus expectativas personales, primero tiene que ser resuelto ese asunto personal y la Presidencia Municipal..." **Conductor.-** La consecuencia. **Luis Deya.-** "Es una cosa que tú vas a vestir el cargo, no al revés (inaudible)". **Conductor.-** Yo le voy a decir lo que yo sé que usted dijo, que cuando usted fuera Presidente esa silla la iba a poner en el parque. **Luis Deya.-** "Pues, vamos a poner la silla hombre, si lo que quieren es sentarse en la silla vamos a ponerla ahí en el kiosco, para que se sienten todos los que quieren, mira, ya no se puede, solo no va a ver dinero Juan, no sólo en Jalapa, en el estado". **Conductor.-** ¿Cuánto es el presupuesto de Jalapa? **Luis Deya.-** "Lo que sé que manejó en el dos mil ocho Antonio fueron ciento ochenta y dos, fíjate, nos corresponderían más de trescientos, ha habido también una política injusta en Jalapa, no se le ha dado importancia, Jalapa lo tienen como el patito feo, y ha sido por lo que dices tú, es un bastión nada más, es un icono, no lo quieren perder nada más por una cuestión de orgullo, porque ellos saben que..." **Conductor.-** Es un casicazgo. **Luis Deya.-** "Cae Jalapa cae la gubernatura del estado, eso es, te lo firmo". **Conductor.-** Así de fuerte. **Luis Deya.-** "Sí, cae Jalapa cae la gubernatura del estado". **Conductor.-** Pero, ¿No es así como un auto sentencia? Es decir que no te van a dejar llegar. **Luis Deya.-** "Es que van a hacer lo de siempre, todo para que no llegue, mira, mi proyecto más importante, tú mencionabas la UPCH, un proyecto de lujo de Rogelio Barriga, de un servidor, de muchos otros académicos impulsados en su momento por Andrés Manuel, hay que reconocerle el mérito a Rogelio Barriga, que se fajó". **Conductor.-** Se fajó. **Luis Deya.-** "Se fajó, sacrificó mucho ahí para, y también a Héctor, al Doctor Muñoz que se puso también los pantalones a su cabildo y apoyaron ese proyecto, salió adelante hoy tiene más de ochenta millones de presupuesto al año, más de siete mil alumnos y es una Universidad muy importante, ahí estuvimos cuatro años, no cobramos sueldos, yo he planteado una Universidad en Jalapa, es el proyecto más importante, porque la educación es el futuro". **Conductor.-** ¿Y, el dinero? **Luis Deya.-** "Sin dinero". **Conductor.-** Bueno, así se inició la UPCH ¿No? **Luis Deya.-** "Sí, con poquito, solo para pagar el sueldo directo, la hora". **Conductor.-** Al maestro. **Luis Deya.-** "Al catedrático nada más y aprovechando los espacios que ya tenemos, es que no va a ver dinero y tenemos que utilizar la inteligencia y la creatividad, pero fíjate, el proyecto más importante puede ser el que menos le interese a la gente, pero es el que más le preocupa al gobierno, entonces, sigue habiendo un temor, la parte del sistema a la educación, le temen a la educación, y es, le temen nada más por cuestión de que si no hay educación saben que va a ver el antagonismo que es la ignorancia, la marginación, la pobreza y eso implica manejo..." **Conductor.-** Electorero. **Luis Deya.-** "(inaudible) político electorero, implica manejo presupuestal, implica negocios, implica riquezas". **Conductor.-** Ahora con poquito dinero apenas da para cumplir con lo que está obligado ¿No? Pues lo mínimo del drenaje, no sé, lo que se tiene que hacer, pago, gasto corriente, las prioridades de Luis Deya en Jalapa, la prioridad de los jalapanecos ¿Cuáles son y cómo se van a poder cumplir? **Luis Deya.-** "Mira, tú decías hace rató, está aminorado el municipio y si, se le dio un golpe casi mortal, en estos últimos tres años, Antonio no tenía la capacidad y aparte tenía una gran ambición, entonces, fue una combinación terrible, aquí lo que tiene que quedar claro es que de ahora en adelante solo se va a poder gobernar con solvencia moral, ya no es un asunto de dinero, es solvencia moral, decía Manlio Fabio Beltrones el otro día, que hay riesgo de estallido social, el próximo año, yo lo he estado manejando eso, desde hace ya algunos meses no lo había querido decir tan crudamente, había dicho que había riesgo de inestabilidad social, inestabilidad política, probablemente derrumbe financiero, porque las medidas de Carstens no todas va a pasar, y no todas van a funcionar y eso va a implicar que el déficit presupuestal de ahorita de cuatrocientos ochenta mil millones en el país incrementado el próximo año, va a llegar, casi va a rondar el billón, o sea, no vamos a tener la tercera parte del presupuesto, eso va a implicar recorte, va a implicar muchas cosas, y eso va a generar desestabilización social, no te puedo decir a qué punto va a llegar no se sabe, porque no se conoce todavía". **Conductor.-** Pero no va a ser un dulcito para los Presidentes Municipales, es decir. **Luis Deya.-** "Para nadie va a ser un dulce y el que se pase de lanza, el que no haga las cosas, el que no trabaje, el que no informe, el que no sea transparente, el que no meta un buen gabinete va a tronar, yo decía, Antonio duró dos años cinco meses, ¿Quién sabe por qué lo dejaron caminar tanto? A lo mejor la inundación, en fin, cosas ahí lo dejaron algunos padrinos que tenía, Roger Pérez Éboli, ese es el que quita y pone ahí en Jalapa, a lo mejor ese lo estuvo protegiendo, de hecho ahorita lo está tratando de impulsar al otro, no sé si le tienen dado a Jalapa por encargo, ya él". **Conductor.-** Como una concesión o ya se siente... **Luis Deya.-** "O ya se siente el dueño, pero ahí está mapacheando otra vez ¿No? Pero me extraña de veras, dos actitudes, una, esa obstinación de alguien yo espero que sea de los padrinos de este candidato del PRI, el que lo esté azuzando, tratando de meter a la fuerza, porque te digo, dejaron muchos candidatos del PRI fuera, y toda esa gente se está sumando a este movimiento, yo no quiero y se los digo, que sea un voto de castigo, quiero que sea un voto solidario de la gente que menos tiene y que participen de otra manera, no nada más yendo a votar ese día, haciendo algo por Jalapa. Voy rápidamente a decirte dos cosas para no perder lo que me has dicho, una es que no entiendo de veras, con el rechazo, con el repudio que tiene el candidato del PRI, yo no veo, no tiene proyecto, no tiene gabinete, no trae nada, y si no hay recursos y si él no trae nada, y si hay más de lo mismo o más de lo peor, yo no veo como va a aguantar ni siquiera el primer año, si es que nos la roba, si es que nos la quita a la mala porque está de veras

DE PARTICIPACIÓN
JALAPASCO
CUTNA

muy difícil. Yo creo que van a tener que tomar si son consientes, si son, si hay alguien ahí en el gobierno que sepa leer de política, van a tomar seguramente a finales de este mes, seguramente una decisión en el sentido de decir bueno, vamos a dejar la plaza, ya no le vamos a meter, nada más que conservemos el voto duro, quizá a través de la candidatura a Diputado, porque les puede interesar eso para las pluris, y la plaza está quebrada; realmente no hay una razón para que se obstine, salvo la ambición personal, que se obstine el candidato del PRI". **Conductor.-** No es un negocio rentable pues, va a ser una labor de bombero, de overol el que va a ser, además una persona que está muy preparada por eso uno dicen, oye una persona que trabajó con Andrés Manuel López Obrador en la Ciudad de México, que fue de los principales hombres importantes, de sus alfiles, a la hora de hacer las cosas más positivas que tuvo que ver con la obra pública allá en el DF y todo, y que tiene ofertas de trabajo no sólo en México, si no también fuera de nuestras fronteras, por la capacidad, por la trayectoria, por los estudios, ¿Qué viene a hacer? Dice uno, o viene a refundirse aquí al municipio, al pueblo, ¿No? ¿Por qué? ¿Qué lo motiva? O viene a cumplir una cuestión personal, una cuestión de familia, un reto como ser humano. Vamos a irnos con esa pregunta a la pausa y regresamos con una denuncia que hace Eugenio Solís, que es el Dirigente del PRD, precisamente en el municipio de Jalapa y con otra información más, y seguimos platicando con Luis Deya, él es candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, candidato del Partido de la Revolución Democrática, nos vamos a la pausa y volvemos aquí al noticiero Tabasco Hoy. (PAUSA COMERCIAL). **Conductor.-** Son las nueve de la mañana con treinta minutos, estamos platicando en cabina con Luis Deya, que es candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, del PRD, dice, saludos al Ingeniero Luis Deya, Jalapa apoya el cambio con el PRD, atentamente Javier González; Dice Rosa María López, habla de Jalapa, felicita al Ingeniero Luis y todos lo jalapanecos, están con él, así nos dice esta persona que también se comunica con nosotros. Tenemos este reporte que nos hace Eugenio Solís, él es el Dirigente del PRD, precisamente en el Municipio de Jalapa. Esto nos dice Eugenio. **Eugenio Solís.-** "Eugenio Solís Ramírez, soy Dirigente del PRD en Jalapa, mira, quisiera comentar algo a la opinión pública, lo siguiente: Después de padecer el peso de los gobiernos priistas en la historia de Jalapa y ante la complicidad, mutismo e indolencia del Diputado Sarracino, hoy aspirante bizarro a la Alcaldía, los jalapanecos han decidido dar el cambio y no permitir que los mismos que han hundido a Jalapa sigan haciéndolo, han decidido hacer su voto útil por Jalapa, por eso es que cada vez son más los ciudadanos que se suman al proyecto del Ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza, candidato por el PRD, gentes de diferentes partidos, gremios y sectores sociales, consideramos que con Luis Deya tendremos un Presidente honrado, trabajador, eficiente y transparente, con vocación de servicio y con visión para el municipio. Y ante la inminente derrota de los candidatos del PRI en Jalapa, el sistema corrupto ya empezó a operar con los mapaches que andan comprando credenciales desde ahora, a los trabajadores de IAPET, los amenazan diciéndoles que si no consiguen veinte credenciales de sus familiares, amigos o conocidos, los van a correr del trabajo, a los policías, el Director de Seguridad Pública los presiona para que agreden al candidato del PRI, porque si no los ponen a cuidar glorietas o los castigan; los de las Casas de Gobierno andan amenazando a los viejitos y minusválidos, de que si no votan por el PRI les van a quitar el programa "Te Da Menos" (SIC), pero como ni así la gente les entrega las credenciales, ahora andan engañándolos, diciéndoles que Sarracino va a meter todas las credenciales en una tómbola y que la credencial que salga va a recibir un premio, han llegado al grado en el Centro de Salud de condicionar la ayuda médica a cambio de la credencial de elector y que un día antes de la elección se la van a regresar pero, ni va a hacer tómbola Sarracino, ni va a entregar premios y mucho menos va a devolverlas pues, se ha distinguido como Diputado por ser mentiroso, mañoso y corrupto. A estas alturas, como no levantan los candidatos del PRI en Jalapa, nadie les quiere entregar la credencial, andan pidiéndola a nombre del PRD, con esto pretenden retener las credenciales de los que van a votar por el PRD y a la vez culpamos de lo que ellos están acostumbrados a hacer cada vez que hay elecciones, pero la gente sabe muy bien que el PRD no acostumbra a pedir la credencial de elector, más bien, nos hemos avocados a hacer conciencia, de que el elector no debe entregar su credencial a nadie, pues el voto representa su voluntad y nadie tiene el derecho de condicionar la voluntad del pueblo; además, quien pide la credencial a como el que la entrega, está incurriendo en un delito electoral y quien lo hace se hace acreedor a una pena. Ayer sábado 19 de septiembre (SIC) el policía priista, Luis Armando Mazariego Cornelio, alias "Virgo", protegido de Víctor Sarracino, agredió violentamente a la compañera María del Carmen Priego Cruz, propinándole un puñetazo en el pecho, mismo que la hizo caer al suelo en presencia de los representantes del IEPCT, que acudieron a una supuesta entrega de despensa del PRD en la rancharía Víctor Fernández Madero segunda sección, y habiendo una patrulla de Seguridad Pública y otra de Tránsito, que envió el Presidente Municipal Alfonso López, no hicieron nada para proteger a la compañera y mucho menos detuvieron al agresor, quien además de estar en flagrancia cometiendo un delito, ya tiene en su haber una averiguación previa, por daños y lesiones el pasado dos de julio, precisamente también en las pasadas elecciones federales. Este delincuente electoral, Luis Armando Mazariego Cornelio, servidor público, al verse frustrado precisamente en la entrega de despensas del PRD, porque es precisamente el PRI quien lo hace y sintiéndose protegidos por el Presidente de su partido, Marcos de la Cruz, y una tal Rosinell, huyó del lugar sin que la policía interviniera, dejando tirada a María del Carmen, por lo que ya está en proceso de demanda en contra de este delincuente; por lo cual le pedimos de manera respetuosa al Presidente Municipal Alfonso López, que no vaya a caer en el error de meter las manos en el proceso electoral, protegiendo a este tipo, y que esperemos sea imparcial. Ya para terminar, pedimos de manera respetuosa al señor Gobernador que haga lo mismo y no intervenga en el proceso de Jalapa, que permita que seamos los jalapanecos los que decidamos este 18 de octubre el futuro del municipio, pues sabemos que pretende venir mañana martes a Jalapa, tal pareciera que viniera a echarle la mano..." **Conductor.-** Eso ya fue, eso ya pasó, ya estuvo por allá el Gobernador. Bueno, pues tenemos varios mensajes que le están llegando a don Luis Deya, es la familia (inaudible) Gómez, apoyamos al Ingeniero Luis Oropeza Deya, la familia (inaudible) Gómez; (Audio inaudible) y al Doctor Luis Deya Oropeza, que son los únicos candidatos, la mejor opción, el mejor proyecto, mejores



hombres de proyectos. Hoy Jalapa quiere el cambio de ya, quiere el cambio De-ya, dice con un juego de palabras; sabemos que Jalapa ha sufrido mucho de malos gobiernos, recuerda que ya mucha gente razona, dice, y quien trabajó sin ser servidor público, tiene punto a favor, no se necesita ser servidor público para ayudar. Bueno, Luis Deya Oropeza trabajó ya con Andrés Manuel López Obrador y él pudo haber seguido trabajando en el Distrito Federal, tuvo ofertas, también, le digo, en la iniciativa privada, ahorita vamos a platicar con él sobre eso, en la iniciativa privada en el país y otras partes del mundo; hay que decirlo, lo han invitado a trabajar en otras partes, pero él decide venir a Jalapa; Dice, Juan, le sugerimos a Luis Deya Oropeza, que se comprometa ante Notario, que haga peticiones que (inaudible) pueblo, porque muchas veces los políticos ven sólo como robar, dice ¿Que si lo harías? Dice el señor (inaudible) de Jalapa; dice, le preguntan. Bueno, antes de platicar con Luis Deya, estoy platicando con Luis Deya Oropeza, candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Jalapa. Tenemos en la línea telefónica una llamada de don Laureano Naranjo. Don Laureano Naranjo ¿Cómo está? Buenos días. **Laureano Naranjo.**- "Hermanito querido, ¿Se oye bien?" **Conductor.**- Sí, se oye bien, a sus órdenes. **Laureano Naranjo.**- "Nada más para hacer un atento y cordial llamado al pueblo de Jalapa, que dejen de hacer lo que están haciendo para que pongan atención a mis palabras, aunque son modestas, pero son sinceras, para que voten por Luis Deya, porque lo conozco ya desde hace muchos años, es un muchacho preparado, capacitado, de buen corazón, es un muy buen candidato, podría ser un magnífico Presidente Municipal de Jalapa, y que le digo a Luis además, que esté muy alerta para que los paquetes electorales que debe entregar el Vocal Electoral Municipal, a los Presidentes de las Casillas, para cumplir con el Código Electoral, así se haga, no que después los Vocales Electorales Municipales, también te lo informo a ti Juan, le entregan a asistentes electorales para que lo lleven hasta la comunidad y se lo entreguen al Presidente de Casilla, te das cuenta, y esos asistentes electorales son priistas, son mapaches priistas, de tal manera que no debe ser así porque se viola el Código Electoral. El Código Electoral establece claramente que el Vocal Ejecutivo Municipal debe entregar personalmente al Presidente de la Casilla el paquete electoral donde van los crayones, las boletas, las actas, todo eso ¿No? Y no puede abrirse el paquete hasta que el mero día, el 18, en presencia de los demás funcionarios se abre el paquete electoral y se cuentan las boletas y todo. Pero lo que sucede en la realidad es, que cinco días antes, como dice el Código que se debe entregar el paquete electoral; ya está en manos de priistas el paquete, porque los Vocales Municipales, mañosos, tramposos, corruptos, algunos de ellos no todos, le entregan a asistentes electorales priistas, nombrados por el Secretario Ejecutivo, le entregan el paquete electoral, entonces los abren Juanito, no te indignes, los abren los paquetes, que porque van a contar las boletas para entregárselas al Presidente de la casilla, cuando ya llega el mero día de la elección, ¿Te das cuenta lo grave de esto? El mero día de la elección ya el paquete fue abierto". **Conductor.**- Claro. **Laureano Naranjo.**- "Y eso está gravemente penado". **Conductor.**- Claro. **Laureano Naranjo.**- "Que esté muy pendiente Luis Deya, dile que él es un magnífico candidato ¡Alerta pueblo de Jalapa! ¡Vota decididamente por Luis Deya!". **Conductor.**- Aquí le está escuchando Luis Deya. **Luis Deya.**- "Gracias, Laureano gracias, un abrazo amigo". **Conductor.**- Gracias a Laureano Naranjo. Dice, saludos al Ingeniero Luis Deya, Jalapa apoya el cambio con el PRD, atentamente Javier Gonzales, que se comunica con nosotros; muchas personas que llaman a Luis Deya Oropeza, para decirle que avalan su candidatura, que van a votar por él el próximo 18 de octubre. Pues sí. **Luis Deya.**- "Mira Juan, voy a aprovechar este último espacio que me estás brindando para tratar de englobar esas dos, tres cosas que están pendientes, que son muy importantes, una era y todas tiene que ver con lo mismo, mira, tú decías ¿Por qué? ¿Por qué se dejan cosas para venir, hay muchas explicaciones, la más importante, es porque ya quien, yo te decía hay que tener solvencia moral, ese va a ser el capital, la moneda de cambio, lo que verdaderamente va a regir los próximos años en este país en crisis, o sea, eso es muy importante que se entienda, lo venimos diciendo desde hace muchos años, ya sabíamos los que nos metimos a esto hace 20 años, sabíamos que iba a llegar un momento en que esto iba a ocurrir y nosotros estamos actuando con responsabilidad, no podemos tensar las cosas, necesitamos apuntalar el Gobierno Municipal, Estatal y Federal, hay que apuntalarlo, hay que meterle el hombro, porque el derrumbe del país no le conviene a nadie, entonces, no es el tema de quién quiere, si no quién debe, y el que debe, evidentemente es el que puede, no sé si..." **Conductor.**- Sí. **Luis Deya.**- "O sea, ya no es el capricho, ¿Sabes qué? Yo quiero ser, ¡No! Es quién debe". **Conductor.**- Es una responsabilidad. **Luis Deya.**- "Quién debe, y el que debe, forzosamente debe ser el que pueda, el más capaz es el que debe de ser el más humilde, el que sirva a todos, decía hace rato un señor, preguntaba Mister D, no sé quien sea, bueno, que si uno va a robar, mira, uno está probado Juan, yo invito a que si yo tengo cola que me pisen, que se investigue todo, mis propiedades, mis cuentas de banco, las de mi mujer, que busquen a ver si yo tengo algo en el extranjero, en otro lugar del país, propiedades que no sean las que han tenido mi padre y mi madre, esfuerzo de su trabajo y el de mis abuelos; toda la vida, yo te lo digo, más allá de que todos puedan creer que yo soy un hombre rico, ¡No!, soy un hombre solvente, pero yo he vivido, no de la política, yo he vivido de mi trabajo como profesionista siempre. Tú decías, me invitó Andrés Manuel, sí, pero yo estuve en un área técnica trabajando muy fuertemente 14, 15 16 horas diarias, ayudándolo en sus proyectos de los segundos pisos, trabajé igual en la iniciativa privada en APASCO, fui Catedrático en el Tec. de Monterrey, un montón de lugares, siempre he vivido de mi trabajo, estoy probado, he sido un hombre honrado en todos lados donde he estado, jamás me han despedido a mí de un empleo por haber cometido una falta, una sinvergüenzada, nada, no tengo, he pagado mis impuestos puntualmente, tengo todas mis declaraciones de impuestos, he, siempre en todos lados donde he estado en el servicio Público he presentado mi declaración patrimonial. Yo de veras te digo que revisen, que revisen, todo mundo sabe lo que tengo y además lo voy a manifestar públicamente, voy a vivir de mi salario porque así debe de ser, no se preocupen por eso, no tengo ninguna ambición personal ¿Por qué? Te repito, me han acusado injustamente de que cada tres años regreso, no es cierto, si tú ves mi curriculum ves que yo he ocupado muchos cargos en el municipio, he trabajado en el estado, he trabajado permanentemente aquí, me invitaron en el 97 yo tenía treinta y dos, treinta y tres años, estaba yo muy joven, estaba yo soltero, no había candidato, el Doctor Wilber Narváez y mi tío Clever Oropeza me invitaron y yo acepté la invitación; nadie quería buscar a los miembros del Cabildo, fue un problema, bueno, pasó la elección y nos fue muy bien a Roberto Priego Roche y a mí, elevamos la votación en

DEPARTAMENTO DE
ABASCO
JALISCO
UTNA

casi 4 mil 500 votos, fuimos los candidatos que más subimos en todo Tabasco, del PRD, o sea, casi 400 por ciento. Luego, hace tres años yo no vine a participar, mi mamá estaba gravemente enferma y vine a cuidarla, me invitaron y rechace la invitación, a los pocos días de que la rechace lamentablemente falleció mi madre y los compañeros, no se inscribió nadie, y el Comité Directivo estatal, y de esto puede dar fe Juan Manuel Focil, decidieron ellos, al no haber candidato inscrito en Jalapa, darle la Regiduría Plurinominal al PT y inscribir unos candidatos que habían quedado fuera del PRI, incluso se mencionaba que Fernando Oropeza, el actual candidato a Diputado, podría haber sido nuestro candidato a la Presidencia Municipal hace tres años, y lo pasearon incluso, y el Licenciado Cosme tenía una invitación para participar como Diputado. Finalmente la gente no quiso y me volvieron a ir a ver, ya habían pasado los nueve días del fallecimiento de mi mamá y me insistieron, yo acepte, a pesar de que ya estaba muy metido el tiempo, esto le consta a mucha gente, no creas que uno viene con la intención de a fuerzas ser Presidente Municipal, esta vez, yo había dicho hace tres años que se perdió, que ya había sido mucho el desprecio hacia mi candidatura, yo ya había decidido no participar, pero me insistió mucho el padre Avelino Cortez, te lo digo así, yo sé que los sacerdotes no se meten en política, él no se mete pero es mi amigo personal, lo aprecio mucho, le debo mucho de mi formación a él y a otras gentes connotados, evidentemente; mis abuelos, mi padre, mi madre, muchos familiares". **Conductor.-** ¿Qué le pidió el padre, el sacerdote? **Luis Deya.-** "Octavio Romero, Andrés Manuel, Rogelio Barriga, Juan José Nawad y el padre Avelino, les debo mucho, les agradezco, Jefes que tuve también en otros lugares donde trabajé, Maestros en el Tec. De Monterrey, gente siempre honesta, honrada y positiva. El Padre Avelino me insistió mucho, me dijo, que era necesario, que era necesario que se participara por las razones que ya te dije, más allá de eso que me dijo Avelino, que tendría que ser el que debiera, no el que quisiera". **Conductor.-** Casi, casi le regañó, le sermoneo, le dijo. **Luis Deya.-** "Sí, me dijo vas, vas..." **Conductor.-** (Audio inaudible). **Luis Deya.-** "(inaudible) no, no, te vas a meter, esta vez se va a ganar, se ha luchado mucho, tienes que entrarle". **Conductor.-** No puedes aludir. **Luis Deya.-** "Sí, tienes una responsabilidad, moral y sí, te lo digo sinceramente, yo soy un hombre que todo lo poquito que hemos podido hacer en la vida, se lo debemos a el esfuerzo de nuestros papas, pero evidentemente pertenecemos a la cúpula que ha gobernado el estado, que ha gobernado el municipio, que ha tenido el control político, económico y hasta religioso del municipio, entonces por eso la cúpula". **Conductor.-** Facturas políticas que pagar? **Luis Deya.-** "No". **Conductor.-** Yo creo que ese es otro problema. **Luis Deya.-** "La cúpula no me quiere por eso mismo, por qué no, ellos interpretan eso como traición, que alguien que pertenezca ahí rompa con ellos y se venga a la oposición, pero yo te digo algo, yo no pienso como ellos, a mí mi madre me educó de otra manera, no pienso, nunca he pensado como ellos". **Conductor.-** ¿Es alguien de izquierda Luis Deya? **Luis Deya.-** "Sí". **Conductor.-** Auténticamente. **Luis Deya.-** "Sí, sí, auténticamente..." **Conductor.-** De creer en la justicia y la equidad. **Luis Deya.-** "Y en el desarrollo del ser humano, el desarrollo social, en que se tiene que acabar la injusticia, a la desigualdad, que tiene que haber libertad, que tiene que haber democracia, si lo creo". **Conductor.-** Que tiene que reducirse esa enorme brecha entre muy pocos ricos y (inaudible) fregados. **Luis Deya.-** "Sí, tengo los pies en el suelo, no creas que uno es un romántico, yo también soy una gente pragmática, que sé que no se va a poder todo". **Conductor.-** ¿Es economista? **Luis Deya.-** "No, pero le hemos metido un poco de todo". **Conductor.-** ¿Sociólogo verdad? **Luis Deya.-** "No, tampoco, pero le metemos un poco a la medicina, a la sociología, a la filosofía, a todo, un académico, una gente autodidacta está obligado a saber lo más que se pueda, de todo". **Conductor.-** (inaudible) tenido una conversación con Luis Deya, anteriormente, hablando de Filosofía y la verdad que sí, impresionante, está fuerte el hombre la verdad. **Luis Deya.-** "Gracias, gracias Juan, mira, porque tiene que haber profundidad también, es lo que no ha habido, ha habido pura irresponsabilidad, porque los que nos han administrado, porque eso han sido, administradores ahí en Jalapa, han salido caros y malos, ya no se puede, tiene que haber no sólo administradores, tiene que haber gente con autoridad y la autoridad es una virtud, se nace con ella, no se compra, no se fabrica tres meses antes de una elección, la autoridad es una situación que no puede ser ni moral ni honesta, no, la autoridad es o no es". **Conductor.-** Es o no es. **Luis Deya.-** "Es o no es, así es, entonces, tiene que haber autoridad para conducir, para convocar a los sectores productivos, Jalapa necesita reactivación económica, necesita que se genere empleo, que vengan inversiones de fuera y vamos a requerir de muchas cosas y eso sólo se va a lograr si los sectores, si la población y los sectores productivos y sobre todo, la gente de Villahermosa, jalapanecos, que tienen sus orígenes allá, pero que ya no viven allá, pero sí tiene sus propiedades, y todo, sus orígenes". **Conductor.-** Raíz el ombligo enterrado en Jalapa. **Luis Deya.-** "Se suman a esta gran cruzada para sacar al municipio del hoyo, te digo, le tiene que devolver a Jalapa algo, o sea, porque no hay explicación científica para la pobreza, tú si cae un rayo, tú puedes saber la causa, si hay un ciclón tú puedes saber la causa, todo eso tiene una explicación científica, pero la pobreza no tiene explicación científica, la pobreza, la marginación es un fenómeno generado por el hombre, es la explotación del hombre por otro hombre, eso es todo". **Conductor.-** El hombre como lobo del hombre. **Luis Deya.-** "Así es, entonces, eso al no tener explicación científica, lo que tiene es simplemente una explicación de un fenómeno creado que necesitamos forzosamente ir fajando, atemperando, tiene que empezar a haber conciencia en el ciudadano que está siendo explotado, pero también tiene que haber conciencia en el que explota, ¿Por qué? Ese binomio que tenemos que irlo acercando, es el único que va a hacer posible que las cosas cambien y entonces, uno que conoce, uno que por lo que haya sido de manera involuntaria, si tú quieres, por ignorancia, viene uno de esa cúpula y uno está consciente, dice Barack Obama..." **Conductor.-** Para que la cuña aprete. **Luis Deya.-** "Sí, Barack Obama fíjate que en su biografía menciona que él salió adelante hasta que entendió la tragedia de por qué su padre lo había abandonado, uno como padre de familia sabe que para que uno abandone un hijo tiene que estar pasando una cosa terrible por la cabeza de uno, entonces a Barack Obama le costaba mucho trabajo tratar de entender por qué su padre lo había abandonado, y hasta que entendió que su padre lo dejó por la tragedia que estaba pasando, su padre, pudo perdonarlo, pudo perdonarse y salió adelante, y dice también Barack Obama que un hombre siempre está tratando de ser mejor que su padre o enmendar sus errores, entonces, uno quiere hacer

PARTICIPACION
TABASCO
UTM

esto porque le debe uno a Jalapa, porque uno está viendo la situación de pobreza, de marginación, de injusticia, de ignorancia, entonces uno dice, vamos a lo inmediato, por la salud, el empleo, la reactivación económica, pero vamos también al futuro a través de las Prepas, la Universidad y vamos también a lo que más le interesa a la gente, que son los grupos más vulnerables, que son mujeres, niños, tercera edad, discapacitados principalmente, mejoramiento de vivienda y los servicios, carreteras... **Conductor.-** Caminos. **Luis Deya.-** "Caminos, muchas cosas". **Conductor.-** Los caminos civilizan. **Luis Deya.-** "Es, es". **Conductor.-** Tenemos pendiente otra plática Luis Deya, tengo que despedir por hoy. **Luis Deya.-** "Sí". **Conductor.-** Quiero agradecer al candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Jalapa, que haya estado esta mañana con nosotros. **Luis Deya.-** "No, al revés". **Conductor.-** Luis Deya Oropeza, muchas gracias, mis respetos, vale la pena, hoy se estaba poniendo bueno apenas, no, si las pláticas con este hombre son largas, pero no tiene tiempo, tiene que ir a seguir caminando, si estaba bueno, además yo coincidí con Luis Deya Oropeza y con Barack Obama también. Dice, Luis Deya, sigue adelante, eres un ejemplo para Jalapa, tú eres ese cambio que necesita el pueblo de Jalapa, atentamente Carlos Ocaña y toda su familia; muchos mensajes más de apoyo pero nosotros ya nos vamos. Gracias por haber estado con nosotros un beso donde quiera que se encuentren pásela bien, regresamos a las dos de la tarde.

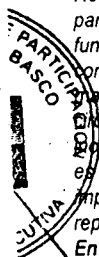
El Secretario Ejecutivo: Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos se terminó el desahogo de la presente prueba. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva, concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.

En uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Muchas gracias señor secretario, una vez que fueron citadas las partes procedo a la etapa de alegatos, viene aquí una de las partes y me dice su contestación que debo de fundamentar y motivar mi denuncia, yo no soy autoridad para fundamentar y motivar actos o denuncias, al contrario solo me debo circunscribir a portar las pruebas, lo cual evidentemente hace notorio que es lego en materia electoral, ahora bien los aquí presentes denunciados jamás niegan los hechos imputados, solamente se circunscriben al dimitir una serie de argumentos que en nada le benefician y los cuales viene subjetivos e operantes y quizá hasta inatendibles, por que partiendo de una lógica jurídica el criterio de la sala que si bien es cierto nosotros nos toca la carga de la prueba al denunciado al menos le toca rebatir los hechos que se imputan con argumentaciones lógicas jurídicas, sin embargo eso no acontece a especie, porque lo digo por la representación de partido de la revolución democrática, que esta de chistosito desde hace rato y que infiere....

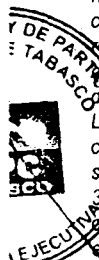
En uso de la voz Maestro Armando Javier: Más respeto en la audiencia, por solemnidad a ambas partes. **Continuando con el uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional:** y que infiere que...

Seguidamente el Secretario Ejecutivo señaló: Tenemos el nivel académico para que se conduzcan con absoluto respeto entre ambas partes.

Nuevamente el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional, argumentó: Procedo, ahora bien dice el representante del partido de la revolución democrática que no es su responsabilidad cuidar la conducta de su militante, señor el Artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece como obligación a los partidos políticos vigilar la conducta de sus militantes y conminarlos a que se den los causas legales de la materia, así como al principio del estado democrático, también de dicho escrito se aprecia que es repetitivo al señalar que la carga de la prueba nos toca a nosotros y ya se admitió, que también es cierto las pruebas nos tocan a nosotros pero en lo concerniente a dichas pruebas estas son por su naturaleza son suficientes para determinar las imputaciones que se les han hecho a los denunciados, ahora bien decían que las circunstancias modo, tiempo y lugar faltaban en el escrito de denuncia, señores las circunstancias modo, tiempo y lugar se encuentran presentes en el escrito de denuncia, por que los hechos se circunscribieron a los días, le voy a explicar porque de modo, los hechos se circunscribieron en tanto publicaciones, entrevistas hechas en radio y en periódicos como en el diario aportado como prueba superviniente, en este mismo día mes y año, así como en propaganda pagada e insertada en cablevisión en el canal cero tres para ser más precisos, así como la difusión y publicación de entrevistas en el programa tabasco en la radio con Juan Urcola, así como la colocación de propaganda en equipamiento y elementos urbanos en el municipio de Jalapa Tabasco, de igual forma se hace hincapié en que el día dieciséis de septiembre militantes del partido de la revolución democrática llegaron a una municipalidad que más adelante referiré y repartió despensas, ahora bien en cuanto a lo que hace el tiempo y las conductas fueron hechas desde día quince de septiembre, el diecinueve de septiembre, el veinticinco de septiembre y el dos de octubre a través de la circunstancia de modo que antes referí, la de lugar fue el municipio de Jalapa y también se le debe permear que la misma entrevista cubre en su totalidad tal y como lo refiere el acuerdo CE/2009/048 que estación Radio tabasco Hoy tiene cobertura a nivel estatal, por ello es determinante que la conducta imputada en los denunciados causa perjuicio a esta representación, ahora bien para configurar lo que es la propaganda, que es la contraria a derecho y que no debe ser colocada en equipamiento urbano, la misma Ley me da la razón por que expresamente la Ley dice en el Artículo 232 que la propaganda no puede ser colocada en elementos de equipamiento urbano, sirve para mayor sustento el Artículo 7 del reglamento de denuncias y quejas de este Instituto que señala que los equipamientos y elementos de equipamiento urbano son aquellos que benefician a la comunidad ya sea rural o urbana y que a la vez son para el bien común de los ciudadanos que las habitan digamos en este caso por ejemplo postes, postes de teléfono, postes de luz, señalamientos, todo lo que infiera a elementos tanto de equipamiento urbano, carretero, ferroviario, así como puentes, de igual forma en lo que hace a la configuración de expresiones que denigran y atentan contra este partido político que represento, cabe señalar tanto el Artículo 6 de la constitución federal y el Artículo 4 de la constitución local establecen expresamente una prohibición a toda persona que al manifestar su ideas deben respetar los derechos fundamentales de los demás ciudadanos, cuales son estos; que no se debe atentar contra el orden social, tampoco se debe atentar contra la moral y tampoco contra la dignidad, porque de lo contrario llevaría a afectar



determinantemente la honra de reputación de nuestro candidato y nuestro partido político, tal y como aconteció con la nota publicada a página uno, dos, tres, cuatro de la sección de portada del tabasco Hoy, donde dicho medio de comunicación social refiere denostativamente tanto como la representación del Partido Revolucionario Institucional como este Instituto Electoral, también hay una prohibición expresa en la constitución local que refiere y encuentra plasmada en el Artículo 9, apartado b) fracción IV, de la constitución local que refiere que los partidos políticos u otra persona física, jurídica o colectiva deberán de abstenerse de expresiones que denigren a instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, obviamente en la especie se está calumniando tanto a nuestro candidato, a la presidencia municipal por Jalapa, como a nuestro partido, obviamente es una disposición legal y un ordenamiento que salvaguarda el orden e interés social que está transgrediendo el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a lo que hace el e radio y televisión cabe señalar que se aportó la Ley de Radio y Televisión a efectos de enriquecer la litis, por que señala que es permisible que la radio y televisión tienen como función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y mejoramiento de las normas de convivencia humana esto a través de sus transmisiones procuraran fracción IV, fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la cooperación internacional; obviamente al ser entrevistado el candidato a la presidencia municipal por parte del Partido de la Revolución Democrática en el tan cuestionado programa Tabasco Hoy radio, se infiere que se está violentando dicho numeral, amén de lo anterior cabe señalar que el denunciado Juan Urcola Bautista no es una persona apta para conducir este tipo de programas, por que el Artículo 80 señala preponderantemente que en primer lugar serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión quienes en forma directa o indirecta las avalen o transmitan, en este caso es una vinculación entre los directivos de radio Tabasco Hoy y el locutor Juan Urcola, así mismo decía que no es apto, por que el Artículo 84 de la Ley en comento señala que en las transmisiones de la difusora, únicamente podrán laborar locutores que cuenten con certificado de aptitud, es un hecho público y notorio que el denunciado no cuenta con tal certificado, salvo prueba en contrario, así mismo tampoco se debe configurar una violación a la norma, por que el Artículo 31, señala que solamente un partido político tiene como tiempo en radio y televisión dieciocho minutos diarios, obviamente esta persona al ser invitada debió de estar entre esos dieciocho minutos y no abarcar excesivamente cuarenta y ocho minutos, ahora bien ¿porque son acreditables los hechos? por que el día diecinueve de septiembre la decima junta ejecutiva distrital realizo una inspección arrojando los siguientes datos, que habia propaganda en equipamiento de elementos urbanos, así como en elementos urbanos las cuales están plasmadas en el acta circunstancial de la misma fecha, pero lo que más causa incertidumbre a esta representación es que señala la junta como último acto que los mismo actuantes siendo las diecinueve horas con diez minutos se acudió a petición del interesado a la ranhería Victor Fernández Manero segunda sección, citando el ciudadano Luis Fernando Mazariago N. habitante del lugar quien manifestó lo siguiente: que al alrededor de las dieciséis treinta horas del día diecinueve de agosto del presente año, frente a su domicilio conocido en la citada ranhería encontró una camioneta de color blanco tipo estaquita, misma que era conducida por el ciudadano Victor N. quien transportaba en el interior de ella alrededor de cien despensas según cita el ciudadano, estaban contenidas en bolsas plásticas de color rosado y en el acto mostro dos fotografías que tenía en su cámara para sustentar su dicho, dichas despensas fueron bajadas e introducidas en el domicilio, donde igual se presencio una reunión de militantes y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, una patrulla de seguridad publica numero doscientos cincuenta y siete, una camioneta Dodge color verde con placas de circulación del Estado de Tabasco VPS 606490, así como un Chevy color blanco placas de circulación del estado de Tabasco WPS 60693 de cuyo interior descendió el ciudadano Trinidad Noriega coordinador de campaña del Partido de la Revolución Democrática quien usaba camisa que tenia bordado el logotipo y las siglas del Partido de la Revolución Democrática y alegaba que las autoridades electorales actuaran del tal forma, cuando lo solicitaría el Partido de la Revolución Democrática, en acto estuvieron presentes los vocales de la Junta Municipal de Jalapa y de ellos se anexaron dos fotografías también, sustenta mi dicho el hecho, que le día veintidós de septiembre del presente año Eugenio Solís Ramírez presidente del comité municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, aparte de hacer manifestaciones como Bizarro, que majemos un sistema corrupto, que somos mapaches, que coaccionamos a funcionarios de la secretaria de seguridad publica supuestamente para coaccionar el voto señala también dice; una compañera de Partido de la Revolución Democrática estaba en el lugar según su dicho señala que nosotros estábamos repartiendo dicha propaganda cuando lo cierto es que lo que se estaba repartiendo la despensa en comento eran los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, porque supuestamente eran los de Partido Revolucionario Institucional repartiendo la despensa que hacia ahí si compañera, a la que apunta Eugenio Solís Ramírez y que obra en autos también su nombre, posteriormente Laureano Naranjo también nos señala de mañosos, tramposos, corruptos que voten por el pueblo de Jalapa, de igual forma Eugenia Solís Ramírez en la entrevista señala que cuenta con el apoyo del Padre Avelino Cortez y que él fue el que lo incito a que se postulara como candidato y que posteriormente recibiría el apoyo de dicho sacerdote, lo cual evidentemente viola el Artículo 19 fracción XVII que señala que todo partido político debe de abstenerse de expresiones que alaguen a cuestiones de índole de carácter religioso, por ello es notorio que al concatenar las pruebas existentes en fotografías, videos, audio, acta circunstanciada del mismo consejo distrital, es que sea acreditable el hecho y cito esto en relación al asunto del Partido de la Revolución Democrática contra el Nelson Pérez García en donde por seis simples fijaciones fotográficas fue sancionado obviamente al contar nosotros con un cumulo de actos, se solicita que se sancione ejemplarmente tanto a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática como a su militantes, porque es un hecho probado ya que la contratación a la norma electoral, así mismo solicito de la manera más atenta que esta secretaria ejecutiva este al termino previsto en el Artículo 338 de la Ley Electoral que establece que en veinticuatro horas posteriores a la celebración de esta presentación de audiencia se propone un proyecto al consejo estatal quien en veinticuatro horas posteriores propondrá la resolución que devenga de la misma, ya que de lo contrario se estaría violentando mi



procedimiento al debido procedimiento, por ello obviamente hay que enfatizar que una vez expresados los alegatos es criterio del tribunal tanto federal como local, que una vez que expresados los alegatos se tenga por cerrada la instrucción, luego entonces ¿cuál es la intención de esto? que no puede ser admisible otro tipo de prueba o lo que en su derecho convenga de los denunciados, hago hincapié en esto porque los que no están presentes tienen por perdido su derecho o deben de ser considerados por perdido su derecho, es cuánto. -----

A continuación el Secretario Ejecutivo señaló: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Ingeniero Francisco Deyá Oropeza, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco para que a través de su Representante Legal Licenciado Santiago Nava Villa, formule lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. ----

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Santiago Nava Villa, Representante Legal del denunciado Ingeniero Francisco Deyá Oropeza, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco refirió: Gracias. En cuanto a lo que toca de todos y cada uno de mis representados objeto las pruebas que hace valer la parte denunciante, toda vez que como marca la ley electoral del estado de tabasco, estas deben ser apoyadas en elementos suficientes para establecer la existencia de la infracción, y presumir así la responsabilidad los denunciados, ahora bien solicito a este instituto electoral de la manera más respetuosa que me pueda mostrar la acreditación de la personalidad del representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en su escrito de denuncia únicamente se tiene como autorizado para ir y recibir toda clase de y documentos, mas no para alegar lo que a su representado convenga. En ese sentido objeto todo lo que ha vertido el representante pues hasta este momento desde mi punto de vista carece de toda validez jurídica, ahora bien, en cuanto a las probanzas técnicas consistentes en imágenes que fueron presentadas, estas carecen de un señalamiento en relación a la ubicación donde fueron tomadas, también carecen de la fecha y hora en que fueron tomadas, carecen de una clara nitidez de la imagen no se aprecia en ningún momento a ninguno de mis representados en esas imágenes, no se aprecia tampoco a ningún militante del Partido de la Revolución Democrática en las imágenes y por tanto las objeto de toda validez jurídica, en cuanto a la presentación de lo que a mi me pareció una imagen de power point de los supuestos comerciales televisivos estos igual carecen de toda imagen precisa, no se aprecia tampoco en ningún momento en ninguno de ellos algún logotipo de alguna televisora, no se aprecia que efectivamente sean de mis representados no viene la imagen de ninguno de ellos de ningún militante del partido y por tanto las objeto de toda validez jurídica. En cuanto a la entrevista de radio telefónica que manifiesta en su escrito y lo manifestó aquí de viva voz el que se dice ser representante, que fue contratada una vez más solicito a esta autoridad lo culmine que exhiba un documento constante en la contratación del tiempo en la radiodifusora que lo acredite, que donde efectivamente se pago la entrevista de radio, así como también de acuerdo a lo que mis representados manifestaron en dicho programa radiofónico, que defina de manera clara que le perjudico a sus supuestos representados y cuál fue la afectación directa que tuvieron y le hago una pregunta de manera directa, que nos conteste bajo protesta de decir verdad si es que ninguno de sus candidatos de su partido ha tenido una entrevista de radio, que nos diga si ninguno de sus candidatos ha tenido una entrevista de radio, se lo dejo ahí para que lo conteste, y de esta manera resultan inoperante los agravios expuestos, las acciones omiten precisar las razones por las cuales estima que los actos impugnados les causan lesión concreta y directa a su esfera jurídica solicito de manera respetuosa este órgano que al momento de dictar la resolución correspondiente agote el principio de exhaustividad en las resoluciones, y por último quiero comentar que la entrevista de radio como lo tifico el máximo tribunal electoral en la jurisprudencia que ya hice referencia que va mi escrito de contestación se aduce claramente que se está apegando uno al derecho de libertad de expresión e información, lo cual garantiza el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es cuánto gracias. -----

Seguidamente el Secretario Ejecutivo expresó: Se le concede el uso de la voz al Licenciado Santiago Nava Villa, Representante Legal del denunciado Doctor Jesús González González, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado del X Distrito Electoral, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. -----

En uso de la voz el Licenciado Santiago Nava Villa, Representante Legal del Denunciado Doctor Jesús González González, Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado del X Distrito Electoral, dijo: Gracias, solicito se pueda repetir mis alegaciones anterior a favor de mi representado. -----

El Secretario Ejecutivo manifestó: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática de Jalapa, Tabasco, para que formule lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. -----

En uso de la voz el denunciado Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, dijo: Me avoco a lo que manifestó mi representante. -----

A continuación el Secretario Ejecutivo expresó: Se le concede el uso de la voz al Licenciado Lázaro Vasconcelos Bejar, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. -----

En uso de la voz el Licenciado Lázaro Vasconcelos Bejar, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática dijo: Gracias, con respecto a lo que decía aquí el denunciante respecto a lo de mi risa o mi chiste, bueno yo no tengo la culpa de llamarle la atención al señor, para aclarar eso primero, también en lo que decía aquí el denunciante respecto a la denuncia yo siento que le falto leer un poquito más digo yo si es que la leyó mi contestación porque él dice que no niego los hechos, todas las hechos han sido negados entonces siento yo que si le falto leer bien la contestación para aclarar esos puntos, en lo que respecta todas las pruebas aportadas en la presente denuncia y en lo que hace él en la referencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que yo pude observar y que también pudo observar esta autoridad electoral es que las mismas en ninguna se aprecia la fecha y la hora en que sucedieron los hechos los supuestos hechos; dos, también en ninguna de las fotos se observa a ningún militante simpatizante de mi partido político o de los candidatos que hoy son denunciados instalando ese tipo de propaganda, él decía que nosotros los partidos

PARTICIPACION
TABASCO
NVA

políticos somos responsables de lo que hagan nuestros militantes simpatizantes es cierto, de lo que no somos nosotros responsable es lo que haga nuestros adversarios políticos por el hecho de querer ganar una contienda electoral de manera sucia y frívola entonces, yo creo ahí en esa parte habría que analizarla porque en ninguna de las pruebas aportadas se observa la fecha, la hora y sobre todo a una persona del instituto político o los de hoy denunciante instalando dicha propaganda, entonces es muy importante señalar ese tipo de hechos de igual forma es de decirles a los denunciantes acerca de las pruebas técnicas y que guarden la postura que es debida que el artículo 40 dice: que se considera pruebas técnicas a la fotografía, a los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin aparatos o maquinarias que no estén en alcance de las autoridades electorales, en todo caso y lo aclaro, en todo caso el denunciante o el quejoso deberán señalar concretamente lo que pretenden acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las pruebas como argumento que también se concatena con lo que establece el artículo 14 fracción sexta de la Ley de Procedimientos de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de igual forma le hago saber al denunciante que en lo que respecta a la valoración de las pruebas misma que él ofrece en este caso las documentales privadas y técnicas, el reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco establecen en su artículo 47 fracción tercera que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumentales de actuaciones así como aquellas que un federatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda entre si y de las pruebas que hoy ustedes ofrecen en ningún momento se puede valorar este tipo de circunstancia por lo tanto las mismas son insuficiente para pretender o querer imputarle una sanción al partido político que represento y a nuestros candidatos, por ultimo me permito ilustrar que tanto aquí los denunciantes como ha este órgano administrativo electoral lo reseñado por el artículo 338 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece que en relación a la sustantación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que en caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo Electoral procederá imponer las sanciones correspondientes de lo que se desprende que este tipo de procedimientos la carga procesal probatoria corresponden a la parte denunciante, por lo que invariablemente esta se encuentra obligada necesariamente aprobar y acreditar fehacientemente los elementos constitutivos de los hechos de sus denuncias, lo que implica que cuando la parte denunciante no demuestre y acredite a fondo con elemento probatorios idóneos los hechos de su denuncia irreduciblemente la consecuencia jurídica deberá ser la declaración de ser infundado el procedimiento sancionador especial esturado tal y como sucede en el caso concreto en que el partido revolucionario institucional con los elementos probatorios ofrecidos no acreditó fehacientemente los hechos de su denuncia, luego entonces lo mismo es improcedente por tanto solicitó a esta autoridad electoral se avoque al estudio de la misma, a lo que establece la ley y sobre todo porque las pruebas que ofrecen en ningún momento son suficientes para pretender imputar una sanción al instituto político que represento y a los candidatos que son denunciados de manera frívola por hoy los denunciantes del Partido Revolucionario Institucional, es cuánto.

Acto Seguido el Secretario Ejecutivo expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las veintiún horas con treinta minutos del día dos de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constanding treinta y tres (33) fojas útiles

DOY FE.

rúbricas

8.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Santiago Nava Villa, apoderado legal de los denunciados Luís Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobian, con la personería reconocida en la audiencia de pruebas y alegatos y con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita lo que se reproduce a la letra:

1.- El punto número 1 incisos a), b) y c) de la denuncia que contesta, se niegan totalmente que tales hechos o conductas que se refieren, hayan sido realizados por mi representado el Partido de la Revolución Democrática, por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local en el Municipio y Distrito de Jalapa, Tabasco, así como por simpatizante o integrante alguno de tales candidaturas o militante o simpatizante del Instituto Político que represento.

Esto es, las mantas y propagandas políticas que se dice se colocaron en el equipamiento urbano y carretero de referencia, no es responsabilidad de mi representado ni de nuestros aludidos candidatos o militantes o simpatizante alguno del Partido de la Revolución Democrática.



Aún y cuando esa propaganda pudiera ser de los candidatos denunciados, eso no significa que las conductas denunciadas hayan sido realizados por ellos mismos o por mi representado, pues, cualquier persona con la intención o no de dañar o perjudicar a dichos candidatos bien pudieron haberlas fijado, o inclusive el mismo Partido Revolucionario Institucional a través de alguno de sus candidatos, simpatizantes o militantes pudieron haberlas robado de las fijadas en forma legal y colocarlas en esos lugares prohibidos por la ley para posteriormente denunciarnos, por lo que en esas condiciones se hace obligatorio que la parte quejosa acredite plenamente tales conductas por parte de los demandados.

Igualmente se niega rotundamente, el hecho que se imputa a mi representado, consistente en que en la camioneta estaquita con placas de circulación se trasladaron bolsas que en el interior contenían diversos productos básicos, y que al parecer se pretende relacionar con el Partido de la Revolución Democrática, pues, los propios argumentos literalmente resultan imprecisos, ya que inclusive no se señala con claridad cual es la conducta infractora que se imputa a mi representado o a algunos de los otros denunciados.

Así mismo, ni del contenido de los hechos de la denuncia, ni de las correspondientes fotografías que se exhiben, se acredita que alguno de los denunciados este entregando las supuestas bolsas con productos básicos a persona alguna a cambio de algo o para promover partido o candidatura alguna, o con las mismas se presione a los electores o conducta alguna sancionada por la ley electoral vigente, por lo que tales argumentaciones resultan superficiales e infundadas, pues en dichas fotografías lo único que se observa son al parecer un par de señoras que caminan con unas bolsas en una calle donde también circula una camioneta tipo estaquita.

Se solicita que esta autoridad desestime este apartado de la denuncia, ya que no es materia de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, y por lo tanto se deberá decretar también la consecuencia jurídica correspondiente al resolverse en definitiva la presente controversia.

Ahora bien, es importante dejar asentado para la valoración de esta autoridad administrativa electoral, que si bien es verdad que la parte denunciante ofrece como medio de prueba la documental pública con ente en "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL RECORRIDO REALIZADA EN LAS COMUNIDADES DE LA UNION, POBLADO FRANCISCO J. SANTA MARIA Y RANCHERÍA VICTOR HERNANDEZ MANERO SEGUNDA SECCIÓN A EFECTOS DE CONSTATAR PRESUNTAS IRREGULARIDADES REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", de este elemento probatorio no se desprende ni siquiera algún indicio que las conductas que constan en tal documental hayan sido realizadas ya sea material o intelectualmente por parte del Partido de la Revolución Democrática o alguno de los candidatos también denunciados o integrante o simpatizante de tales candidaturas o militante o simpatizante alguno del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, no se debe pasar por desapercibido que en materia de procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, la carga procesal probatoria está a cargo del denunciante, en este caso a cargo del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la obligación de demostrar fehacientemente que los hechos que denuncia ciertamente y sin lugar a dudas fueron realizados por algunos de los denunciados, ya que de no ser así la consecuencia jurídica será la declaración de improcedente del procedimiento especial sancionador instaurado.

2.- El punto número 2 incisos a), b) 1), c) de la denuncia que contesta, igualmente se niegan totalmente que tales hechos o conductas que se refieren, hayan sido realizados por mi representado el Partido de la Revolución Democrática, por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local en el Municipio y Distrito de Jalapa, Tabasco, así como por simpatizante o integrante alguno de tales candidaturas o militante o simpatizante del Instituto Político que represento.

Por lo tanto, se niega que las lonas que se afirman fueron colocadas en equipamiento urbano en la Calle José María Pino Suárez frente al Colegio de Bachilleres, la propaganda fijadas en postes de luz en la Calle Francisco Jota Santa María, carretera hacia el portón y en la prolongación de José María Pino Suárez entre Benito Juárez por la Bomba de Sapaet, así como las lonas colocadas en el anden de taxis foráneos de Jalapa, Tabasco, sobre la calle Carlos A. Madrazo, no es responsabilidad de mi representado ni de nuestros aludidos candidatos o militantes o simpatizante alguno del Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, se sostiene que aun y cuando esa propaganda pudiera ser de los candidatos denunciados, eso no significa que las conductas denunciadas hayan sido realizados por ellos mismos o por mi representado,

pues, cualquier persona con la intención o no de dañar o perjudicar a dichos candidatos bien pudieron haberlas fijado, o inclusive el mismo Partido Revolucionario Institucional a través de alguno de sus candidatos, simpatizantes o militantes pudieron haberlas robado de las fijadas en forma legal y colocarlas en esos lugares prohibidos por la ley para posteriormente denunciarnos, por lo que en esas condiciones se hace obligatorio que la parte quejosa acredite plenamente tales conductas por parte de los demandados.

Ahora bien, es importante dejar asentado para la valoración de esta autoridad administrativa electoral, que de los elementos probatorios con los cuales la parte quejosa pretende acreditar sus afirmaciones, consistentes en fotografías, no se desprende ni siquiera algún indicio que las conductas que constan en tales documentales hayan sido realizadas ya sea material o intelectualmente por parte del Partido de la Revolución Democrática o alguno de los candidatos también denunciados o integrante o simpatizante de tales candidaturas o militante o simpatizante alguno del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido no se debe pasar por desapercibido que en materia de procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, la carga procesal probatoria está a cargo del denunciante, en este caso a cargo del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la obligación de demostrar fehacientemente que los hechos que denuncia ciertamente y sin lugar a dudas fueron realizados por algunos de los denunciados, ya que de no ser así la consecuencia jurídica será la declaración de improcedente del procedimiento especial sancionador instaurado.

3.- El correlativo de hechos enunciados en el punto número 3 de la denuncia que contesta, también se niegan totalmente que los mismos hayan sido realizados por mi representado el Partido de la Revolución Democrática, por los CC Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local en el Municipio y Distrito de Jalapa, Tabasco, así como por simpatizante o integrante alguno de tales candidaturas o militante o simpatizante del Instituto Político que represento.

Por lo tanto, se niega que los supuestos comerciales transmitidos los días del 15 al 25 de septiembre del presente año, y posteriormente a esas fechas, en el canal 03 local del Municipio de Jalapa, Tabasco, fueron mandados a difundir o fueron contratados en esa empresa televisora por mi representado ni por nuestros aludidos candidatos en forma directa o a través de presentante alguno, militantes o simpatizante alguno del Partido de la Revolución Democrática, por lo que corresponderá a la parte quejosa demostrar lo contrario en el presente procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en cuanto al supuesto mensaje con el contenido "SE LES HACE UNA ATENTA INVITACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL PARA ESTE MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS 02:00 P.M. EN EL CASINO GANADERO A UNA COMIDA EN HONOR DE LOS CANDIDATOS DEL PRD ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA DR. JESUS GONZALEZ. ATTE GANADEROS DE JALAPA. TE ESPERAMOS.

Aun y cuando reitero no es responsabilidad de ninguno de los demandados, del mismo puede apreciarse que quienes dirigen dicho mensaje son los ganaderos de Jalapa, y por lo mismo en estricto rigor esa autoridad administrativa electoral deberá deslindar las responsabilidades correspondientes

En cuanto al mensaje o con el contenido "EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUIMICOS, MEDICOS Y ODONTÓLOGOS A UNA CENA CON MOTIVO DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACION: DR. "JUAN JOSE ANDRADE HIDALGO" PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO. VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 08:00 P.M. SALÓN FRENTE A SEGURIDAD PÚBLICO", aún y cuando reitero no es responsabilidad de ninguno de los demandados, del mismo esta autoridad podrá advertir que dicho mensaje no tiene ninguna relación candidato, campaña, propaganda etc. de ninguno de los precandidatos demandados, ni con el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, es importante dejar asentado para la valoración de esta autoridad administrativa electoral, que de los elementos probatorios con los cuales la parte quejosa pretende acreditar sus afirmaciones de este apartado, consistentes en fotografías, no se desprende ni siquiera algún indicio que las conductas que constan en tales documentales hayan sido realizadas ya sea material o intelectualmente por parte del Partido de la Revolución Democrática o alguno de los candidatos también denunciados o integrante o simpatizante de tales candidaturas o militante o simpatizante alguno del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, no se debe pasar por desapercibido que en materia de procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, la carga procesal probatoria está a cargo del denunciante en este caso a cargo del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la obligación de demostrar fehacientemente que los hechos que denuncia ciertamente y sin lugar a dudas fueron realizados por algunos de los denunciados, ya que de no ser así la consecuencia jurídica será la declaración de improcedente del procedimiento especial sancionador instaurado, por lo que en esas condiciones se hace obligatorio que la parte quejosa acredite plenamente tales conductas por parte de los demandados.

Por otra parte, se solicita que esta autoridad desestime y no entre al estudio de este apartado de la denuncia, ya que no es materia de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, y por lo tanto se deberá decretar también la consecuencia jurídica correspondiente al resolverse en definitiva la presente controversia, esto es, estos hechos no

pueden ser investigados y resueltos en este tipo de procedimiento, ya que el aludido artículo señala con claridad los tres casos en los que es procedente la tramitación del procedimiento especial sancionador.



A.- El correlativo número 4 de los hechos de la denuncia que se contesta, aun y cuando se trata de una entrevista de radio a la cual acudieron el C. Luis Francisco Deya Oropeza, el dirigente de nuestro partido en el municipio de Jalapa, Tabasco Eugenio Solís Ramírez y en la cual también se tomó una llamada telefónica del C. Leonardo Naranjo Cobián, de la misma no se desprende ninguna violación al alguna norma de la electoral o reglamento vigente en materia electoral.

Lo anterior es así, dado que se trata de entrevistas en un programa de radio como a las que acuden todos los candidatos inclusive del mismo Partido Revolucionario Institucional, y exponen sus propuestas y promocionan sus campañas, por lo que en ese caso no hay mayor comentario que hacer.

El asunto de fondo de este apartado de los hechos de la denuncia estriba en si alguno de los candidatos denunciados o de los otros denunciados en este asunto, contrataron por sí o a través de persona alguna el tiempo que duró el desarrollo de la entrevista en ese programa radiofónico, pues bien, se reitera que ni el Partido de la Revolución Democrática ni alguno de los candidatos y demás personas demandadas en el presente procedimiento contrataron por si ni por conducto de persona alguna.

Ahora bien, resulta infantil que el propio denunciante desconoce si ese tiempo en radio fue contratado por alguno de los denunciados, ya que el mismo expone en la parte infine del punto 4 lo siguiente "aunado a esto, se puede presumir que una entrevista de tal magnitud (43 minutos) en tiempo de radio, indica que se puede caer en el supuesto que fue pagada por el candidato denunciado, lo cual es risible pues es precisamente dicho partido quien debe acreditar los hechos de su denuncia, al menos que el instituto electoral les quiera corregir la plana.

En ese sentido, no existe norma alguna que prohíba a alguno de los candidatos, personas o partido político denunciado en este procedimiento, acudir a un programa de radio como el señalado en esta denuncia, por lo que las personas entrevistadas lo hicieron en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y legales.

Ahora bien, lo que se desprende de esta entrevistas entre otras cosas que no son violatorias de alguna norma electoral, es una crítica que se hace al gobierno municipal en el municipio de Jalapa, Tabasco, así como denuncias en cuanto a la forma de cómo está operando en Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en ese municipio en el actual proceso electoral, y finalmente a algunos funcionarios electorales que con sus actuaciones favorecen al Partido Político denunciante.

En este sentido, no se debe pasar por desapercibido que en materia de procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, la carga procesal probatoria está a cargo del denunciante, en este caso a cargo del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la obligación de demostrar fehacientemente que los hechos que denuncia ciertamente y sin lugar a dudas fueron realizados por algunos de los denunciados, ya que de no ser así la consecuencia jurídica será la declaración de improcedente del procedimiento especial sancionador instaurado, por lo que en esas condiciones se hace obligatorio que la parte quejosa acredite plenamente tales conductas por parte de los demandados.

Por otra parte, se solicita que esta autoridad desestime y no entre al estudio de este apartado de la denuncia, ya que no es materia de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, y por lo tanto se deberá decretar también la consecuencia jurídica correspondiente al resolverse en definitiva la presente controversia, esto es, estos hechos no pueden ser investigados y resueltos en este tipo de procedimiento, ya que el aludido artículo señala con claridad los tres casos en los que es procedente la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Es importante ilustrar a este órgano administrativo electoral lo reseñado por el artículo 338 párrafo segundo de la Ley Electoral de tabasco, que establece en relación a la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que en caso de comprobarse la infracción denunciada, el consejo electoral procederá a imponer las sanciones correspondientes, de lo que se desprende que en este tipo de procedimientos la carga procesal probatoria, corresponde a la parte denunciante, por lo que invariablemente esta se encuentra obligada necesariamente a probar y a acreditar fehacientemente los elementos constitutivos de los hechos de su denuncia, lo que implica que cuando la parte denunciante no demuestre y acredite a fondo con elementos probatorios idóneos los hechos de su denuncia, irreduciblemente la consecuencia jurídica deberá ser la declaración de ser infundado el procedimiento sancionador especial instaurado, tal y como sucede en el caso concreto en que el partido revolucionario institucional con los elementos probatorios ofrecidos, no acredita fehacientemente los hechos de su denuncia.

9.- Que en los diversos escritos de contestación de denuncia, se ofrecieron lo siguientes medios probatorios:



1.- La Instrumental de Actuaciones.

2.- La Presuncional Legal y Humana.

3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

10.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Santiago Nava Villa, apoderado legal del denunciado LUIS FRANCISCO DEYÁ OROPEZA, JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ Y LAUREANO NARANJO COBIÁN, con la personería reconocida en la audiencia de pruebas y alegatos y con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita lo que se reproduce a la letra:

PRIMERO.- en cuanto hace a la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Jalapa, Tabasco.- manifiesto que como señala el Denunciante en su frívola e improcedente denuncia, así como también la que se menciona en el acta circunstanciada relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado francisco J. Santamaría y Ranchería Víctor Fernández Manero segunda sección, a efecto de constatar presentes irregularidades realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha 19 de septiembre del presente año, hago constar que todos y cada uno de mis representados, desconocen los supuesto hechos que se imputan, toda vez que al no ser hechos propios no tienen responsabilidad legal alguna.

Lo anterior toda vez que como se sabe de acuerdo al Derecho procesal, toda denuncia deberá estar apoyada en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción, y así poder presumir la responsabilidad de los acusados; es decir, para poder iniciar la acusación de manera seria, madura y responsable, se tienen que tipificar tres elementos básicos procesales, los cuales son: Tiempo, Modo y Lugar, en que fue cometido la presunta infracción.

Es por tanto claro y visto que dentro del escrito de denuncia, así como en lo que señala el acta circunstanciada relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado francisco J. Santamaría y Ranchería Víctor Fernández Manero segunda sección, a efecto de constatar presuntas irregularidades realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha 19 de septiembre del presente año, y en general en todo lo que obra en el expediente en que se actúa existe señalamiento expreso y directo de que mis representados de manera directa o indirecta ordenaron la colocación de tal propaganda en los lugares que se señalan, toda vez que si así fuera carecería de toda lógica y sentido el que compitieran en la contienda electoral, ya que el objetivo de la misma es triunfo y victoria electoral y no la derrota.

Por tal motivo es absurdo pensar que los denunciados, su equipo de campaña, y aun más los militantes pudieran realizar dichos actos violatorios de la norma, ya que con esto se estaría acarreado un perjuicio personal y directo que en absolutamente nada beneficia, mas sin en cambio atendiendo a la propia lógica y razoncino, dichos actos si cuentan con beneficiario personal y directo. ¿Y quién puede ser? En orden de importancia los propios adversarios y competidores políticos.

Derivado de ello es que pido de manera seria y respetuosa al denunciante acredite fehacientemente la responsabilidad de mis representados en dicho acto electoral atendiendo a los principio de tiempo, modo y lugar. Contestando de manera clara y precisa a los siguientes cuestionamientos:

Que señale qué día y a qué hora mis presentados o en su caso militantes colocaron la propaganda en los lugares señalados en autos.

En relación a la pregunta anterior: Que señale de qué manera y por qué medios se valieron para la colocación de dicha propaganda.



Al carecer de dichas pruebas fundamentales, estamos ante una denuncia que carece de toda fundamentación jurídica, frívola a todas luces por tal motivo solicito en este acto el desechamiento de plano por Improcedente de la presente denuncia, con fundamento en lo establecido por el artículo 331 párrafo IV de la LEET., toda vez que no son hechos propios que constituyan violaciones a la presente ley



SEGUNDO.- Ahora bien, en cuanto hace a los presuntos anuncios publicitarios presentados en un canal televisivo, que señala el denunciante en su escrito principal en la foja once, señalo que los desconocemos al no ser hechos propios de mis representados, toda vez que en ningún momento se realizó tal contratación del espacio televisivo por los denunciados, así como tampoco a través de terceros o militante alguno, por tal motivo solicitamos en este acto a este H. Órgano Electoral ordene al denunciante ofrezca prueba plena que acredite que mis representado o militante del PRD ordeno dicha contratación, ofrezca factura que acredite la compra de ese espacio y así poder acreditar la responsabilidad plena a los denunciados. Con lo cual consta una vez más la frivolidad, mala fe, la falta absoluta de motivación y fundamentación jurídica de la presente denuncia, por tal motivo es improcedente de la misma.

TERCERO.- En cuanto hace a su dicho de la contratación de tiempo en radio por una entrevista realizada el día 22 de septiembre del año 2009 en el Programa de Radio Tabasco "Hoy Radio" conducido por el C. Juan Urcola, al ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR JALAPA, TABASCO, y al C. EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y en donde se ofendió la pulcra, honorable e intachable imagen del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos, manifiesto que tratándose de propaganda política o electoral, habrá que recurrir a lo señalado por el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, que establece en forma enunciativa y también limitativa los supuestos en los que el órgano administrativo electoral instruirá este procedimiento especial sancionador, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;

II.- Contravenzan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Bajo esta tesis, queda de relieve por una parte, que por disposición expresa del artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, conforme a su fracción II, el procedimiento especial sancionador solo procederá cuando "se contravenzan las normas sobre propaganda política o electoral", por otra parte, la pretensión del denunciante, es que, a las supuestas declaraciones que hicieron mis representados en la entrevista de referencia, se les dé el carácter de propaganda política o electoral violatoria de las normas electorales que las regulan.

Para poder arribar a sólidas conclusiones en cuanto al estudio y resolución de los hechos denunciados por la parte actora, así como a la validez o no de sus pretensiones, habrá que definir conforme al marco legal vigente, el alcance y contenido del concepto "propaganda política o electoral" respecto a lo cual nuestra Ley Electoral, manifiesta en los siguientes artículos:

Art. 207, párrafo Tres

Se entiende por propaganda de precampaña el Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Art. 224, párrafos tres y cuatro

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Del contenido de los dispositivos legales en comento, que definen el concepto y alcance de "propaganda política o electoral" conforme al marco electoral vigente en nuestra entidad, se desprende con toda claridad por una parte, que debe entenderse por propaganda política o electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos, candidatos, cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas;

Por otra parte, que la "propaganda electoral" comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En esa tesitura las declaraciones vertidas, así como los supuestos señalamientos de denostación en contra del Instituto político que representa el denunciante, carecen de toda lógica ya que nos encontramos frente a un acto lícito que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. Y SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Toda vez que de acuerdo al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Para robustecer mi dicho anterior sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por el máximo tribunal Electoral del México, que se cita al rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—...

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanza Carrasco Daza—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Así como también lo señalado en su portal de internet www.trife.gob.mx

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Se reitera a los Institutos Electorales Federal y Locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Derivado de lo anterior es que de acuerdo con lo que marca los artículos 6 y 41 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo V, 9 Apartado A fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco, porque lo contrario este Órgano Electoral se tendría que declarar incompetente para conocer de dicha denuncia turnándola a la autoridad competente.

11.- Que en el escrito de contestación de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- 1.-La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
- 2.-La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
- 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

12.- Mediante escrito de contestación de denuncia, el denunciado JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL; expresó lo que se reproduce a la letra:

1.-Vengo a manifestar a esa autoridad, que es incompetente para conocer la presente denuncia, en base a lo establecido en el artículo 41 base III, apartado "ID" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra dicen:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

ARTÍCULO 341. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales del estado, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal, según lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

2.-No hay ninguna disposición en la Ley que restrinja o limite la libertad de expresión e información consagrada en los artículos 6 y 7 Constitucionales, en un programa de radio como lo es Tabasco hoy radio, se pueden realizar todos los géneros periodísticos, entre ellos, una entrevista, por el contrario el trabajo periodístico que ha realizado Tabasco Hoy Radio esta encaminado a promover la democracia y la participación ciudadana, procurando en todo momento el equilibrio en la información en pleno ejercicio de esa libertad.

3.-En el caso que nos ocupa, de la denuncia interpuesta por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el cual señala hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2009, en el cual ocurre el candidato del PRD, a las oficinas donde se trasmite el programa Tabasco Hoy Radio, a una entrevista de 43 minutos y con ello presumir que se trató de una entrevista que fue pagada por el tiempo que duró la misma, lo anterior es falso, en razón de que se trató de una entrevista y no se puede entender de que se trató de una contratación o venta de transmisión, sino de un cumplimiento de la función social, que como conductor de un programa noticioso y por ser de interés público se ha invitado a todos los partidos políticos y candidatos a una entrevista y tampoco puede ser considerado propaganda política, ya que no se realiza de manera periódica o reiterada.



El denunciante señala que se han transgredido los artículos 69, 72, 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, lo anterior es incorrecto en razón de que el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala en su fracción V que es obligación del denunciante ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, en los anexos del expediente con el cual se nos corrió traslado no se exhibe ninguna prueba que demuestre que el suscrito haya realizado alguna venta en espacios del noticiero Tabasco Hoy Radio, por lo

anterior, ha precluido el derecho del denunciante para presentar prueba documental o prueba técnica con la cual demuestre que el suscrito ha vendido espacios a candidatos o partidos políticos en el programa "Tabasco Hoy Radio", ordenamiento que a la letra dice:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.
- II.
- III.
- IV.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; V

"En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos."

Por otra parte es de señalar a esa autoridad que su servidor no puede considerarse como sujeto activo de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales que se encuentran contenidas en la Ley Electoral y en consecuencia, resultan inaplicables los artículos 313 y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por las siguientes razones:

La fracción I no es aplicable puesto que se refiere a la actitud de un ciudadano y su negativa a entregar información requerida por el Instituto, en el caso que nos ocupa se trata de una denuncia por presumir venta de espacios en radio o denigrar al partido político denunciante y a su candidato a presidente municipal de Jalapa, Tabasco, por lo anterior es inaplicable esta primera fracción, tampoco es aplicable la fracción II de este ordenamiento en razón de que el suscrito no se dedica a contratar propaganda en Radio y Televisión dirigida a promoción personal con fines políticos o electorales, pues esa sería una actividad propia de los partidos políticos y sus candidatos supuesto en el cual no me encuentro, resulta también inaplicable la fracción III del citado artículo porque no he transgredido ninguna disposición contenida en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni en la Constitución Política del Estado de Tabasco ni en la de los Estados Unidos Mexicanos, repitiendo que el denunciante tenía la obligación de ofrecer y exhibir con prueba documental o técnica su dicho y no solamente presumir o suponer, tal y como lo asienta en su escrito de denuncia, por lo anterior, debe considerarse que la denuncia es infundada e improcedente.

Ahora bien, es inaplicable el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que el sujeto activo de esta figura jurídica no es un ciudadano o un conductor de radio, puesto que el suscrito fue llamado como ciudadano, esto es así, en razón de que se me notificó en mi domicilio particular y la denuncia se interpuso en mi contra como persona física, razón por la cual este artículo es inaplicable.

4.- Es importante señalar a ese Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Tabasco que, la denuncia no debió ser admitida, puesto que el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el procedimiento especial sancionador deberá iniciarse cuando se denuncie la comisión de conductas que se encuentran contempladas en el citado numeral que a la letra dice:

ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Es inaplicable la fracción I del artículo 134 constitucional puesto se refiere a servidores públicos y el suscrito no es un servidor público.

Tampoco es aplicable la fracción II del artículo 335 de la Ley de la materia, en razón de que no se contravienen normas sobre propaganda política o electoral, puesto que en autos no existe ninguna prueba que demuestre esa circunstancia, de igual forma resulta inaplicable la fracción III puesto que la denuncia no se refiere a infracciones que pudieran constituir actos anticipados de campaña o precampaña, por lo anterior, la denuncia en ningún momento debió haber sido aceptada por ese instituto puesto que ninguna de las causales contempladas en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se actualizan.



Cabe señalar a esa autoridad que su servidor no ha usado expresiones que denigren a ningún partido político ni a su candidato, pues si se lee con detenimiento mis intervenciones en la radio, no se usan palabras denigrantes, denostativas, injuriosas, por el contrario me he ajustado a los límites que establece la constitución general de la República y sus artículos 6 y 7 que es el fundamento de mi actuar en la vida diaria como conductor de radio.

En conclusión, de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende que el suscrito haya realizado actos de contratación o venta de espacios en radio, en el disco con el que se nos corrió traslado no contiene ninguna grabación que demuestre lo dicho por el actor, cabe señalar, que desde este momento objeto en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que le quiera dar la parte actora a la grabación.

13.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial de amparo, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Luis Francisco Deya Oropeza, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, Jesús González González, candidato a diputado del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, Laureano Naranjo Cobian, candidato a regidor por mayoría relativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, al Partido de la Revolución Democrática, y a Juan Bautista Urcola Elguezabal, por la



colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, elementos de equipamiento urbano, equipamiento carretero del municipio de Tenosique, Tabasco, así como la compra de tiempo en radio y televisión y la manifestación expresiones que denigran al partido Revolucionario Institucional y al candidato a Presidente Municipal.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, elementos de equipamiento urbano, equipamiento carretero del municipio de Tenosique, Tabasco, así como la compra de tiempo en radio y televisión y la manifestación expresiones que denigran al partido Revolucionario Institucional y al candidato a Presidente Municipal.



Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del citado municipio, lugar prohibido por la norma electoral para tal efecto, así como la compra de tiempo en radio y televisión y la manifestación expresiones que denigran al partido Revolucionario Institucional y al candidato a Presidente Municipal, hechos que vulneran la ley electoral y los reglamentos aplicables al caso. En ese sentido, al no haber causal de improcedencia se hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Luis Francisco Deya Oropeza, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, Jesús González González, candidato a diputado del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, Laureano Naranjo Cobian, candidato a regidor por mayoría relativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, al Partido de la Revolución Democrática, y a Juan Bautista Urcola Elguezabal, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante esta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 336, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) **Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil nueve

(2009), haciendo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, elementos de equipamiento urbano, equipamiento carretero del municipio de Jalapa, Tabasco, así como la compra de tiempo en radio y televisión y la manifestación de expresiones que denigran al partido Revolucionario Institucional y al candidato a Presidente Municipal.

b) Forma. Dicha denuncia se presentó por escrito, constante de treinta y dos (32) fojas útiles y anexos consistentes en cuarenta y cinco (45) hojas de papel bond, tamaño carta con oficios, actas circunstanciadas, e imágenes fotografías insertas, ante la oficialía de partes de este Instituto electoral, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) Legitimación. El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la colocación indebida de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral, como lo es, el equipamiento urbano y carretera de la localidad en cita.



Definitividad. Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que esta autoridad electoral administrativa no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, antes de proceder al estudio de los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es precisar fija la litis.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

El denunciante sostiene en el escrito de denuncia, que el día diecinueve (19) de septiembre del año actual, alrededor de las dieciocho horas con cuarenta minutos (18:40 hrs) de la tarde, realizó un recorrido por las diversas comunidades y rancherías del

municipio de Jalapa, percatándose de la existencia de propaganda electoral de Luis Francisco Deya Oropeza, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, Jesús González González, candidato a diputado del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, fijada en lugares prohibidos por la norma electoral.

Que dichos actos sucedieron en diversos lugares, en la Comunidad denominada "La Unión"; en el poblado "Francisco J. Santamarina"; en la calle José María Pino Suarez, enfrente del Colegio de Bachilleres; en la calle Francisco J. Santamarina, carretera hacia el portón; en la prolongación de la avenida José María Pinosuarez, entre Benito Juárez García por la bomba de SAPAET y, en el andén de taxis foráneos de Jalapa, Tabasco, ubicado en el mercado público de dicha localidad. Asimismo, que se advierten otros hechos que trasgreden el proceso electoral, como los hechos ocurridos en la Ranchería "Víctor Fernández Manero", segunda sección, todos localizados en el municipio de Jalapa, Tabasco, en donde un habitante de nombre Luis Armando Mazariego "N" observó diversos vehículos que bajaban bolsas y que contenían artículos de primera necesidad; asimismo, que se dio la contratación ilegal de tiempo en dos medios de Comunicación: el primero por medio de Radio a través de una entrevista en el programa de radio denominado "Tabasco Hoy Radio"; y en la transmisión de Televisión a través de dos comerciales en el canal 6 de la televisión local, en el primero se invita al público en general a una comida en honor de los candidatos del PRD, y el segundo donde el Ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza, invita a los médicos del municipio a reunirse para crear la mesa directiva de la fundación "DR. JUAN JOSÉ ANDRADE HIDALGO", y en la transmisión de radio se usaron expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y al candidato para la Presidencia Municipal en Jalapa, Tabasco.

Que con lo anterior, está violentándose y actualizando lo dispuesto en los artículo 4 y 9 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, los artículos 59, 69 en relación al 318, 229, 232, fracción IV, 310, de la Ley electoral en vigor, en relación al artículo 7, punto primero, inciso b), fracciones I, II y IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor. Así como el artículo 19, párrafo 2 y 3, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO

Resultan fundadas en una parte e infundadas en otras, las infracciones a la ley que señaló en su denuncia el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran el presente expediente, las cuales tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 47 punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se ponen de manifiesto los siguientes antecedentes:

1.- En escrito fechado el veintiséis de septiembre de dos mil nueve y presentado en la Oficialía de este Instituto el veintisiete siguiente, el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza en su calidad de Candidato a la presidencia municipal, de Jesús González González en su calidad de Candidato a diputado del X Distrito, de Laureano Naranjo Cobián en su calidad de candidato a Regidor por mayoría relativa, de Eugenio Solís Ramírez como dirigente partido, todos del municipio de Jalapa, Tabasco; y de Juan Bautista Urcola Elguezabal en su calidad de conductor del programa de radio denominado "Tabasco Hoy Radio".

2.- Del análisis integral, minucioso y exhaustivo tanto al escrito inicial de denuncia, así como de las pruebas presentadas, se advierte que inicialmente el denunciante señaló tres infracciones, pero del resultado del análisis integral a la denuncia, se advierte que son cuatro las infracciones que atribuye y son las siguientes:

a) Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, elementos de equipamiento urbano y equipamiento carretero en diversos lugares, en la Comunidad denominada "La Unión"; en el poblado "Francisco J. Santamarina"; en la calle José María Pino Suarez, enfrente del Colegio de Bachilleres; en la calle Francisco J. Santamarina, carretera hacia el portón; en la prolongación de la avenida José María Pinosuarez, entre Benito Juárez García por la bomba de SAPAET; y, en el andén de taxis foráneos de Jalapa, Tabasco, ubicado en el mercado público de dicha localidad;

b) Los hechos ocurridos en la rancharía "Víctor Fernández Manero", segunda sección, todos localizados en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

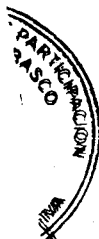
c) Contratación ilegal de tiempo en dos medios de Comunicación: el primero por medio de Radio a través de una entrevista en el programa de radio denominado "Tabasco Hoy Radio"; y en la transmisión de Televisión a través de dos comerciales en el canal 3 de la televisión local, en el primero se invitaba al público en general a una comida en honor de los candidatos del PRD, y el segundo donde el Ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza, invita a los médicos del municipio a reunirse para crear la mesa directiva de la fundación "DR. JUAN JOSÉ ANDRADE HIDALGO"; y

j) El uso de expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y al candidato para la Presidencia Municipal en Jalapa, Tabasco.

3.- Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó a su escrito de denuncia los siguientes elementos de prueba:

a) Original del Oficio S/X-CED/066/2009, se veinte de septiembre de dos mil nueve, dirigido al Maestro en Derecho Ernesto Anibal Priego Zurita en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, firmado por la licenciada Blanca Estela Gómez Villalpando, Secretaria del X Consejo Electoral Distrital.

b) Copia simple del escrito de veinte de septiembre de dos mil nueve, dirigido a José Rubén Giorgana Mayo en su calidad de Presidente del X Consejo Electoral Distrital, firmado por el Maestro en Derecho Ernesto Anibal Priego Zurita, en su calidad de Representante Suplente de la Coalición "Primero Tabasco"



- c) Copia certificada del Acta Circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado Francisco J. Santamarina y Ranchería Víctor Fernández Manero, segunda Sección, en el Municipio de Jalapa, Tabasco. Documento que tiene siete fotografías anexas.
- d) Prueba técnica, consistente en diez fijaciones fotográficas y un video, tomadas en diversas calles del Municipio de Jalapa, Tabasco.
- e) Prueba Técnica consistente en cuatro fijaciones fotográficas y dos videos, en relación al propaganda transmitida por televisión local.
- f) Prueba Técnica consistente en una grabación de audio con una duración de 43.33 minutos del programa denominado "Tabasco Hoy Radio".
- g) La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana y las supervenientes.

Hechas las precisiones anteriores, este Consejo procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogas por el denunciante, de la siguiente manera:

La prueba documental consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, **tiene valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 47, punto 1 y 2 y relacionado con el precepto 37, inciso a) ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que resulta ser una certificación expedida por la licenciada Blanca Estela Gómez Villalpando, que es una funcionaria electoral dentro de sus ámbitos de competencia.



Ante las restantes pruebas consistentes en original del Oficio S/X-CED/066/2009, de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, copia simple del escrito de veinte de septiembre de dos mil nueve, prueba técnica, consistente en diez fijaciones fotográficas y un video, tomadas en diversas calles del Municipio de Jalapa, Tabasco, prueba técnica consistente en cuatro fijaciones fotográficas y dos videos, en relación al propaganda transmitida por televisión local, y la prueba técnica consistente en una grabación de audio con una duración de 43:33 minutos del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", las mismas en forma individual tienen valor indiciario, por tratarse de pruebas de carácter privado pues no reúnen los requisitos de los documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías y videos provenientes y originados por el propio oferente, por lo que también resultan con valor indiciario y que concatenadas pueden alcanzar eficacia probatoria plena en relación a los hechos que se pretendan acreditar.

Esta autoridad electoral administrativa, procede al estudio de la primera infracción denunciada, en cinco lugares distintos, consistente en:

- a) Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero en diversos lugares, en la Comunidad denominada "La Unión"; en el poblado "Francisco J. Santamarina"; en la calle José María Pino Suarez, enfrente del Colegio de Bachilleres; en la calle Francisco J. Santamarina, carretera hacia el portón; en la prolongación de la

avenida José María Pinosuarez, entre Benito Juárez García por la bomba de SAPAET; y, en el andén de taxis foráneos de Jalapa, Tabasco, ubicado en el mercado público de dicha localidad.

Dicha infracción se encuentra prevista por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y..."

Ahora bien, dicho ordenamiento legal no define que debe entenderse de los adjetivos "urbano" y "carretero", y por ello es necesario analizar el artículo 7, numeral 1, inciso b), en sus fracciones I, II y IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que señalan:



"Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

a)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de la ciudad.

IV Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guararniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación."

De la interpretación sistemática y gramatical de los ordenamientos legales transcritos, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados, exclusivamente en el caso particular, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos:

a) Existencia de propaganda electoral;

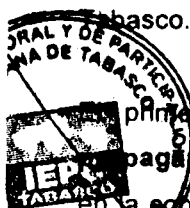
b) La instalación o colocación de la misma,

c) Que se realice ya sea en equipamiento urbano, en elementos del equipamiento urbano, o en equipamiento carretero.

Ahora bien, en razón de que la primera infracción denunciada versa sobre cinco hechos diversos que se encuentran relacionados entre sí por la calidad de la infracción que se atribuye, pero independientes o autónomos, por su realización, como son las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron; este Consejo, procede a realizar el estudio y análisis de los mismos en forma separada para en su momento resolver sobre la acreditación o no de las ilegalidades investigadas.

El primer hecho que se atribuye a los denunciados en relación a la infracción del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, relacionado con el artículo 7, numeral 1, inciso b), en sus fracciones I, II y IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, consiste en que el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, se encontró una manta que resultó ser propaganda de Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, la cual se encontraba sostenida por dos postes de energía eléctrica, en la que se advierte la imagen de las citadas personas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y esto sucedió en la comunidad denominada "La Unión" en el tramo conocido como "el clavo de la victoria" en el municipio de Jalapa,



El primer elemento de la infracción atribuida consistente en la **existencia de propaganda electoral**, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado Francisco J. Santamarina y Ranchería Víctor Fernández Manero, segunda Sección, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, realizada por el Vocal Secretaria y el Vocal de Organización y Capacitación Electora, ambos de la X Junta Electoral Distrital en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se plasmó que se encontró en el **lugar y tiempo** indicado una manta que contiene propaganda del Partido de la Revolución Democrática; prueba documental con valor probatorio pleno que se encuentra relacionada y adminiculada con las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, las que inicialmente tenían un valor indiciario, y que al ser adminiculadas con los restantes elementos de prueba, adquieren valor probatorio pleno. Alcance probatorio que se otorga con fundamento en el artículo 47, puntos 2 y 3, relacionados con los preceptos 37 y 40, todos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

El segundo elemento la infracción atribuida consistente en la instalación o colocación de propaganda electoral, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado Francisco J. Santamarina y Ranchería Víctor Fernández Manero, segunda Sección, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, realizada por el Vocal Secretaria y el Vocal de Organización y

Capacitación Electoral, ambos de la X Junta Electoral Distrital en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se plasmó que se encontró colocada o instalada (elemento de forma en que sucedió el hecho) una manta sujeta a dos postes de energía eléctrica, que contiene propaganda del Partido de la Revolución Democrática; prueba documental con valor probatorio pleno que se encuentra relacionada y adminiculada con la prueba técnica consistente en dos fotografías desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, las que inicialmente tenían un valor indiciario, al ser adminiculadas con los restantes elementos de prueba, adquieren valor probatorio pleno. Alcance probatorio que se otorga con fundamento en el artículo 47, puntos 2 y 3, relacionados con los preceptos 37 y 40, todos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.



El tercer elemento constitutivo de la infracción denunciada consistente en que la colocación de la propaganda electoral se realice en **elementos del equipamiento urbano** y para ello, debe entenderse como tales a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de la ciudad. Esto es, **los elementos de equipamiento urbano** no radican en los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, sino que residen en los componentes utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de la ciudad. Por lo que debe precisarse que *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, culturales y recreativas; y en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto (mercados, plazas, comercio); cultura, recreación y deporte; administración, transporte, seguridad y servicios públicos*, es por ello, que se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud,

educativos, de recreación, etcétera. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

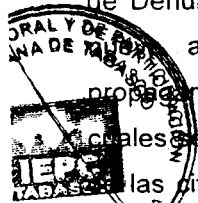
El citado elemento se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado Francisco J. Santamarina y Ranchería Víctor Fernández Manero, segunda Sección, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, realizada por el Vocal Secretario y el Vocal de Organización y Participación Electoral, ambos de la X Junta Electoral Distrital en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se plasmó que se encontró colocada o instalada (elemento de forma en que sucedió el hecho) una manta que contiene propaganda del Partido de la Revolución Democrática; prueba documental con valor probatorio pleno que se encuentra relacionada y adminiculada con las prueba técnica consistente en dos fotografías desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, las que inicialmente tenían un valor indiciario, al ser adminiculadas con los restantes elementos de prueba, adquieren valor probatorio pleno y finalmente, se acredita con las afirmaciones de los hechos alegados por los denunciados Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Eugenio Solís Ramírez y Laureando Naranjo Cobian, quienes en su escrito de contestación de denuncia firmado y recibido el dos de octubre hogaño, refirieron literalmente que: *"Por tal motivo es absurdo pensar que los denunciados, su equipo de campaña, y aun más los militantes pudieran realizar dichos actos violatorios de la norma"*, de lo que se advierte que en forma tácita aceptan la existencia del hecho, ya que su argumento se encuentra encaminado a evidenciar que son ajenos a su ejecución y por tanto no responsables, pero no afirman la inexistencia de la infracción reclamada. Alcance probatorio que se otorga con fundamento en el artículo 47, puntos 2, y 3, relacionados con los preceptos 37 y 40, todos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

De ahí que, esta autoridad electoral administrativa determine en base a los anteriores razonamientos que se acreditó fehacientemente que el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, se encontró una manta que resultó ser propaganda de Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, la cual se encontraba sostenida por dos postes de energía eléctrica, en la que se advierte la imagen de las citadas personas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y esto sucedió en la comunidad denominada "La Unión" en el tramo conocido como "el clavo de la victoria" en el municipio de Jalapa, Tabasco. Conducta prevista y sancionada por el artículo 232 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco en relación con el artículo



7, numeral 1 inciso b), en sus fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Ahora bien, se entra al estudio del segundo hecho que se atribuye a los denunciados en relación a la infracción del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, relacionado con el artículo 7, numeral 1, inciso b), en sus fracciones I, II y IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, consiste en que el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraron etiquetas de propaganda política de Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, las cuales se encuentran adheridas a un señalamiento vial, en la que se advierte la imagen de las citadas personas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y esto sucedió en el parque que se encuentra a un costado de la iglesia en el Poblado Francisco J. Santamarina en el municipio de Jalapa, Tabasco.



El primer elemento de la infracción atribuida consistente en la **existencia de propaganda electoral**, se encuentra acreditado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado Francisco J. Santamarina y Ranchería Víctor Fernández Manero, segunda Sección, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, realizada por el Vocal Secretario y el Vocal de Organización y Capacitación Electora, ambos de la X Junta Electoral Distrital en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se plasmó que se encontró en el **lugar y tiempo** indicado, etiquetas de propaganda política del Partido de la Revolución Democrática colocadas en un señalamiento vial; prueba documental con valor probatorio pleno que se encuentra relacionada y adminiculada con las prueba técnica consistente en tres fotografías desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, las que inicialmente tenían un valor indiciario, al ser adminiculadas con los restantes elementos de prueba, adquieren valor probatorio pleno. Alcance probatorio que se otorga con fundamento en el artículo 47, puntos 2 y 3, relacionados con los preceptos 37 y 40, todos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

El segundo elemento la infracción atribuida consistente en la instalación o colocación de propaganda electoral, se encuentra de igual forma acreditado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado Francisco J. Santamarina y Ranchería Víctor Fernández Manero, segunda Sección, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, realizada por el Vocal Secretario y el Vocal de Organización y Capacitación Electoral, ambos de la X Junta Electoral Distrital en el

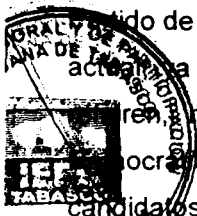
Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se plasmó que se encontraron etiquetas de propaganda política del Partido de la Revolución Democrática colocadas en un señalamiento vial; prueba documental con valor probatorio pleno que se encuentra relacionada y adminiculada con las prueba técnica consistente en tres fotografías desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, las que inicialmente tenían un valor valor indiciario, pero al ser adminiculadas con los restantes elementos de prueba, adquieren valor probatorio pleno. Alcance probatorio que se otorga con fundamento en el artículo 2 y 3, relacionados con los preceptos 37 y 40, todos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y



El tercer elemento constitutivo de la infracción denunciada consistente en que la colocación de la propaganda electoral se realice en elementos del **equipamiento carretero**, y para ello, debe entenderse como tales a cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

El citado elemento se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la Unión, poblado Francisco J. Santamarina y Ranchería Víctor Fernández Manero, segunda Sección, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, realizada por el Vocal Secretario y el Vocal de Organización y Capacitación Electoral, ambos de la X Junta Electoral Distrital en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en la que se plasmó que se encontró colocada o instalada en un señalamiento vial (elemento de forma en que sucedió el hecho) etiquetas de propaganda política del Partido de la Revolución Democrática; prueba documental con valor probatorio pleno que se encuentra relacionada y adminiculada con la prueba técnica consistente en tres fotografías desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, las que inicialmente tenían un valor indiciario, pero al ser adminiculadas con los restantes elementos de prueba, adquieren valor probatorio pleno.

Finalmente, se acredita el citado elemento con las afirmaciones realizadas por los denunciados Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Eugenio Solís Ramírez y Laureando Naranjo Cobian, quienes en su escrito de contestación de denuncia firmado y recibido el dos de octubre hogaño, refirieron literalmente que: *"Por tal motivo es absurdo pensar que los denunciados, su equipo de campaña, y aun más los militantes pudieran realizar dichos actos violatorios de la norma"*, de lo que se advierte que en forma tácita aceptan la existencia del hecho, ya que su argumento se encuentra encaminado a evidenciar que son ajenos a su ejecución y por tanto no responsables, pero sin negar la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, se



corroborar con el argumento que en defensa expresó el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito presentado el dos de octubre del año actual, en el que afirmó: "...se niegan totalmente que tales hechos o conductas que se realizaron, hayan sido realizados por mi representado el Partido de la Revolución Democrática, por los CC. Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local en el Municipio y Distrito de Jalapa, Tabasco, así como por simpatizante o integrante alguno de tales candidaturas o militante o simpatizante del Instituto Político que represento."; pues del citado alegato de defensa de igual forma se advierte que en forma tácita acepta la existencia del hecho, ya que su argumento se encuentra encaminado a evidenciar que su Partido, candidatos, simpatizantes o militantes, son ajenos a su ejecución y por tanto no responsables, pero no negó la existencia de la infracción reclamada. Probanzas que por separado, tiene alcance de indicio, pero en su conjunto hacen prueba plena, al administrarse entre sí, lo anterior con fundamento en el artículo 47, puntos 2 y 3, relacionados con los preceptos 37 y 40, todos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

De ahí que, esta autoridad electoral administrativa determine en base a los anteriores razonamientos que se encuentra acreditado plenamente que el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraron etiquetas de propaganda política, donde aparecen Luís Francisco Deya Oropeza Candidato a Presidente Municipal y Jesús González González Candidato a diputado por el X distrito electoral del estado de Tabasco, la cual se encontraban adheridas a un señalamiento vial, en la que se advierte la imagen de las citadas personas y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y esto sucedió en el parque que se encuentra a un costado de la iglesia en el Poblado Francisco J. Santamarina en el municipio de Jalapa, Tabasco. Conducta prevista y sancionada por el artículo 232 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso b), en sus fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por otra parte, son infundadas las infracciones imputadas a los denunciados, consistentes en los últimos cuatro hechos denunciados que radican en:

- A) La colocación de propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano**, esto es, mantas colocadas en la calle José María Pino Suárez, enfrente del Colegio de Bachilleres;
- B) La colocación de propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano**, esto es, mantas colocadas en la calle Francisco J. Santamarina, carretera hacia el Portón;
- C) La colocación de propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano**, esto es, mantas colocadas en la prolongación de la avenida José María Pinosuarez, entre Benito Juárez García por la bomba de SAPAET.



D) La colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, esto es, mantas colocadas en el andén de taxis foráneos de Jalapa, Tabasco, ubicado en el mercado público de dicha localidad.

Se llega a la determinación de lo anterior, toda vez que el cúmulo del material probatorio que el denunciante se allegó a los autos, resulta insuficiente para acreditar en forma indudable la existencia de todos los elementos que integran o configuran la hipótesis normativa.

En efecto, como se ha afirmado, en cuanto a la demostración de estos hechos precisados, el denunciante únicamente ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- I.- Documental privada consistente en siete fotográficas que adjuntó a su demanda
- II.- Prueba técnica consistente en siete fijaciones fotográficas.
- III.- Prueba técnica consistente en un video, únicamente referente a la manta colocada en el lugar citado en el inciso D)

Pruebas a las cuales se les concede únicamente valor indiciario, con fundamento en el artículo 47, puntos 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y las razones o motivos por los que esta autoridad electoral administrativa lo determina de esta manera, es que se tratan de pruebas de carácter privado que no reúnen los requisitos de los documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías y un video, originados y creados por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por parte de esta autoridad electoral administrativa, la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar.

Es por ello, que ante la falta de elementos para crear la plena convicción de la realización de la infracción denunciada y de cada uno de los elementos que la integran, lo procedente es declarar que las probanzas resultan insuficientes para concluir en que se acreditó la conducta sancionada por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Esta autoridad electoral administrativa, entra al estudio de la segunda infracción denunciada, consistente en los hechos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil, aproximadamente a las 17:30 horas, en la Ranchería "Víctor Fernández Manero", segunda sección, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, que medularmente el denunciante consistieron en:



...un habitante del lugar el C. Luis Armando Mazarieno, manifestó que frente a su domicilio en el poblado referido, arribaron varios vehículos de los cuales pudo identificar como una camioneta Dodge Ram, color verde, placas de circulación del Estado de Tabasco VP66490, una camioneta de color blanco tipo estaquitas, misma que era conducida por el C. Víctor "N" en el interior de esta se podía observar bolsas plásticas de color rosa, de igual forma arribó al lugar un chevy color blanco

con placas de circulación del estado de tabasco WPS-6693, de cuyo interior descendió una persona con una camisa en la cual se podría apreciar perfectamente el logotipo del PRD, posteriormente se dio a conocer como Trinidad Noriega, quien dijo desempeñar el cargo de Coordinador de campaña del PRD, luego, con ayuda de las personas bajaron de la camioneta estaquitas las bolsas que en el interior contenían diversos productos básicos, cerca al lugar se podía observar como militantes del PRD, invitaban a reunirse a los habitantes del poblado mencionado con anterioridad, para corroborar lo manifestado el C. Luis Armando Mazarieno tomó unas fotografías, pero los militantes del PRD al percatarse de la presencia y toma de fotos, lo agredieron físicamente..."

Resulta infundada la infracción denunciada, al tomar en cuenta que para la demostración de estos hechos, el denunciante únicamente ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- I.- Documental privada consistente en dos fotográficas que adjuntó a su demanda; y
- II - Prueba técnica consistente en dos fijaciones fotográficas.

En efecto, como se adelantó con anterioridad, a los elementos de convicción se les concede únicamente valor indiciario, con fundamento en el artículo 47, puntos 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y las razones o motivos por los que esta autoridad electoral administrativa lo determina en esa manera, es que las dos primeras se tratan de pruebas de carácter privado que no reúnen los requisitos de los documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías, originadas y creadas por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por parte de esta autoridad, la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la copia certificada del Acta Circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil nueve, contenga la declaración de Luis Armando Mazarieno "N" en relación a los hechos denunciados, en primer lugar porque el denunciante, en el capítulo respectivo de las pruebas ofrecidas en su escrito de denuncia, en ningún momento ofreció como elemento probatorio la testimonial contenida en dicho documento, por lo que con esta omisión incumplió lo ordenado en los artículos 26 inciso e) y 35 punto 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; pues a él corresponde ofrecer y mencionar las pruebas en las que funde su denuncia.

En segundo lugar, con independencia de lo anterior, el citado testimonio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 36, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 36. Admisión de Pruebas.

1..

2. La confesional y la testimonial, podrán ser admitidas, cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."

De lo anterior se concluye, que las declaraciones hechas por el habitante Luis Armando Mazarieno "N", no fue realizada ante fedatario público (notario), sino por el personal actuante de la X Junta Electoral Distrital en el Municipio de Jalapa, Tabasco, motivo suficiente para negarle valor probatorio.

Es por ello, que ante la falta de elementos para crear la plena convicción de la realización de la infracción denunciada, lo procedente es declararla infundada, con motivo de que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para concluir en que se acreditó la conducta sancionada por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La tercera infracción que se atribuye a los denunciados, consiste en la Contratación ilegal de tiempo para propaganda en dos medios de Comunicación: el primero supuestamente ocurrido el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a las nueve horas con diez minutos, en el programa de radio denominado "Tabasco Hoy Radio", en el cual Luis Francisco Deya Oropeza, candidato del Partido de la Revolución Democrática, da una entrevista que tiene una duración de 43 minutos; y el segundo hecho atribuible a compra de tiempo de propaganda es a través de la transmisión en televisión local, en el canal 3, el día quince de septiembre de dos mil nueve, de un comercial en donde se invita al público en general a una comida en honor de los candidatos del PRD, para el día dieciséis de septiembre pasado; y otro comercial por televisión en el cual el Ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza, invita a los médicos del municipio a reunirse el veinticinco de septiembre del presente año, para crear la mesa directiva de la fundación "DR. JUAN JOSÉ ANDRADE HIDALGO".

Del estudio y valoración a las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad electoral administrativa determina que resulta infundada la infracción denunciada, al tomar en cuenta que para la demostración de estos hechos, el denunciante únicamente ofreció como elementos probatorios los siguientes:



- I.- Documental privada consistente en dos fotografías que adjuntó a su demanda; y
- II.- Prueba técnica consistente en cuatro fijaciones fotográficas.
- III.- Prueba técnica consistente en dos videos de los citados comerciales.

En efecto, como se adelantó con anterioridad, los elementos de convicción únicamente se les concede valor indiciario, con fundamento en el artículo 47, puntos 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y las razones o motivos por los que esta autoridad electoral administrativa lo determina de esa manera, es que se tratan de pruebas de carácter

privado que no reúnen los requisitos de los documentos públicos con valor probatorio pleno y que concatenadas entre sí, son ineficaces para acreditar la infracción atribuida, aunado a que se tratan de fotografías y videos, originadas y creadas por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por parte de esta autoridad electoral administrativa, la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar. Asimismo, porque dichos documentos, aun de forma indiciaria, sólo acreditan la existencia de las imágenes exhibidas, pero no son los elementos probatorios idóneos para demostrar la contratación de tiempo para propaganda en medios de comunicación como son radio y televisión, ya que si en este hecho se funda la denuncia presentada, debe acreditarse entonces, con las pruebas aptas que se realizó el pago o contratación como tal y ante quién o quiénes se hizo el citado contrato y pago. Lo que no se encuentra acreditado, ni de forma indiciaria con el material probatorio allegado a autos.

Sin que sea óbice a lo anterior o se considere violatorio de garantías, que el denunciante en su escrito inicial haya hecho mención que se transgreden los artículos 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como el 69 y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los cuales se establece, entre otras cosas; en lo que atañe, que la manifestación de ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que ataque la moral, derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público; que los candidatos de elección popular accederán a la radio y televisión en términos del artículo 41 Constitucional, que en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceros tiempo en radio y televisión, que ninguna persona física o colectiva podrá contratar propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias electorales; y que las infracciones a la ley, serán sancionadas en los términos del libro sexto de la propia ley.



Lo anterior es así, toda vez, que en la especie, no quedó demostrado por parte del denunciante con las pruebas que allegó, la existencia del pago o contratación, como fue allegado, y por tanto no se demostró que se tratará de propaganda electoral y si de una entrevista en un programa de comunicación social. Y por otra parte, la interpretación del artículo 318, pone en relieve que las diversas hipótesis ahí contenidas en las seis fracciones, son infracciones respecto de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión y no sobre las personas que intervinieron en su realización, pues no se denunció a las concesionarias en el presente procedimiento especial; ya que ese supuesto está contenido en el artículo 229, segundo párrafo, del capítulo Cuarto "DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES" de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el que claramente se advierte la prohibición a los candidatos, de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas.

Finalmente, la última infracción imputada a los denunciados, consiste en que el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve horas con diez minutos, en el programa de radio Tabasco Hoy Radio, conducido por Juan Urcola, se presentó el candidato del Partido de la Revolución Democrática Luis Francisco Deya Oropeza, para dar una entrevista, que tuvo duración de aproximadamente 43 minutos, en la que también participaron Eugenio Solís Ramírez, y la llamada telefónica recibida durante la entrevista realizada por Laureano Naranjo Cobian, entrevista en la que a dicho del denunciante, todos los participantes utilizaron expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y al candidato para la Presidencia Municipal en Jalapa, Tabasco.

Previo al estudio de los hechos imputados y que presumiblemente constituyen la citada infracción, como requisito de procedencia, es necesario anticipadamente delimitar si los hechos narrados, constituyen o no, **propaganda electoral**; y una vez determinado lo anterior, entonces sí, analizar los hechos y las pruebas aportadas para resolver si en el desarrollo de la propaganda electoral, se realizaron expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato para la Presidencia Municipal, esto es, si se infringieron o no las disposiciones legales previstas en la ley.

En ese sentido, deben traerse a colación el contenido de los artículos 229 segundo párrafo y 224, párrafo tercero, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señalan lo siguiente:



"Artículo 224.- Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

"Artículo 229.- La propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4o. de la Constitución Local.

En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que ofendan o calumnien a las personas. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma."

Una interpretación sistemática, armónica y literal, de los preceptos invocados, permite concluir que la propaganda electoral, comprende todo acto de difusión, ya sea por medio de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realicen en el **marco de una campaña comicial para la obtención del voto.**

Esto es, que la difusión muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, y que se caracteriza, de acuerdo a interpretación de la Sala Superior de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Esto es, comprende los siguientes elementos:

- a) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones
- b) Difusión comercial de los mismos en marco de una campaña comicial; y
- c) Se demuestra en forma objetiva la intención de promocionar una candidatura.

Es aplicable a lo anterior la tesis que emitió la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que es de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 182, párrafos 3° y 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura."



Hechas las precisiones anteriores en relación a los elementos que integran la propaganda electoral, esta autoridad electoral administrativa, como resultado del estudio a las constancias de autos debidamente relacionadas con los hechos y las pruebas desahogadas, advierte que en la especie, no se encuentra acreditada la existencia de una propaganda electoral, a través de la difusión comercial con la intención de presentar a un candidato de elección popular.

De los hechos narrados por el denunciante y de la prueba que allegó a su denuncia, y que fue la prueba técnica consistente en una grabación de audio con una duración de 43.33 minutos del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", queda acreditado únicamente en forma indiciaria, que el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve horas con diez minutos, en el programa de radio

"Tabasco Hoy Radio", conducido por Juan Urcola, se presentó el candidato del Partido de la Revolución Democrática Luis Francisco Deya Oropeza, quien dio una entrevista con una duración aproximada de 43 minutos, que en la citada entrevista también participaron Eugenio Solís Ramírez, y Laureano Naranjo Cobian; lo que es insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda electoral ante esta autoridad electoral administrativa, la certeza de los hechos impugnados, por ser un elemento de probidad aislado, y no se encuentra concatenada con otro elemento de prueba, que adminiculadas den la convicción total de su realización y por tanto alcance probatorio pleno. Lo anterior es así ya que la probanza ofrecida y desahogada solo tiene valor indiciario en términos de los artículos 38 y 47 punto 1 y 3, ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. De ahí lo infundado de la infracción alegada.

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditado en autos que la entrevista por medio de programa de radio, constituya propaganda electoral y ante la falta de este requisito, se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones alegadas de fondo, pues al no acreditarse si efectivamente existe propaganda, esta autoridad electoral administrativa, está en imposibilidad jurídica y materia de analizar si en la propaganda electoral se están transgrediendo las obligaciones y restricciones previstas en los artículos 229 segundo párrafo y 224, párrafo tercero, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



Con independencia de lo anterior, las situaciones aducidas por el denunciante, ante la posible existencia de frases o expresiones denigrantes que denigran al Partido revolucionario Institucional y al candidato para presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, pueden ser reclamadas a través de los procedimientos y autoridades competentes para ello.

En las narradas consideraciones, al quedar acreditado plenamente las infracciones consistentes en que el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, se encontró una manta que resultó ser propaganda de Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, la cual se encontraba sostenida por dos postes de energía eléctrica, en la comunidad denominada "La Unión" en el tramo conocido como "el clavo de la victoria" y el mismo día pero a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraron etiquetas de propaganda política, donde aparecen los citados denunciados, la cual están adheridas a un señalamiento vial, en el parque que se encuentra a un costado de la iglesia en el Poblado Francisco J. Santamarina, ambos hechos en el municipio de Jalapa, Tabasco. Lo procedente es aplicar sanción al Partido

de la Revolución Democrática y a los candidatos a cargos de elección popular Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González.

V.- Individualización de la sanción relacionada con la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

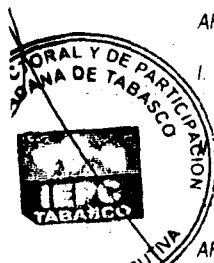
I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática, consiste en lo establecido por el 59, fracción I y 310, fracción I, de la Ley Electoral de Tabasco, en virtud de haber realizado propaganda electoral incumpliendo los requisitos exigidos por la norma electoral.

Al respecto, en el dispositivo legal invocado, se refiere lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:



ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; a XXIII

ARTÍCULO 310. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de esta ley;
- II. a XII.....

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral en cita, es garantizar el normal funcionamiento de los partidos políticos en todo momento, en virtud de que el cumplimiento a las obligaciones impuestas por la norma jurídica constituye parte fundamental del orden social, a cuya preservación no le puede ser oponible ejercicio de derecho alguno por parte de los actores políticos, en su búsqueda de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de haber consentido la colocación de propaganda electoral a favor de sus candidatos, incumpliendo con el requisito exigido por el artículo 232 de la Ley Electoral, relativo a la no permisibilidad de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por el precepto antes señalado consiste en la vulneración a lo previsto en el artículo 232 de la Ley Electoral al consentir la colocación de propaganda electoral incumpliendo con las limitaciones de su publicación, es el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral y que tiene como una de sus manifestaciones, la igualdad en los lugares en que se ubicará la propaganda electoral que habrán de utilizar los participantes en la contienda electoral.

Ahora bien, es menester mencionar que en el presente caso, dicha disposición fue infringida directamente por el Partido de la Revolución Democrática, al consentir la colocación de propaganda electoral de sus candidatos en lugares que claramente han sido restringidos en la ley.

Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que la obligación de referencia fue infringida por el Partido de la Revolución Democrática, al consentir, sin a las limitaciones legales, la colocación de propaganda en postes de energía eléctrica y señalamientos viales, lugares prohibidos por el citado ordenamiento legal.

De orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 310, fracción I de la Ley en cita, tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se ajusten a los cauces legales, que tengan como resultado incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 59 del multicitado código y demás disposiciones aplicables.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos locales abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado incumplir con sus obligaciones y violar las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos.

Al respecto debe decirse que dicha hipótesis normativa, es una prescripción cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligadas a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas en cita, tienen el deber de observar las obligaciones que la ley le impone,

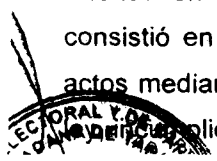
en esa tesitura, se estima que el efecto de tal infracción administrativa fue realizar propaganda electoral inobservando los requisitos exigidos por la ley.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo

Del material probatorio que obra en poder de esta autoridad se obtiene que la violación referida en el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistió en que el Partido de la Revolución Democrática, consintió la realización de actos mediante los cuales se colocó propaganda electoral en lugares restringidos en la



violando con ello, las exigencias del artículo 232 de la Ley en cita.

De igual forma, respecto de la violación en comento, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, la materialización de los actos que tuvieron por objeto el consentir colocar propaganda electoral a favor de los ciudadanos Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, sucedieron el diecinueve de septiembre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, fecha en la que se advirtieron los actos denunciados.

c) Lugar

Por otra parte, se encuentra acreditado que la realización de conductas que tuvieron por objeto la emisión de propaganda electoral infractora del supuesto previsto en el artículo 232 de la Ley Electoral, fueron realizados en el municipio de Jalapa, Tabasco.

Intencionalidad

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una infracción al haber consentido la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que las acciones del Partido de la Revolución Democrática, tuvieron lugar durante el periodo de campaña del proceso electoral 2009-2012.

Medios de ejecución

La emisión de la propaganda electoral utilizada a favor de los ciudadanos Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, se hizo en los lugares públicos del Municipio de Minatitlán, Tabasco.



Infraacción.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la tesis normativa establecida en el artículo 310, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó intencional, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de levisima.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen el ineludible deber de respetar las reglas impuestas por la Ley Electoral, pues deben abstenerse de realizar actos que tengan por objeto la vulneración al contenido de la normal comicial, tal como aconteció en el particular al no cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el desarrollo de sus actos.

Por lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta omisiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención de la conducta, así como la calificación de la gravedad de la conducta, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no

cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, a fin de emitir en lo futuro actos similares a los descritos.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior, la conducta omisiva realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la disposición constitucional, el beneficio obtenido por el partido político, la vulneración de normas y la no actualización del supuesto de reincidencia.



En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Tabasco confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con lo establecido en el artículo 232, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son las previstas artículo 322 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

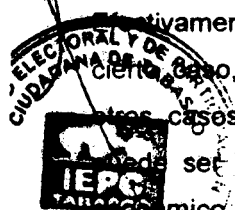
ARTÍCULO 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los Partidos Políticos:

- a).- Amonestación pública;*
- b).- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; según la gravedad de la falta;*
- c).- En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el estado;*
- d).- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por período que señale la resolución;*
- e).- La violación a lo dispuesto en el artículo 59 fracción XVI de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el estado; y*
- f).- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de esta Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.*

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una **amonestación pública** cumpliría con la finalidad de sancionar en suficiencia al Partido de la Revolución Democrática por el beneficio ilegalmente obtenido de manera indirecta.

Lo anterior, en atención a que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.



Adicionalmente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en sí misma, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como el haberse obtenido un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

VI.- Individualización de la sanción relacionada con la infracción, cometida por los ciudadanos Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González.

El tipo de infracción.

Ahora bien, es necesario precisar que la norma transgredida por los ciudadanos Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, consiste en lo establecido por artículo 312, fracción IV, de la Ley Electoral de Tabasco, en virtud de haber consentido la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

Al respecto, en el dispositivo legal invocado, se refiere lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 312. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I a V

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el presente asunto quedó acreditado que los ciudadanos Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, transgredieron la norma jurídica antes transcrita, en virtud de haber consentido la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero en la Comunidad denominada "La Unión" y en el poblado "Francisco J. Santamarina", ambos del Municipio de Jalapa, Tabasco, incurriendo los ciudadanos

denunciados en una conducta de activa al colocar propaganda electoral en los lugares restringidos por la ley.

El bien jurídico tutelado.

En esa tesitura, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por el precepto antes señalado consiste en la vulneración a lo previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral al colocar propaganda electoral en lugares restringidos por la ley, es el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral y que tiene como una de sus manifestaciones, la igualdad en la publicación en lugares autorizados de la propaganda electoral que habrán de utilizar los participantes en la contienda electoral.



De esta manera, el legislador previó que la propaganda impresa que habrán de utilizar los candidatos, durante la campaña electoral, deberán colocarse en los lugares que no han sido restringidos por la ley.

Ahora bien, es menester mencionar que en el presente caso, dicha disposición fue infringida indirectamente por candidatos, al consentir la colocación de propaganda electoral en lugares que están previstas en la ley, como lo fueron la colocación de mantas en postes de energía eléctrica y de etiquetas de propaganda en señalamientos viales, propaganda electoral de los candidatos a presidente municipal y diputado local por el municipio de Jalapa, Tabasco.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 312, fracción IV de la Ley en cita, tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se ajusten a los cauces legales, que tengan como resultado incumplir con las obligaciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos a cargos de elección popular de abstenerse de colocar propaganda electoral en lugares previamente delimitados, tiene por objeto evitar conductas que tengan por resultado la desigualdad en la participación electoral e incumplir con sus obligaciones, conferidas en la ley electoral y demás disposiciones aplicables.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo

El material probatorio que obra en poder de esta autoridad se obtiene que la violación a lo dispuesto el artículo 312, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por parte de los ciudadanos Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, consistió en haber consentido la colocación de su propaganda electoral, en lugares prohibidos por la ley.

b) Tiempo

De igual forma, respecto de la violación en comento, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, la materialización de los actos que tuvieron por objeto la realización de propaganda electoral a su favor, sucedieron de forma sucesiva desde el diecinueve de septiembre de dos mil nueve de acuerdo al acta circunstanciada elaborada por personal de la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco.

c) Lugar

Por otra parte, se encuentra acreditado que la realización de conductas que tuvieron por objeto el consentimiento de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, como son postes de energía eléctrica y señalamientos viales, del supuesto previsto en el artículo 232 fracciones I y IV de la Ley Electoral, fueron realizados en el municipio de Jalapa, Tabasco.

Intencionalidad

Se estima que los ciudadanos Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, incurrieron en una infracción al haber permitido la colocación de propaganda electoral en los lugares restringidos por la ley, vulnerando el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

Las condiciones externas y los medios de ejecución**Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que conductas de acción desplegadas por los ciudadanos Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, tuvieron lugar durante el periodo de campaña del proceso electoral 2009-2012.



Medios de ejecución

La emisión de la propaganda electoral utilizada a favor de los ciudadanos Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, se hizo en los lugares públicos del Municipio de Jalapa, Tabasco.

Reincidencia.

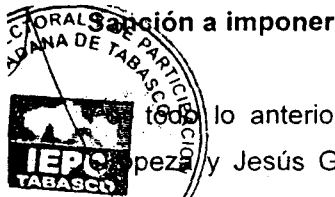
Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en el artículo 310, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, materia de estudio del actual procedimiento, por parte los ciudadanos denunciados.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó intencional, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de levísima.

Asimismo, es de mencionarse que los aspirantes, precandidatos o candidatos tienen el ineludible deber de respetar las reglas impuestas por la Ley Electoral, pues deben abstenerse de realizar actos que tengan por objeto la vulneración al contenido de la normal comicial, tal como aconteció en el particular al no cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el desarrollo de sus actos.

Por lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por los ciudadanos Luís Francisco Deya Oropeza y Jesús González González debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención de la conducta, así como la calificación de la gravedad de la conducta, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, a fin de emitir en lo futuro actos similares a los descritos.



Lo anterior, la conducta realizada por los ciudadanos Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la disposición constitucional, el beneficio obtenido por el partido político, la vulneración de normas y la no actualización del supuesto de reincidencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Tabasco confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, por incumplir con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son las previstas artículo 322 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

ARTÍCULO 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I a II.....

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Amonestación pública;

b).- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;

c) Con la pérdida del derecho del aspirante hacer registrado como precandidato en el proceso de selección interno; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una **amonestación pública** cumpliría con la finalidad de sancionar en suficiencia a los candidatos Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, por el beneficio ilegalmente obtenido de manera indirecta.

Lo anterior, en atención a que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe prestarse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.



Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Establecido lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En base a los considerandos expuestos, fueron fundados unos e infundados otros, los hechos materia de la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, relativos a las infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 232.

SEGUNDO.- Por las consideraciones jurídicas expuestas, en términos del considerando V, de la presente resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO.- Por las consideraciones jurídicas expuestas, en términos del considerando VI, de la presente resolución, se impone a los ciudadanos Luís Francisco Deyá Oropeza y Jesús González González, candidatos a presidente municipal y diputados local por el municipio de Jalapa, Tabasco, respectivamente, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO.- En base a las consideraciones expuestas en la presente resolución, y en virtud de que fueron infundadas las pretensiones del quejoso de mérito, no se acreditó en contra de los denunciados EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco; ni del ciudadano LAUREANO NARANJO AN, candidato del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, infracción a la ley comicial en vigor. Por consiguiente, no ha lugar a imponer sanción administrativa, dentro de éste procedimiento especial sancionador.



QUINTO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguense a la página de internet del Instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

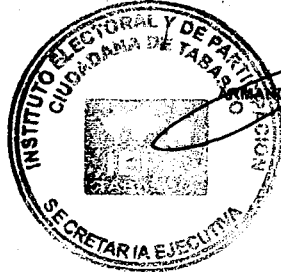
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (77) SETENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRV039/2009 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INGENIERO LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA; DOCTOR JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL X DISTRITO ELECTORAL; CIUDADANO EUGENIO SOLÍS RAMÍREZ, DIRIGENTE MUNICIPAL; CIUDADANO LAUREANO NARANJO COBIÁN, CANDIDATO REGIDOR DEL PRD EN EL MUNICIPIO DE CENTRO Y EL CIUDADANO JUAN BAPTISTA URCOLA ELGUEZABAL, CONDUCTOR DE PROGRAMA DE RADIO, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, ASÍ COMO, LA ILEGAL CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN RADIO/TELEVISIÓN Y POR EXPRESIONES QUE DENIGRAN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU CANDIDATO POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25713

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/43/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****SCE/PE/PRI/43/2009**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO Y EL CIUDADANO RIGOBERTO MENDOZA FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIV DISTRITO, MUNICIPIO DE NACAJUCA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.

Villahermosa; Tabasco, a 15 de octubre de 2009.

ANTECEDENTES

- I. Siendo las nueve horas con dieciséis minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco escrito de denuncia interpuesta por el C. MARTÍN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ en su carácter de Consejero Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del C. SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN CANDIDATO a Presidente Municipal por el XIV distrito en el municipio de Nacajuca y el C. RIGOBERTO MENDOZA FLORES en su carácter de Candidato a Diputado por el Distrito XIV en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y quien resulte responsable por la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- II. Por auto de fecha siete de octubre del dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 22 apartado 1 y 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se radico y formo expediente asignándosele el número **SCE/PE/PRI/043/2009**; se reconoce la personalidad del **ING. MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Tabasco, en contra del C. **SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN** candidato a Presidente Municipal por el XIV distrito en el municipio de Nacajuca y el C. **RIGOBERTO MENDOZA FLORES** en su carácter de Candidato a Diputado por el Distrito XIV en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y quien resulte responsable por la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; así mismo, se reconoce el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y acreditadas a las personas que autoriza el denunciante.

III. En el acuerdo señalado se Admite la presente denuncia una vez constatado que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 336 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61 y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

IV. Así mismo, con fundamento en los artículos 336 párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 9 y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se ordenó el emplazamiento al denunciante a efecto de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos establecida en los numerales 337 y 65 de la ley y reglamento de referencia respectivamente, como se corrobora con los oficios de notificación SE/4032/2009 y SE/4031/2009 mismos que obra en autos del presente expediente.

V. Siendo las diecisiete horas del día cuatro de octubre de dos mil nueve se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos como obra en al Acta Circunstanciada correspondiente, visible en autos, donde quedó asentado que una vez iniciada la misma se procedió a dar vista de la asistencia de las partes, haciendo constar que no asistieron las partes denunciadas a pesar de que fueron notificadas en tiempo y forma como ha quedado establecido con antelación.

CONSIDERANDO:

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral,





SECRETARÍA EJECUTIVA

responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 336 párrafo primero, segundo, tercero fracciones I y III y cuarto de la ley de la materia y de los numerales 14, inciso c), 16 incisos a) y b), 61, 62 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.
4. Como se ha referido en diversos actos y resoluciones emitidas por este Consejo Estatal, la verificación de los elementos de procedencia de los escritos presentados en los diferentes órganos electorales son de orden público y de estudio preferente.

En el caso del procedimiento especial sancionador dentro del régimen electoral local, cuando algún supuesto de improcedencia sea actualizado, la consecuencia jurídica inmediata será el desechamiento del escrito de denuncia presentado.

En esa tesitura, dentro del Capítulo Cuarto de los referidos Libro y Título el cual desarrolla el procedimiento especial sancionador el artículo 336 primer párrafo enmarca los requisitos de procedencia de debe reunir la denuncia, mismos que son los siguientes:

A) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Mismo que se encuentra satisfecho con lo visible en el escrito de denuncia de referencia y en la que observa al final, firma en original a nombre de Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez.

B) Domicilio para oír y recibir notificaciones; mismo que se dio por reconocido por esta autoridad electoral en auto de fecha siete de octubre de dos mil nueve.



C) La acreditación de la personería del denunciante, personalidad que se reconoce por este Instituto Electoral en el acuerdo de admisión emitido de fecha siete de octubre de dos mil nueve.

D) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; requisito que se tiene por cumplido de acuerdo al capítulo titulado como de hechos que se encuentra en la página dos del escrito de denuncia, mismo que en su caso, deja a salvo el estudio de fondo de los agravios aducidos por el actor, para el momento procesal oportuno.

E) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Con respecto a este requisito de procedencia es necesario establecer, que el papel de la autoridad resolutora radica esencialmente en la interpretación y aplicación de la ley para resolver una controversia o litigio, misma que conlleva un conjunto de actuaciones técnicas que van desde la recepción de la demanda hasta la resolución, ejecución y archivo del asunto, entre las que se encuentra el campo probatorio, cuyo fin es tener los elementos de convicción idóneos y suficientes para que se dé solución a una controversia planteada por las partes en la materia electoral, como es el caso que nos ocupa.

La prueba es una herramienta procesal, un instrumento técnico empleado en el sistema de administración de justicia, cuya utilidad consiste en producir un estado de certidumbre en la mente del resolutor respecto a los actos controvertidos por las partes o de la verdad o falsedad de las afirmaciones planteadas, con el objeto de corroborar una realidad con implicaciones jurídicas relevantes de una denuncia.

Por lo tanto, por referirse a situaciones fácticas de hechos, la dimensión probatoria apreciable en un procedimiento es doble, en tanto que la prueba implica por lo menos dos elementos objetivos: el primero, lo constituye el hecho original en controversia, la verdad sobre lo que cada una de las partes afirma, y el segundo, representado por el hecho secundario a través del cual el resolutor podrá llegar racionalmente a la certidumbre de la realidad.

En consecuencia, la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece al respecto como requisito del escrito de denuncia o queja del procedimiento especial sancionador el ofrecer y exhibir las pruebas que lleven a la autoridad resolutora a la convicción de los hechos afirmados, en base a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, por tanto, en denunciante deberá ofrecerlas y/o aportarlas en su primer escrito, salvo los casos de excepción legales.



Aunado a ello el artículo 326 de la Ley Electoral de Tabasco, establece que las partes en la promoción del procedimiento deberán expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con cada prueba, así como las razones por las que

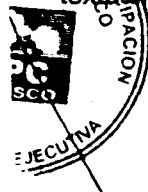
se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, siendo admitidas únicamente las siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.
- VII. La confesional y la testimonial.

Pruebas, que serán valoradas atendiendo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medio de Impugnación de en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la cual establece que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso que nos ocupa el denunciante señala en su capítulo de pruebas, siete (07) fijaciones fotográficas de propaganda, mismas que no anexa a su escrito de denuncia, ya que en la misma sólo se aprecia de las paginas tres a la seis del expediente, copias simples de siete fotografías, las cuales en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medio de Impugnación de en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de participación ciudadana de tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, no se les puede otorgar pleno valor probatorio.

De acuerdo a lo anterior el numeral 326 del la ley Electoral de Tabasco señala textualmente:



"...ARTÍCULO 326. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas; así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;

- IV. Pericial contable;
V. Presuncional legal y humana; y
VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

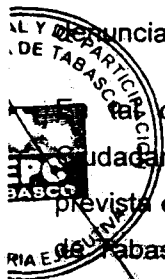
El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas. Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del primer párrafo del artículo 334 de la presente Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones...

De las citadas consideraciones legales, se desprende que la carga de la prueba recae en el denunciante, quien debe de acompañar los elementos probatorios o comprobar los que habiendo solicitado en tiempo y forma no le fue proporcionado. Entonces en razón de que la prueba es un imperativo que en el derecho objetivo señala a las partes en conflicto, por lo cual los hechos controvertidos y las afirmaciones vertidas en el proceso especial sancionador deben ser demostrados concretamente, y en el caso las referidas copias simples no son pruebas idóneas para acreditar el dicho del denunciante.



En este contexto, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determina actualizada la causal de desechamiento de plano prevista en los artículos 336, párrafo tercero, fracciones I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 63, apartado uno, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Ingeniero Martín Darío Cazares Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silbestre Álvarez Ramón Candidato, a Presidente Municipal por el XIV distrito en el municipio de

Nacajuca y el ciudadano Rigoberto Mendoza Flores, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito XIV en el municipio de Nacajuca, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

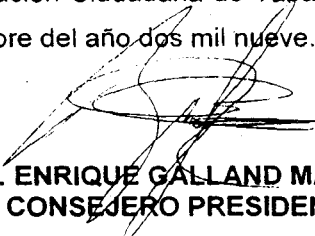
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al denunciante Ingeniero ~~Martín Darío~~ Cazares Vázquez, en su carácter de Consejero Representante ~~Propietario del~~ Partido Revolucionario Institucional, lo anterior con fundamento en el artículo 325 y 336, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 9, en relación al diverso 63, apartado del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

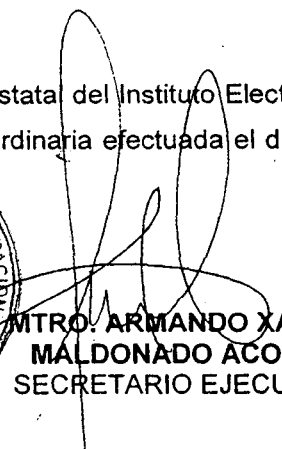
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE




METRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (7) SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PR/043/2009 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO Y EL CIUDADANO RIGOBERTO MENDOZA FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIV DISTRITO, MUNICIPIO DE NACAJUCA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25714

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/050/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/050/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JONATHAN DAVID TORRES MARÍN, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y DIPUTADO LOCAL, CIUDADANOS ÁNGEL TARANO BANDE Y JORGE SUÁREZ VELA Y DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA; POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE

Villahermosa, Tabasco a 15 de octubre de dos mil nueve.

Vistos: para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jonathan David Torres Marín, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los ciudadanos Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, en calidades de, el primero candidato a presidente municipal y el segundo candidato a diputado local ambos por el municipio de de Tenosique, así como a los institutos políticos que integran la Coalición "Primero Tabasco", Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la utilización de propaganda electoral que no reúne los requisitos exigidos por la Ley Electoral.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte como antecedentes lo siguiente:

1.- Que con fecha treinta (30) de septiembre del dos mil nueve, siendo la trece horas con veinte minutos (13:20 p.m.) se presentó ante el XVIII Consejo Electoral Distrital del municipio de Tenosique, escrito de denuncia, constante de siete (07) fojas útiles y

anexos correspondientes constantes de cuarenta y tres (43) fojas útiles; interpuesta por el Ciudadano Jonathan David Torres Marín, Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo, en contra de los Ciudadanos Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, en calidades de, el primero candidato a presidente municipal y el segundo candidato a diputado local ambos por el Municipio de de Tenosique, así como a los institutos políticos que integran la Coalición "Primero Tabasco", Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la utilización de propaganda electoral que no reúne los requisitos exigidos por la Ley Electoral.

2.- Que mediante oficio P/XVIII-CED/352/2009, de fecha uno (01) de octubre, el ciudadano Jorge Luis De la Cruz Hernández, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 336, segundo párrafo de la Ley Electoral del estado de Tabasco, remitió original y 2 copias con sus respectivos anexos, la denuncia de cuenta, documento que fue recepcionado en la oficialía de partes de éste órgano electoral, siendo las trece horas, con cincuenta y seis minutos (01:56 p.m.), de la fecha de encabezamiento del citado oficio de remisión.

3.- Que en el referido escrito, el denunciante planteó los siguientes:

HECHOS

.....
1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, los partidos políticos nacionales Revolucionarios Institucional, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Convenio de Coalición Total denominada "PRIMERO TABASCO" para participar en el proceso electoral ordinario del año 2009, aprobado mediante resolución RES/2009/001 con fecha catorce de junio del año dos mil nueve.

En cuanto al registro otorgado a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional Nueva Alianza y Social Demócrata, a la cual fue denominada primero Tabasco, es de aclararse respecto al partido Social Demócrata, que mediante acuerdo número CE/2009/006 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA ACLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMOCRATA, DERIVA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SUI REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, por lo que desde esa fecha dejó de participar como Partido con Registro ante el instituto Electoral Estatal, por no haber obtenido el 2% en el proceso Electoral Federal pasado, porcentaje de votación que al no obtenerlo dio como resultado que este perdiera el derecho de formar parte de la coalición "primero Tabasco".

2.- que con fecha 15 de junio del 2009 se aprobó el acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

3.- Que en el periodo comprendido del 24 al 31 de agosto de los partidos políticos y las coaliciones registraron en los consejos distritales y el propio consejo estatal a sus candidatos a los puestos de elección popular a elegirse el próximo 18 de octubre del año que transcurre. En cumplimiento a lo establecidos en el Arábigo 219 inciso B fracción II.

4.- Que con fecha 4 de septiembre del 2009, dieron inicio las campañas electorales del proceso Electoral que nos ocupa, en cumplimiento a lo que establece el numeral 233 párrafo tercero de la ley Electoral del estado de Tabasco, el que a la letra se transcribe: Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales

5.- Que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos que participan en el proceso Electoral Ordinario del 2009, iniciaron su campaña Electorales de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos Electorales del estado de tabasco, llamando la atención que los Candidatos de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la "coalición Primero tabasco" al utilizar su propaganda impresa, no cumplen con los extremos enmarcados en el arábigo 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual se transcribe a continuación. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato. El supuesto que se enmarca respecto a la obligación de la Coalición Primero Tabasco, ésta no cumple con lo establecido en el numeral antes referido, en relación a que dentro de la propaganda impresa que publica el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, estos no refieren ni mucho menos identifican, dentro de la misma propaganda impresa que publicitan que son integrantes de una coalición, a como están obligados por el precepto en comento, por lo que ésta autoridad administrativa electoral debe en primer lugar ordenar a los partidos que integran la coalición multicitado, que Retiren en forma inmediata la Propaganda Impresa que actualmente distribuyen, colocan, pinta y fijan, tanto en los elementos de equipamiento Urbano, como lo de propiedad Privada, y en segundo lugar, ordenarles que su nueva propaganda electoral impresa se establezcan la IDENTIFICACION clara y precisa de que los instituto políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son parte de una Coalición denominada "Primero Tabasco". Este Hecho se puede comprobar fehacientemente con las fotografías con el señalamiento de lugar se anexa al presente, y en donde se da cuenta de que las propagandas colocadas, fijas o pintadas, no cuenta con la identificación precisa. Que los candidatos de los partidos políticos coaligados, pertenecen a la coalición "Primero Tabasco"

6.- Atento a lo anterior, los partidos integrantes de la multicitada coalición, no dan cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Tercera "Denominación de la coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la Coalición Total se le denominaran "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se le denominará en todo los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que como motivo de la elección se desarrollen", lo que en la especie no ocurren así, pues en toda la propaganda impresa que ha colocado, fijado o pintado los candidatos de la citada coalición, en ninguna se observa y/o se distingue que se haga Referencia a que forman parte o que fueron registrado por una coalición y no solamente por el Partido Político a que pertenecen, tal es el caso del candidato ANGEL TARANO BANDE A LA PRESIDENCIA POR EL DISTRITO XVIII O MUNICIPIO DE TENOSIQUE, y de igual forma el candidato A diputado JORGE SUAREZ VEL A cuya propaganda solo aparece a parte de su nombre y fecha de la elección, el logotipo del partido revolucionario institucional, así como los colores de tal instituto político y nunca en ningún momento se aprecia el CALIFICATIVO de la coalición "Primero Tabasco" al cual las partes se comprometieron a respetar al momento de coaligarse, lo que origina que en el proceso los candidatos registrados por dicha coalición actúan al margen de la ley electoral del Estado de Tabasco.

MEDIDA CAUTELAR

UNICO.- Solicito que sea retirada toda propaganda impresa que distribuye, colocan, fijan o pintan. Los "candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que no cumplen con lo ordenado en el precepto 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que la propaganda impresa que fijan, colocan y pintan dichos candidatos en ningún momento refieren a que estos forman parte o fueron registrados por dicha coalición sino que es una promoción en la que solo refieren a un Partido Político como si fuera éste quien registro las Candidaturas que promociona y no la coalición de la cual forman parte. Medida Cautelar solicitada de acuerdo al numeral 336 párrafo siete en concordancia con el numeral 332 de la Ley Electoral local y el arábigo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y quejas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme a tales consideraciones y atendiendo a lo antes señalado, las conductas desplegadas, por los hoy Denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, actualiza lo dispuesto en los artículos 228 párrafo uno en relación con el 224 de la Ley Electoral de Tabasco, que señala.

Artículo 228 La propaganda impresa que utiliza los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registre el candidato.

Artículo 224 párrafo uno. Para los efectos de ésta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrado ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

CONVENIO DE COALICIÓN "PRIMERO TABASCO"

Cláusula Tercera "Denominación de la coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo la cual se le denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrolle,"

De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

Que los hoy denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, realizan con sus actitudes violaciones flagrantes a la normatividad electoral, específicamente de los numerales 228 y 224 párrafo uno de la ley electoral de Tabasco y de la cláusula Tercera del convenio de coalición "Primero Tabasco", toda vez que la coalición "Primero Tabasco" haciendo uso de sus prerrogativas para difundir mensajes orientados a la obtención del voto a través de la propaganda impresa, lo cual no tendría mayor problema si esta publicidad la hubiese hecho en los términos que marca la ley electoral del estado de Tabasco, sin embargo la mencionada coalición ha utilizado de manera intencional la promoción de sus candidaturas sin atender lo relativo a que dicha promoción debería pronunciarse con el emblema formalmente registrado y no de manera individual como se ha mostrado en todas las propagandas impresas, violando así la reglamentación en la materia. En ese tenor es de explorado derecho que en materia de CONVENIOS, la voluntad de las partes es la ley suprema, por lo que en materia electoral los partidos políticos se pueden sujetar a esa ley suprema, sin embargo, no es menos cierto que los partidos políticos deben sujetarse al principio de LEGALIDAD en cada una de sus actuaciones, pues apartarse de tal principio implica que se les imponga una sanción respectiva, en el caso que nos ocupa, los partidos coaligados no se sujetan, ni acatan la obligación que les impone al artículo 228 de la Ley Electoral y la Cláusula Tercera del convenio de coalición "Primero Tabasco", pues como se puede observar en toda la propaganda impresa que los candidatos registrados por la coalición "primero Tabasco" utilizan no se identifican que estos forman parte de la multitudada coalición, criterio sostenido por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así mismo es de señalar que en las contiendas políticas electorales DEBEN prevalecerse diversos principios tutelados y regulados constitucionalmente, verbigracia al Artículo 41 de la Constitución General de la República en los procesos Electorales Federales y locales y 116 fracción IV inciso b del pacto Federal en los procesos electorales estatales, entre los que se encuentran los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Objetividad y Equidad; en el caso en cuestión se violentan el de legalidad al no acatarse los extremos del numeral y cláusula multitudadas de la ley y convenio respectivamente; así como se violenta el de equidad, pues de la sola lectura de la Cláusula Tercera del convenio de la coalición "primero Tabasco" se desprende que ambos partidos coaligados o dicho de otra forma las partes acuerdan que la coalición total se denominará "PRIMERO TABASCO", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen, entendiendo como PARTES OBLIGADAS a los partidos revolucionarios Institucional y Nueva Alianza partido político Nacional, con lo cual al no aparecer ambas partes en la propaganda impresa que utilizan los candidatos registrados por la coalición "primero Tabasco", se vulneran los mencionados principios y como consecuencia se les debe imponer una sanción ejemplar ajustada eminentemente a Derecho Y no a decisiones políticas instruidas desde otros lugares

4.- Que adjunto al escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de copias certificadas de la resolución con número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, dirigida al instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco a través del XVIII consejo electoral distrital Municipio de Tenosique.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia certificada del acuerdo CE/2009/006 que emite el consejero estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del 18 de Octubre de 2009, del partido socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la junta general ejecutiva del instituto federal electoral que declara la pérdida de su registro como partido político nacional.



3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consiste en copia certificada del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentada por los partidos políticos entre el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Tabasco.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consiste copia debidamente certificada de mi acreditación como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática

5.- LA PRUEBA TÉCNICA; Consistente en las fijaciones fotográficas de las propagandas de los candidatos de la coalición Primero Tabasco.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

8.- LAS SUPERVINIENTES: consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tenga conocimiento de las mismas.

5.- Que en uno (01) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el, que tuvo por recibido el escrito de denuncia de hechos y documentos anexos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/050/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; por señalando las diecisiete (17) horas, del cuatro (04) de octubre del presente año, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.

6.- El día tres (03) del presente mes y año, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados ciudadanos Ángel Tarano Bande, Jorge Suárez Vela y a la Coalición "Primero Tabasco", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como al denunciante el ciudadano Jonathan David Torres Marín. Acuerdo, que en cumplimiento al principio de publicidad procesal, fue fijado en los estrados de este Instituto.

7.- Que siendo las diecisiete (17) horas del cuatro de octubre del año en curso, se llevo a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con asistencia de las partes, en cuyo contenido, en la parte que nos interesa, se obtuvo lo siguiente:



En uso de la voz el denunciante Jonathan David Torres Marín, manifestó: En este acto y como consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática de Tenosique, Tabasco, narro los siguientes hechos; la presente denuncia, para ilustrar a la secretaria general que desahoga la presente diligencia versa específicamente sobre la producción colocación y publicidad de la propaganda distribuida en todo el municipio de Tenosique; Tabasco por parte de los candidatos de la coalición, y no sobre el convenio de coalición, ya que su mención en el escrito de demanda se hace de manera enunciativa y no como fundamento de la misma, ya que el fundamento legal, se encuentra enmarcado en el Principio de legalidad, exigible para todos los partidos políticos en términos de lo establecido en el artículo. 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en el artículo 9 de la constitución local, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 fracción primera, 3 párrafos primero y segundo, 35, 37

fracción segunda, 40, 56 fracciones I y XI, 59 fracciones I y XXIII, 60, 109 fracciones II y V, 110 fracción I, 122, 124, 128, 136, 137 fracción IX, XXIV, XXIX y XXX, 152 fracción I, 162 fracción I, 220 parte infine, 224 y 228 fundamentalmente, ya que este hace referencia precisa y concisa de las obligaciones a las que están sujetas por principio de legalidad los partidos políticos en caso de que algún partido registre candidato, y en el caso que nos ocupa, las coaliciones, ya que como se ha referido en anteriormente, la referencia que se hace en cuanto al convenio de coalición es en concordancia con lo establecido en el artículo 220 parte infine, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señala claramente a que deben de ajustarse las coaliciones para el ejercicio del derecho a registrar candidatos, luego entonces que sea enunciativo el convenio, ya que si bien es cierto la exigencia de las cláusulas pactadas por los celebrantes compete únicamente a los coaligados, también es cierto, que al ser requisito legal en términos del artículo 112, para ser considerados como coalición y poder registrar bajo esta figura jurídica los candidatos, si ello trae como consecuencia que se adquieran derechos en beneficio de los coaligados, también lo es que, la resolución que se emite por parte del consejo estatal de aceptación de registro de la coalición en términos de lo establecido en el artículo 137 fracción VIII, en concordancia con el 128 de la misma Ley Electoral, es de carácter general, y obliga a las partes que forman la figura jurídica de coalición, a sujetar sus actividades a la ley, como si se tratara de un solo partido, pretender excluir de las obligaciones de la ley, los reglamentos, y los acuerdos del consejo estatal, sería violatorio al principio de equidad al cual están sujetas las actividades de los partidos políticos ya sea individualmente o a través de la figura de la coalición, luego entonces, que se acuda a esta autoridad para que se tutele el principio de legalidad y equidad que se está siendo vulnerado por los partidos coaligados, en razón de los hechos descritos de manera enunciativa en el escrito de denuncia, de la misma forma en relación a los hechos denunciados solicito se tengan por debidamente ratificados todos y cada uno de los esgrimidos y de la misma forma relacionadas las pruebas aportadas con todos y cada uno de ellos. En razón de lo anterior, es importante, que esta autoridad al momento de resolver la presente litis, tome en consideración que lo preceptuado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco respecto a la propaganda electoral, es exigible a todos los contendientes, ya sea de manera individual, cuando un partido político por sí solo registra candidatos, o en su caso a la coalición, como es lo que nos ocupa, ya que pretender utilizar el enlace "o" como excluyente de obligación para la coalición representaría una clara violación al principio de legalidad, certeza jurídica, objetividad, equidad e imparcialidad por parte de este órgano electoral en razón de lo siguiente; Artículo 224.- Para los efectos de esta ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto. De la misma forma en su párrafo tercero señala que; la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Lo anterior en concordancia con lo que establece el artículo 228 de la misma ley que señala. Artículo 228.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político o coalición que registre el candidato. En este caso, fue la coalición "Primero Tabasco" conformada por los partidos antes descritos los que registraron el candidato, no el Partido Revolucionario Institucional, luego entonces que existe la violación al principio de Legalidad y el cumplimiento a lo establecido en el punto cuarto del resolutivo res/2009/001, emitido por este órgano electoral y que es de observancia general en términos del artículo 136 de la misma ley, lo cual puede ser exigido en todo momento por este consejo en términos de lo establecido en el artículo 137 fracción IX, XXIV, XXIX y XXX de la misma ley, luego entonces, si la propaganda que se denuncia no cumple con lo preceptuado en la norma electoral, debió haberse dictado la medida cautelar conducente, ya que se está violando el principio de legalidad electoral y de certeza jurídica y no como lo pretendía hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, quien casualmente se ostenta como representante de la coalición, que lo que se combate es el convenio de coalición, lo cual, queda en el plano exigible únicamente por los participantes, pero que no lo exime de las mismas, es todo lo que se tiene que manifestar y solicito copia de los videos de la sesión y del acta respectiva, primero de manera económica para efectos del acta y la segunda certificada para los efectos legales a los que haya lugar, así mismo presento en este acto copia de lo manifestado en este momento para que haga constar en actas, es cuanto.-

En uso de la voz el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, apoderado legal de los denunciados Ángel Tarano Bande y Jorge Suarez Vela, dijo: Antes que nada buenas tardes licenciada, quiero dar contestación a los hechos que imputan a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal y a Diputado Local por el XVIII Consejo Electoral Distrital con sede en Tenosique, Tabasco. Asimismo en primer término quiero objetar el escrito de denuncia en que le imputan a mis representados, a mis poderdantes, actos que realmente no tienen nada que ver y se hace la repudiación del escrito de denuncia toda vez que incumple con el artículo 61 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral; en el artículo 61, párrafo primero, inciso a), específicamente en donde dice que el denunciante o quejoso deberá presentar su escrito con firma autógrafa y huella digital; y como se ve la denuncia presenta una firma autógrafa y en la credencial de elector expedida a favor de Torres Marín Jonathan David aparece otra, por lo tanto considero no debe ser válida esta denuncia. Para efectos de que la Secretaría considerará que es válida la denuncia procedo dar, como ya dije contestación por escrito a los hechos que se les imputa, así mismo quiero hacer valer que se ratifican en todos y cada uno la contestación de hechos y contestación de derechos las imputaciones que se nos hacen a los candidatos, de igual modo quiero dejar bien acotado que ni los candidatos ni el Partido Político que represento hacen una conculcación directa o indirecta al artículo 228 párrafo primero, toda vez que como se verá más adelante y se hará valer

en los alegatos pertinentes se tendrá por no acreditada la responsabilidad que se nos pretende imputar, es cuánto. - - - **Acto seguido la licenciada Beatriz Salgado Hernández, Jefe de Área "A", expresó:** En virtud de que han ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la solicitud de las copias certificadas de la resolución número RES/2009/01 de fecha 14 de junio del año dos mil nueve dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a través del décimo octavo Consejo Electoral Distrital de Tenosique, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito de denuncia. **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo CE/2009/006 que emite el Consejero Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaración de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del dieciocho de octubre del dos mil nueve, del Partido Social Demócrata derivado de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la junta general ejecutiva del Instituto Federal Electoral que declara la pérdida de su registro como partido político nacional la cual relaciona el párrafo segundo del punto número uno de los hechos de su escrito de su denuncia. **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos entre el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, prueba que relaciona con el punto dos de hechos de su escrito de denuncia. **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia debidamente certificada de su acreditación como representación propietario del Partido de la Revolución Democrática. **5.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en las fijaciones fotográficas de las propagandas de los candidatos de la coalición "Primero Tabasco" la cual relacionan con todos y cada uno de sus puntos de hechos y que consisten en 13 fotografías que se encuentra adjuntas en los autos del presente expediente. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezcan los intereses de su representado. **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezcan del representado. **8.- LAS SUPERVINIENTES.-** Consistentes en todos aquellos elementos que surjan en la tramitación de la presente queja, la que él suscrito desconozca y las que se presentaran en el momento en que tenga conocimiento de la misma. Seguidamente por parte del denunciado Jorge Suárez Vela se tienen como medios probatorios admitidos por esta secretaría; **Uno:** La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficia los intereses a sus intereses; **Dos:** La instrumental de actuaciones, derivados de la integración del expediente y que le beneficia y; **Tres:** Las supervinientes, en todo en lo que le favorezcan a sus intereses y que por causa desconocida al compareciente se lleguen al presente procedimiento. Por parte del denunciado Ángel Tarano Bande se tienen como medios probatorios ofrecidos **La presuncional legal y humana**, en todo lo que le beneficia, **La instrumental de actuaciones**, que se deriven de la integración del presente expediente y **Las supervinientes** en todo lo que le favorezcan a sus intereses y por causa desconocida al compareciente se lleguen al presente procedimiento.-----

SEGUNDO. En vista de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y aportados por cada una de las partes se tienen como debidamente desahogados, las pruebas técnicas adquieren la calidad, documentales privadas que se desahogan por su propia naturaleza. Seguidamente en términos del artículo 337 fracción quinta de la ley electoral del estado de tabasco se le concede el uso de la voz al denunciante por término no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.-----

En uso de la voz el denunciante Jonathan David Torres Marín, manifestó: Gracias. En cuanto a la coalición "Primero Tabasco" solicito se tengan como ciertos los hechos denunciados al partido en mención toda vez que no se presento persona alguna con la debida acreditación para dar contestación a la demanda en mención. Así mismo hago mención de los alegatos respecto a las medidas cautelares señaladas en la referida denuncia. **Primero:** En el acuerdo dictado el primero de octubre del año dos mil nueve, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, se dio entrada a la denuncia presentada con fecha veintinueve de Septiembre del año dos mil nueve, que quedo radicado bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/050/2009, ante esta autoridad competente en la materia y fue presentado por el ciudadano Jonathan David Torres Marín, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XVIII Consejo Electoral Distrital en el municipio de Tenosique Tabasco cuya personalidad tengo debidamente acreditada. Se acordó en su punto número Octavo que transcribo textualmente: Octavo. En atención a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito primero de denuncia, consistentes en el retiro de las propaganda electoral denunciadas, dígaseme que se le tiene por no acordada favorable su petición, y en virtud de que esta secretaría ejecutiva no se considera necesario la adopción de las mismas, en razón de que tales medidas se implementan en el contexto normativo del procedimiento ordinario y no del especial sancionador como es el caso, pues ambos se diferencian por los principios inquisitivos, el primero y dispositivo el segundo. En este orden de ideas manifiesto a esta autoridad que dicho acuerdo es contrario a derecho, toda vez que en él se dice "que tales medidas refiriéndose a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante se implementan en el contexto normativo del procedimiento ordinario y no del especial sancionador es el caso", contraviniendo esto a los artículos 335 del Capítulo Cuarto del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley en el que se hace mención en su fracción II referente a las normas sobre propaganda política o electoral; así también es contrano al numeral 336 de la citada ley en la que se estipula que la denuncia en relación a lo que se refiere a propaganda política o electoral deberán reunir ciertos requisitos, siendo el caso que nos ocupa fracción VI

del mismo artículo en concordancia con lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado, en la que establece que uno de esos requisitos serán las medidas cautelares que el denunciante solicite. Es claro pues que hay una violación a la petición debidamente fundada y motivada de acuerdo a los artículos 228, 59 fracción I de ley electoral estatal que a la letra dice: Artículo 228.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político o coalición que registre el candidato. Artículo 59, son obligaciones de los partidos políticos: fracción I. Conducir sus actividades dentro de los cause legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. En tal virtud existe una obligación por parte de la Coalición "Primero Tabasco", de precisar en su propaganda la Coalición que registre a los candidatos a presidente municipal y diputado local, razón por la que se está formulando la presente denuncia y corresponde a este consejo estatal aplicar y determinar la correspondiente sanción a los denunciados. Además que se están violentando los principios rectores de nuestra democracia. Es todo.

.....
En uso de la voz el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, apoderado legal de los denunciados Ángel Tarano Bande y Jorge Suarez Vela, dijo: Gracias. En primer término quiero hacer valer algunas causales de improcedencia; la primera, donde dice que la denuncia instaurada por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática en el XVIII Distrito Electoral local con sede en Tenosique, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza se advierten en los siguientes aspectos, que el escrito de queja deviene improcedente porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que a la letra dice: improcedencia y desechamiento, artículo 32, párrafo segundo, inciso c) que resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros; artículo 34, párrafo primero, inciso a) que a la letra dice: habiendo sido admitida la queja sobrevenga algunas de las causales de improcedencia en términos del artículo 32 del presente reglamento, así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en lo siguiente: que un medio de información frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado ya sea porque el impugnante alegue cuestiones previamente subjetivas o bien porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no puedan alcanzar jurídicamente por no ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho, luego entonces, el escrito de denuncia interpuesto en nuestra contra deviene carente de sustancia en virtud de que el denunciante pone a consideración de esta Secretaría Ejecutiva elementos de prueba en los cuales amen de estar descritos de manera muy superficial no se señala concretamente lo que se pretende acreditar, otra causal de improcedencia deviene en el sentido de que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento especial sancionador carecen del mínimo valor probatorio, las cuales en ningún momento pueden causar convicción al juzgador en virtud que el denunciante no precisa que es lo que se trata de acreditar ni porque estima que demostrara las afirmaciones vertidas en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del reglamento en la materia donde dice: que las pruebas deberán ofrecerse en el escrito primigenio que presenten las partes en el procedimiento relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima se demostraran las afirmaciones vertidas, aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas que él dice como técnicas, no son técnicas, son documentales, por lo tanto hay una incongruencia en su escrito de denuncia, bajo esta línea argumentativa cabe indicar que en el escrito de queja el denunciante omite señalar que es lo que pretende acreditar, no identifica plenamente los lugares y tampoco aduce cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acredita, amen de lo anterior no hay una debida relación entre los hechos narrados en su escrito de queja y las probanzas aportadas, por esta razón se debe de considerar que incluso no existe otro elemento de prueba que perfeccione al anterior, por ello la queja que esgrime el denunciante debe ser declarada como improcedente, en virtud de que es criterio del Tribunal local en el expediente TET-AP-28/2009-I en donde dice: que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos únicamente tiene un valor probatorio de indicio que por sí solo no hace prueba plena sino que necesita ser corroborado o administrado por otros medios de convicción ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia estos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos sino que se pretende aparentar que es un hecho notorio, que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recurso tecnológicos y científicos para la obtención de las imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quienes la realiza ya sea mediante la edición total y parcial de las representaciones que se quieran captar o de la alteración de estas, lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene como rubro pruebas técnicas, **PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS AÚN EN CUANTO ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, la anterior tesis esta enumerada con la clave alfanumérica S3ELJ06/2005, en conclusión las pruebas aportadas por el oferente se objetan en todas y cada una de sus partes, pues las mismas carecen de valor probatorio ya que no se advierte con precisión que es lo que pretende probar, además no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos, por lo tanto, al ser simplemente indicio las pruebas que presenta el denunciante y no estar debidamente administradas, la denuncia queda sin sustento por lo tanto la denuncia queda sin valor, aunado a lo anterior quiero dejar asentado que el denunciante en su escrito de denuncia habla sobre la cláusula tercera del convenio de coalición, es de responderse al denunciante que no tiene legitimidad para hacer valer la cláusula tercera escrita en su documento primigenio, derivado que el convenio de coalición solo lo signan el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, por lo tanto no hay un interés jurídico del denunciante para hacer valer dicha

cláusula, así mismo y en sustento de lo anterior es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC16/2009 que solo las partes que celebran un convenio pueden hacer valer las cláusulas del mismo y no a terceros, de igual modo quiero hacer valer que ni los partidos políticos denunciados es decir, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, ni los candidatos del primero de los nombrados, de ningún modo conculcan el artículo 228, párrafo primero en virtud de que la propaganda de los candidatos cumple con los requisitos establecidos por la Ley, de igual modo en el expediente identificado con la clave TET-AP-28/2009, se nos comenta que si no hay elementos que apoyen los indicios que el denunciante toma como prueba, de igual modo la denuncia queda sin sustento, es cuánto.-----

Siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de doce (12) fojas útiles-----

DOY FE-----

rúbricas-----

8.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el Llicenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, apoderado legal del ciudadano Jorge Suarez Vela, candidato a diputado local por el XVIII Distrito Electoral, de Tenosique, con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita lo que se reproduce a la letra:

Se da formal **CONTESTACION A LA DENUNCIA** interpuesta por el C. JONATHAN DAVID TORRES MARIN, Consejero representante del PRD ante el XVIII Consejo Distrital del IEPCT, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por **SUPUESTAS** infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la Promoción de la Propaganda Impresa que Utilizan los Candidatos Durante la Campaña Electoral, Que Deberá Contener una Identificación precisa del Partido Político o coalición que registro a los Candidatos.

Atento a lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. De la denuncia instaurada por el consejero representante del PRD en contra del PRI y NUEVA ALIANZA, se advierten los siguientes aspectos:

Que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes superficiales pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

Asimismo, el tribunal electoral del poder judicial de la federación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Luego entonces, el escrito de denuncia interpuesto en nuestra contra deviene carente de sustancia, en virtud que el denunciante pone a consideración de esa Secretaría Ejecutiva elementos de prueba en los cuales amen de estar descritos de manera muy superficial no se señala concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

2.- Otra causal de improcedencia deviene en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador en virtud que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar, ni porque estima que demostraran las afirmaciones vertidas en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por su naturaleza son pruebas técnicas al respecto el numeral 40 del reglamento en comento, señala:

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo esa línea argumentativa, cabe indicar que en el escrito de queja el denunciante omite señalar que es lo que pretende acreditar, no identifica plenamente los lugares y tampoco aduce cuales son las circunstancias de modo y tiempo que pretende acreditar, amén de lo anterior no hay una debida relación entre los hechos narrados en su escrito de queja y las probanzas aportadas.

IMPUGNACION

Por esa razón, se debe considerar que incluso no existe otro elemento de prueba que perfeccione al anterior, por ello la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP-28/2009-1

...que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro " PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS. AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor...

En conclusión las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

Por tanto, y AD CAUTELAM se da contestación al respectivo capítulo de:

HECHOS:

1. El Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
2. El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
3. El Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
4. El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
5. El quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es parcialmente cierto, pero solo en lo que respecta al inicio de campañas, en virtud que estas iniciaron el día 4 de septiembre de 2009, sin embargo resulta falsa la imputación del consejero representante del PRD ante el XVIII Consejo Distrital del IEPCT, referente a la supuesta violación del artículo 228 párrafo primero de la ley electoral por parte del Partido Político que represento, ya que en todo momento los Candidatos del PRI han identificado precisamente el Partido político que los registro.

Por ello, se aduce que la propaganda Electoral, que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes.

Asimismo, dicha propaganda precisa cual es el cargo por el cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos.

De igual forma, no puede haber contravención alguna al numeral 228 párrafo primero de la ley electoral pues este refiere:

Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato.

Por tal motivo, cabe señalar que ha como lo establece el numeral en comento, la propaganda que promueve a nuestros candidatos contiene una identificación precisa del partido político que lo postula, no como lo pretende hacer valer el denunciante, que de manera dolosa pretende engañar la buena fe de ese órgano electoral.

En consecuencia, es menester precisar que el partido denunciante, está interpretando la norma electoral desde una óptica errónea, ya que pasa inadvertido la disyuntiva "o", bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el SUP-RAP -172/2009, estableció:

al utilizarse la conjunción disyuntiva "o", que entre uno de sus usos se refiere a "la que uniendo las palabras separa las ideas":

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos el primero cuando el candidato es registrado por el partido político del cual es militante y el segundo cuando es registrado por una coalición, Partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de disyunción:

Disyunción (del latín disiuncto, -ónis 'desunión') significa separar o desunir. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy similares y se refieren a un operador sobre dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero.

Luego entonces, llegaríamos a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, no menos cierto es, que los CC. ANGEL TARANO BANDE Y JORGE SUAREZ VELA, son militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuestos y postulados por el instituto político que represento se promueven con el símbolo del PRI, amen que dicho candidatos tal y como lo refiere el multitudinario convenio de coalición son seleccionados conforme al proceso interno del PRI y por ende pertenecen a dicho instituto político.

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que cada uno de los partidos coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el numeral 109 fracción VI de la Ley Electoral

Atento a ello, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos han acatado la norma en virtud que se está bajo los cauces legales de la misma y se es respetuoso de los principios del Estado democrático.

6. El Sexto punto de hechos que se contesta es falso, toda vez que la cláusula Tercera del Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata obliga solo a los partidos políticos no a sus candidatos a ostentarse con la denominación "PRIMERO TABASCO", tal y como se puede leer literalmente:

CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL

Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara "**Primero Tabasco**", calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

En ese supuesto, se debe entender que en ninguna de las líneas que antecede se aprecia u observa la palabra CANDIDATO, de ahí que se concluya que dicha clausula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, sólo a aquella propaganda que es desplegada como partido para promover su imagen.

De ahí que se entienda que las partes son:

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Nueva Alianza y
- Partido Social Demócrata

No sus candidatos.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, amen que devienen de expedientes de los cuales ya tuvo conocimiento tanto la secretaria ejecutiva como el Consejo Estatal del IEPCT, se debe presumir la inocencia de los denunciados, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que nuestros candidatos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual son postulados.

De igual forma otro motivo que causa detrimento al escrito de queja incoado en nuestra contra, obedece a que en la página 31, el denunciante señala que es nuestra obligación "anunciamos con el EMBLEMA FORMALMENTE REGISTRADO Y NO DE MANERA INDIVIDUAL..."

Cabe señalar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud que como se señaló en un principio el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición "primero tabasco se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, ese órgano electoral encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos

PARTICIPACION
TABASCO
FINA

preceptos legales, y las aseveraciones contenidas en los puntos 5 y 6 de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación

9.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, apoderado legal del ciudadano Ángel Tarano Bande, candidato a presidente municipal de Tenosique, con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita lo que se reproduce a la letra:

Se da formal **CONTESTACION A LA DENUNCIA** interpuesta por el C. JONATHAN DAVID TORRES MARIN, Consejero representante del PRD ante el XVIII Consejo Distrital del IEPCT, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por **SUPUESTAS** infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la Promoción de la Propaganda Impresa que Utilizan los Candidatos Durante la Campaña Electoral, Que Deberá Contener una Identificación precisa del Partido Político o coalición que registro a los Candidatos.

Atento a lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. De la denuncia instaurada por el consejero representante del PRD en contra del PRI y NUEVA ALIANZA, se advierten los siguientes aspectos:

Que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes superficiales pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

Asimismo, el tribunal electoral del poder judicial de la federación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Luego entonces, el escrito de denuncia interpuesto en nuestra contra deviene carente de sustancia, en virtud que el denunciante pone a consideración de esa Secretaría Ejecutiva elementos de prueba en los cuales amen de estar descritos de manera muy superficial no se señala concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

2.- Otra causal de improcedencia deviene en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador en virtud que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar, ni porque estima que demostrarán las afirmaciones vertidas en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por su naturaleza son pruebas técnicas al respecto el numeral 40 del reglamento en comento, señala:

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo esa línea argumentativa, cabe indicar que en el escrito de queja el denunciante omite señalar que es lo que pretende acreditar, no identifica plenamente los lugares y tampoco aduce cuales son las circunstancias de modo y tiempo que pretende acreditar, amén de lo anterior no hay una debida relación entre los hechos narrados en su escrito de queja y las probanzas aportadas.

Por esa razón, se debe considerar que incluso no existe otro elemento de prueba que perfeccione al anterior, por ello la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP-28/2009-1

...que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro " PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS. AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor...

En conclusión las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

Por tanto, y AD CAUTELAM se da contestación al respectivo capítulo de:

HECHOS:

4. El Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
5. El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
6. El Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
4. El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
5. El quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es parcialmente cierto, pero solo en lo que respecta al inicio de campañas, en virtud que estas iniciaron el día 4 de septiembre de 2009, sin embargo resulta falsa la imputación del consejero representante del PRD ante el XVIII Consejo Distrital del IEPCT, referente a la supuesta violación del artículo 228 párrafo primero de la ley electoral por parte del

Partido Político que represento, ya que en todo momento los Candidatos del PRI han identificado precisamente el Partido político que los registro.

Por ello, se aduce que la propaganda Electoral, que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes.

Asimismo, dicha propaganda precisa cual es el cargo por el cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos.

De igual forma, no puede haber contravención alguna al numeral 228 párrafo primero de la ley electoral pues este refiere:

Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato.

Por tal motivo, cabe señalar que ha como lo establece el numeral en comento, la propaganda que promueve a nuestros candidatos **contiene una identificación precisa del partido político que lo postula**, no como lo pretende hacer valer el denunciante, que de manera dolosa pretende engañar la buena fe de ese órgano electoral.

En consecuencia, es menester precisar que el partido denunciante, está interpretando la norma electoral desde una óptica errónea, ya que pasa inadvertido la disyuntiva "o", bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el SUP-RAP -172/2009, estableció:

al utilizarse la conjunción disyuntiva "o", que entre uno de sus usos se refiere a **"la que uniendo las palabras separa las ideas"**;

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos el primero cuando el candidato es registrado **por el partido político del cual es militante** y el segundo cuando es registrado por una coalición, Partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de disyunción:

Disyunción (del latín disiunctō, -ōnis 'desunión') significa **separar o desunir**. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy similares y **se refieren a un operador sobre dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero**.

Luego entonces, llegaríamos a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, **no menos cierto es**, que los CC. ANGEL TARANO BANDE Y JORGE SUAREZ VELA, son militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuestos y postulados por el instituto político que represento se promueven con el símbolo del PRI, amen que dicho candidatos tal y como lo refiere el multitudinario convenio de coalición son seleccionados conforme al proceso interno del PRI y por ende pertenecen a dicho instituto político.

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que cada uno de los partidos coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el numeral 109 fracción VI de la Ley Electoral

Atento a ello, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos han acatado la norma en virtud que se está bajo los cauces legales de la misma y se es respetuoso de los principios del Estado democrático.

6. El Sexto punto de hechos que se contesta es falso, toda vez que la cláusula Tercera del Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata obliga solo a los **partidos políticos no a sus candidatos** a ostentarse con la denominación "PRIMERO TABASCO", tal y como se puede leer literalmente:

CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL

Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara **"Primero Tabasco"**, calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

En ese supuesto, se debe entender que en ninguna de las líneas que antecede se aprecia u observa la palabra CANDIDATO, de ahí que se concluya que dicha cláusula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, solo a aquella propaganda que es desplegada como partido para promover su imagen.

De ahí que se entienda que las partes son:

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Nueva Alianza y
- Partido Social Demócrata

No sus candidatos.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, amen que devienen de expedientes de los cuales ya tuvo conocimiento tanto la secretaria ejecutiva como el Consejo Estatal del IEPCT, se debe presumir la inocencia de los denunciados, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que inciden en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que nuestros candidatos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual son postulados.

De igual forma otro motivo que causa detrimento al escrito de queja incoado en nuestra contra, obedece a que en la página 31, el denunciante señala que es nuestra obligación "anunciamos con el **EMBLEMA FORMALMENTE REGISTRADO Y NO DE MANERA INDIVIDUAL**..."

Cabe señalar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud que como se señaló en un principio el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición, "primero tabasco se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, ese órgano electoral encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas en los puntos 5 y 6 de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación

....."

10.- Que en los escritos de contestación de denuncia, se ofrecieron indistintamente los siguientes medios probatorios:

1.- La Presuncional Legal y Humana.

2.- La Instrumental de Actuaciones.

3.- Las supervenientes.

11.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ciudadano Jonathan David Torres Marín, Consejero Representante Propietario ante el XVIII Consejo Electoral Distrital del municipio de Tenosique, en contra de los ciudadanos Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, el primero en su calidad de candidato a presidente municipal y el segundo de diputado local, ambos del municipio de Tenosique, Tabasco, y de la Coalición "Primero Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por infracciones a diversas disposiciones electorales, consistentes en la utilización de propaganda electoral, que no reúne los requisitos exigidos por la Ley Electoral; así como el Consejo Estatal de éste órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente esta autoridad electoral, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.



Sin embargo, de las constancias que integran los autos, consistentes en los escritos de contestación de denuncias, visibles a fojas 70-80 del expediente en que se actúa, y de las consideraciones vertidas por los ciudadanos Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, visible a foja 100 de autos, y por el licenciado Carlos Fred Roque De la Fuente, apoderados legal de los antes citados, se desprende que hacen valer las causales de improcedencia y desechamiento consistentes, en la frivolidad de denuncia y la falta de interés jurídico del denunciante.

Del análisis de las manifestaciones vertidas mediante escrito de contestación de denuncia, los ciudadanos Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, ésta autoridad electoral administrativa no le asiste la razón a los denunciantes, cuando ponen de manifiesto que la denuncia planteada debe desecharse por frívola, dado que al respecto el artículo 32 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En este sentido es pertinente señalar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el vocablo frívolo, en su primera acepción, en los términos siguientes: "(Del. Lat. *Frivulus*) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial".

Tomando en consideración la citada definición gramatical, se puede afirmar que el vocablo frívolo, contenido en el citado artículo 32 del reglamento en cita, está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia. De este modo, una denuncia se considera frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerla sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto, es decir, cuando resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Asimismo, sirve de criterio orientador, en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, con el rubro y texto siguiente:



FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, el escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano Jonathan David Torres Marín, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XVIII Consejo Electoral Distrital del municipio de Tenosique, Tabasco, no se puede llegar a la conclusión de que es frívola, porque al narrar sus hechos pretende evidenciar la inobservancia de la Cláusula Tercera del Acuerdo de la Coalición "Primero Tabasco" y la vulneración a los previsto en los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, con independencia de que estén o no acreditados.

No es factible sostener, *a priori* y conforme a Derecho, una posible actuación frívola del denunciante, dado que la denuncia no se puede considerar carente de importancia o de

sustancia y tampoco que el denunciante promueve sin existir motivo o fundamento para ello o que evidentemente no puede alcanzar su objetivo, porque en el escrito de denuncia se plantean argumentos que pudieran constituir el incumplimiento de los requisitos exigidos para la emisión de la propaganda electoral utilizada por la Coalición "Primero Tabasco", en el municipio de Tenosique Tabasco, por los ciudadanos Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, en sus calidades de candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente.

Por tanto, la denuncia no puede calificarse como frívola, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los hechos denunciados, no puede estimarse como intrascendente.

En lo que respecta al supuesto de improcedencia hecho valer por el licenciado Carlos Fred Roque De la Fuente, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en la falta de interés jurídico del denunciante, al denunciar la inobservancia de la Cláusula Tercera del Acuerdo de la Coalición "Primero Tabasco" y la vulneración a lo previsto en los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cláusula que solo las partes que celebran el convenio pueden hacerla valer.

En el particular, se advierte que el ciudadano Jonathan David Torres Marín, denuncia la vulneración al contenido de los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y la Cláusula Tercera del Acuerdo de Coalición Total "Primero Tabasco", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al no aparecer ambas partes en la propaganda impresa que utilizan los candidatos registrados por la citada coalición Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, en el municipio de Tenosique, Tabasco.

Determinación que puede incidir en el proceso electoral, pues al no ser sancionados adecuadamente los hechos denunciados, podrían representar una lesión a las condiciones equitativas, que han de prevalecer en la contienda, al no sujetarse los partidos coaligados a la obligación que le impone el artículo 228 de la Ley Electoral vigente, respecto de lo demás partidos políticos contendientes.

Luego entonces, si el acto reclamado está vinculado con actos de preparación del proceso electoral, como lo es, lo concerniente a la campaña electoral, es evidente que el denunciante, no requiere de un interés jurídico directo para interponer la denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, pues debe considerarse que actúa en defensa de un interés difuso, a fin de que el proceso electoral se desarrolle en los términos establecidos en la ley.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones o colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.

Como se ha puntualizado, el ejercicio de la acción se hace con base en la protección de derechos colectivos.

En este supuesto, los derechos involucrados no son de la exclusividad del impugnante, ya que no se trata de un interés particular el que subyace en la denuncia formulada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual, en la materia electoral, se legitima a los partidos políticos de manera exclusiva para promover las acciones conducentes para su defensa; esto es, tales derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la instauración del juicio está otorgada a los partidos políticos, en virtud de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.

Los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encajada perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo anterior, se desestima las causas de improcedencia aducidas por el denunciante. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral al emplear indebidamente propaganda electoral sin reunir los requisitos exigidos por la Ley Electoral, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del citado municipio, lugar prohibido por la norma electoral para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Ángel Tarano Bande, Jorge Suárez Vela y la Coalición "Primero Tabasco", no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción IV de la Ley Electoral vigente.



Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por ciudadano Jonathan I

David Torres Marín, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el XVIII Consejo Electoral Distrital de Tenosique, Tabasco; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 336, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la inobservancia por parte de la Coalición "Primero Tabasco" y sus candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Tenosique, Tabasco, de la Cláusula Tercera del Acuerdo de la Coalición "Primero Tabasco" y la vulneración a lo previsto en los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la utilización de propaganda electoral que no reúne los requisitos exigidos por la ley electoral.

b) Forma. Dicha denuncia se presentó por escrito, constante de trece (07) fojas útiles y anexos consistentes en cuarenta y tres (43) fojas útiles, ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del mencionado Reglamento.

Del análisis del acta circunstanciada de la audiencia pública de pruebas y alegatos, el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, en su intervención de contestación de

denuncia, visible al reverso de la foja 97 de autos, quien compareció como apoderado legal de los candidatos denunciados, respecto del requisito de forma consistente en la firma autógrafa del denunciante, manifestó: *"...se hace la repudiación del escrito de denuncia toda vez que incumple con el artículo 61 del reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral; en el artículo 61, párrafo primero, inciso a), específicamente en donde dice que el denunciante o quejoso deberá presentar su escrito con firma autógrafa y huella digital; y como se ve la denuncia presenta una firma autógrafa y en la credencial de elector expedida a favor de Torres Marín Jonathan David aparece otra, por lo tanto considero no debe ser válida esta denuncia....."*

En el caso, como se observa de manera notoria, el signo presuntamente estampado por el denunciante, Jonathan David Torres Marín, en el escrito de denuncia, es similar al que obra en la copia simple de su credencial de elector, visible a foja 69 de autos; e idéntico al que se hace constar en otras constancias que obran en el expediente de mérito, tales como: el acuse de la copia certificada del nombramiento del citado ciudadano como Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, al margen inferior derecho, así como, en el acta circunstancia de la audiencia pública de pruebas y alegatos, que a simple vista cuenta con rasgos de identidad con el signo de la denuncia primigenia.

En estas condiciones, la persona que sostiene la falsedad de la firma que calza la denuncia en cuestión, le corresponde la carga de la prueba de tal afirmación, puesto que es la interesada respecto de los efectos que surta, en el particular el inconforme no cumple con esta carga probatoria, al no ofrecer documento alguno en el que se aprecie que no emplea tal anotación a manera de firma; puesto que, como se mencionó, se advierte que el denunciante suscribe en el acta circunstanciada de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como, en el acuse de la copia certificada de su nombramiento la misma rúbrica, idéntica a la utilizada en el escrito de denuncia.

c) **Legitimación.** El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y actas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos por los partidos políticos.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la 1

legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que ésta autoridad electoral administrativa no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, antes de proceder al estudio de los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar los hechos denunciados:

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante sostiene en su escrito de denuncia, que con fecha 04 de septiembre del presente año, dieron inicio las campañas electorales del proceso electoral, y que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la "Coalicción Primero Tabasco", utilizan propaganda impresa que infringe el contenido de los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Coalición Total "Primero Tabasco", al no aparecer en la propaganda impresa que utilizan los candidatos registrados por la citada coalición, Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, en el municipio de Tenosique, Tabasco, el calificativo que de conformidad a lo acordado en la Cláusula Tercera, del Convenio de Coalición, acordaron utilizar en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la elección habrá de celebrarse el próximo dieciocho (18) de octubre habrá de celebrarse en nuestro Estado.

Lo que representa una lesión a las condiciones equitativas, que han de prevalecer en la contienda, al no sujetarse los partidos coaligados a la obligación que le impone el artículo 228 de la Ley Electoral vigente, respecto de lo demás partidos políticos contendientes.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Que atendiendo a las consideraciones previas y tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por los denunciados en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es de analizarse el contenido de las disposiciones legales base del presente procedimiento, que ha decir del denunciante han sido vulneradas:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 224. *Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido Político o coalición que registre el candidato.

De la transcripción de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

Que por campaña electoral, debe entenderse el conjunto que realizan los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Que se consideran actos de campaña, todos aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

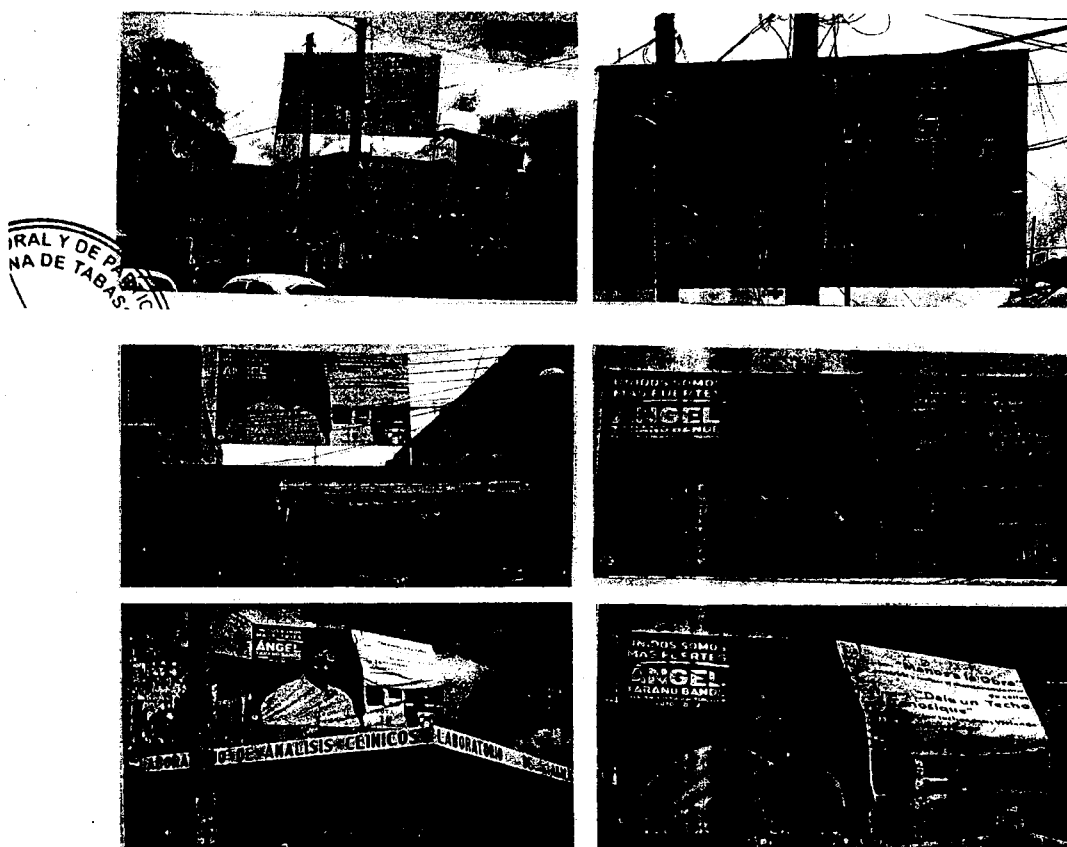
Que la propaganda electoral, comprende el conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

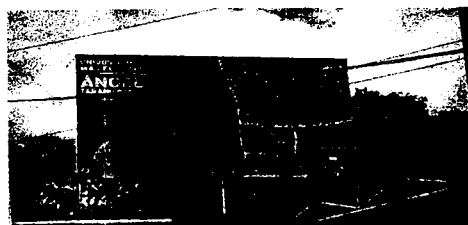
Que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberán identificar el partido político o coalición que los registre.

Disposiciones que ha decir del denunciante, han sido vulneradas y se relacionan con el hecho de que la Coalición "Primero Tabasco", en la propaganda electoral impresa de sus candidatos a presidente municipal (Ángel Tarano Bande) y diputado local (Jorge Suárez vela), por el municipio de Tenosique, Tabasco, no contiene la identificación precisa de la citada coalición, es decir el calificativo bajo el cual se denominara en todos sus actos legales "Primero Tabasco", que de conformidad a lo acordado en la Cláusula Tercera, del Convenio de Coalición que suscribieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, acordaron utilizar en todos los actos legales, de campaña

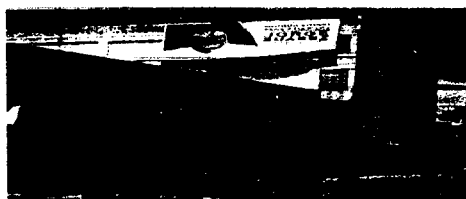
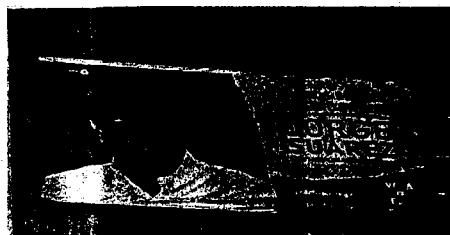
y propaganda electoral que con motivo de la elección habrá de celebrarse el próximo dieciocho (18) de octubre.

Para pretender demostrar su dicho, el denunciante ofrece como medios probatorios trece (13) fijaciones fotográficas, exhibidas adjuntas a su escrito de denuncia, de las que en nueve (09) de ellas se puede apreciar a simple vista, una propaganda que puede considerarse electoral, del candidato a presidente municipal Ángel Tarano Bande, que contiene su imagen y nombre, la leyenda slogan de su campaña "Unidos Somos Mas Fuertes", cargo por el que participa "Presidente Municipal (2010-2012)", fecha de la elección "Vota 18 de octubre", símbolo y colores que identifican al Partido que representa "PRI"; colores "Verde, Blanco y Rojo", una dirección de correo electrónico de una página web "www.angeltarano.org, y en algunas, las leyendas de su programa de acción tales como: "Seleccionar rigurosa y objetivamente los perfiles de quienes estén al servicio de la gente"; "Crear puentes para la integración de los jóvenes universitarios a la iniciativa privada"; "Programa, Manos a la Obra, Construir y realizar el mantenimiento de calles"; "Programa, Dale un Techo a Tenosique, Mejorar los techos de las viviendas con materiales de calidad"; "Mejorar el servicio de limpieza con nuevas unidades y puntos estratégicos de recolección de basura"; "Adquirir y colocar lámparas ahorradoras de energía eléctrica para disminuir el gasto en alumbrado".





En las cuatro restantes (04), de igual forma se pueden apreciar imagen y nombre del candidato "Jorge Suárez", la leyenda "Unidos Somos Mas Fuertes", cargo por el que participa "Diputado local Distrito XVIII (2010-2012)", fecha de la elección "Vota 18 de octubre", símbolo y colores que identifican al Partido que representa "PRI"; colores "Verde, Blanco y Rojo", así como, una dirección de correo electrónico de una página web "ww.pritabasco.org.mx" "pritabasco.tv".



Como se puede observar, de las documentales privadas, consistente en fijaciones fotográficas, efectivamente se observa, propaganda que puede considerarse como electoral; empero del análisis en conjunto de los señalados medios probatorios por sí solo, no forjan convicción en relación con la acreditación de los hechos denunciados, por lo tanto no puede dársele mayor valor jurídico probatorio, porque si bien es cierto que, trae la imagen que tiene mucha similitud con la fisonomía del denunciado, el nombre, cargo de elección popular al que aspira, así como, el logo del partido denunciado, también lo es que, no existe otro elemento de convicción que demuestre la vulneración a la cláusula tercera del convenio de coalición y de los artículos 224 y 228 de la Ley

Electoral local, tal como lo cita el denunciante; por lo tanto, no alcanza el rango de un indicio probatorio, en virtud, de que se necesita de un hecho cierto y probado que sirva como base, para enlazar otros indicios que conduzcan a obtener otro hecho cierto inferido.

Elementos de pruebas, que pertenecen al género de las documentales privadas, que son dables de concederles valor jurídico probatorio, en términos de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 36 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dice:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 326.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.



Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I.

Documentales privadas;

III a VI.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 327. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

.....

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 36.- Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a)
- b) Documentales privadas;
- c) a f)

2.

Artículo 47. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Sirviendo de apoyo el criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:



PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

De los preceptos anotados se desprenden las reglas de valoración de las pruebas.

Las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben los numerales 327 y 47 recién transcritos, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esas condiciones, es necesario dejar debidamente esclarecido que las fijaciones fotográficas que se encuentran anexas al escrito de denuncia, y las manifestaciones de las partes denunciadas, contenidas en sus escritos de contestación de denuncia y en las intervenciones de su apoderado legal, quien expresó que la propaganda utilizada por sus poderdantes cumple con los requisitos de ley, que en ningún momento infringen la normatividad electoral pues ellos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual fueron postulados, no se consideran suficientes para la acreditación de los hechos que se pretende probar el ciudadano Jonathan David Torres Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XVIII Consejo Electoral Distrital; imputados a la coalición "Primero Tabasco",

En consecuencia, la referida prueba técnica consistente en fijaciones fotográficas, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como lo requiere el párrafo tercero, del artículo 327, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el punto 3, del artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Bajo esta tesitura, el material probatorio en análisis resulta insuficiente, para establecer con base en el mismo que, como lo afirma el denunciante, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que conforman la Coalición "Primero Tabasco", así como los ciudadanos Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente, ambos por el municipio de Tenosique Tabasco, utilizan propaganda electoral sin cumplir los requisitos exigidos por el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por no contener ésta la identificación precisa de la Coalición que los registro.

A continuación, lo que al respecto, sustenta la Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.



Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el Estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido a los denunciados y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad emite en la especie los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 66, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionar puesto a consideración.

SEGUNDO. En base al considerando IV de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan los hechos materia de denuncia presentada por ciudadano Jonathan David Torres Marín, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el XVIII Consejo Electoral Distrital del municipio de Tenosique, Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los denunciados, ciudadanos Ángel Tarano Bande y Jorge Suárez Vela, en calidades de, el primero candidato a presidente municipal y el segundo candidato a diputado local ambos por el municipio de de Tenosique, así como a los institutos políticos que integran la Coalición "Primero Tabasco", Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

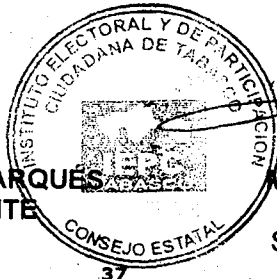
TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

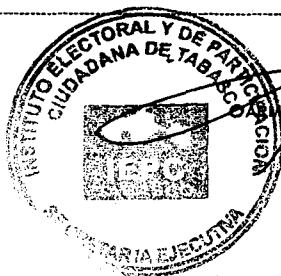
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (37) TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/050/2009 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JONATHAN DAVID TORRES MARÍN, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y DIPUTADO LOCAL, CIUDADANOS ÁNGEL TARANO BANDE Y JORGE SUÁREZ VELA Y DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA; POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25715

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/052/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/052/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO; DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y LA CIUDADANA ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL IX DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASIMISMO IMPUGNA EL REGISTRO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL IX DISTRITO ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el **"Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas"**, presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. Se tiene por presentado al denunciante Licenciado Esteban Soriano Jiménez, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con Residencia en Huimanguillo, Tabasco; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el escrito de denuncia recibido el tres de septiembre del año en curso, a las 4:43 p.m. ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 7 fojas útiles y anexos consistente en: 22 fojas de fijaciones fotográficas.
6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

HECHOS.

01.- Con fecha 29 del mes de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 16:00 horas, los CC. Ovidio Chablé Martínez de Escobar y Rosario Mendoza Hernández, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Huimanguillo y Diputada por el distrito número IX, con residencia en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, respectivamente y ambos por el Partido del Trabajo realizaron una caminata o marcha de las calles de Ignacio Allende, Rafael Martínez de Escobar, Miguel Hidalgo y Simón Sarlat de la Ciudad y Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y una reunión pública en las instalaciones sedes del IX Consejo Electoral Municipal y de la Junta Electoral Municipal y de la sedes del IX Consejo Electoral Distrital y de la Junta Electoral Distrital, con un aproximado de 500 personas, con motivo de las inscripciones de sus candidaturas, actos que la ley cataloga como de Campaña y que al ser realizados antes de los tiempos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se convalidan o constituyen actos anticipados de campaña, aunado a todo esto dichos actos como se señala y se demostrara con la probanzas pertinentes fueron desplegados ante la presencia de un sin numero de personas que observaban la marcha antes señalada e incluso en presencia de las instalaciones de las autoridades electorales aludidas, es necesario precisar que dichos eventos tiene relación directa con las inscripciones como candidatos de los hoy denunciados debido a que la marcha o mitin tiene inicio en la el domicilio del hoy Candidato a la Presidencia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco que se encuentra ubicado en la Calle Allende número 21 de la Colonia Centro del la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, a lado de la Oficialía 01 del Registro Civil de la Personas y concluye en primera instancia a las afueras de la sede del IX Consejo Electoral Municipal, a las 16:40 horas aproximadamente, permaneciendo en el mismo por un periodo de aproximado de tiempo de 30 minutos, y que es precisamente el que le llevo para realizar los trámites de inscripción del C. Ovidio Chablé Martínez de Escobar y en segundo lugar teniendo el inicio de la marcha o mitin de las instalaciones sedes del IX Consejo Electoral Municipal conduyendo y permaneciendo por un periodo de tiempo de 20 minutos, que es el que fue necesario para realizar los trámites de inscripción del C.



Rosario Mendoza Hernández, en las instalaciones del IX Consejo Electoral Distrital; si bien resulta cierto no se pide el voto de forma verbal y expresa por los hoy denunciados también resulta demasiado obvio que al ser una acto de festejo mediante la marcha y reunión en los sitios antes citados para sus registros como candidatos induce de forma clara y descarada la intención y obtención del voto del electorado en sus beneficios, por lo que es necesario recordar a esta autoridad que la ley no manifiesta de forma precisa de que forma habrán de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas, entonces considerar que tiene que ser de forma verbal nos llevaría a una interpretación parcial y poco objetiva de la ley de la materia debido a que las formas de comunicación van desde las expresiones corporales, faciales, escritas, gesticulaciones, etc.; expresiones mismas que configuran un acto anticipado de campaña al promover sus candidaturas y al Partido del Trabajo antes del inicio del periodo de campaña que se encuentra regulado en el artículo 233 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en conclusión lo que se debe de tomar en consideración para el momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda es precisamente los motivos, causas, intención y alcance con las conductas desplegadas y consumadas de las citadas marcha y/o mítines que resultan ser en este caso como se ha señalado en repetidas ocasiones el festejo y acompañamiento de personas a los hoy denunciados para el cumplimiento de los actos de sus registros.

Aunado a lo anterior y haciendo uso de su poder *(fuero)* realiza reuniones públicas en las cedes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales agrediendo los derechos de terceros, los de los partidos y candidatos, así como las disposiciones que se encuentran regladas en los artículos 177, 179, 180, 183 y demás relativos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, al no solicitar el permiso administrativo correspondiente al Ayuntamiento de Huimanguillo, al realizar la marcha y mitin precisados en el artículo 177 fracciones I y II del Bando antes citado y descritos y precisados en el párrafo anterior y en consecuencia fallar a la formalidad y legalidad prevista en los artículos 226 y 227 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que de igual forma lo obliga a hacer del conocimiento de la autoridad administrativa tales eventos, si bien es cierto que las disposiciones contenidas en dichos preceptos legales son de creación de las autoridades administrativas estatales o municipales, pero no por ese hecho deja de ser facultad y competencia de esta autoridad electoral velar que se cumplan con dichas formalidades de legalidad tal como lo dispone el artículo 128 de la ley en cita que textualmente precisa: El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral... de lo que se desprende que la observación de tales formalidades es responsabilidad de esta autoridad electoral velar que se cumplan, por ser estos actos electorales y no sólo políticos, mismos que de igual forma violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben y conducen toda contienda electoral, resultando esto como sucesos que dan una clara ventaja para la contienda electoral del 18 de octubre de 2009 y que sin duda influirá de forma decisiva en los resultados de las elecciones.

2.- Ahora bien en lo que Respecta al Partido del Trabajo, es menester precisar la corresponsabilidad en la que recayó las conductas de hoy denunciados, toda vez que el Partido mencionado constituyó infracción por la realización de actos de campaña atribuido a el mismo, tal como lo dispone la fracción V del artículo 310 de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Tabasco, y que trascrito establece lo siguiente:

ARTÍCULO 310. Constituyen infracciones de los Partidos a la presente Ley:

I...

II...

III...

IV...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes:(sic)

Aunado a ello el Partido denunciado debió conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar la conducta misma y de sus candidatos al margen legal de la ley en la materia, por lo que su omisión trasgredió lo que establece el artículo 59 que obliga a todo partido político a conducirse con los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, no obstante lo anterior debió acatar tal disposición y al no hacerlo se le acusa para que éste órgano de contraloría, realice toda y cada una de las diligencias pertinentes para que en la medida de lo posible emita la pena que más se ajuste a las infracciones consumadas por los hoy denunciados.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Ofrezco desde este momento como medios de pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES PRIVADAS:- Consistentes en las siguientes: 18 fijaciones fotográficas (de la número 1-18), en las que se acredita lo hechos narrados en el punto número uno del capítulo

de hechos en las horas, fechas y lugares, en cuanto a la asistencia y presencia de las personas simpatizantes y militantes en compañía de los hoy denunciados y con motivo del acto del Registro de la Candidatura del C. Ovidio Chable Martínez de Escobar, así como la presencia de los funcionarios del Consejo Electoral Municipal, que independientemente de cumplir con su función de registrar la candidatura de la persona antes citada son certificadores de la presencia de los militantes y simpatizantes incluso ante el recinto oficial de esa autoridad, y que es en el IX Consejo Electoral Municipal, y en las que se observan con claridad la presencia de los denunciados.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una fijación fotográfica (la número 19), en la que se acredita la permanencia de un sin número de personas a las afueras del IX Consejo Electoral Municipal en la hora, fecha y lugar citado en el punto número de uno del capítulo de hechos del presente escrito en compañía de los CC. Ovidio Chable Martínez de Escobar y Rosario Mendoza Hernández, y con motivo del acto del registro de la candidatura del C. Ovidio Chable Martínez de Escobar.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en 24 fijaciones fotográficas (de la número 20-43), en la que se acredita la caminata, marcha o mitin en las fecha, horas y lugares precisados en el punto número uno del capítulo de pruebas del presente escrito, así como los hechos narrados en el punto número dos del capítulo antes citado, y la presencia y participación de los hoy denunciados, y por los motivos expresados en los hechos que conforma la presente denuncia.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado.

LA PRUEBAS SUPERVINIENTES.- En lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado.

7.- La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha siete de octubre del dos mil nueve, en el que determino lo siguiente:

Villahermosa, Tabasco, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTO; el oficio numero 025-CEM-PRD-2009:

I.- De fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, constante de siete fojas útiles, asignado por el C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; así como sus anexos consistentes en **DOCUMENTAL PRIVADAS.-** Copia consistente en las siguientes: 18 fijaciones fotográficas (de la número 1-18) en las que se acredita lo hechos narrados en el punto número uno del capítulo de hechos en las horas, fechas y lugares, en cuanto a la asistencia y presencia de las personas simpatizantes y militantes en compañía de los hoy denunciados y con motivo del acto del Registro de la candidatura del C. Ovidio Chable Martínez de Escobar, así como la presencia de los funcionarios del Consejo Electoral Municipal que independientemente de cumplir con su función de registrar la candidatura de la persona antes citada son certificadores de la presencia de los militantes y simpatizantes incluso ante el recinto oficial de esa autoridad, y que es en el IX Consejo Electoral Municipal, y en las que se observan con claridad la presencia de los denunciados. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una fijación fotográfica (la número 19), en la que acredita la permanencia de un sin número de personas a las afueras del IX Consejo Electoral Municipal en la hora, fecha y lugar citado en el punto número de uno del capítulo de hechos del presente escrito en compañía de los CC. Ovidio Chable Martínez de Escobar y Rosario Mendoza Hernández, y con motivo del acto del registro de la candidatura del C. Ovidio Chable Martínez de Escobar. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en 24 fijaciones fotográficas (de la número 20- 43) en la que se acredita la caminata, marcha o mitin en las fecha, horas y lugares precisados en el punto número uno del capítulo de pruebas del presente escrito, así como los hechos narrados en el punto número dos del capítulo antes citado, y la presencia y participación de los denunciados, y por los motivos expresados en los hechos que conforman la presente denuncia. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, **LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES.-** En lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, mismas que, dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, párrafo tercero, fracción III V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y artículos 36, 40, 41, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; tal como se refiere en el escrito en comento fue recibido en la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



Tabasco, el día tres de septiembre del presente año, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos; a través del cual se denuncian hechos por ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y A IMPUGNAR SUS REGISTROS COMO CANDIDATOS DEL PRIMERO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE LA SEGUNDA A LA DIPUTACION POR EL IX DISTRITO DEL ESTADO DE TABASCO AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, en contra del C. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; y la C. ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ Candidata a la Diputada por el IX Distrito Electoral, del Tabasco.

Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, SE ACUERDA:

II. Se tiene por recibido, el escrito referido, formándose y radicándose el expediente respectivo con la documentación atinente, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

III. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad al C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ, en su calidad de CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

IV. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificación por parte del denunciante, el ubicado en las Instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la avenida Gregorio Méndez número 713 Colonia Centro de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

V. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; SE ADMITE dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos por ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y A IMPUGNAR SUS REGISTROS COMO CANDIDATOS DEL PRIMERO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE LA SEGUNDA A LA DIPUTACION POR EL IX DISTRITO DEL ESTADO DE TABASCO, en contra del C. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; la C. ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ Candidata a la Diputación Local por el IX Distrito del Partido del Trabajo Y AL PARTIDO DEL TRABAJO.

VI. En función de la solicitud señalada en el escrito presentado por la parte denunciante y conforme a lo estatuido por los numerales 335, fracción III, 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se instruye en contra de los denunciados el procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual deberá de emplazarse al denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día SÁBADO DIEZ DE OCTUBRE del presente año a LAS DOCE HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciado C. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y la C. ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ Candidata a la Diputación por el IX Distrito Electoral Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Por el Partido del Trabajo. Haciéndosele saber los hechos que se le imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

VII.- Ahora bien, en lo tocante a las medidas cautelares solicitada por el promovente de mérito, en el sentido de que ésta autoridad realice los trámites para que de forma inmediata se inicie el proceso de remoción (juicio de procedencia) en contra del Diputado Local Ovidio Chablé Martínez de Escobar; dígamele que no ha lugar a acordar favorable su petición en tal sentido, en virtud de que no satisfacen las exigencias del artículo 13, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor; todavez que ello es materia de análisis y tramitación ante una autoridad diversa de la electoral.

VIII.- Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: a) Por oficio al denunciante el ubicado en las Instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la avenida Gregorio Méndez, número 713, colonia Centro, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. b) Por oficio al denunciado Partido del Trabajo el ubicado en la Sede del Partido del Trabajo en la Calle Lerdo de Tejada número 41 Colonia Centro, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; c) Personalmente, al ciudadano denunciado OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, en la calle

Allende número 21 de la colonia Centro, justamente a lado de la oficialía Numero 1 del Registro Civil con sede en el municipio de Huimanguillo, Tabasco y la C. ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, en la calle Prolongación Ignacio Gutiérrez S/N justamente por la bomba de agua de la colonia centro ambos de esta ciudad de Huimanguillo, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE

"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue notificado a las partes, quedando emplazadas en tiempo y forma en fecha ocho octubre del presente año las partes denunciadas y con fecha nueve del mes y año que transcurre a la parte denunciante para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8º.- El día sábado diez del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/052/2009**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día diez de octubre del año dos mil no El Licenciado Gerardo López García, por al Secretaría: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/4004/2009 de fecha seis de octubre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de darme a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo cinco de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia, con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, número SCE/PE/PRD/052/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diez de octubre del presente año a las doce horas haciéndoles saber se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha siete de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/052/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Esteban Soriano Jiménez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del C. Ovidio Chablé Martínez de Escobar en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo municipio de Huimanguillo, Tabasco, C. Rosario Mendoza Hernández, candidata a diputada local por el IX Distrito Electoral del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como al Partido del Trabajo, por los presuntos actos anticipados de campaña y a impugnar sus registros como candidatos del primero a la Presidencia Municipal y de la segunda a la Diputación local por el IX Distrito Electoral con sede en Huimanguillo, Tabasco; se hace constar que no comparece la parte denunciante, Partido de la Revolución Democrática, lo que no es impedimento para llevar a cabo la presente audiencia, de acuerdo a lo citado en el 337 que nos dice que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados; por las partes denunciadas Ciudadano Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Rosario Mendoza Hernández y el Partido del Trabajo, comparece el ciudadano Juan Pablo García Arévalo Consejero Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el IX Consejo Electoral Distrital, quien se identifica con la credencial para votar con fotografía, con clave de elector GRARJN810827H800, y folio 128996276, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se



agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de uso personal; así mismo presenta carta poder firmada por los otorgantes los Ciudadanos Ovidio Chablé Martínez de Escobar y Rosario Mendoza Hernández, también anexa a los autos; en virtud de lo cual se le tiene por reconocida su personalidad al compareciente. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Calle Independencia No. 303, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con los diversos 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

Por lo anterior, siendo las doce horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

A continuación el licenciado Gerardo López García, manifestando en virtud de que no comparece la parte denunciante en la denunciada Partido del Trabajo a través de su representante, el licenciado Juan Pablo García Arévalo, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan las imputaciones realizadas.

Seguidamente en uso de la voz el licenciado Juan Pablo García Arévalo, Representante Legal del Partido del Trabajo, refirió: Las imputaciones realizadas por la representación del Partido de la Revolución Democrática, vierten primero que el día veintinueve de agosto de los corrientes, se realizó un marcha mitin tanto por el Partido del Trabajo como por los demás denunciados Ovidio Chablé Martínez de Escobar y Rosario Mendoza Hernández, como candidatos del Partido del Trabajo antes las sedes del Consejo Municipal y Consejo Distrital del Municipio de Huimanguillo, de manera inicial negamos categóricamente que tal acto haya sido llevado a efecto dado que presento como pruebas documentales al escrito que están a manera de copia simple en el escrito que entregamos a esta secretaría y que están de manera original a mi costado para que sean cotejadas, la solicitud de registro de los candidatos se hizo el día treinta de agosto, no el día veintinueve como se hace referencia, queda como prueba no solamente la solicitud de registro sino también la contestación que por oficio hacen tanto el Consejo Distrital IX, tanto como el Consejo Municipal donde consta que el día treinta fueron recibidas las solicitudes, de igual manera ahí se nos da el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar la documentación que hizo falta, misma que se encuentra de manera original para ser cotejada con las copias simples que fueron entregadas, desde ahí queda demostrado que la inscripción no se hizo el día veintinueve como lo refiere en su denuncia la representación del Partido de la Revolución Democrática, siguiente, las documentales privadas que presenta el Partido de la Revolución Democrática que consta de fotografías son simples indicios técnicos que no tienen mayor valoración, primera porque no tienen ninguna fecha impresa dentro de la fotografía que pueda demostrar qué día fue, las que están narradas dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en su rango municipal, son de la inscripción del día treinta donde se muestra al candidato hasta en ese momento inscrito como candidato a la presidencia municipal Ovidio Chablé Martínez de Escobar, acompañado de los candidatos a regidores, la candidata a la diputación local, el candidato a Diputado suplente y esposa, madre y familiares, lo cual no se considera un acto ilegal puesto que todos fueron candidatos que llegaron a registrarse ese mismo día, no existe ninguna fotografía mostrada donde haya gente afuera del Instituto Electoral el día del registro, aunque la Ley tampoco impide que los candidatos a registrarse vayan acompañados de persona alguna, las demás fotografías que son mostradas de los ahora candidatos del Partido del Trabajo a Presidencia Municipal y Diputación Locales, son fotografías que no son del día que se vierte dentro de la denuncia hecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática puesto que el día veintinueve de agosto y es de conocimiento público y puede ser certificado por ambos Institutos en sus versiones distritales y municipales no se llevo a cabo ninguna presencia ante ellos ni hubo ninguna movilización ni tampoco hubo ninguna inscripción ante sus instalaciones ni ante su competencia, fueron tomadas de otro día y de otro evento que ya como candidatos podía realizar de manera legal, puesto que no existe fecha ni tampoco certificación de que esas fotografías fueran tomadas el día veintinueve, por lo cual no se considera ningún acto ilegal porque fueron ya actos de campaña; segundo, son nombrados como candidatos del Partido del Trabajo cuando ellos fueron inscritos como candidatos el día treinta de agosto, y fueron nombrados en sesión permanente el día veintinueve de agosto durante el transcurso de la noche, como lo han informado el Partido del Trabajo al momento de hacer sus nombramientos de candidatos que fue en comisión permanente de la Comisión de Nombramientos de Candidaturas que hasta el día veintinueve de agosto a las dieciocho horas fue que se nombraron los candidatos por ende es imposible que a las diecisiete horas, como hace versión la denuncia ellos estuvieran en alguna marcha o mitin en el municipio de Huimanguillo. De igual forma, el acto en el cual se acusa de daños a terceros por ostentar el cargo de Diputado Local, hay que indicar de manera prima que tanto en la Constitución del Estado de Tabasco, como en la Constitución Federal, la condición de fuero legal no existe, por ende es errónea la afirmación que se hace de la utilización de fueron como parte de los actos utilizados para aventajar a otros candidatos, lo que existe es la inmunidad procesal que solamente se vierte para actos de carácter penal, por ende en cualquier otra área administrativa el candidato ahora del Partido

del Trabajo, puede ser llevado a demanda, no como se hace de manera dolosa e insidiosa de decir que no puede ser tocado por tener fuero cuando referimos de nueva cuenta que el fuero no existe. De igual manera se puede pedir informe porque no se tiene en estos momentos en nuestra disposición pero se encuentra en manos de la oficialía Mayor del Congreso del Estado la solicitud de licencia al Cargo de Diputado de manera temporal y sin goce de sueldo de Ovidio Chablé Martínez de Escobar por lo cual en el momento de su inscripción no se encontraba ostentando el cargo de diputado por lo que no se lesiona en ningún momento el daño a terceros, partidos políticos u otros candidatos, por lo que también hacemos la solicitud atenta, vertiendo todos los actos afirmando que las pruebas presentadas no demuestran en ninguna forma de manera fehaciente y siendo solamente argumentos técnicos de indicios que se ha demostrado que son completamente falsos, dado que no puede asegurarse la fecha en la que se hizo y la fecha en la cual hace referencia no existió ningún evento ni por el Partido del Trabajo ni por las hoy candidatas Ovidio Chablé Martínez de Escobar y Rosario Mendoza Hernández, de que se declare como falsos y por lo mismo se dé como caso cerrado este asunto dado que no se encuentra ningún elemento para comprobar que hayan hecho actos anticipados de campaña o que hayan violado alguno de los procedimientos u ordenamientos legales que se encuentran inscritos dentro de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. -----

A continuación el licenciado Gerardo López García, manifestó: continuando con la presente audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Ovidio Chablé Martínez de Escobar a través de su representante, el licenciado Juan Pablo García Arévalo, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

Seguidamente en uso de la voz el licenciado Juan Pablo García Arévalo, Representante Legal del denunciado Ovidio Chablé Martínez de Escobar, refirió: solamente para reafirmar presento precisamente oficio de fecha veintinueve de agosto recepcionado el día treinta de agosto de dos mil nueve con sello y firma del Licenciado René Rosique Maldonado, Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde el técnico Carlos Alberto Chablé Martínez de Escobar, Consejero Representante Propietario ante el Consejo Municipal por parte del Partido del Trabajo, solicita la inscripción de candidatos a Presidente Municipal y Regidores mismo que muestro en este momento a la Secretaría y que se encuentra en copia simple anexada a la contestación que se hizo de manera escrita para constar que fue recibido el día treinta que fue el día que se hizo el registro de los candidatos a Presidente Municipal y Regidores, del mismo modo presento escrito Oficio CP/CM/HUI/115/2009, de fecha treinta y uno de agosto referido a Carlos Alberto Chablé Martínez de Escobar, Consejero Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco por parte del Licenciado René Rosique Maldonado donde se afirman las subsanaciones que deben ser correspondidas en el plazo de cuarenta y ocho horas por documentación faltante de los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores y se hace mención, cito tácitamente: Por este medio hago de su conocimiento una vez realizada la revisión de los documentos presentados con solicitud de registro el día treinta de agosto del año que transcurre se encontraron inconsistencias en los diferentes documentos los cuales relaciono a continuación para ser subsanadas, retomando nuevamente que la inscripción de los candidatos se hizo el día treinta y es el día a que refiere las fotografías donde aparecen los candidatos y que están dentro de las fojas de denuncia como pruebas documentales y no al día veintinueve como ellos afirma, por ende reafirmamos que el día veintinueve no se llevo a cabo ningún acto proselitista, ni marcha ni cuestión alguna que tuviera que ver o que se pudiera desviar como atención para buscar la obtención del voto de los ciudadanos como acto anticipado de campaña. -----

A continuación el licenciado Gerardo López García, manifestó: continuando con la presente audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Rosario Mendoza Hernández a través de su representante, el licenciado Juan Pablo García Arévalo, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

Seguidamente en uso de la voz el licenciado Juan Pablo García Arévalo, Representante Legal del denunciado Rosario Mendoza Hernández, refirió: Presento como prueba documental oficio de fecha treinta de agosto de dos mil nueve a la presidencia del IX Consejo Distrital Electoral, con sede en Huimanguillo, Tabasco, recepcionado el treinta de agosto de dos mil nueve, precisamente donde se inscribe la formula de propietario y suplente a la candidatura por la diputación por el IX Distrito Rosario Mendoza Hernández y Roberto Vázquez Acuña, donde precisamente se hace la referencia que la inscripción se hizo el día treinta sellado por el instituto a diferencia que como se hace mención en la denuncia que es el día veintinueve en su versión original y que se anexo también en copia simple en la contestación que se entregó a esta Secretaría, de igual forma el oficio enviado que causa acuse de recibo el cual me permito mencionar de manera tácita al C. Juan Pablo García Arévalo, Representante propietario del Partido del Trabajo con fecha treinta de agosto de dos mil nueve, por este medio se acusa de recibo la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por medio de Mayoría Relativa que presenta el Partido del Trabajo ante el IX Consejo Electoral Distrital municipio de Huimanguillo, Tabasco, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de agosto de dos mil nueve, misma que se integra por los CC. Rosario

Mendoza Hernández propietaria y Roberto Vázquez Acuña suplente, así mismo se acompañan los siguientes documentos que oficio mencionar para no hacer mas engorroso este trámite, del cual se demuestra que fue recepcionado el día treinta y de agosto de la misma manera que fue el día que se solicitó la inscripción de los candidatos y que se presentaron ante el IX Consejo Distrital y no el día veintinueve de agosto como se hace mención en la denuncia inicial presentada por la representación del Partido de la Revolución Democrática, del mismo modo presento oficio número P/IX/CED/405/2009 de fecha treinta de agosto de dos mil nueve, emitido también por el IX Consejo Electoral Distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde con relación a la solicitud de fórmulas de candidatos a diputado por el principio de Mendoza propietaria y suplente, presentada por el Partido del Trabajo el día 30 de agosto de dos mil nueve y en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 352 fracción IV y los demás reglamentos ordinarios para el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente, para que se cumplan con los requisitos de subsanación de los documentos faltantes, mismo que presento también de manera vista con sello original la firma del licenciado Cesar Irán Ordaz Córdova, Presidente del IX Consejo Distrital afirmando que la inscripción se hizo el día treinta, mencionando nuevamente que se hace el día treinta de agosto y no el veintinueve, por lo cual volvemos a mencionar que es de manera categórica y falsa el hecho de que el día veintinueve se haya realizado alguna marcha, algún mitin o algún movimiento por parte de los hoy candidatos del partido del trabajo a Presidencia Municipal, Regidores y Diputación Local por el IX distrito dado que ese día ni siquiera en las calles de Huimanguillo se puede preguntar a viva voz, existió ningún movimiento ni de este partido ni de ningún otro y el mismo Partido del Trabajo seleccionó a sus candidatos hasta el día veintinueve, por lo cual es imposible que se haya hecho alguna marcha o algún movimiento y las inscripciones se realizaron el día treinta a manera presente donde estuvieron los candidatos vuelvo a hacer referencia con las fotografías que ahí se muestran y que puede constarse en el instituto que fueron el día treinta de agosto, acompañados los candidatos exclusivamente de su familia dentro de las instalaciones del instituto, las fotografías que se toman de marcha y movimiento son de los muchos actos de campaña que se han ido realizando por parte de los ya candidatos del Partido del Trabajo, y en cuanto a la afirmación que se hace en el hecho número dos no la tenemos en este momento por la falta de tiempo el congreso del Estado no pudo hacer llegar una copia se advierte que ante la oficialía Mayor del congreso del Estado, se puede pedir la información de que en el momento que fue inscrito como Candidato a Presidente Municipal, el Diputado Ovidio Chablé Martínez de Escobar, ya había solicitado licencia al cargo sin goce de sueldo y también se puede hacer referencia porque el día seis de septiembre de los corrientes fue ratificado por el pleno de la Comisión permanente del Congreso del Estado, del cual el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, que es parte de este consejo, puede ratificar puesto que también es parte de la comisión permanente y fue de los que firmaron la solicitud de licencia, no teniendo más que decir y solicitando nuevamente que se deseche la denuncia dado que no existen elementos de prueba que fehacientemente puedan comprobar el acto y que se ha demostrado ante toda virtud de ley y ante la vista general de que el día veintinueve de agosto no se incurrió en ningún ilícito y no existió ninguna marcha ni acto que lesionara a terceros, candidatos u otros partidos políticos, puesto que las inscripciones se hicieron el día treinta de agosto y solamente se hicieron en compañía de familiares y los candidatos que se pueden mencionar que están dentro de las fotografías y a los cuales se puede pedir información a los presidentes de los institutos distrital y municipal del municipio de Huimanguillo y las demás fotos no tienen ni fecha ni ninguna ratificación o certificación de que sean del día y hora por lo cual no cumplen con los espacios de tiempo, espacio y lugar para concretar que exista algún acto o hecho ilícito a lo cual decimos nuevamente que se dé como caso cerrado dado que no existen elementos para comprobar el incurrimento ni en actos anticipados de campaña ni en lesión a ninguno de los derechos de otros candidatos, terceros, partidos políticos e indudablemente no existe la concretación de ningún acto ilícito ni del orden electoral ni del orden penal por parte del C. Ovidio Chablé Martínez de Escobar, la C. Rosario Mendoza Hernández, el Partido del Trabajo, tanto como ciudadanos y ahora como candidatos a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local, siendo todo lo que tengo que decir al respecto.

Acto seguido el licenciado Gerardo López García, manifestó: En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafo segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncia y Quejas en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada se tienen por admitidas las siguientes: 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Señalada en el numeral 1, del escrito inicial de denuncia en el expediente número: SCE/PE/PRD/052/2009 y anexos en los autos consistente en las siguientes: 18 fijaciones fotográficas las cuales obran a fojas 8 al 17; **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una fijación fotográfica, la número 19, misma que obra en autos a foja 17, **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en 24 fijaciones fotográficas consistente de la numeral 20 al 43, misma que obra en autos a foja 18 a 29. 2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En su doble aspecto Legal y Humano, en todo lo que favorezca al suscrito para evitar la responsabilidad en la que ha incurrido el denunciado y 3.- **las SUPERVENIENTES.-** Las que favorezcan al suscrito para evitar la responsabilidad en la que ha incurrido el denunciado. **SEGUNDO.-** de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido del Trabajo se tienen por admitidas las siguientes: La documental

pública, documentales privadas, instrumental de actuaciones y las supervenientes, por el C. Ovidio Chablé Martínez de Escobar y la Ciudadana Rosario Mendoza Hernández, consistentes en la documental Pública, Documental Privada, la Instrumental de Actuación y las Supervenientes. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de las documentales señalada en el punto 1 del escrito de denuncia, en expediente número SCE/PE/PRD/052/2009 Consistente en 18 fijaciones fotográfica (de la número 1-18) por Actos Anticipados de Campaña y a Impugna sus Registro del c. Ovidio Chablé Martínez de Escobar en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; la C. Rosario Mendoza Hernández candidata a la Diputación por el Noveno Distrito Electoral, se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. En razón de su propia naturaleza, se tienen por debidamente desahogadas. SEGUNDO: en cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido del trabajo, por la ciudadana Rosario Mendoza Hernández y el c. Ovidio Chablé Martínez de Escobar, en razón de su propia naturaleza se tienen por debidamente desahogadas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al licenciado Juan Pablo García Arévalo, representante del Partido del Trabajo, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. -----

El licenciado Juan Pablo García Arévalo, Representante Legal del Denunciado, Partido del Trabajo: Presento como prueba documental oficio de fecha treinta de agosto del dos mil nueve a la presidencia del Noveno Consejo Distrital Electoral con sede en Huimanguillo Tabasco, recepcionado con fecha treinta de agosto del dos mil nueve, precisamente donde se inscribe la fórmula de propietario y suplente de la candidatura a la diputación por el Noveno Distrito Rosario Mendoza Hernández y Roberto Vázquez Acuña, donde precisamente se hace referencia que la inscripción se hizo el día treinta sellado por el Instituto a diferencia de cómo se hace mención en la denuncia que él es día veintinueve en su versión original que se anexo también en copias simple en la contestación que se entrego a esta secretaria, de igual forma el oficio enviado con acuse de recibo el cual me permito mencionar de menare tacita al C. Juan Pablo García Arévalo Representante Propietario del Partido del Trabajo con fecha treinta de agosto del dos mil nueve, por este medio se acusa de recibo la solicitud de registro de la formula de candidatos a diputados por medio de mayoría relativa, que presenta el Partido del Trabajo mediante el Noveno Consejo Distrital Municipio de Huimanguillo, Tabasco a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto del dos mil nueve, misma que se integra por los C. Rosario Mendoza Hernández propietaria y Roberto Vázquez Acuña suplente, así mismo se acompañan los siguiente documentos que omito mencionar para no hacer mas engorroso este trámite, del cual se recepcionado con fecha treinta de agosto de la misma manera y día que se solicito la inscripción de los candidatos y que se presentaron ante el Noveno Consejo Distrital y no el día veintinueve de agosto como se hace mención en la denuncia inicial presentada por la representación del Partido de la Revolución Democrática, del mismo modo presento oficio P/9/CD/405/2009 de treinta de agosto del dos mil nueve emitido también por el Noveno Consejo Electoral Distrital de Municipio de Huimanguillo Tabasco, donde correlación a las formulas candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa Propietario y Suplente, presentada por el Partido del Trabajo el treinta de agosto del dos mil nueve y ejercicio de las atribuciones se confiere en el Artículo 152, fracción IV y los demás reglamentos ordinarios para el termino de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presente para que se cumplan los requisitos de subsanación de los documentos faltantes, mismo que presento también de manera vista, con sello original y la firma del Licenciado Cesar Irán Ordaz Córdova, Presidente del Noveno Consejo Distrital, afirmando que la inscripción se hizo el día treinta mencionando nuevamente que se hace el día treinta de agosto y no el veintinueve, por lo cual volvemos a mencionar que es de manera categórica y falsa el hecho de que el día veintinueve se haya realizado alguna marcha, algún mitin o algún movimiento por parte de los hoy candidatos del Partido del Trabajo a presidencia Municipal, Regidores y Diputación Local por el Noveno Distrito, dado que ese día ni siquiera en las partes de Huimanguillo se puede preguntar a viva voz, existió ningún movimiento ni de este partido ni de ningún otro y el mimos Partido del Trabajo, selección a sus candidatos hasta el día veintinueve por lo cual es imposible que se haya hecho alguna marcha o movimiento y las inscripciones se realizaron el día treinta a manera presente donde estuvieron los candidatos, vuelvo a hacer referencia con las fotografías que ahí se muestran y que puede constatare ante el instituto que fueron el día treinta de agosto acompañados los candidatos exclusivamente por sus familias dentro de las instalaciones del instituto, las fotografías que se toman que se toman en marcha y movimiento, son de los muchos actos de campaña que se han ido realizando por parte de los ya candidatos del Partido del Trabajo y en cuanto a la afirmación que se hace en el hecho número dos que no la tenemos en este momento por falta de tiempo el Congreso del Estado, no nos pudo hacer llegar una copia, se viene que ante la Oficialia Mayor del Congreso del Estado se puede pedir la información de que en el momento de que fue inscrito como candidato a presidente municipal el Diputado Ovidio Chablé, ya había solicitado licencia al cargo sin goce de sueldo y también se pude hacer referencia que el día seis de septiembre de los corrientes fue ratificado por el pleno de la comisión permanente del Congreso Estado, después el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia es parte de este consejo puede ratificar puesto que el también es parte de la comisión permanente y fue de los que firmaron las solicitudes de licencia, no teniendo más que decir y

solicitando nuevamente que se deseche la denuncia dado que no existen elementos de prueba que fehacientemente puedan comprobar el acto y que se ha demostrado ante toda virtud de Ley y ante la vista en general de que el día veintinueve de agosto no incurrió en ningún acto y no existió ninguna marcha, ni acto que lesionara a terceros, candidatos u otros partidos Políticos, puesto que a las inscripciones se hicieron el día treinta de agosto y solamente se hicieron en compañía de los familiares y los candidatos que se pueden mencionar que están dentro de las fotografías y a los cuales se puede pedir información a los presidentes de los institutos distrital y municipal del municipio de Huimanguillo y que las demás fotos no tienen ni fecha ni ninguna ratificación y certificación de que sean del día y hora por lo cual no cumplen con espacios de tiempo, espacio y lugar para concretar que exista algún acto o hecho ilícito a lo cual decimos nuevamente que se dé cómo caso cerrado, ya que no existen elementos que dan, para comprobar el incurrimento ni en actos anticipados de campaña ni en lesión a ninguno de los derechos de los otros candidatos, terceros, partidos políticos e indudablemente no existe la concertación de ningún acto ilícito, ni del orden electoral, ni del orden penal por parte del C. Ovidio Chablé Martínez Escobar, la C. Rosario Mendoza Hernández, El Partido del Trabajo, tanto como ciudadanos y tanto ahora como candidatos a la presidencia municipal y a la diputación local, siendo todo lo que tengo que decir al respeto. -----

Seguidamente el licenciado Gerardo López García, expresó: Me permito manifestar que esta Secretaría Ejecutiva Resolverá lo conducente conforme a los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad. En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia. -----

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día diez de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de doce (12) fojas útiles -----

DOY FE. -----

9º.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciado Ovidio Chablé Martínez de Escobar y Rosario Mendoza Hernández, a través de su Representante Legal ciudadano Juan Pablo García Arévalo compareció a nombre de los denunciado dentro del expediente SCE/PE/PRD/052/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

Que por este medio se procede a dar contestación a la denuncia establecida en contra de los anteriores mencionados por actos anticipados de campaña mediante procedimiento especial sancionador, solicitud del denunciante C. Esteban Soriano Jiménez, en su calidad de consejero representante del partido de la revolución democrática ante el consejo municipal con sede en Huimanguillo Tabasco, del mismo modo bajo los siguientes puntos:

Primero: Se niegan los hechos que se imputa a los C. Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Rosario Mendoza Hernández y al Partido del trabajo, puesto que con fecha 29 del mes de agosto de 2009 los antes mencionados todavía eran seleccionados como candidatos del partido del trabajo en sesión permanente del consejo para designación de candidaturas, por lo cual es imposible que se llevara a cabo algún acto público con la embestidura de candidatos a la presidencia municipal y/o diputación local por el IX distrito dado que aun no se tenía esa embestidura.

Segundo: Del mismo modo se puede pedir informe tanto a la junta municipal como a la distrital que el día 29 de agosto de 2009, bajo ningún término los hoy candidatos del partido del trabajo acudieron a sus inscripciones, y como consta en actas referentes a la inscripción de los mismos esta se llevo a cabo el día 30 de agosto de 2009 por lo que los hechos vertidos son notoriamente falsos.

Tercero: Las fotos que se muestran en dicha denuncia no tienen folio ni fecha por lo que pueden ser de cualquier día de los muchos eventos que se programan como parte de la campaña de los candidatos del partido del trabajo, dado que no existe ninguna certificación de que las mismas hayan sido tomadas el día 29 de agosto como se afirma en el escrito de denuncia, por lo que no se relacionan

debidamente con el lugar y hora de los hechos que se pretenden imputar, las fotos correspondientes a los números del 1-18 muestran el registro de los candidatos a presidente municipal y la fórmula de regidores mismos que aparecen en ellas acompañados de la candidatura de diputado del noveno distrito y sus familiares acto que no se encuentra prohibido por la ley, y que además fue un acto fuera de las condiciones de tiempo espacio y lugar que se pretende imputar, pues como consta ante el mismo instituto ese acto corresponde a otro día, hora y lugar, lo cual realza la afirmación de que los hechos son notoriamente falsos al no corresponder a actos que se hayan realizado y que las mismas pruebas fotográficas son indicios no concluyentes al no acompañarse de otras pruebas, además de mostrar acciones que en nada tienen que ver con lo denunciado el día 29 como actos anticipados de campaña, por lo que se demuestra un claro acto de intento de manipulación de evidencia al no tener fecha certificada se puede usar la de cualquier día y atribuirle a otro como aquí se pretende hacer.

Cuarto: La afirmación de hacer reuniones en los respectivos consejos distrital y municipal, transcribiendo tácitamente haciendo uso de su poder (fuero), es notoria mente falsa e insidiosa y demuestra animo de atacar de manera personal, dado que el fuero no existe dentro de la legislación mexicana, en determinado caso existe la inmunidad procesal que solamente es aplicable a actos delictivos de carácter penal, y que al momento de la inscripción como candidato ante la cede del consejo municipal del instituto electoral y de participación ciudadana con sede en Huimanguillo Tabasco, el C. Ovidio Chablé Martínez de Escobar se encontraba bajo licencia sin goce de sueldo de su cargo como diputado local mismo del cual se puede pedir informe a la oficialía mayor del h. congreso del estado de Tabasco, por lo que no se afectó como se refiere el derecho de ningún partido o terceros en este proceso de inscripción.

Quinto: De igual forma la imputación que se hace en contra del partido del trabajo es completamente falsa dado que el día 29 se encontraba en sección permanente para la designación de sus fórmulas de candidatos, por lo que no realizó ninguna marcha o manifestación ni por sí, ni a través de militantes o alguno de sus candidatos, dado que su nombramiento de candidatos se hizo la noche del 29 de agosto notificando a los candidatos elegidos el día 30 de agosto.

Sexto: por todo lo anterior vertido se ratifican como falsos los hechos imputados que según el denunciante fueron realizados el día 29 de agosto de 2009.

Pruebas:

Las documentales publicas:

1º.- Escrito donde se solicita la licencia al cargo de diputado local sin goce de sueldo entregada la oficialía mayor del H. congreso del estado de Tabasco, mismo día des de el cual surtió efecto, el cual demuestra que no se realizó ninguna reunión ante los institutos municipal ni distrital con sede en el municipio de Huimanguillo utilizando la investidura de diputado local por lo que se demuestra es falsa esa imputación de daños a terceros, candidatos o partidos políticos. Aplicada al punto cuarto de la contestación del capítulo de hechos.

2º.- La solicitud de inscripción de candidatos recepcionado el día 30 de agosto de 2009 para la fórmula de presidente municipal y regidores ante la junta municipal del instituto electoral y de participación ciudadana con cede en Huimanguillo Tabasco donde consta en expediente haber recibido el día mencionado, por lo que sería imposible que la misma se diera el día 29 de agosto como lo refiere el denunciante, por lo que se reitera la falsedad de los hechos. Que compraban lo sostenido en los puntos primero, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto del capítulo de contestación de hechos.

3º.- La solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputado local por el IX distrito y suplente, inscrita ante la junta distrital número IX con sede en Huimanguillo Tabasco, recepcionada el día 30 de agosto para registro y del cual consta expediente ante el mismo instituto por lo que se sostiene lo afirmado que el registro es de fecha diferente a la indicada por el denunciante por lo que su dicho es notoria mente falso, Que compraban lo sostenido en los puntos primero, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto del capítulo de contestación de hechos.

4º.- El acuse de recibo de fecha 3º de agosto dirigido al C. Juan Pablo García Arévalo como representante propietario ante la IX junta distrital municipio de Huimanguillo Tabasco donde se describe haber recibido la solicitud de fórmula de candidatos del partido del trabajo a las 17 horas con 45 minutos del día 30 de agosto por lo que sería imposible haber acudido el día 29 como lo intenta afirmar el denunciante, Que compraban lo sostenido en los puntos primero, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto del capítulo de contestación de hechos.

5º.- El oficio No. P/IX-CED/405/2009 de fecha 30 de agosto de 2009 donde se hace constar que la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputado local por el IX distrito y suplente fue recepcionada el día 30 de agosto del presente año y se da un plazo de 48 horas para subsanar los faltantes de documentación, con lo que se reafirma lo dicho en los puntos primero, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto del capítulo de contestación de hechos y se corroboran como falsos los hechos que se pretenden imputar.

6º.- El oficio No. CP/CEM/HUI/115/2009 de fecha 31 de agosto de 2009 donde el consejo electoral municipal con sede en Huimanguillo Tabasco, donde se hace constar que la solicitud de registro de candidatos a la presidencia municipal y regidores fue recepcionada el día 30 de agosto de 2009 y se notifica de las inconsistencias para ser subsanadas en un término de 48 horas, Que compraban lo sostenido en los puntos primero, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto del capítulo de contestación de hechos.

Todos los documentos anteriores se presentaron en copia simple para ser cotejados con originales y que estos nos sean devueltos por ser necesarios para nuestras funciones.

7°.- Copia simple del nombramiento al C. Juan Pablo García Arévalo como representante del partido del trabajo ante la IX junta distrital y que fue ratificada ante la sede estatal del instituto electoral y de participación ciudadana.

8°.- Documental privada que consta de carta poder simple otorgada al C. Juan Pablo García Arévalo por los C. Ovidio Chablé Martínez de Escobar y la C. Rosario Mendoza Hernández para ser representante de ambos ante este instituto electoral en lo referente al asunto origen de esta contestación, a la denuncia establecida en contra de los anteriores mencionados por actos anticipados de campaña mediante procedimiento especial sancionador, solicitud del denunciante C. Esteban Soriano Jiménez, en su calidad de consejero representante del partido de la revolución democrática ante el consejo municipal con sede en Huimanguillo Tabasco.

9°.- la instrumental de actuaciones: en su doble aspecto legal y humana en lo que favorezca a los suscritos para declarar la falta de elementos para la comprobación de los actos que se les pretenden imputar.

10°.- las supervinientes: en lo que favorezca a los suscritos para demostrar la falta de elementos para imputar la conducta de la cual se les acusa.

por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a esta secretaria ejecutiva de la junta estatal del instituto electoral y de participación ciudadana:

Primero: se nos tenga por presentado en tiempo y forma este oficio de contestación.

Segundo: se le dé el trámite correspondiente ante esta secretaria.

Tercero: se deseché la petición de actos anticipados de campaña e impugnación de los registros a candidatos del partido del trabajo de los C. Ovidio Chablé Martínez de Escobar y la C. Rosario Mendoza Hernández, por carecer de fundamento, pruebas, y por verter hechos notoriamente falsos dado que no se acreditan en tiempo espacio y forma los hechos que se pretenden imputar.

Cuarto: se dictamine el caso conforme a derecho como cerrado y legalmente concluido al no existir pruebas fehacientes que afirman los hechos y ser notoriamente falsos puesto que se han vertido las pruebas suficientes para demostrar que el día 29 de agosto de 2009 no sucedió ninguno de los hechos que se pretenden imputar por parte del denunciante.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En cuanto al primer punto de hechos del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se niega totalmente, dado de las pruebas que aporta, en ningún momento logra comprobar su dicho, esto es así porque con las pruebas que exhibe no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos, pues con el video que se anexa, en este no se logra ver con precisión el supuesto acto de reunión con carácter político y a su vez, la supuesta iglesia en donde dice se encontraba el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, candidato a presidente municipal en el municipio de Tenosique por este Partido Político, ya que en el mismo no se logran distinguir claramente los que participan en dicha Reunión, ni mucho menos, con este video se puede probar, las circunstancias de Tiempo, ya que en el mismo video no se observa y mucho menos señala el día y la hora en que se celebró la reunión, que denuncia que sucedieron los hechos, y en cuanto a lo que se refiere la circunstancia de modo, en el propio video no se observa y mucho menos se escucha que el hoy denunciado este pidiendo el voto para el Partido de la Revolución democrática y mucho menos para él, como candidato o aspirante a cargo alguno, o para algún candidato del partido político que represento, mucho menos acredita la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con la supuesta grabación del audio que presenta el denunciante, esto es así porque nuestra ley electoral en su artículo 224, define claramente lo que debe entenderse como campaña, mismo que a la letra dice: son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en esta tesis, este instituto político y su candidato, de ninguna manera vulneran el presente arábigo normativo de la ley electoral, esto es así, porque de las grabaciones que se presentan en Audio y video, y de las supuesta participación del denunciado, en ningún momento incita a votar o a sufragar algún tipo de voto a favor de él y de este instituto político, y en ningún momento se escucha que se refiera dentro de la grabación el hoy denunciado al proceso local que nos ocupa, si no que solo se puede apreciar dentro de la grabación del audio, que se trata de una reunión, privada en la que se comentan sobre la situación económica que enfrenta el país, el estado y por consiguiente el Municipio de Tenosique. 2.- En lo que respecta al segundo punto de hechos de la denuncia instaurada por el partido revolucionario institucional, igualmente se niega rotundamente para todos los efectos legales, pues del mismo se desprende que el denunciante, pretende sorprender la buena fe de este instituto electoral, a través de un testimonio público, pasado ante la fe pública de la Lic. Concepción Pérez Ahuja, notaria pública Numero 1 del Municipio de Tenosique Tabasco, sin embargo dicho medio de prueba es ineficaz y a su vez insuficiente para tratar de imputar al hoy denunciado algún tipo de sanción por el supuesto hecho de violentar las normas electorales que nos rigen, y esto es así, debido a que con dicha testimonial solo se pone de manifiesto que el día 26 de agosto del año 2009 alrededor de las 20:45 minutos se celebró una reunión en donde estuvo presente el C. Raúl G. Gutiérrez Cortes, pero no indica con precisión el lugar en donde se llevó a cabo la reunión, mucho menos que el fedatario público se haya cerciorado por todos los medios legales a su alcance que el

C. Raúl G. Gutiérrez Cortez Haya estado presente en dicho lugar, toda vez que el propio notario así lo manifiesta, pues solo se deja llevar por referencias que le indican otras personas, aunado al hecho de indicar que por las condiciones climatológicas de ese día no pudo apreciar bien el nombre del lugar, en que supuestamente se llevo a cabo la reunión, luego entonces el testimonio público realizado por el fedatario es insuficiente para pretender argumentar que este partido político y el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez haya realizado actos anticipados de campaña, pues como reiteradamente se ha mencionado y en base a la misma grabación en Video y audio, ofrecidas como pruebas por el denunciante, en ningún momento se aprecia la infracción a la norma Electoral. Ahora bien, en cuanto a la grabación en audio que presenta como prueba el denunciante, es de advertirse, que en las supuestas manifestaciones verbales vertidas por el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez en ningún momento se puede escuchar en el supuesto audio, que éste manifieste al grupo de personas con las cuales teóricamente se encontraba, que votasen por él o por este instituto político, ni mucho menos hace mención dentro de la grabación, referencia alguna al proceso electoral local que nos ocupa, ya que en dicha grabación solo se escucha una conversación en donde se discute sobre las condiciones económicas y sociales por las cuales atraviesa nuestro estado y el municipio de Tenosique y en ningún momento se incita y/o se llama a votar por candidato alguno que haya postulado el Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos por la candidatura al cargo que por el que fue postulado el hoy denunciado, de igual forma en multicitada grabación se logra escuchar en la conversación en la que los que participan en ella comentan sobre la distribución de los programas sociales que la federación o que el ejecutivo estatal proporciona a unos cuantos privilegiados, en la cual lo que sí se puede apreciar en dicho audio es que se menciona a dos personajes ligados a gobernantes emanados de los partidos revolucionario institucional y acción nacional; de igual forma en dicho audio se logra escuchar que los que participan en esta grabación comentan sobre la mala distribución que hacen nuestros gobernantes de los programas sociales, por lo que en cuanto a lo que señala el que hoy se ve afectado, sobre el supuesto acto anticipado de campaña del C. Raúl G. Gutiérrez Cortez en ningún momento se comete dicha infracción a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que para que dicha transgresión se configure es necesario, que cualquier candidato a algún cargo de elección popular por diferentes partido realice una cualquiera de los siguientes supuestos: Reuniones Públicas. Asambleas. Marchas. Dirigirse al electorado para promover su candidatura. Luego entonces, en ninguno de los supuestos (que para tal caso, nos señala nuestra normatividad electoral), fue realizado por el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, supuesto que de igual forma lo robustece el reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, se entenderá por actos de anticipado de campaña tal como lo indica el artículo 7 inciso D que a letra se transcribe: se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección electoral se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas. Luego entonces, el hoy denunciante en ningún momento dentro de su escrito de denuncia y mucho menos con las pruebas que anexa, prueba lo establecido en la norma secundaria de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que las pruebas en audio y video que aporta, jamás se observa y se escucha que los que se ven involucrados en esta supuesta reunión vulneren las normas electorales vigentes en el estado, puesto que en ningún momento se incita o se llama al electorado a votar por el este Partido político y/o por su postulado a candidato a presidente Municipal en el municipio de Tenosique, como lo indica de manera frívola y pueril el representante del denominado partido Revolucionario Institucional. Por lo tanto, de ninguna manera puede considerarse como infundadamente lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, que el Video y el Audio, que anexa a su denuncia prueban su Dicho y sea materia suficiente para el presente procedimiento, dado que como se ha señalado con antelación y a su vez por la propia Jurisprudencia que el mismo actor señala en su escrito inicial de denuncia, no se advierte el supuesto acto anticipado de campaña, pues para que dicha violación sea sancionable es necesario que el que la realiza haga propaganda electoral, por lo cual en ningún momento el denunciante prueba de manera fehaciente que el C. Raúl G. Gutiérrez Cortez, se encuentran dentro de los Criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro más Alto Tribunal Electoral, en cuanto a lo que interpreta como Concepto de Acto Anticipado de Campaña. En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional. **OBJECIÓN DE PRUEBAS** Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia. **MEDIOS PROBATORIOS 1.- La instrumental de Actuaciones.-** En todos lo que favorezca a los intereses del denunciado Raúl Gutiérrez Cortes. La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses del denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el denunciado desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a sus intereses. Por lo anteriormente expuesto, solicito: ÚNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho..." (Sic).

11º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO.

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PRD/0523/2009 interpuesta por el ciudadano Licenciado **ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Huimanguillo, Tabasco, en contra del ciudadano **OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR**, candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, del Partido del Trabajo, de la ciudadana **ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ**, candidata a diputada local por el Partido del Trabajo y en contra de dicho instituto político, por presuntos actos anticipados de campaña y a impugnar sus registros como candidatos a la presidencia y diputación local, respectivamente, por el noveno distrito electoral de Huimanguillo, Tabasco.

IV.- Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo estudio de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta sindéresis jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.

En la especie, esta autoridad, advierte la actualización de uno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia.

Relativo a, que como se desprende de la denuncia del quejoso ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ, a más de denunciar hechos de posibles actos anticipados de campaña, precisa que impugna el registro de los hoy denunciados, OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, como candidatos a la alcaldía y diputación local, respectivamente, por el municipio de Huimanguillo, Tabasco; lo que evidentemente deviene improcedente y concurra la actualización de una causa de improcedencia, contenida en la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 336, de la Ley Electoral en vigor en el Estado; en razón de que, en primer lugar, ésta no es la vía idónea para impugnar el registro de un candidato y en segundo lugar, su impugnación se encuentra fuera de término, en razón de que es un hecho notorio y público, que el registro de candidatos fue del periodo comprendido del 24 al 31 de agosto del año en curso, atento a lo preceptuado en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral en vigencia; registros que fueron debidamente aprobados por el Consejo Estatal, en fecha tres de septiembre del año que transcurre, en la respectiva sesión extraordinaria.

Por consiguiente, el que devenga improcedente la denuncia del quejoso en ese sentido, empero, procedente en cuanto a los posibles actos anticipados de campaña. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

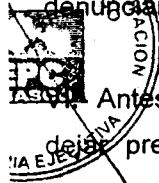
a) **Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en una marcha de proselitismo realizada el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, a las dieciséis horas, en la que previamente a su registro como candidatos a la alcaldía y diputación local por el municipio en cita, los hoy denunciados OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, acudieron con un numeroso contingente de personas hacia las instalaciones del IX Consejo Electoral municipal en la que posteriormente a haberse registrado como candidatos por parte del Partido del Trabajo, se dirigieron a sus militantes y simpatizantes que los acompañaron en la marcha para agradecerles el apoyo brindado y hacerles saber que ya había quedado debidamente registrado como candidatos por el Partido en mención, para contender en las elecciones de éste año electoral, al cargo de presidente municipal y diputada local; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del mencionado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por actos anticipados de campaña.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En la virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.



Antes de entrar al estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que los imputados realizaron actos anticipados de campaña, consistentes en haber llevado a cabo una marcha de proselitismo realizada el día veintinueve de agosto de dos mil nueve en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, a las dieciséis horas, en la que previamente a su registro como candidatos a la alcaldía y diputación local por el municipio en cita, los hoy denunciados OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, por el Partido del Trabajo, acudieron con un numeroso contingente de personas hacia las instalaciones del IX Consejo Electoral municipal.

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con la realización de actos anticipados de campaña, a través de cuarenta y tres (43) impresiones de tomas fotográficas, en las que se aprecia, según el denunciante, el desarrollo del registro de los candidatos ante la autoridad comicial local, la marcha proselitista en mención llevada a cabo por los hoy denunciados y un sin número de personas, con el objeto de registrarse como candidatos a la alcaldía y diputación del municipio de Huimanguillo, Tabasco, por el Partido del Trabajo. Aduciéndose como argumento principal el denunciante, que: "...si bien resulta cierto no se pide el voto de forma verbal y expresa por los hoy denunciados, también resulta demasiado obvio que al ser un acto de festejo mediante la marcha y la reunión en los sitios antes citados para sus registros como candidatos, induce de forma clara y descarada la intención y obtención del voto del electorado en sus beneficios; por lo que es necesario recordad a esta autoridad electoral que la ley no manifiesta de forma precisa de qué forma habrán de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas, entonces considerar que tiene que ser de forma verbal nos llevaría a una interpretación parcial y poco objetiva de la ley de la materia debido a que las formas de comunicación van desde las expresiones corporales, faciales, escritas, gesticulaciones, etc; expresiones mismas que configuran un acto anticipado de campaña al promover sus candidaturas...". Lo cual sostuvo el denunciante en su escrito de denuncia se relacionan a través de las pruebas documentales privadas exhibidas.

Documentales privadas, consistentes en 43 tomas de impresiones fotográficas en las que se aprecia, según el denunciante, el desarrollo del registro de los candidatos ante la autoridad comicial local, la marcha proselitista en mención llevada a cabo por los hoy denunciados y un sin número de personas, con el objeto de registrarse como candidatos



a la alcaldía y diputación del municipio de Huimanguillo, Tabasco, por el Partido del

VII. ~~Así~~ las cosas, del análisis y estudiado realizado a los medios de pruebas que al ser ponderados y adminiculados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley

Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38, 40, y 47, punto primero y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las pruebas técnicas y **las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al adminicularse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la conducta infractora que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante distrital, pretende atribuir a los denunciados **OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ**, así como al Partido del Trabajo; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante señalar que si bien el denunciante **ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el IX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Huimanguillo, Tabasco, en su escrito de denuncia aseveró

Extraer entre otras probanzas las documentales privadas, consistentes en cuarenta y tres hojas de impresiones fotográficas, en las que, según el denunciante, se aprecia la marca de proselitismo realizada el día veintinueve de agosto de dos mil nueve en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, a las dieciséis horas, en la que previamente a su registro como candidatos a la alcaldía y diputación local por el municipio en cita, los hoy denunciados OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, por el Partido del Trabajo, acudieron con un numeroso contingente de personas hacia las instalaciones del IX Consejo Electoral municipal, donde se registraron ante dicha autoridad comicial, como candidatos del Partido del Trabajo.

No menos cierto es que al desahogarse la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal, designado por el denunciante no compareció, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma, tal y como consta en autos; lo que no fue óbice para llevar a cabo la diligencia en mención, empero, con su marcado desinterés al no comparecer evidentemente no logró perfeccionar las documentales privadas en comento y en sí mismas sólo generan presunción sobre los hechos denunciados, no así indicio alguno que administrado con otro pueda generar convicción en el ánimo de quien hoy resuelve; lo que se afirma, atento al hecho de que dado el avance tecnológico existente hoy en día, pueden ser fácilmente elaborados o confeccionados haciendo una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recurso tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De allí que sea de vital importancia que el denunciante hubiera comparecido al desahogo de las pruebas que ofreció, pues si bien se trata de documentales privadas, las mismas, como se anotó con antelación, resultan ser insuficientes para lograr la pretensión del actor, y al no hacerlo así, evidentemente no contribuye a ésta autoridad elementos de convicción para concederle el valor de prueba indiciaria a las pruebas ofrecidas; pues en tal razón, no señaló concretamente lo que pretende acreditar, no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. No cumpliendo con ello, las exigencias del numeral 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor.

Sin embargo, en aplicación a las consideraciones expuestas, la siguiente tesis para mayor fundamentación:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.—Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isai Erubiel Mendoza

Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isai Erubiel Mendoza

Hernández.

Bajo las relatadas consideraciones, no se tiene la certeza de tales hechos, generando únicamente presunción de los mismos; lo cual no basta para acreditar la conducta que se ostenta infractora de la ley comicial y por consiguiente, responsabilidad administrativa electoral en contra de los denunciados OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, y del Partido del Trabajo:

Así las cosas, es patente que en el particular no se acreditó, por parte del denunciante, la infracción aludida en su escrito de denuncia, relativo a los actos anticipados de campaña.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO:— Fue infundada la denuncia presentada por el ciudadano **ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Huimanguillo, Tabasco en contra de los denunciados **OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ**, candidatos a presidente municipal y diputado local, por aquel distrito electoral y del Partido del Trabajo, por hechos que consideró actos anticipados de campaña.

SEGUNDO:- Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente asunto, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna a los denunciados **OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ**, candidatos a presidente municipal y diputado local, por aquel distrito electoral y del **Partido del Trabajo**, dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.

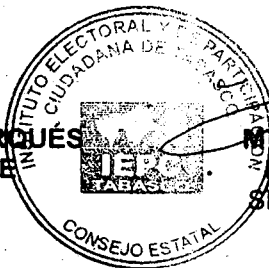
TERCERO:- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

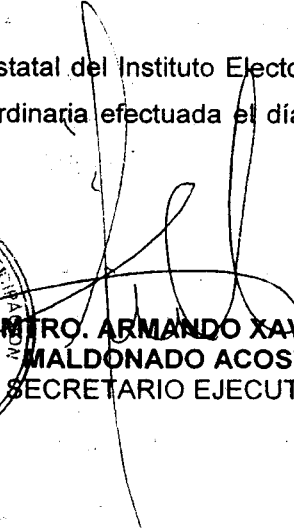
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE




METRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (23) VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/052/2009 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO; DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y LA CIUDADANA ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL IX DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASIMISMO IMPUGNA EL REGISTRO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL IX DISTRITO ELECTORAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO AL PARTIDO DEL TRABAJO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25716

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/053/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****SCE/PE/PRD/053/2009**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GAUDENCIO VICENTE TORRES, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA QUE FORMAN PARTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "PRIMERO TABASCO", ASÍ COMO DEL CANDIDATO FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

ANTECEDENTES.

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.
3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



El Consejo del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número **CE/2009/023**, aprobó el **"Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas"**, presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. En escrito presentado por el denunciante **GAUDENCIO VICENTE TORRES**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Cunduacán, Tabasco; recibido el día dos (02) de octubre de dos mil nueve, a las quince horas con treinta y cuatro minutos ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 26 fojas útiles, 60 anexos y dos discos compactos.
6. El día nueve (09) dos de octubre del año 2009, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/053/2009

DENUNCIANTE: C. GAUDENCIO VICENTE TORRES, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN CUNDUACÁN, TABASCO.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL POR LA PROMOCIÓN DE PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS.



**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/053/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día nueve de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio de fecha nueve de los corrientes el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRD/053/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día nueve de octubre del presente año a las trece horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las trece horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha seis de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/053/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Gaudencio Vicente Torres, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cunduacán, Tabasco en contra del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por infracciones a diversas disposiciones en Materia Electoral, por la promoción de propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registre a los candidatos, comparece personalmente el denunciante Gaudencio Vicente Torres, quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector **VCTRGB72090327H400**, folio número **0000140450706**, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, comparece el Licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández mismo que se identifica con su credencial de elector con clave de elector **BLHRRD80042927H200**, folio **0000112749092**, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; por parte del Partido Nueva Alianza comparece el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias mismo que se identifica con su credencial de elector con clave de elector **MCIGMR79040206H100**, folio **0000103596421**, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta oficio signado por el Profesor Juan Jacinto Bautista Presidente de dicho Partido acreditándolo como representante suplente ante el Consejo Estatal, en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad al compareciente. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante al Licenciado Gaudencio Vicente Torres, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cunduacán, Tabasco, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz el denunciante, Licenciado Gaudencio Vicente Torres, manifestó: Gracias, la presente denuncia es precisamente para ilustrar a la Secretaría General que desahoga la presente diligencia, que versa específicamente sobre la producción, colocación y publicidad de la propaganda distribuida en todo el municipio de Cunduacán, Tabasco, por parte de los candidatos de la coalición, en la que se identifican como candidatos de una coalición, ya que es bajo esta figura como fueron registrados, lo que en especie constituye una violación al principio de legalidad y equidad, ya que las mismas regulaciones aplicables para los partidos políticos, son aplicables para las coaliciones, ya que en los ordenamientos legales invocados, no hacen diferencia alguna y donde la Ley no distingue, no tiene que hacerlo el juzgador, lo anterior es así ya que el máximo órgano electoral del país ha sostenido que cualquiera que sea la forma y términos de participación de los Partidos Políticos Nacionales, estos deben sujetarse a los principios rectores de la función electoral, entre los que se

encuentra el que solicita su tutela, el de legalidad, ya que si bien es cierto no se señala como tal de manera explícita en la Ley Electoral del Estado, también lo es que las normas contienen hipótesis los más común y no sobre casos particulares o extraordinario, como el que nos ocupa, lo anterior tiene razón en la siguiente tesis: "Leyes que contienen hipótesis comunes, no extraordinaria", revista judicial electoral 2002, tercera época, suplemento cinco, pagina noventa y cuatro y noventa y cinco de la Sala Superior Tesis S3-120/2001, compilación oficial de la jurisprudencia y tesis relevante 1997-2005, pagina seiscientos ochenta y seiscientos ochenta y uno, de lo anterior se desprende que esta autoridad debe analizar preponderantemente, en cumplimiento a los principios constitucionales y legales que por su amplitud en cuanto a la aplicación de los mismos exigen que esta autoridad electoral analice como un todo y no de manera aislada la violación a dichos principios, ya que de no hacerse así estaríamos ante la falta de un debido proceso y la autoridad electoral estaría contraviniendo dicho principio al no ceñir sus actos a lo que la Ley le faculta, ya que si bien es cierto pudiera alegar que no existe facultad de este órgano para determinar al respecto, y que más bien debió ser el partido excluido quien debió inconformarse, basta citar la Tesis de Jurisprudencia para concluir que esta autoridad debe de imponer la sanción correspondiente y debió pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada a favor de mi representado, facultades de la autoridad electoral, estén premisas en la Ley aunque no esté descrita legalmente en su texto, una legislación de Aguascalientes, la revista judicial de 2002, tercera época, suplemento 5, pagina sesenta y nueve y setenta, Sala Superior 300/05/2001, compilación de Jurisprudencia y Tesis relevante 95-97, paginas quinientos setenta y uno, lo anterior tiene concordancia con lo establecido en el artículo 9, párrafo tercero, apartado A, fracción I, apartado C, fracción I, inciso A), inciso I), apartado d), fracción I de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como el artículo 128 en estrecha concordancia con lo que establece el 137, fracciones I, XIV, XXIX Y XXX, de la Ley Electoral y no sobre el convenio de coalición, ya que su mención en el escrito de demanda se hace de manera enunciativa y no como fundamento de la misma, ya que el fundamento legal se encuentra enmarcado en el principio de legalidad exigible para todo Partido Político en términos de lo establecido en el artículo 41, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Local, lo anterior en concordancia con lo que establece el artículo 1, fracción I, III, párrafo primero y segundo, treinta y cinco, treinta y siete, fracción segunda, cuarenta cincuenta y seis, fracciones I y XI, 59 fracciones I Y XXIII, 109 fracción II Y V, 110 fracciones I, 122,124,128,136,137 fracciones IX, XIV, XIX, XXIX Y XXX, 152,162 fracción I y 220 parte infine, 228, 224 fundamentalmente, ya que es la referencia precisa y concisa de las obligaciones a las que están sujetas por principio de legalidad los partidos políticos, en caso de que algún partido registre candidato, en el caso que nos ocupa coaliciones, ya que como se ha referido anteriormente, las referencias se hacen en cuanto al convenio de coalición es en concordancia con lo que establece el artículo 220 parte infine, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señala claramente a que deben ajustarse las coaliciones, para el ejercicio de derecho a registrar candidato, luego entonces que sea enunciativo el convenio, ya que si bien es cierto la existencia de las clausulas pactadas para los celebrantes competen únicamente a los coaligados, también es cierto que al ser requisito legal en término del artículo 212, para ser considerado como coalición y poder registrar bajo esta figura jurídica a los candidatos, si ello trae como consecuencia que se adquieran derechos en beneficio de los coaligados, también lo es que en la resolución que emite por parte del consejo estatal, la aceptación del registro de la coalición en términos de lo que establece el artículo 137 fracción VIII, en concordancia con el 128 de la misma Ley Electoral es de carácter general y obliga a las partes que forman la figura jurídica de coalición a sujetar sus actividades a la Ley como si se tratara de una solo partido, pretender excluir de las obligaciones de la ley, los reglamentos, los acuerdos del Consejo Estatal seria violatorio del principio de equidad al cual están sujetas las actividades de los Partidos Políticos, ya sea individualmente o a través de la figura de la coalición, luego entonces que se acude a esta autoridad para que se tutele el principio de legalidad y equidad que están siendo vulnerados por los Partidos coaligados, en razón de los hechos descritos de manera enunciativa en el escrito de denuncia, de la misma forma en relación con los hechos denunciados solicito se tengan por debidamente ratificados en todos y cada una de sus partes, y de la misma forma relacionadas la pruebas aportadas con todos y cada uno de los hechos la mismo, en razón de lo anterior es importante que esta autoridad al momento de resolver la presente litis tómelo en consideración lo preceptuado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto a la propaganda electoral, es exigible a todos los contendientes ya sea de manera individual, cuando un Partido Político por si solo registra candidatos o en este caso coalición, como es el que nos preocupa ya que pretender utilizar el enlace "o" como excluyente de obligación para la coalición representa una clara violación al principio de legalidad, certeza, jurídica, objetividad, equidad e imparcialidad por parte de este órgano electoral, en razón de lo siguiente dado que el fundamento es el artículo 224 que habla acerca de las coaliciones y acerca de la propaganda electoral, como deben de estar comprendidos de los escritos, las imágenes, las grabaciones, proyecciones que deben expresar en su momento, que deben ser respetuosas y que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, las coaliciones, los candidatos registrados sus simpatizantes con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, de lo anterior en concordancia con lo que establece el 228 de la misma Ley Electoral, la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato, en este caso fue la coalición "Primero Tabasco" conformada por los Partidos antes descritos, los que registraron en candidato no el Partido Revolucionario Institucional, luego entonces que existe una violación al principio de legalidad y en cumplimiento con lo que establece el punto cuatro del resolutive

3/2009/001 emitido por este Órgano Electoral y que en observancia general en términos del Artículo 136 de esta misma Ley, lo cual puede ser exigido en todo momento por este consejo en términos de lo establecido en el Artículo 27 fracción nueve, veinticuatro, veintinueve y treinta de la misma Ley, luego entonces si la propaganda que se denuncia no cumple con lo presentado en la norma electoral debió haber dictado la medida cautelar conducente, ya que se está violando el principio de legalidad electoral y de certeza jurídica y no como lo pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional que causalmente se ostenta como un representante de la coalición, que lo que se combate es el convenio de coalición lo cual queda en el plano exigible únicamente por los participantes pero que no los exime de las demás obligaciones que tiene ante la Ley y la observancia de la misma, sirven como apoyo las Tesis de las cuales cito el rubro coaliciones se diferencian por su nombre y preponderantemente por su Emblema y Colores, revista Justicia Electoral 2003 tercera época suplemento seis y pagina ciento tres, Sala Superior, Tesis S3GL026/2002 compilación oficial de la Jurisprudencia y Tesis relevante número siete del dos mil cinco pagina cuatrocientos treinta y uno y cuatrocientos treinta y dos, emblema de Partidos Políticos y Coaliciones, concepto revista Justicia Electoral dos mil tres, Tercera Época suplemento seis pagina ciento treinta, ciento treinta y uno, Sala Superior Tesis S3GL060/2002, compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante mil novecientos noventa y siete, dos mil cinco pagina quinientos treinta y ocho, elecciones principios institucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, revista Justicia Electoral dos mil dos, tercera época suplemento cinco, pagina sesenta y tres, sesenta y cuatro, Sala Superior, Tesis S3EL010/2001 compilación de jurisprudencia, Tesis Relevante mil novecientos noventa y siete dos mil cinco pagina quinientos veinticinco a la quinientos veintisiete, esto es lo que se tiene que manifestar y solicito copia de los videos de esta sesión y del acta respectiva, pero primero de manera económica a efectos del acta, la segunda certificada para los efectos legales para los que haya lugar, es todo..

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento: quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante el Licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, dijo: Buenas tardes, en este momento hago entrega de la contestación a la infundada denuncia interpuesta por la representación del Partido de la Revolución Democrática y esta representación ratifica en todos y cada uno de los puntos de hechos de la contestación de la denuncia, así mismo solicitamos declarar improcedente de conformidad con el Artículo 32, arábigo II, inciso C) del reglamento de denuncias y quejas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y 34 del mismo ordenamiento, lo anterior toda vez que el denunciado no se le afecta en nada los hechos que motivaron su denuncia, pues en ningún momento se le está violentando principio constitucional alguno, ni le genera agravio, todo lo manifestado en su denuncia, la cual de bien inoperante puesto que no demuestra cual es el interés jurídico por lo cual interpuso tal queja, lo anterior se basa en la Tesis, XLE2 del 2007, la cual señala convenio de coalición; no puede ser impugnado por un Partido Político diverso, por violación a las normas internas de uno de los coaligados, el convenio de coalición celebrado por dos o más Partidos Políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca con razón de la demanda la violación a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción fundada o infundada no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del Partido Político afectado por la invocada fracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria, por tanto la impugnación presentada por un Partido Político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 párrafo uno, inciso B9) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral lo anterior en base a que el Partido de la Revolución Democrática no tiene el interés jurídico para impugnar o denunciar tales actos que según le están generando agravio, lo cual en su escrito inicial de denuncia no manifiesta en que le afecta, lo cual sería el interés jurídico primordial que lo llevo a instaurar tal denuncia, así mismo en nada le ayuda en la presente litis, puesto que no tiene el interés jurídico para que haya presentado la denuncia, en cuanto a las pruebas esta representación solicita se le desechen en vista de que de que las presenta como documentales publicas y sabemos que las documentales públicas son las que emite un órgano facultado para ello y si él está haciendo aseveraciones a unas fijación no son documentales publicas por tanto esta representación solicita que se desechen de plano y se declare infundado el procedimiento incoado en contra de esta representación, es cuanto.

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, externo: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido Nueva Alianza, Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias, Representante Legal del denunciado Partido Nueva Alianza, manifestó: Muchas gracias. Buenas tardes a todos los presentes. Comparezco en representación del Partido Nueva Alianza como integrante de la Coalición "Primero Tabasco" para efecto de desestimar las imputaciones realizadas por la representación del Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado, en primer término y en lo que respecta a los hechos vertidos en el suscrito de quejas, manifiesto lo siguiente: el hecho uno es cierto, el hecho dos es cierto, el hecho tres es cierto, el hecho cuatro es cierto, se niegan lo establecido por el quejoso en el hecho quinto toda vez que parte de una indebida interpretación a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de igual forma en lo que respecta al hecho identificado como sexto en el cual el Partido que caso aduce diversas violaciones al convenio de coalición celebrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza manifiesto que contrario de lo que señala la presente audiencia en la cual establece que únicamente hace forma enunciativa sin ningún otro afán en lo establecido en el hecho sexto está totalmente infundado toda vez que no tiene la legitimación debida para impugnar un convenio literarias que surte efecto entre las partes única y exclusivamente y que no pueden ser impugnado por aquellos que no formen parte de las mismas. Ofrezco como sustento el anterior con fundamento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional cuyo rubro es convenio de la coalición no puede ser impugnado por un partido diverso por violación a las normas internas a unos de los coaligados, ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido que poso con la finalidad de acreditar una supuesta ilicitud cometida por los denunciados manifiesto de que las mismas no son idóneas y objeto su alcance y valor probatorio toda vez que no se encuentra debidamente circunstanciada, en cuanto a la temporalidad de su publicación, en cuanto al vínculo anexo que atribuye o que hubiera existir entre estas y mi representado así como también por no advertirse en la misma la localidad, la demarcación territorial o la entidad municipal a la que se hace referencia por lo menos no se advierte de ninguna placas fotográficas ofrecidas con el escrito de quejas en virtud de lo señalado este objeto, su alcance valor probatorio y solicito que se revise de las mismas una debida valoración. En lo que respecta a la himpe de fondo que nos ocupa, si bien es cierto el representante del PRD manifiesta que se ha violentado fundamentado los principios de legalidad no establece bien la causa o la razón en la que sustenta su dicho, no establecen en que modo se violenta el artículo 228 y mucho menos hace una relación con ley encerta en el artículo 109 fracción sexta de la Ley Electoral esto es, que parte de una interpretación errónea para pretender actualizar una causal que la especie no acontece, en virtud de lo expuesto la presente queja debe declararse infundada al no existir una causa legal que amerite la pretensión externada por el quejoso en el escrito de merito, seria cuanto por el momento.

Acto seguido el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, expresó: en virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Señalada a foja siete con el número 4, 5; 2.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Señalada a foja ocho, señalada con el número 6; en relación a la DOCUMENTAL PÚBLICA, señalada a foja nueve y marcada con el número 7, la ocho a foja 10, la nueva a foja 11, la diez, marcada con la foja 12, la once marcada en la foja 13, la catorce, marcada con el número 12, la trece, señalada en la foja 15, la catorce, señalada en la foja 16, la quince marcada en la foja 17, la dieciséis marcada a foja 18, la diecisiete marcada a foja 19, la dieciocho marcada a foja 20, la diecinueve marcada a foja 21, la veinte marcada en la foja 22, la veintiuno marcada en la foja 23, las tiene señaladas como documentales públicas, en relación a estas pruebas que exhibe si bien es cierto que exhibió pruebas públicas, lo menos es cierto que estas, de acuerdo al artículo 37 no reúnen los requisitos para tenerlas como tales, por lo que se tienen como documentales privadas. Se admite LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Señaladas en el número veintidós a foja 25, se admite la DOCUMENTAL PÚBLICA, señalada como veintitrés a foja 25, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES, se tiene por admitidas. Con relación a la documental pública señalada con el número uno y la documental pública señalada con el número dos a foja 6, presentada por la parte actora, téngasele por desechadas estas pruebas en virtud de que no fueron exhibidas, al igual que la documental pública señalada con el número tres a foja 7. Segundo.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, se tienen por admitidas en la forma en las que fueron ofrecidas la Presuncional Legal y Humana, la Instrumental de Actuaciones y las Supervenientes; se hace constar que por parte del Partido Nueva Alianza no aportó prueba alguna. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Por la parte actora, las pruebas ofrecidas como documentales públicas que fueron admitidas se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, procedemos a

desahogar la prueba técnica admitida a foja ocho, marcada con el número 6 y que consiste en fijaciones fotográficas y que aparecen como anexo uno, misma que procedemos a poner a la vista y a su descripción, por ser una prueba técnica. Como podemos observar existen tres fotografías, tres de lado izquierdo y tres de lado derecho; en la primera de lado izquierdo podemos observar al fondo una manta, la cual contiene el rostro de una persona, de la izquierdo de la manta y de lado derecho tenemos que dice lo siguiente: "Unidos somos más fuertes" Francisco Javier Custodio, Presidente; al fondo de la misma fotografía podemos observar que hay diversidad de árboles y de pastizales, a un costado de esa misma foto, podemos apreciar un puente desnivel; la segunda foto que se encuentra de lado derecho podemos observar que en frente hay una puerta, al fondo una casa blanca y se encuentra colgando una manta que tiene el rostro de una persona y que a su lado derecho dice: "Unidos somos más fuertes" Francisco Javier Custodio, Presidente, las letras de abajo no se pueden apreciar, estas dos fotos, la primera está ubicada en Domingo Colín, esquina con Autopista, la segunda en Avenida Domingo Colín, primo del candidato, seguimos con la tercer foto, al fondo podemos ver dos mantas, una más grande y unas más pequeña, la pequeña no se puede observar, la segunda se ve el rostro de una persona y solamente se puede apreciar "Unidos Somos más Fuertes", Custodio Presidente, en la misma fotografía vemos que al frente de las mantas hay algunos vehículos y algunas motocicletas estacionadas, está en la parte de abajo dice "Av. Domingo Colín, comité mpa"; en la siguiente fotografía también vemos al fondo una casa, al frente un vehículo y vemos guiñando una manta, la cual aparece el rostro de una persona que no se distingue bien y lo que se aprecia es "Unidos somos más fuertes", Francisco Custodio Presidente, al calce de la fotografía vemos "Av. Domingo Colín, doña Zoila"; en la fotografía número cinco, al fondo vemos un edificio en verde y blanco, una manta la cual no se aprecia el rostro, nada más se alcanza a ver que dice "Custodio Presidente", debajo de la fotografía dice "Av. Domingo Colín, comité mpa2"; en la sexta fotografía podemos ver al fondo una casa, un poste de luz, detrás de ambos vemos dos mantas, la de atrás no se puede apreciar y la que está más al frente solamente se ve parte de un rostro y dice "Unidos Somos más fuertes", Francisco Javier Custodio Presidente, al calce de esta foto vemos que dice "Av. Domingo Colín esq. Pedro Méndez". Continuando con el desarrollo de la diligencia procedemos a desahogar la prueba técnica ofrecida a foja 25 con número 22 que consiste en un disco Cd como medio magnético que contiene todas y cada una de las fotografías que se detallan de manera concisa en cada una de las pruebas documentales públicas y constan de quince fojas de anexos, probanzas que se agregó a la presente denuncia para mejor proveer y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la misma para efectos legales a que haya lugar. Al respecto pongo a la vista que existe un sobre amarillo el cual contiene el cd en comento y como es una prueba ofrecida por la parte quejosa o denunciante, conforme al Reglamento tiene que aportar los medios necesarios para el desahogo de las mismas, sino esto quedará por desechado. La parte actora no trajo los elementos para llevar a cabo dicho desahogo, sin embargo les pongo a la vista los C', me gustaría que los verificará la parte actora, que vea que son los mismos que él ofreció; en virtud que no se desahogan, se vuelven a guarda en el sobre y se hace constar en autos. Estas son todas las pruebas que hay que desahogar por la parte actora. **SEGUNDO:** Por la denunciante, Partido Revolucionario Institucional, las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas se desahogan por su propia naturaleza, también hago constar que el Partido Nueva Alianza no aportó prueba alguna. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del párrafo tercero del artículo 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al el Representante Legal del denunciante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado Gaudencio Vicente Torres Representante Legal del denunciante Partido de la Revolución Democrática, manifestó: Si bien es cierto lo que comentaban los abogados del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, efectivamente lo que se pretende con la denuncia de hechos es precisamente en relación a la propaganda que está distribuido e impresa en todo el largo y ancho del municipio de Cunduacán Tabasco, que basta con un simple monitoreo en todo lo que es el municipio específicamente en la cabecera municipal y comunidades donde está distribuida, impresa, colgada y precisamente no se especifica la coalición "Primero Tabasco" si no únicamente se promueve el candidato del Revolucionario Institucional Francisco Custodio Gómez y por otra parte es importante que quede como antecedentes para los efectos del acta en su momento que pretendan acreditar los gastos de tope de campaña que desde luego con ese simple monitoreo y todas las pruebas aportadas y que no se pudieron desahogar en su oportunidad, en ese medio magnético, se deslumbra el exceso de tope de gastos de campaña en la distribución y colocación de estas propagandas, sería todo lo que quiero manifestar, es cuanto.

En uso de la palabra el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

El Licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, Representante Legal del Partido denunciado Revolucionario Institucional, en uso de la voz expresó: Esta representación solicita que las pruebas aportadas por el denunciado sean desechadas, en vista de que las misma no reúnen los requisitos como son el de modo, tiempo y lugar y así mismo el denunciante no acredita o que es lo que pretende acreditar con las misma, amén de que estas solamente tiene el mínimo valor indiciario y que necesitan de otro medio de prueba para su perfeccionamiento, por lo anterior y en vista de que no se le causa agravio al Partido de la Revolución Democrática, puesto que el artículo 228, señala la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato, cabe señalar que a

como lo establece el numeral en comento la propaganda que promueven nuestro candidato contiene una identificación precisa del partido político que lo postula, no como lo pretenda hacer leer el denunciante al tratar de aprovecharse de la buena fe de este órgano electoral, para un mayor abundamiento se señala la tesis que es su rubro dice, emblema de una coalición la imposición de requisitos adicionales a los legalmente previstos para su registro es violatoria del código electoral por el estado de Veracruz, de lo dispuesto por el artículo 26 fracción I, 35, 38, 39 fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101 fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende como requisito el convenio de coalición de los Partidos Políticos ante la autoridad Administrativa Electoral, la precisión del emblema el cual debe de ser distinto a cualquier otro utilizado por los Partidos y coaliciones que contienen el mismo proceso electoral para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa luego la circunstancias de que coincidan colores en los emblemas por si sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de estos en el emblema de la coalición es distinta de tal manera de la exigencia seleccioné el emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los Partidos coaligados carece de sustento legal, así mismo al no existir pruebas fehacientes que acrediten el hecho o los hechos supuestamente viola el Partido Político que represento la presente denuncia debe ser declarada como improcedente y por ende debe de venir infundada toda vez que no hay una prueba que acrediten o que señalen que efectivamente se está cometiendo una violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así mismo de que el Partido Político denunciante carece de legitimación y sobre todo no le asiste la razón por no tener el interés jurídico en cuanto a los hechos denunciados, es cuanto.

En uso de la palabra el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Nueva Alianza, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias, Representante Legal del denunciado Partido Nueva Alianza, manifestó: Muchas gracias nuevamente, los elementos probatorios que fueron admitidos en la sustanciación del presente procedimiento no se advierte la existencia, la acreditación de los extremos pretendidos por el Partido quejoso, son insuficientes para acreditar por si mismas alguna infracción que pudiera haberse cometido al artículo 228, de su contenido no se desprenden elementos fundamentales para establecer circunstancias de tiempo, y circunstancias que permitan advertir a la autoridad electoral al proceso electoral de que se trate, en mérito de lo anterior, toda vez que los hechos no se encuentran debidamente acreditados, se solicita que el presente procedimiento sea declarado infundado, en adición a lo expuesto señalo que los planteamientos de derecho no obedecen a una interpretación debida de lo dispuesto por el artículo 228 y se incurre por parte del quejoso en una confusión respecto al alcance de esta norma dispositiva, se considera necesario que esta Autoridad Administrativa considere que el bien Jurídico tutelado que salvaguarda esta norma es la certeza, la claridad que va a tener el elector para emitir su sufragio y la misma no se está vulnerando, no se acredita bajo ningún supuesto la vulneración del principio de certeza, que en forma desfasada consagra el artículo 228 y se establece que es desfasado porque es de considerarse los alcances de la reforma que sufrió la legislación de la entidad en lo que respecta al régimen de coaliciones, se solicita a esta autoridad que realice la valoración conducente correlacionando los artículos 228 y 109 de la Ley Electoral del Estado, en mérito de lo anterior, adicionalmente se considera que no son aplicables las tesis señaladas en la primera intervención por el representante del Partido de la Revolución Democrática y se considera relevante la manifestación vertida por este en el sentido de que la norma no señala en forma explícita una conducta a sancionar toda vez que establece la posibilidad de que sea de una forma o de otra, entonces es en mérito de lo anterior que la queja que nos ocupa en este procedimiento debe declararse infundada en el momento procesal oportuno, es cuanto.

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento, externó: En razón de las manifestaciones hechas por las partes que quedaran asentadas en el acta respectiva, se tiene por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, relacionada con el expediente numero SCE/PE/PRD/053/2009 voy a citar permanezcan en el edificio para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia. Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día Nueve de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constanding de catorce (14) fojas útiles.

DOY FE.

LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE PÉREZ UC.
JEFE DE DEPARTAMENTO

C. GAUDENCIO VICENTE TORRES,
DENUNCIANTE

LIC. RUDY DOLORES BOLAÑA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO PARTIDO
NUEVA ALIANZA

7º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO:

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.



Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 336 párrafo primero, segundo, tercero fracciones I y III y cuarto de la ley de la materia y de los numerales 14, inciso

c), 16 incisos a) y b), 61, 62 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

4. Como se ha referido en diversos actos y resoluciones emitidas por esta Secretaría Ejecutiva, la verificación de los elementos de procedencia de los escritos presentados en los diferentes órganos electorales, son de orden público y de estudio preferente.

En el caso del procedimiento especial sancionador dentro del régimen electoral local, cuando algún supuesto de improcedencia sea actualizado, la consecuencia jurídica inmediata, será el desechamiento del escrito de denuncia presentado.

En esa tesitura, dentro del Capítulo Cuarto de los referidos Libro y Título, el cual desarrolla el procedimiento especial sancionador, el artículo 336 primer párrafo enmarca:

"ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten...."

Por su parte el artículo 308 del aludido cuerpo legal, dispone que:

"ARTÍCULO 308. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco."

En razón de dicho precepto, relativo a los requisitos del medio de impugnación, el artículo 9 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, establece:



"Artículo 9.

...

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;..."

Por otro lado encontramos que el artículo 336 de la Ley Electoral ya citada, en su párrafo tercero, fracciones I, estatuye:

"ARTÍCULO 336. ...

...

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable."

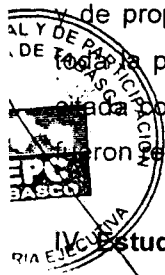
Del examen de todas y cada una de las constancias que conforman este expediente, puede afirmarse válidamente que en el presente caso no se surte ninguna de las causales de improcedencia, ni de sobreseimiento por las que de manera anormal y anticipadamente concluyera este asunto. Luego entonces, procede fijar la litis en este medio de impugnación, bajo las consideraciones que se apuntan enseguida.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios aducidos por el partido político quejoso, mismos que fueron transcritos en los antecedentes en numeral

II, en esencia, contiene los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de demanda y que consisten, de manera medular, en lo siguiente:

1. Violaciones contenidas a los artículos 59 fracción II, 224, 228 párrafo primero, 309 fracción I, 310 fracciones I y II; ya que el Partido de la Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza mismo que en su propaganda electoral, solo aparece uno de los partidos mencionados y en ninguna menciona a los otros partidos que forman la Coalición, causando confusión al público en general, al no saber cual es la Coalición que la integran bajo el emblema "Primero Tabasco";

2. Que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza en su calidad de representante de la coalición "Primero Tabasco", no dan cumplimiento a la cláusula tercera, en la cual las partes acuerdan que la coalición se denominara "Primero Tabasco" calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen", ya que en toda la propaganda impresa que han colocado, fijado, o pintado los candidatos de la citada coalición en ninguna se distingue que se haga referencia a que forman parte o fueron registrados por una coalición y no solo por el partido a que pertenecen.



IV. Estudio de Fondo

Por razón de método se procede analizar el primero de los agravios hechos valer por el partido político quejoso, y para una mejor comprensión del asunto resulta oportuno referirnos a la normatividad electoral Estatal que regula el asunto que se resuelve.

El artículo 228, párrafo primero de la Electoral del Estado de Tabasco establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato. Lo anterior con el propósito de caracterizar y diferenciar al partido político o coalición de que se trate.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.—El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo *emblema*, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y hasta en fallos de los tribunales, por tanto, de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 130-131, Sala Superior, tesis S3EL 060/2002.

Por su parte, los artículos 56 fracción VII, 109 párrafo primero, del ordenamiento legal referido disponen que los partidos y asociaciones políticas tienen derecho y podrán coaligarse y postular candidatos a puestos de elección popular, para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el principio de Mayoría Relativa.

Ahora bien, en la **CLAÚSULA PRIMERA** del Convenio de Coalición "Primero Tabasco" en la cual los partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Nueva alianza y Social Demócrata la integran con el objeto de participar en 21 Distritos Electorales y 17 Municipios bajo esta modalidad en la elección del dieciocho de octubre de 2009, en la que se elegirán a los Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y las anillas de presidente municipales y regidores que renovaran los ayuntamientos, para el Periodo Constitucional 2010-2012.

En la **CLAÚSULA TERCERA**, referente a la denominación de la Coalición Total; las partes acuerdan que la Coalición total se denominara "**Primero Tabasco**", calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen.

Por otro lado con lo que respecta a la resolución **RES/2009/001**, emitida por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante la cual determina la solicitud de registro de la coalición total denominada "Primero Tabasco" para el proceso electoral ordinario del año 2009, que presentaron los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata; se puede afirmar que conforme a los numerales, I al IX de los considerandos de dicha resolución se tiene que:

1.- Los Institutos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y Socialdemócrata manifestaron expresamente constituirse en coalición electoral denominada "Primero tabasco" para la elección local de diputados y ayuntamientos del Estado de Tabasco para el proceso electoral dos mil nueve.

2.- Que las partes se comprometen en respetar y sostener una plataforma común, acorde con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición.

3.- Que los institutos políticos acordaron en que la representación en el caso de interposición de los medios de impugnación, corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

4.- Que este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, arribó a concluir que la solicitud de registro del convenio de la coalición total suscrito por los institutos políticos mencionados reunieron los requisitos necesarios para obtener su registro de acuerdo con lo establecido de la ley electoral de Tabasco; y por lo tanto, procedió el registro del convenio multicitado.

De los preceptos legales invocados se arriba a señalar que, tal y como lo establece la Ley Electoral de Estado de Tabasco y la resolución RES/2009/001 emitida por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, y el convenio de coalición total, la propaganda electoral utilizada por el Partido de la Revolución Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, debe utilizar en su propaganda impresa una identificación impresa del Partido político o coalición que registro el candidato. En este caso el calificativo **"Primero Tabasco"** en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen.

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda señala como medios de prueba: Como pruebas técnicas: fijaciones fotográficas constante de seis tomas fotográficas; como documental pública: 90 tomas fotográficas, según su escrito inicial de demanda.

De la audiencia pública de pruebas y alegatos de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, celebrada a las trece horas; tenemos que sólo la prueba técnica que consta a foja ocho del escrito inicial de demanda del quejoso marcada con el numeral seis, fue admitida y desahogada en los términos de lo establecido por los artículos 337 párrafos segundo y tercero, fracción III, de la ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y quejas.

De lo cual podemos establecer que de las constancias que obran en autos, el quejoso tiene como único elemento de convicción para probar su dicho la prueba técnica mencionada con antelación, por lo cual es insuficiente para probar su pretensión toda vez que como es bien sabido los elementos consistente en placas fotográficas por si solo no hacen prueba plena y no generan convicción para acreditar un hecho, necesariamente deben ser adminiculados con algunos otros medios probatorios, tales como documentales públicas, que es sin duda un elemento que genera certeza de los hechos que se pretende probar, esto se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.



Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.—Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

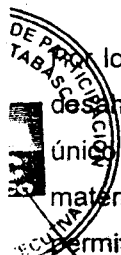
Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

De lo anterior, tenemos que las fotografías tienen un carácter de indicios, que deben ser necesariamente robustecidos con alguna otro medio probatorio, para tener cierto señalado los hechos señalados por el quejoso en su escrito inicial de demanda.

Para lo cual es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA; la cual comprende toda acción o circunstancia en toda relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada regla de experiencia, o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación del otro hecho.

Y que en la materia electoral, es de explorado derecho que las fotografías por si solas no producen pleno valor probatorio para tener por ciertos los hechos aducidos por el quejoso si no se administran con otros medios probatorios que ayuden a tener certeza de los hechos aducidos, ya que de ninguna manera se tiene por acreditado el modo, lugar y circunstancias de las imágenes que se pueden apreciar en ellas; esto es así en razón de que necesariamente se necesita la descripción de los hechos que se captan con estas y otros elementos para tener por acreditados los que se pretenden tener por ciertos.



Por lo cual debemos señalar que el actor, al no aportar los medios necesarios para el desarrollo de su prueba, esta no fue admitida; de lo dicho tenemos que al ser este el único medio que aporta elementos para poder tener la certeza de los hechos que son materia de la presentación de la queja, y no habiendo algún otro elemento que nos permita establecer la existencia de los hechos aducidos por el actor, debemos llegar a la conclusión, que se debe declarar los agravios esgrimidos por la quejosa como infundados; al no probar los elementos de existencia motivo de la queja.

Esto es así, ya que en el procedimiento especial sancionar el quejoso tiene la obligación de aportar los medios de prueba necesarios para que demuestre los hechos que reclama, toda vez que el tiempo para resolver este procedimiento debe ser casi inmediato a la interposición de la queja o denuncia; y, si el quejoso en el presente juicio aportó los medios de prueba necesarios para probar su dicho y aquellos que aportó no cumplieron los requisitos establecidos por la ley electoral de Tabasco, entonces no hay elementos para tener por ciertos los hechos materia de la presente queja y por tanto es innecesario entrar al estudio de fondo del presente, al no tener certeza de los hechos denunciados.

Respecto al segundo de los agravios aducido por la quejosa respecto si el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza en su calidad de representante de la coalición "Primero Tabasco", no dan cumplimiento a la cláusula tercera, en la cual las partes acuerdan que la coalición se denominara "Primero tabasco" calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la elección se desarrollen", ya que en toda la propaganda impresa que han colocado, fijado, o pintado los candidatos de la citada coalición en ninguna se distingue que se haga referencia a que forman parte o fueron registrados por una coalición y no solo por el partido a que pertenecen.

Se establece que conforme ha quedado descrito en líneas precedentes primero se debe probar los elementos de existencia de la denuncia o queja reclamada por lo que al no tener elementos suficientes de convicción que acredite los hechos no es procedente

entrar al estudio del agravio en mencionado al no ser un hecho cierto, por lo cual debemos concluir que el segundo agravio expuesto por el quejoso es infundado.

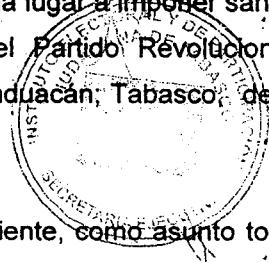
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 2, 137, fracción IX y XXIX; 129, párrafo 1, fracción II, en relación con el 324, párrafo 1, fracción III, de la ley electoral del Estado de Tabasco, es procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS.



PRIMERO:- Fue infundada la denuncia presentada por el ciudadano **GAUDENCIO TORRES**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Cunduacán, Tabasco en contra de la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, por hechos que consideró **infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral por la promoción de la propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, que deberá contener una identificación precisa del partido o coalición que registró a los candidatos.**

SEGUNDO:- Por los razonamientos vertidos en el presente proyecto, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna a la coalición "Primero Tabasco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, del municipio de Cunduacán, Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.



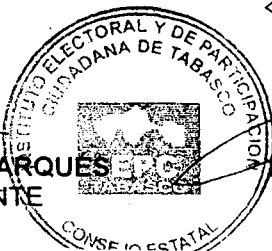
TERCERO:- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

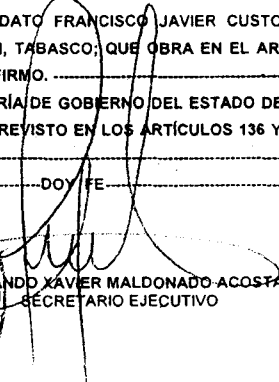
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE (17) DIECISIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/053/2009 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GAUDENCIO VICENTE TORRES, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA QUE FORMAN PARTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "PRIMERO TABASCO", ASÍ COMO DEL CANDIDATO FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25717

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/054/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/054/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR AQUINO ALMEIDA, POR LA PUBLICACIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, EN PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Villahermosa, Tabasco a 15 de octubre de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por la publicación de propaganda gubernamental dentro del período de campaña electoral, vulnerando lo previsto en los artículos 9, apartado B, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 224, párrafo 5 y 315, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el principio de equidad.

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte como antecedentes lo siguiente:

- 1.- Que con fecha uno (01) de octubre del dos mil nueve, siendo las veintidós horas con treinta y siete minutos (10:37 p.m.) se presentó ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, escrito de denuncia, constante de quince (15) fojas útiles y anexos correspondientes, interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Salvador Aquino Leyva, Presidente Municipal del Ayuntamiento de

ardenas, Tabasco, por la publicación de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral, vulnerando lo previsto en los artículos 9, apartado B, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



Que en el referido escrito, el denunciante planteó como los siguientes hechos que le causan agravio:

" HECHOS

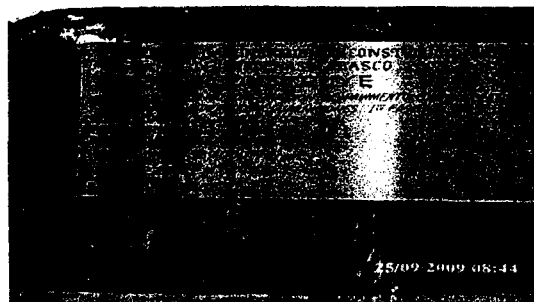
1.- El día 10 de septiembre de 2009, trabajadores del Municipio de Cárdenas, Tabasco, colocaron estructuras metálicas tipo anuncio, ubicado en la Colonia Jacinto López, específicamente sobre la Calle Arenal, casi con el camino de Río Seco y Montaña, en donde se aprecia que el municipio, anuncia una obra, como se advierte en las siguientes fijaciones fotográficas:



En esta fijación fotográfica se aprecia que sobre la acera del lado derecho en primer plano, parte de la cinta asfáltica; en segundo plano existe un anuncio de estructura metálica, en donde se observa que sobre un fondo amarillo de izquierda a derecha en primer término se ve el símbolo usado por la administración correspondiente al trienio 2007-2009, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, posteriormente se lee a tres renglones y con letras negras la leyenda "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO 2007 — 2009 CONSTRUYE"; debajo de este se plasman los siguientes datos:

PROYECTO:	OP. 180 CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO Y GUARNICIONES
	1RA. FASE
LOCALIDADES:	COL. JACINTO LOPEZ
POBLACION BENEFICIADA:	2000 HAB.
INVERSION:	1 589 000 94
META:	2.280 M2
RECURSO:	RAMO 20

Continuando con la descripción de la imagen anterior, detrás de la propaganda antes mencionada se observa una malla ciclónica sostenida por unos postes de cemento, detrás de estos hay vegetación de diversos tipos, en el extremo izquierdo la imagen se ve una casa habitación de dos pisos construida con blocks, así mismo se ve que la fachada de dicho inmueble es de color verde y contiene elementos de herrería pintados en color blanco, frente a la vivienda antes descrita hay dos plantas, así mismo se encuentra estacionada una camioneta tipo pick up en color rojo.



ABRIL 2010

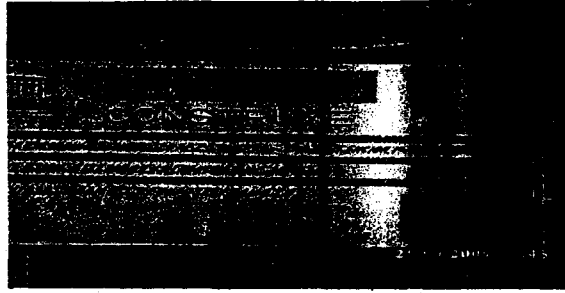
En esta imagen se aprecia en primer plano la propaganda gubernamental que se denuncia, de igual modo se logra ver con más detenimiento detrás del anuncio a que se hace referencia la malla ciclónica que delimita el predio antes mencionado, donde se observa con más detenimiento el contenido del anuncio de obra pública.



En esta imagen se da una perspectiva más alejada del lugar donde se encuentra la propaganda antes descrita, en el que se logra ver donde se logra ver que la fotografía fue tomada desde una vía perpendicular a la Calle Arenal, en donde en primer plano se aprecia un montículo de cemento colocado sobre la guarnición que se observa en el lado izquierdo de la imagen, así también se logra ver a un sujeto del sexo masculino el cual viste una camisa blanca, pantalón azul y calzado negro, el cual está observando el anuncio en el que se describe la obra que el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco está realizando en la calle Arenal.



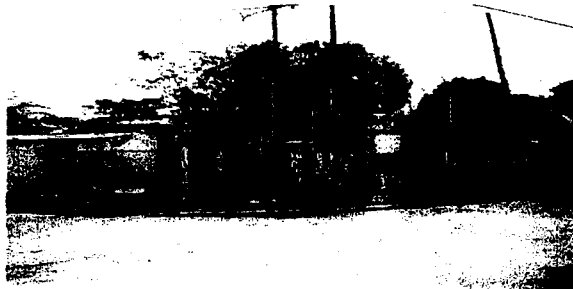
Se logra ver que la imagen fue tomada en la misma Calle Arenal, de la Colonia Jacinto López, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, donde se aprecia en primer plano la cinta asfáltica sobre la acera que se ve del lado derecho, una estructura metálica de color blanco en donde se anuncia una obra pública del Ayuntamiento de referencia; detrás del anuncio antes descrito se aprecia una cerca de malla ciclónica la cual está fijada a unos postes de cemento, la cual delimita un lote ubicado detrás del anuncio, del resto de la acera, dentro del lote se aprecia un inmueble de una sola planta pintada de color rosa, con protecciones de herrería pintadas en color blanco, casa habitación que según los vecinos del lugar pertenece a la Familia Romero, así mismo, cabe señalar que al fondo de la fotografía se logra ver otro anuncio en color amarillo situado sobre la misma vialidad pero en la acera del lado izquierdo, mismo que se detallara más adelante.



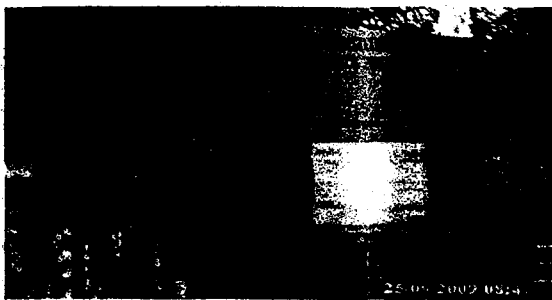
En esta fotografía, se aprecia una estructura al parecer de metal, la cual sostiene una placa pintada de color blanco, misma que en su ángulo superior izquierdo se observa el símbolo de la actual administración del ayuntamiento de Cárdenas 2007 — 2009. del lado derecho al centro se logra ver un recuadro amarillo, en donde a dos renglones y con letras negras se lee la frase "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL H. CARDENAS TABASC 2007-2008", observándose los datos de la obra pública, mismos que se describen a continuación:

PROYECTO: 0P183Y0P190 AMPLIACION DE LA LR Y R.R DE ENERGIA
ELECTRICA MEDIA Y BAJA
LUGAR: COLONIA JACINTOLOPEZ (TENCION. 1' Y 2 FASE
CONTRATO: CARD/DOP/RAMO 33-077-2008 Y CARD/DOP/RAMO20-078-2008
INVERSION: \$ 179,964.04 Y \$179,415.51
POBLACION BENEFICIADA: 1000 HABITANTES
RECURSOS: RAMO 33 FONDO III Y RAMO 29

Continuando con la descripción de la propaganda gubernamental, se observa que en el ángulo inferior derecho de dicho enunciado se aprecia también el año en que supuestamente fue realizada la obra "AÑO 2008", después se logra ver un recuadro de color amarillo dentro del cual a tres renglones se aprecia el slogan de la administración 2007-2009, que dice "SIEMPRE CONTIGO AÑO 2008"



En esta fijación fotográfica se observa que sobre la Calle Arenal, de la Colonia Jacinto López, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, se logra ver en primer plano una estructura de metal pintada de color amarillo donde se anuncia una obra gubernamental, detrás de esta se encuentra un lote cercado con malla ciclónica, dentro del predio que se observa detrás del anuncio de obra gubernamental, hay dos postes que sostiene un transformador de energía eléctrica fuera del lote que ocupan los postes ya mencionados, se alcanzan a distinguir una casa habitación de una sola planta, pintada de color verde con protecciones pintadas en color blanco.



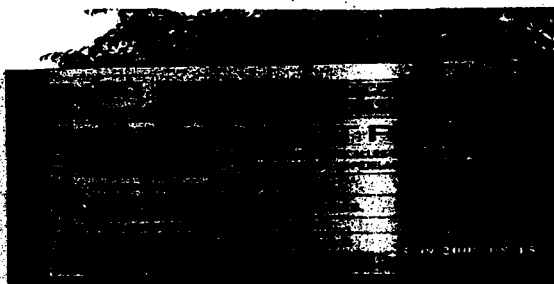
En esta fotografía se aprecia que el anuncio al parecer de estructura metálica pintado de color amarillo, el cual contiene los datos técnicos de una obra realizada por el gobierno municipal, sobre el que se aprecie que en el ángulo superior izquierdo se localiza el símbolo que utiliza la actual administración del municipio de Cárdenas, Tabasco, al centro de dicho anuncio se lee a tres renglones en letras negras la frase "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CARDENAS TABASCO 2007-2009 CONSTRUYE", en la parte inferior se establece lo siguiente:

Proyecto: 0P184 Pavimentación de Concreto Hidráulico 1ª Etapa
Localidad: Colonia Jacinto López
Población Beneficiada: 1500
Inversión: 431,759.00
Recursos: Ramo 33
Meta: 632.11 M2
Año: 2008

2.- El día 25 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 08:15 horas, militantes del Partido Revolucionario Institucional, circulaban por la Calle Pijije, Colonia C.S.A.T. / en el municipio de Cárdenas, Tabasco, el cual observaron que sobre la acera derecha de esa vialidad se encuentra un anuncio tipo espectacular de color negro, la cual tiene fijada propaganda gubernamental como se advierte en las siguientes fijaciones fotográficas:



Se observa que en la fotografía, en primer plano el medallón de un automóvil desde donde fue tomada la fotografía que se aporta como prueba, después se aprecia que sobre la banqueta hay hierba; en segundo plano se aprecia un armazón al parecer de metal en color negro, en donde se encuentra fijada propaganda gubernamental que anuncia la construcción de una obra del gobierno municipal de Cárdenas, Tabasco; detrás de esta se logra ver un árbol así como diversa vegetación.



En la fijación fotográfica, se aprecia de manera más clara la propaganda a que se ha hecho referencia que contiene los siguientes elementos: sobre un fondo blanco en la parte superior hay un cintillo de color amarillo, mismo que del lado izquierdo tiene el símbolo que identifica plenamente a la administración 2007-2009, el cual contiene elementos en colores verde, amarillo y negro, del lado derecho, se lee a dos renglones y con letras negras "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO 2007-2009", debajo de este y sobre un fondo en color gris, con letras negras y contorno blanco se lee la palabra "CONSTRUCCIÓN", en la parte inferior de esa palabra se encuentran escritos los datos de la obra que se anuncia, los cuales son:

PROYECTO:	OP149 RECARPETEO DE CALLES CON MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE (CALLE PEJELAGARTO, PIJIJE Y LAGARTO).
LOCALIDAD:	COLONIA C.S.A.T.
POBLACIÓN BENEFICIADA:	1500 HABITANTES
INVERSIÓN:	\$1,157,586.29
RECURSO:	RAMO 33 FONDO III
FECHA:	

Cabe destacar que en el ángulo inferior derecho de dicho espectacular se observa un recuadro de color amarillo con líneas anaranjadas, sobre el cual y con letras blancas se lee el slogan de la actual administración del Municipio de Cárdenas, Tabasco, el cual es "Siempre contigo" y debajo de este pero dentro del cuadro antes señalado esta la leyenda "Año 2008".

Es por ello que esta representación expone los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- Causa agravio a esta representación el hecho de que el C. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, este promocionando las obras de gobierno en contravención clara a lo aludido en el artículo 9, apartado "B", Base V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que copiado a la letra dice:

ARTICULO 9.-...
APARTADO A...
APARTADO B...

I... a la IV...

V. Durante el tiempo que comprenden las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y para municipales, y cualquier otro ente público; las personas físicas o jurídicas colectivas tampoco podrán difundir las acciones, obras y cualquier función gubernamental o administrativa.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

APARTADO C...

Del precepto antes citado se colige que la Constitución del Estado de Tabasco, es clara al establecer la prohibición de difundir entre la ciudadanía la obra de gobierno, ya que los municipios al estar conformados por un ayuntamiento y este al estar integrado por ciudadanos emanados de un partido político (en este caso el Partido de la Revolución Democrática), al anunciar obras por diferentes espacios del Municipio de Cárdenas, Tabasco, podría causar un impacto a la ciudadanía de tal modo que impresionarla a la habitantes de ese municipio con un alto grado de confiabilidad en el partido del cual proviene el denunciado, lo que lo dota de una dimensión política-electoral especial al ubicar a ese partido en el ánimo de los electores y, consecuentemente, otorga una visión general de que los gobiernos

emanados del partido político al que pertenece el denunciado son los idóneos para que llenar con éxito las expectativas que el ciudadano tiene y subconscientemente cree que se van a satisfacer sus necesidades referentes a obra pública (como se observa en este caso en específico), consistente en pavimentación de calles, recarpeteo de las mismas, así como ampliación de redes de energía eléctrica.

Para mejor proveer de la autoridad es conveniente traer a palestra lo enunciado por el artículo 315, fracción II, de la Ley Electoral, que copiado a la letra dice:

LEET

ARTÍCULO 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III... a la VI...

Si tomamos en consideración que el denunciado es sujeto de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones de la Ley Comicial, en términos del artículo 309, fracción V; y a lo anterior le adherimos el hecho de que está expresamente prohibido en la Ley Electoral, el hecho de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas, llegaremos a la conclusión de que el C. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, quien se ostenta como Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; es responsable de la transgresión a la norma comicial que se le imputa, por tanto debe ser sancionado de acuerdo a lo establecido por el artículo 322, fracción IV, de la Ley Electoral.

Cabe hacer la aclaración de que las únicas excepciones a la ley, que manejan tanto la Constitución Local como la Ley Electoral de Tabasco, a la prohibición de la colocación de propaganda gubernamental son las siguientes:

➤ Las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia la cual está señalada en el citado artículo 9, apartado "B", base V, último párrafo, de la Constitución Local; y

➤ El informe anual de labores o gestión social de los servidores públicos, así como los mensajes tendientes a darlos a conocer que se difundan en los medios de comunicación, siempre y cuando esta difusión no exceda el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y la difusión no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; esta disposición se encuentra contenida en el artículo 224, párrafo 5, de la Ley electoral del Estado de Tabasco, el cual dice:

LEET

ARTÍCULO 224.- ...

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por lo tanto, al no estar la conducta desplegada por el de lado en ninguna las hipótesis de excusa antes mencionadas, podemos colegir que se está violentando de manera flagrante la disposición constitucional respecto de la prohibición expresa de publicar las acciones y obras de gobierno durante el periodo de campaña, el cual específicamente empezó al día siguiente del registro de candidatos que contendrán en la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional en los comicios a celebrarse el día 18 de octubre, es decir el día 4 de septiembre de este año.

En robustecimiento de lo anterior se aporta el criterio dado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresado en la siguiente:

Partido Verde Ecologista de México y otros
Vs

Consejo General del
Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 11/2009

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.— Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.— Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.— Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

Luego entonces y de acuerdo al criterio enunciado por la Sala Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que los principios de imparcialidad y equidad en la contienda son transgredidos en razón de que el C. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, al realizar la difusión de las obras de gobierno que efectúa el ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, está proyectando de manera por demás dolosa e ilegal al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en detrimento de los demás partidos políticos que han respetado ese principio, ya que al no valerse de la obra pública en los municipios donde el PRD no es gobierno, no se ven beneficiados de dicho estímulo para presentarse a solicitar el voto del ciudadano; cuestión que de ningún modo está siendo observada por el denunciado ya que su actuar es imparcial debido a la proyección ilícita que da al partido político que lo postuló, para llegar a la primera regiduría del ayuntamiento en mención.

De todo lo anterior y a modo de conclusión se expresa lo siguiente:

➤ Que tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco así como en Ley Electoral del Estado de Tabasco, existe la prohibición expresa de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, ya que de lo contrario además de transgredir la constitución local y la ley electoral, también se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

➤ Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

➤ Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como el informe anual de labores.

En ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad gubernamental, en este caso del municipio, se pueden obtener de los citados artículos, atienden al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía, porque al existir un vínculo entre el presidente municipal y el partido político que lo propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con las actividades propias de su cargo, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral al hacer la promoción gubernamental de la obra pública del gobierno municipal esa acción pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos, incidiendo de manera directa en el principio democrático de equidad en la contienda, rector toda competencia electoral. Ahora bien de la utilización del logotipo, el slogan, los colores distintivos de la administración (verde, amarillo y negro), así como de diversos datos técnicos consistentes en:

- Proyecto.
- Lugar.
- Numero de contrato.
- Inversión.
- Población beneficiada.
- Recursos.

Se colige que el denunciado es quien ordeno a los empleados que tiene a su cargo la colocación de dichos anuncios, a lo largo y ancho del municipio de Cárdenas, Tabasco, violentando con ello el principio de equidad en la contienda toda vez que, como se ha expresado induce al ciudadano a emitir su voto bajo la creencia de que al emitir su sufragio por el Instituto Político al que pertenece el denunciado, se verían beneficiados en cuanto a obra pública.



3.- Que al escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de pruebas: a) Nueve (09) impresiones de imágenes fotográficas a color, en hojas de papel bond; tres (03) de tamaño carta y seis (06) tamaños oficio, color blanca; b) Un disco compacto identificado en una de sus caras con la frase "Cardenas PRI"; c) Superveniente; d) La presuncional legal y humana; y e) La instrumental de actuaciones.

4.- Que en siete (07) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que, tuvo por recibido el escrito de denuncia de hechos y documentos anexos, admitida y radicada bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/054/2009, reconoció la personería del denunciante, la de las personas que autoriza para efectos de recibir toda clase de citas, documentos y desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos, así como su domicilio para tales efectos, señalando las quince (15) horas, del nueve (09) de octubre del presente año, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento al denunciado y la notificación de comparecencia de las partes.

5.- El día ocho (08) del presente mes y año, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, al denunciado Salvador Aquino Almeida, así como al denunciante el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, respectivamente.

6.- Que siendo las quince (15) horas del ocho de octubre del año en curso, se llevo a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con asistencia únicamente de la parte denunciante, en cuyo contenido, en la parte que nos interesa, se obtuvo lo siguiente:



.....
La licenciada Beatriz Salgado Hernández, Jefe de Área "A", expresó: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/4006/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige a la suscrita con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en duxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/PRI/054/2009, fui designada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día ocho de octubre del presente año a las quince horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las quince horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha ocho de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/054/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal Constitucional de Cárdenas, Tabasco, así como a quien o quienes resulten responsables por la publicación de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral, compareciendo el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente quien se identifica con su credencial de elector con clave de elector RQFNCR83091429H800, folio 158616988, con número de mica 0199081910421, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; hago saber en esta audiencia que se deberá hacer constar en acta de que la única comparecencia que tenemos es de la parte denunciante: A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó al presente, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se le conmina a la parte compareciente a conducirse con verdad al momento de verter su declaración, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. ---

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se declara abierta la presente audiencia.-----

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, por un término no mayor de quince minutos.-----

En uso de la voz, el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, manifestó: Gracias licenciada, en primer término se ratifican todos y cada uno de los puntos del escrito de denuncia de fecha primero de octubre de año que transcurre, en donde se hace una imputación directa al ciudadano Salvador Aquino Almeida, por la publicación de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral, se sustenta nuestro dicho conforme a las pruebas que exhibimos en nuestro escrito inicial, consistente en nueve impresiones en hojas tamaño carta, así como un CD que contiene nueve fijaciones fotográficas, cabe mencionar que las fijaciones fotográficas fueron tomadas en calle Arenal, esquina con camino Rio Seco y Montaña en la colonia Jacinto López de Cárdenas, Tabasco, calle Arenal a la altura de la casa habitación perteneciente a la familia Romero, frente al cárcamo ubicado en la calle del Arenal de la misma colonia Jacinto López y la calle Pijije, colonia CSAT en Cárdenas, Tabasco, es cuanto.-----

A continuación interviene la licenciada Beatriz Salgado Hernández, Jefe de Área "A", quien manifestó: Gracias. En virtud de que han ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, representado por el licenciado Carlos

Fred Roque de la Fuente se tienen por admitidas las siguientes: 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en nueve impresiones de fijaciones fotográficas hechas en hoja de papel bond tamaño carta en el que contiene imágenes referentes a la propaganda gubernamental emitida por el hoy denunciado. 2.- **DOCUMENTAL TÉCNICA.**- Consistente en un CD cuyo contenido refiere a nueve fijaciones fotográficas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos. 3.- **SUPERVENIENTE.**- En todo lo que sugiera en posterioridad a la presentación de la presente denuncia. 4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses la parte que representa y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciona con los puntos de hechos de la presente denuncia. 5.- **LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a su representación. Prueba que relaciona con los puntos de hechos del presente libelo.

SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada no se le tiene por admitida ningún medio probatorio en virtud de que en el inicio de la presente diligencia no compareció. **TERCERO.**- Las pruebas documentales publicas que se ofrecen como medios probatorios se tienen como debidamente desahogados en término de la naturaleza de las mismas, por lo que hace a la prueba técnica consistente en el CD procedemos a efecto de su desahogo, debiendo las partes denunciante aporta los instrumentos necesarios para su reproducción: ha insertado el CD en una computadora portátil, lap top, marca Acer, procedemos a abrir el archivo, de donde se advierte nueve archivos que contienen imágenes, la primera se puede apreciar que es tomada de un vehículo, cuyos datos de identificación al final, dice 25/09/2009, 08:15 de la que podemos advertir un espectacular de color blanco con amarillo, del que se lee: H Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco, 2007-2009, se advierte un lema "Siempre Contigo", se alcanza también a leer el texto; Proyecto localidad, Población Beneficiada, Inversión, Recursos, Metas, se procede a un acercamiento de la fijación fotográfica donde se advierte el logotipo que identifica al Ayuntamiento de Cárdenas Tabasco, Proyecto: OP149, Carpeteo de calles con mezcla asfáltica en caliente (calle Pejelagarto, Pijije y Lagarto), Localidad: colonia CSAT, Población beneficiada: mil quinientos habitantes, Inversión: un millón ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta y seis punto veintinueve, recursos ramo treinta y tres, fondeo tres, el lema como ya se había mencionado con anterioridad, dice; "Siempre Contigo" año 2008. Procedemos a la segunda toma fotográfica que contiene los mismos datos de identificación, la descripción de la toma fotográfica identificada con anterioridad con las mismas fechas de impresión fotográfica, espectacular que está localizado con la parte del frente de un árbol que se logra apreciar. La tercera foto, fijación fotográfica, es una de unas calles es de color amarilla, se puede apreciar un texto que dice H Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco 2007-2009, construye, se está procediendo al acercamiento de la imagen del proyecto OP108, construcción de pavimento con concreto hidráulico y guamiciones, general fácil, comunidad colonia Jacinto López, población beneficiada dos mil habitantes, inversión un millón quinientos ochentainueve mil noventaicuatro pesos, meta dos punto ochenta metros cuadrados, recurso ramo veinte. La cuarta fijación fotográfica corresponde al mismo elemento que se está identificando todo lo que contiene una fijación un poco más próxima, contiene los mismos datos de identificación que claramente se puede apreciar en la primera a simple vista, está colocada en la parte de enfrente de unos platanales. Procedemos a la quinta fijación fotográfica, se encuentra un espectacular en color amarillo en la esquina que forman dos calles, se alcanza a apreciar ciertos elementos de un vehículo, una persona del sexo masculino parda en la esquila del letrero espectacular, la que se está identificando y viste una camisa blanca y un pantalón azul, se alcanza a apreciar una llanta que tiene un señalamiento de una vulcanizadora, el espectacular está colocado en la parte del frente de unos platanales, de unos árboles, acercamiento procedemos a hacer más visible el acercamiento, consta en letra color negro con un logotipo que identifica al H Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco 2007-2009, construye, proyecto, localidad, población beneficiada, dos mil habitantes, inversión, por la distancia de la toma no se alcanza a leer muy bien, Recurso ramo 20, Localidad colonia Jacinto López; procedemos a la sexta fijación fotográfica, la cual se encuentra ubicada en una esquina que coincide de dos calles, en la parte de atrás se puede apreciar una casa habitación color rosa con azul, cercada con mallas ciclónica, se identifica un clima de la casa habitación, la parte de enfrente de esta casa habitación se aprecia el espectacular en color blanco de fondo, con letras negras y a la letra se lee "H. Ayuntamiento Constitucional, H. Cárdenas, Tabasco 2007-2008, Construye", el logotipo del Ayuntamiento al margen superior izquierdo, proyecto OP3, ampliación de la red de energía eléctrica, lugar Colonia Jacinto López, contrato CARDOPRAM0330772008 y CARMP ramo 20-0752005, tención una en primera fase, inversión 179 954.4 pesos y 179 415.51, población beneficiada 1000 habitantes, recurso ramo treinta y tres, fondo tres y ramo dos, año 2008, en la parte inferior derecha del anuncio se aprecia la leyenda "Siempre contigo" año 2008, las fechas de impresiones que se encuentran de la sesión fotográfica dice 25/09/2009, 08:45 horas; la séptima fijación fotográfica por las características se trata de un acercamiento más próximo de la que anteriormente se había descrito, la octava fijación fotográfica que se encuentra en la esquina de dos calles coincidentes, en la parte trasera se aprecia una casa habitación color verde, un transformador, dos postes eléctricos, el anuncio es color amarillo en el que se aprecia una cartulina con letras ilegibles de color amarillo pegadas sobre el mismo, se advierte la siguiente lectura: "H. Ayuntamiento Constitucional, H. Cárdenas Tabasco 2007-2009, Construyen", proyecto OP184, pavimentación de concreto hidráulico primera etapa, localidad Colonia Jacinto López, población beneficiada 1500, inversión 431 759, recursos ramo 33, meta 632.11 metros cuadrados, año 2009, la fecha de la impresión de la fijación fotográfica se advierte en la parte inferior derecha, se lee 25/09/2009, 08:47 horas; la novena fijación fotográfica, coincide con las características de la anterior, se trata de una toma en acercamiento más próximo donde la suscrita advierte que es la misma leyenda contenida en la fijación que antecede. Se procede hacer retiro del CD. mismo que es guardado integrado a los

autos del expediente en que se actúa para los efectos legales que corresponda, se hace constar a la presente acta que siendo las quince horas con quince minutos se da por concluida la etapa del desahogo de pruebas. Continuando con el procedimiento, en virtud de que solamente ha comparecido la parte denunciante se le concede en un término de quince minutos para efectos formulen sus alegatos. -

En uso de la voz el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, manifestó: Gracias licenciada, en primer término se hace notar que toda vez que la parte denunciada no compareció a la presente audiencia de pruebas y alegatos se le debe tener por ciertas las imputaciones vertidas por mi representado en contra del Ciudadano Salvador Aquino Almeida, quien se ostenta como Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cárdenas, actos seguido quiero hacer valer que ayuntamiento de Cárdenas al estar publicando la propaganda gubernamental en donde se aprecia las acciones y logros que están haciendo en favor de la comunidad, están violentando en primer término del principio de equidad en la contienda, el cual es un principio elector que debe fungir en toda contienda dado que al publicitar su gobierno, la ciudadanía puede pensar en algún momento en que el gobierno que Salvador Aquino Almeida, que viene del Partido de la Revolución Democrática llene las expectativas que en cuanto a obra pública se refiere como hemos visto las poblaciones que ahí dice los anuncios no dejan de mil habitantes lo cual en un momento dado puede ser determinante para una elección en cuanto a la que la población puede ser manejada e inducida a votar por tal o cual persona o por tal o cual partido aunado a ello vemos una clara violación al apartado Artículo 9 apartado B, fracción V, de la Constitución Local, así como el artículo 315, fracción II, y 224, donde se nos explica que precisamente en una prohibición expresa de cualquier servidor público de los tres niveles de gobierno, federal, estatal o municipal no puede en tiempo de que comprende las campañas electorales y hasta la conclusión de la campaña electoral, no pueden difundir su propaganda gubernamental, también quiero hacer ver que hay un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de que la temporalidad que no puede difundir su propaganda gubernamental es entorno al proceso electoral mismo que comprende de precampaña y campaña, dado que es un periodo de que la población debe de ir libre de todo ese bombardeo publicitario por parte de los tres niveles de gobierno, así mismo debe de haber una conciencia por parte del gobierno perredista de Salvador Aquino Almeida, que se está manipulando a la gente al poner este tipo de propagandas gubernamentales, para concluir nada más quiero decir de que las únicas excepciones que están marcadas expresamente en la ley, son dos, por motivos informativos, de salud, de protección civil, y los de emergencia y en el informe anual de labores dado que no estamos en la época en que el ciudadano Salvador Aquino Almeida, va a rendir el informe a la ciudadanía desde ahí se colige que está haciendo una propaganda gubernamental tendiente a favorecer al Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto esta representación pide que se sancione con forme a derecho al ciudadano Salvador Aquino Almeida, por infringir de manera franca a la Ley Electoral así como la Constitución del Estado de Tabasco, dado que en los espectaculares se advierte de manera clara el eslogan del municipio, el símbolo que identifica al municipio así como diversos datos del gobierno municipal tiene y puede manejar como es el número de contrato, la población beneficiaria, de la inversión y los recursos que emitieron para esa obra que anuncian, también es de hacer resaltar que eso anuncios no son recientes, son de dos mil ocho, y algunos mañosamente como se explica en la denuncia de marras, fueron colocados el día diez de septiembre de este año y pues fueron colocados ya dentro de las campañas electorales, es cuánto.....

DOY FE.

rúbricas

7.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Salvador Aquino Almeida, presidente municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por la publicación de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral, vulnerando lo previsto en los artículos 9, apartado B, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 224, párrafo quinto, 315, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el principio de equidad; así como el Consejo Estatal de éste órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la

prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y al Partido de la Revolución Democrática, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante ésta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 336, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley



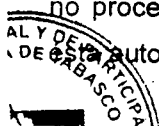
del estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) **Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el uno (01) de octubre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la publicación de propaganda gubernamental dentro del período de campaña electoral, vulnerando lo previsto en los artículos 9, apartado B, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, constante de quince (15) fojas útiles y anexos consistentes en nueve (09) hojas de papel bond, tamaño carta con imágenes fotografías insertas, y un disco compacto identificado en una de sus caras con la frase "CARDENAS PRI", conteniendo los datos de identificación del denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la publicación de propaganda gubernamental dentro del período de campaña electoral, vulnerando lo previsto en los artículos 9, apartado B, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que se denuncian, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta Autoridad electoral en la vía propuesta.



 Este orden de ideas, toda vez que ésta autoridad electoral administrativa no advierte exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, antes de proceder al estudio de los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar los hechos denunciados.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante sostiene en el escrito de denuncia, que el día diez (10) de septiembre del año actual, trabajadores del ayuntamiento de Cárdenas, colocaron estructuras metálicas tipo anuncio, en las que el ciudadano Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal de la citada localidad, promociona en diferentes espacios acciones y obras de gobierno que efectúa el ayuntamiento, durante el período de campaña electoral.

Que la promoción de las acciones y obras de gobierno se hace a través de cuatro (04) anuncios fijados en estructuras metálicas, considerada propaganda gubernamental ubicada en las siguientes direcciones:

- a) En la calle Arenal esquina con el camino de Río Seco y Montaña, colonia Jacinto López;
- b) En la calle Arenal de la colonia Jacinto López; y
- c) En la calle Pijije, colonia CSAT

Que con dichas acciones el denunciado promociona las obras del gobierno municipal en contravención a lo previsto por los artículos 9, apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 224, párrafo quinto y 315, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el principio de equidad.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO

Que atendiendo a las consideraciones previas y tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por los denunciados en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es de analizarse el contenido de las disposiciones legales que ha decir del denunciante han sido

AL Y DEPARTAMENTO DE TABASCO
RECORRIDAS:





Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
.....

APARTADO A.....

APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

.....

I a IV.....

V. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y paramunicipales, y cualquier otro ente público; las personas físicas o jurídicas-colectivas, tampoco podrán difundir las acciones, obras y cualquier función gubernamental o administrativa.

.....

APARTADO C al D.....

Ley Electoral del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 224.

.....
.....
.....

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 315. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I.....

II. La difusión; por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia,

III a VI.....

De la transcripción de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

Se elevo a rango constitucional el imperativo de prohibición, de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos desconcentrados, empresas paraestatales y paramunicipales, y cualquier otro ente público, personas físicas o jurídicas-colectivas.

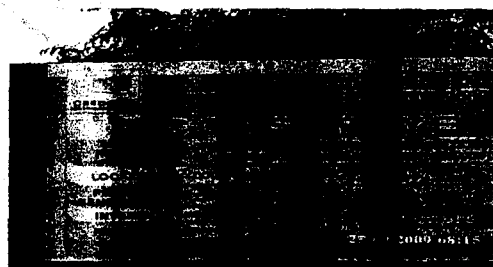
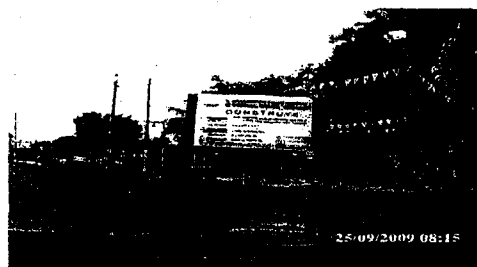


Que la gestión de servidores públicos en los medios de comunicación social, no deberá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Que constituye infracción a la ley comicial local, la difusión de propaganda gubernamental en período de campaña.

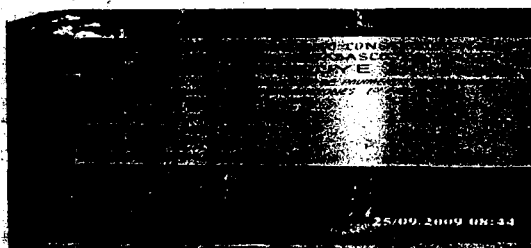
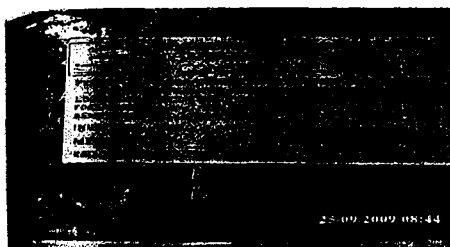
Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Aunado a ello, a decir del denunciante, la propaganda gubernamental que alude en su capítulo de hechos y que denuncia, así como, en el apartado relativo a medios probatorios de su escrito de denuncia, se advierten nueve (09) fijaciones fotográficas de manera impresa, las cuales coinciden plenamente con las contenidas en la prueba técnica consistente en un disco compacto, la que fue debidamente desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el día siete del presente mes y año, y de las que se obtuvieron las siguientes características:

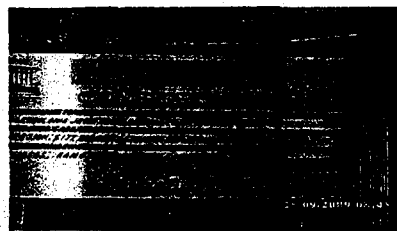


Fijación fotográfica 1 y 2.- Al margen inferior derecho la inscripción 25/09/2009, 08:15, de la que podemos advertir un espectacular de color blanco con amarillo, del que se lee: H Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco, 2007-2009, se advierte un lema "Siempre Contigo"; el logotipo que identifica al Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y el siguiente contenido Proyecto: OP149, Carpeteo de calles con mezcla asfáltica en Pejelagarto (calle Pejelagarto, Pijije y Lagarto), Localidad: colonia CSAT, Población beneficiada: mil quinientos habitantes, Inversión: un millón ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos, veintinueve centavos; Recursos ramo treinta y tres, Fondo III, año 2008.



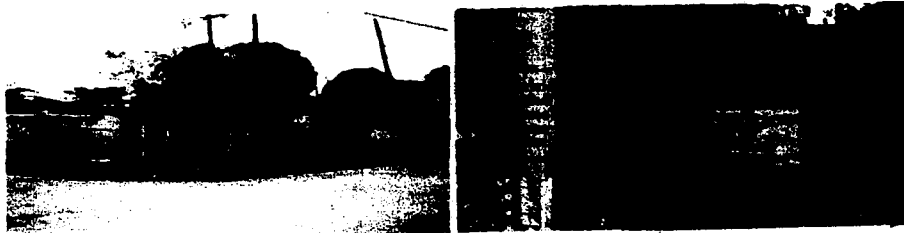


Fijación fotográfica 3, 4 y 5.- Se aprecia un espectacular en color amarillo en la esquina que forman dos calles, se alcanzo a apreciar ciertos elementos de un vehículo, una persona del sexo masculino parada en la esquina del letrero espectacular, la que se está identificando y viste una camisa blanca y un pantalón azul, se alcanza a apreciar una llanta que tiene un señalamiento de una vulcanizadora, con el texto que dice: H Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco 2007-2009, construye, Proyecto: OP108, Construcción de pavimento con concreto hidráulico y guarniciones, Comunidad: colonia Jacinto López; Población beneficiada: dos mil habitantes; inversión un millón quinientos ochenta y nueve mil noventa y cuatro pesos; Meta: ochenta metros cuadrados; Recurso: ramo veinte.



Fijación fotográfica 6 y 7.- Consta en letra color negro con un logotipo que identifica al H Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco 2007-2009; Construye; Población beneficiada: dos mil habitantes; Recurso: ramo 20; Localidad: Colonia Jacinto López; en la parte de atrás se puede apreciar una casa habitación color rosa con azul, cercada con mallas ciclónica, se identifica un clima de la casa habitación, la parte de enfrente de esta casa habitación se aprecia el espectacular en color blanco de fondo, con letras negras y a la letra se lee "H. Ayuntamiento Constitucional, H. Cárdenas, Tabasco 2007-2008, Construye", el logotipo del Ayuntamiento al margen superior izquierdo, proyecto OP3,

ampliación de la red de energía eléctrica, lugar Colonia Jacinto López, contrato CARDOPRAM0330772008 y CARMP ramo 20-0752005, tención una en primera fase, inversión 179 954.4 pesos y 179 415.51, población beneficiada 1000 habitantes, recurso ramo treinta y tres, fondo tres y ramo dos, año 2008, en la parte inferior derecha del anuncio se aprecia la leyenda "Siempre contigo" año 2008, las fechas de impresiones dice 25/09/2009, 08:45 horas.



Fijación fotográfica 8 y 9.- Se observa que se encuentra en la esquina de dos calles coincidentes, en la parte trasera se aprecia una casa habitación color verde, un transformador, dos postes eléctricos, el anuncio es color amarillo en el que se aprecia una cartulina con letras ilegibles de color amarillo pegadas sobre el mismo, se advierte la siguiente lectura: "H. Ayuntamiento Constitucional H. Cárdenas Tabasco 2007-2009, Construyen", Proyecto OP184, pavimentación de concreto hidráulico primera etapa, Localidad: Colonia Jacinto López; Población beneficiada: 1500; Inversión 431 759, Recursos ramo 33, Meta 632.11 metros cuadrados, año 2009, la fecha de la impresión de la fijación fotográfica se advierte en la parte inferior derecha, se lee 25/09/2009, 08:47 horas.

Fijaciones fotográficas de las que se podría advertir que se trata de estructuras al parecer metálicas, tipo anuncios, conteniendo las descripciones de una obra pública realizada por el ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, relativa al carpeteo, pavimentación y ampliación de energía eléctrica; empero de su análisis en conjunto, por sí solas no dan convicción en relación con la acreditación de los hechos denunciados, pues no demuestran que su contenido, se trate de un "acto de propaganda" gubernamental, ni que dicho objeto pueda considerarse como un "medio de comunicación social", tal y como lo exige el artículo 9, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el 315, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues es menester mencionar, que la real Academia Española ha establecido los como concepto de:

Medio de comunicación, al órgano destinado a la información pública.

Como órgano m. publicación periódica que expresa la posición y directrices ideológicas de un partido u organización.

Por lo tanto no pueden dársele mayor valor jurídico probatorio, a las fijaciones fotográficas, porque si bien es cierto se observa información de obra pública, consistente en pavimentación, recarpeteo y ampliación de una red de energía eléctrica, contienen un logotipo y leyenda que identifica al ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; también lo es que, no existe otro elemento de convicción que acredite en primer lugar, que los tableros al parecer de estructura metálica, son considerados *órganos de información pública y periódica* que forman parte de los medios de comunicación social, que se trata en realidad de propaganda gubernamental, o bien, de informes de un servidor público con fines electorales, tal y como pretende hacerlo valer el denunciante al señalar que se vulnera el contenido de párrafo quinto, del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y mucho menos logra demostrar que fueron colocados por trabajadores del citado ayuntamiento el día diez de septiembre del presente año, tal y como lo asegura en su escrito de denuncia, pues de las fechas de impresión de las fotografías, visibles al margen inferior derecho, se podría advertir que a decir del denunciante fueron tomadas el veinticinco de septiembre de dos mil nueve (25/09/2009), en los siguientes horarios de las ocho horas con quince minutos a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día, y más aún que de su contenido se advierte la leyenda "Siempre Contigo Año 2008" "Año 2008", lo que genera duda para esta autoridad electoral administrativa, respecto de la fecha de realización de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para su acreditación; por consiguiente no alcanzan el rango de un indicio probatorio, en virtud, de que se necesita de un hecho cierto y probado que sirva como base, para enlazar otros indicios que conduzcan a obtener otro hecho cierto inferido.

En efecto, en el procedimiento sustanciado la carga de la prueba, corresponde al denunciante, porque así se desprende de los artículos 35, punto 1, y 61 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el cual establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado al respecto:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Medios de pruebas de carácter privadas, que fueron debidamente relacionadas en el punto 3, relativo al capítulo de resultandos de éste proyecto, las que son dables de concederles valor jurídico probatorio, en términos de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 36 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dice:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 326. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I.

II. Documentales privadas;

III a VI.

.....
.....
.....
.....
.....
.....



ARTÍCULO 327. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

.....

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 36.- Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a)
- b) Documentales privadas;
- c) a f)

2.

Artículo 47. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4.
5.

De los preceptos anotados se desprenden las reglas de valoración de las pruebas.

Las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben los numerales 327 y 47 recién transcritos, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obran en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas fijaciones fotográficas, vistas en lo individual, y por provenir de una sola prueba no pueden considerarse indicios y menos aún generan la posibilidad de que alcancen, por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia, el ulterior escatológico valorativo, el carácter de prueba plena.

En esas condiciones, es necesario dejar debidamente esclarecido que las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas en el escrito de denuncia, se consideran un medio probatorio aislado, por lo que, no pueden dársele ningún tipo de valor probatorio a dichas documentales, para la acreditación de los hechos que se pretenden probar; además, dada la facilidad tecnológica, para la confección o alteración de este tipo de documentos, requieren necesariamente de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancias de tiempo y lugar, datos que desde luego, no obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, y al no encontrarse administrado con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos imputados al ciudadano Salvador Aquino Almeida, presidente municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria.

En consecuencia la referida prueba privada consistente en fijaciones fotográficas, insertas en hojas papel bond, tamaño carta y oficio, mismas que están contenidas en la prueba técnica, consistente en un disco compacto, no resultan suficientes para acreditar las pretensiones del denunciante, al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como lo requiere el párrafo tercero, del artículo 327, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el punto 3, del artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstas normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.— En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6,



y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran administradas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.



Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel mendoza Hernández.

Bajo esta tesitura, el material probatorio en análisis resulta insuficiente, para establecer con base en el mismo que, como lo afirma el denunciante, el denunciado Salvador Aquino Almeida, presidente municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, a partir del día diez (10) de septiembre del presente año, fecha en la que a decir del denunciante difunde propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, previsto y sancionado en los artículos 9, apartado B, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 224, párrafo 5 y 315, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Resulta aplicable, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.
Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.
Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le

son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un



derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña
Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable pumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado; con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el Estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido a los denunciados y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

VI. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUITAD



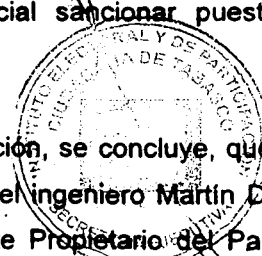
En cuanto a la vulneración del Principio de Equidad, hecho valer por el denunciante, en el apartado relativo al concepto de AGRAVIOS de su escrito de denuncia, e identificado en el punto doce (12) de autos del expediente de cuenta, esta autoridad electoral administrativa estima infundado su agravio.

Esto es así, porque, al no actualizarse la infracción administrativa contenida en la fracción II, del artículo 315, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, hecha valer por el denunciante, no procede su análisis de posible vulneración.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad emite los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 66, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a consideración.



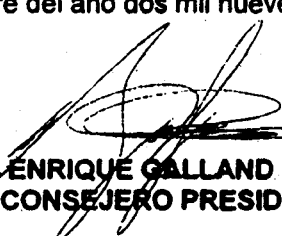
SEGUNDO. En base al considerando V de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan los hechos materia de denuncia presentada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad del denunciado, Salvador Aquino Almeida, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

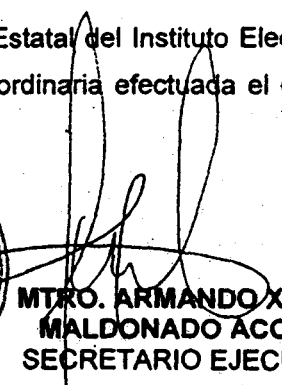
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

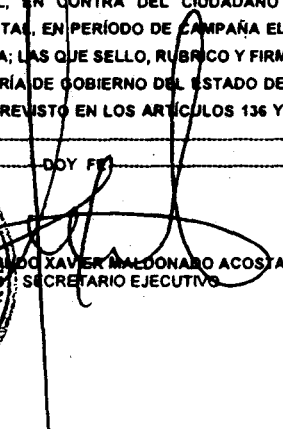
CERTIFICA.-

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (29) VEINTINUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/054/2009 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO SALVADOR AQUINO ALMEIDA, POR LA PUBLICACIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, EN PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25718

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/056/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/056/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PRIMERO TABASCO Y DEL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONTRAVIENEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, AL UTILIZAR EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial extraordinario número 52, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la que el legislador local considera los avances registrados a nivel nacional en la materia y recoge las propuestas presentadas en el ámbito local, estableciendo normas y procedimientos que tienden a satisfacer las propias circunstancias de la entidad, con apego a los principios democráticos para dar mayor certeza a los ciudadanos en la elección de sus gobernantes, encontrándose dentro de los procedimientos establecidos en la nueva norma, lo relacionado al régimen sancionador electoral, por lo que resulta de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en los artículos 137, fracciones IX y XXX, y 324, fracción II de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el régimen administrativo sancionador electoral, conformada por los Consejeros Electorales, Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Con fecha tres de octubre del año que transcurre, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, escrito constante de diecisiete fojas útiles, signado por el ciudadano **JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual denuncia a los **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA**, integrantes de la **COALICIÓN PRIMERO TABASCO** y al **C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la presidencia municipal de Centro, por hechos que considera contravienen las normas relativas a la propaganda electoral, al utilizar expresiones de carácter religioso, anexando dos sobres cerrados, engrapados y encintados, el primero, que contiene en uno de sus lados una leyenda que dice: "Sobre que contiene un disco compacto CD-R marca Sony, de 700 MB, en el cual en su exterior se lee la frase, disco que contiene archivo de imágenes fotográficas, imágenes religiosas", así como, una firma que ocupa parte del sobre y de la cinta con la que viene sellado, y por el otro lado el texto "para exp."; el segundo, que contiene en uno de sus lados una leyenda que dice: "Sobre que contiene un disco compacto CD-R marca Sony, de 700 MB, en el cual en su exterior se lee la frase, disco que contiene archivo de imágenes fotográficas, imágenes religiosas", así como una firma que ocupa parte del sobre y de la cinta con la que viene sellado, y por el otro lado el texto "para traslado denunciados"; asimismo ofrece como pruebas la Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a la parte que representa, la Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a la parte que representa, mismas que por su propia naturaleza se le tiene por legalmente aceptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3, fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 y 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, denuncia que fue recibida a las dieciséis horas con veintidós minutos, de la fecha señalada.

5. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, personería que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad administrativa electoral, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro, en el municipio de Centro, Tabasco y autorizo para los mismos efectos a los ciudadanos Renato Arias Arias, Lucio Santos Hernández, Félix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos, Flor de Liz López Sánchez y María Reyes Magaña Pérez, incluso para que comparezcan y desahoguen las audiencias de pruebas y alegatos, comparezco respetuosamente para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, Apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco; 1º, 2º



párrafo primero, 3º, 35 párrafo tercero, 36, 37, 39, fracciones I, II, III y V, 40, 56, fracciones I, III, X y XI, 58, párrafo primero, fracción III, 59, fracciones I y XVII, 60, 122, 123, fracción I, 124, párrafo primero, 128, 137, fracciones IX, XXIV, XXIX y XXX, 199, párrafo primero, 200 párrafo primero, 309, párrafo primero, fracciones I, III, IV y XII, 310, párrafo primero, fracción I, 312, párrafo primero, fracción I, 324, fracción II, 335, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del estado de Tabasco; 4º, 5º, párrafos 1, inciso b), 3, inciso b), 6º, párrafo primero, fracciones I, III, VI y XII, 7º, párrafo segundo, 13, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, inciso c), 14, 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, vengo a interponer QUEJA contra de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, Partido Político Nacional AMBOS INTEGRANTES DE LA COALICION TOTAL PRIMERO TABASCO, quien Teniendo como domicilio para ser emplazados a juicio amplia y públicamente conocidos en Avenida 16 de Septiembre número 311 de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; domicilio establecido como legal por la coalición primero tabasco, en términos de lo establecido en la clausula decima del convenio de coalición suscrito por los partidos coaligados y aprobado por ése órgano electoral, y la Calle Alfonso Taracena # 212 Altos, col. Nueva Villahermosa, Centro; Tabasco; domicilio del Partido Político Nacional Nueva Alianza, en términos de lo establecido en el inciso I (ele) del apartado de declaraciones de los partidos coaligantes, visible en pag. 8 del convenio de coalición suscrito, así como **CANDIDATO JESUS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la Presidencia Municipal de Centro, quien puede ser notificado en su domicilio señalado con el número: 204 de la calle uno, del fraccionamiento real del sur, de esta ciudad capital, , por las razones lógico jurídicas que se expondrán a continuación.

Antes de entrar a la materia del presente asunto, estimo pertinente señalar ante esta instancia que la instauración del Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para denunciar las irregularidades cometidas por los denunciados, por transgredir las normas relativas a la conservación de los principios de constitucionalidad, separación Iglesia - Estado, legalidad y de equidad en la contienda que deben prevalecer en todo proceso comicial por parte de los actores políticos que participan en ellos, así como por la conducta infractora tanto del candidato como del instituto político que lo postula, pues con las expresiones que se encuentran contenidas en la propaganda de campaña que hasta la fecha ha venido utilizando se violenta la legislación electoral aplicable al caso concreto.

El artículo 335, fracción II, de la Ley Electoral del estado de Tabasco establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco instaurará el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de **conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda electoral y como consecuencia conservación del principio de equidad en la contienda**, cuestión que centra la queja que se realiza mediante la presentación de la presente causa administrativa.

En virtud de lo anterior y visto que la presente denuncia se presenta por escrito, me permito cumplir con los requisitos impuestos por el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco con relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En mérito de lo anterior, me permito manifestar los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 15 de marzo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco celebró sesión solemne, dando inicio al proceso electoral constitucional a través del cual se elegirán a los integrantes de los 17 Ayuntamientos de los municipios que conforman el estado, así como a los integrantes del Poder Legislativo Estatal.

II.- El 3 de septiembre de 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, celebró sesión con el objeto de declarar la procedencia de las candidaturas presentadas por los diferentes partidos políticos para integrar los 17 Ayuntamientos que conforman el estado, así como para conformar el Poder Legislativo de esta entidad federativa.

III.- El 4 de septiembre de 2009, iniciaron las campañas electorales.

IV.- En el transcurso de los días y con el desarrollo propio de las campañas políticas los diferentes actores políticos han comenzado a

realizar diferentes actos tendentes a la promoción de su imagen con los diferentes grupos sociales que integran la sociedad tabasqueña y en el caso que nos ocupa con los ciudadanos del municipio de Centro, Tabasco.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

UNICO

El presente concepto de violación tiene como único objetivo el demostrar que la conducta del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia municipal de Centro, Tabasco, **Jesús Alí de la Torre** y del propio instituto político en cuestión integrante de la coalición primero tabasco, en materia de propaganda electoral han sido violatorias no solo de los preceptos legales vigentes para el estado de Tabasco sino del mandato constitucional de observar el principio de separación iglesia - estado, así como de los principios rectores de todo proceso electoral como se describirá en líneas posteriores.

En primera instancia el marco normativo que debe seguir toda propaganda electoral en los procesos comiciales, así como establecer los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, además de la obligación de éstos y de sus candidatos de ceñirse a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales al respecto.

La propaganda electoral en todo proceso comicial está sujeta a determinadas reglas en su difusión y contenido, es decir, que debe orientar a la ciudadanía sobre cuál es el programa de acción e ideología perseguidos por el instituto político y como consecuencia del candidato abanderado por un instituto político, cuál será su programa gubernamental en el caso de resultar electos y la finalidad de esto será conseguir adeptos de entre los electores con el objeto de obtener el favor de su voto en la jornada electoral para así poder acceder al poder público. Como lo establece el artículo 41 constitucional.

Una vez señalado lo anterior es necesario mencionar que los partidos políticos tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I.

Ahora bien, tales fines deben llevarse acabo en estricto acatamiento a las reglas del juego electoral para así dar cumplimiento a los principios de constitucionalidad, separación Iglesia – Estado, legalidad y equidad en la contienda entre otros, es por eso que el legislador secundario insertó en la Ley Electoral del estado de Tabasco en el artículo 59 párrafo primero fracciones I y XVII lo siguiente.

"Artículo 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

Lo anterior, con el inequívoco propósito de evitar la conculcación del principio constitucional de Separación Iglesia - Estado contenido en el artículo 130 de nuestra Carta Magna y que ha estado vigente desde la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del 19 de septiembre de 1916, hasta la fecha de presentación de la presente queja administrativa.

Una vez a que se ha establecido el nexo causal entre la propaganda que utilizarán los partidos políticos y sus candidatos, la finalidad de éstos últimos y el estricto acatamiento a los principios constitucionales y legales, es menester analizar la esencia del principio constitucional que ha sido violentado de manera flagrante por tanto por el Partido Revolucionario Institucional y nueva alianza, ambos integrantes de la coalición primero tabasco, como por **Jesús Alí de la Torre**, candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco.

Reviste una gran importancia el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como lo es la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.



El artículo 130 constitucional, tienen como finalidad evidente el regular las relaciones entre la Iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

A través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado y como consecuencia salvaguardar una de las características del voto, es decir, la libertad del mismo.

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 59, párrafo primero, fracción XVII de la Ley Electoral del estado de Tabasco, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado y que como se dijo en párrafos anteriores, es aplicable a todos los participantes del proceso electoral.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XVII del invocado artículo 59, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y co - garantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal, artículo 9 Apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como en el artículo 124 párrafo primero de la Ley Electoral del estado de Tabasco



Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos y expresiones religiosas, es por eso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Tesis Relevante **S3EL 036/2004** que al rubro señala **PROPAGANDA RELIGIOSA, ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.**

Resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 59 párrafo primero, fracción XVII, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así pues, resulta muy grave

que los partidos políticos y sus candidatos violenten propiamente este principio constitucional y legal en razón a que las fuerzas políticas ya no solo coaccionarían el voto ciudadano con bienes materiales sino morales y espirituales atentando contra la libertad de conciencia de los electores en el proceso electoral que dicho sea de paso debe mantenerse libre de elementos religiosos y con ello conservar las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, lo anterior se ve robustecido con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA. LOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).**

S3EL

Así pues y una vez que se dejó asentado el marco normativo con el que y los motivos por los cuales los institutos políticos deberán regir las actividades relativas a la propaganda electoral y la proscripción de utilizar en ésta cualquier tipo de expresión de carácter religioso, es menester denunciar ante esta autoridad administrativa electoral que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia municipal de Centro, Tabasco, **Jesús Alí de la Torre**, han estado conculcando de manera más que evidente el mandato constitucional contenido en el artículo 130 así como los principios rectores del la contienda electoral mismos que se encuentran tanto en la norma suprema como en la legislación secundaria tal y como se demuestra a continuación.

Dentro del marco de las campañas electorales, **Jesús Alí de la Torre**, candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo un evento público - político con tintes electorales como puede observarse en las placas fotográficas donde

a todas luces se observa al candidato (persona que se encuentra ubicada en el centro con playera azul y gorra blanca) acompañado de algunas personas con playeras que incitan al voto por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia municipal de Centro en el estado de Tabasco, ya que al centro de la citada indumentaria se encuentra un círculo rojo donde se puede leer la leyenda que dice "**yo soy el centro**" (obviamente haciendo referencia al municipio de Centro por el cual contiende para ser presidente municipal) así como justo debajo de la citada figura geométrica se lee la leyenda "**vota PRI**" (esto se entiende por que se encuentra inserto el emblema de ese instituto político) **18 de octubre**" haciendo referencia a la próxima jornada electoral que se desarrollará en nuestra entidad federativa justamente en esa fecha.



Ahora bien, por otra parte está la cuestión de las expresiones contenidas en las lonas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional y **Jesús Alí de la Torre**, candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, en razón a que se puede observar la frase "Chucho Alí para presidente de Centro, **Con la fuerza que Dios te da**".

Una vez que se han descrito las placas fotográficas que se adjuntarán como pruebas de mi dicho en la presente causa administrativa, es necesario establecer que esta autoridad administrativa electoral debe otorgarles valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en la Tesis XXVII/2008 que al rubro señala **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, en razón a que se está detallando de manera precisa y detallada lo que se quiere probar y/o demostrar con dicha presentación, es decir, la transgresión flagrante al principio constitucional de separación Iglesia – Estado, con la propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, **Jesús Alí de la Torre**.

Así pues y para que la autoridad tenga mayor certeza de lo que líneas arriba se describe, se insertan en el presente documento las placas fotográficas que demuestran, sin que se adicione más de lo que en las fotografías puede verse.



Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309 párrafo primero, fracciones I y III, 310 párrafo primero fracción

I, 312 párrafo primero fracción VI y 322 párrafo primero, fracción I, inciso b) y fracción III inciso d), se solicita a esta autoridad administrativa electoral por la gravedad de la falta que se hace referencia en esta causa administrativa sancione al Partido Revolucionario Institucional con la máxima pena que sea susceptible por la conculcación flagrante del sistema electoral vigente en nuestro estado.

Por otro lado, como ya ha sido plenamente acreditada la infracción cometida por el candidato a la Presidencia municipal de Centro Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Alí de la Torre, se solicita a esta autoridad electoral que con base en el principio de legalidad cancele la candidatura del citado ciudadano por haber inobservado la ley suprema de la nación en razón de la grave violación de entre otros el principio de separación Iglesia - Estado.

6. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha siete de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

Villahermosa, Tabasco, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTO:

Escrito constante de diecisiete fojas útiles, signado por el ciudadano **JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, así como dos sobres anexos cerrados, engrapados y encintados, el primero, que contiene en uno de sus lados una leyenda que dice: "Sobre que contiene un disco compacto CD-R marca Sony, de 700 MB, en el cual en su exterior se lee la frase, disco que contiene archivo de imágenes fotográficas, imágenes religiosas", así como, una firma que ocupa parte del sobre y de la cinta con la que viene sellado, y por el otro lado el texto "para exp."; el segundo, que contiene en uno de sus lados una leyenda que dice: "Sobre que contiene un disco compacto CD-R marca Sony, de 700 MB, en el cual en su exterior se lee la frase, disco que contiene archivo de imágenes fotográficas, imágenes religiosas", así como una firma que ocupa parte del sobre y de la cinta con la que viene sellado, y por el otro lado el texto "para traslado denunciados"; recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día tres de octubre del año que transcurre, a las dieciséis horas con veintidós minutos; a través del cual denuncia a los **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA**, integrantes de la **COALICIÓN PRIMERO TABASCO** y al **C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la presidencia municipal de Centro, por hechos que considera contravienen las normas relativas a la propaganda electoral, al utilizar expresiones de carácter religioso.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción II, 139, fracción XXX, 335, fracción II, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas **SE ACUERDA:**

I. Se tiene por recibido el escrito de referencia y sus anexos, formándose y radicándose el expediente respectivo con la documentación atinente, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.



II. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad al **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO INSTITUCIONAL PROPRIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL** y al **CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**.

III. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Colonia, Centro, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los ciudadanos **RENATO ARIAS ARIAS, LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, FELIX ROEL HERRERA ANTONIO, MOISES MAY GONZÁLEZ, LAZARO BEJAR VASCONCELOS, FLOR DE LIZ LÓPEZ SÁNCHEZ y MARÍA REYES MAGAÑA PÉREZ**, a quienes de igual forma se les tiene por autorizados para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en representación de la parte denunciante.

IV. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos que pudieran contravenir las normas relativas a la propaganda electoral, por el uso de expresiones de carácter religioso, en contra de los **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA**, integrantes de la **COALICIÓN PRIMERO TABASCO** y del **C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la presidencia municipal de Centro.

V. En función de la solicitud señalada en el escrito presentado por la parte denunciante y conforme a lo estatuido por los numerales 335, fracción II, 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se instruye en contra de los denunciados el procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual deberá de emplazarse al denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 337 de la ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día **VIERNES NUEVE DE OCTUBRE** del presente año a las **DIECINUEVE HORAS**, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicado en la calle Eusebio Castillo número 747, colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; con las copias simples del escrito de queja y de su anexo, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciados **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA**, integrantes de la **COALICIÓN PRIMERO TABASCO** y al **C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la presidencia municipal de Centro, haciéndosele saber los hechos que se le imputan, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia y en su caso, el documento para acreditar su personería en la audiencia.

Atento al punto V de este acuerdo, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: **a) Por oficio** al denunciante en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Colonia, Centro, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. **b) Mediante oficio** a los denunciados **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA**, integrantes de la **COALICIÓN PRIMERO TABASCO**, en el domicilio ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, Colonia Primero de Mayo, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y **c) Personalmente**, al denunciado **C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la presidencia municipal de Centro, en el domicilio ubicado en la calle uno, número 204 del Fraccionamiento Real del Sur, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Mismo que en cumplimiento al principio de publicidad procesal, quedó fijado en los estrados de este Instituto, emplazándose en tiempo y forma en fecha dos de octubre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. El día viernes nueve de octubre del año dos mil nueve, se celebró en la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/056/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diecinueve horas del día nueve de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva: Dio la bienvenida a los presentes, les hago saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/4008/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha siete de octubre, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/056/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "Primero Tabasco" y del C. Jesús Ali de la Torre, candidato a la presidencia municipal de centro. Por hechos que considera contravienen las normas relativas a la propaganda electoral, al utilizar expresiones de carácter religioso; por la parte denunciante a quien en el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería comparece el Ciudadano Renato Arias Arias, consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 105922512, con clave de elector ARARRN78100627H300 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; por las partes denunciadas Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Primero Tabasco" el C. Jesús Ali de la Torre, candidato a la Presidencia Municipal de Centro, comparece el C. Mario Alberto Alejo García quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0427040133438 con clave elector: ALGRMR81062527H200, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, así mismo presenta Oficio recibido el ocho de octubre del presente año dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual acredita al señor Mario Alberto Alejo García, para que actúe a nombre y representación del instituto político que representa, para acudir a la presente audiencia de pruebas y alegatos, documentos que se tienen a la vista y para mayor constancia, se agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichas personas por ser de su uso personal. De igual forma presenta la Escritura Pública número 691 expedida por el Licenciado Ulises Chávez Vélez, Notario Público número treinta y siete del Municipio de Centro, Tabasco, mediante la cual el señor Jesús Ali de la Torre, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del Licenciado Mario Alberto Alejo García, constante de tres fojas. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Licenciado Armando Suárez Broca, advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.



En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diecinueve horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Licenciado Renato Arias Arias, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Licenciado Renato Arias Arias, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dijo: Muchas gracias Licenciado. En razón del emplazamiento que se hace de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, partidos políticos ambos integrantes de la coalición total "Primero Tabasco", así como del C. Jesús Ali de la Torre, candidato a la presidencia municipal de Centro, postulado por dicha coalición me permito manifestar de forma resumida los hechos en las que se basa mi denuncia, en el sentido de que la denuncia que se presenta es con el objeto de demostrar que la conducta del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Centro Tabasco, el C. Jesús Ali de la Torre y del propio instituto político, que lo postuló a través de la coalición "Primero Tabasco" han sido violatorias de preceptos legales que se encuentran enmarcadas dentro de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sin embargo no solo se trata de una violación a dichos preceptos legales, también lo es que dicha violación trastoca preceptos constitucionales como lo es de separación Iglesia-Estado, esto es en virtud de que el partido político Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Primero Tabasco", junto con el C. Jesús Ali de la Torre candidato a la presidencia municipal, realizaron actos dentro del periodo de campaña electoral en el que en las imágenes que ofrecimos como pruebas se percibe el nombre de Chucho Ali para presidente de Centro una línea transversal y una frase que dice; con la fuerza de Dios le da, con la fuerza que Dios le da y en la misma imagen aparece un número de ciudadanos en que incluso el candidato en mención aparece detrás de dicha lona antes descrita y varios ciudadanos con playeras, precisamente las que utilizan en la campaña del candidato en mención, con esto queremos dejar claramente establecido que toda propaganda electoral en procesos comiciales debe seguir una regla claramente establecida, por ende la Ley Electoral, ella debe estar sujeta a determinada regla para su difusión y su contenido, es decir que toda propaganda debe orientar a la ciudadanía sobre cuál es el programa de acción, e ideología perseguidos por el instituto político y como consecuencia del candidato abanderado por dicho instituto político, debe seguir la regla de cuál será su programa gubernamental en el caso de resultar electo y la finalidad de este, será de conseguir adeptos entre los electores con el objeto de obtener el voto en su favor el día de la jornada electoral, ahora bien es preciso dejar claramente establecido que los partidos políticos tienen como fin el promover la participación del voto en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 párrafo II, base I, sin embargo dichas actividades deben estar en estricto acatamiento a las pruebas del proceso electoral para dar un cumplimiento adecuado o el cumplimiento debido a los principios de constitucionalidad como es el caso de los de separación Iglesia-Estado, para dar cumplimiento a los principios de legalidad y equidad en la contienda, todo ello enmarcado en lo que establece el artículo 59, fracciones I y XVII, que a la letra dice; son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los canales legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y la de abstenerse de utilizar símbolos y expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, como se puede dar cuenta esta autoridad, esta propaganda que se aprecia en las placas, en las imágenes fotográficas aportadas por esta representación, aun y cuando la parte denunciada pudiera objetarla en el sentido de que la misma, no reúne los requisitos o características de propiamente la propaganda del candidato Jesús Ali, sin embargo en dicha reunión pues se observa la presencia del candidato Jesús Ali de la Torre, así también se puede observar el nombre que utilizado durante el transcurso del desarrollo de la campaña electoral Chucho Ali como o es mejor conocido para presidente de Centro, ahora bien teniendo en cuenta que el Artículo 59 párrafo I, fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de usar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado y que como se dijo anteriormente es aplicable a todos los participantes del proceso electoral, entre los artículos que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la comunidad, a sí como atendiendo a lo importante y

ARTÍCULO
59
FRACCIÓN
XVII

complicado que es la participación política electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos a efectos de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y de su Gobierno, en consecuencia debe tenerse en cuenta la especial naturaleza que tienen los partidos políticos como organizaciones o entidades de interés público y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41 párrafo segundo, base segunda de la Constitución Federal artículo 9, apartado C, sección I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco así como arábigo ciento veinticuatro, párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre para que decida su voto en base a las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas como son los símbolos y expresiones religiosas, es por eso que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación ha sostenido en la tesis relevantes S3EL036/2004 que al rubro señala propaganda religiosa, está proscrita de la legislación electoral, resulta por demás claro que la propaganda utilizada en un acto político, en un acto de campaña por parte del candidato de la coalición electoral "Primero Tabasco" es violatoria de la constitución respecto del artículo 130 constitucional, así como también transgrede lo establecido en el artículo 59, fracción I y fracción XVII en el que prohíbe o es obligación de los partidos políticos el de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral, luego entonces la petición que hace esta representación respecto de la denuncia planteada, es la de darle valor probatorio a las pruebas aportadas y descritas en la denuncia presentada de acuerdo a lo que la autoridad administrativa electoral debe considerar y apoyarse en la tesis número XXVII/2008 que al rubro señala pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar en razón en que se está detallando de forma precisa, lo que se quiere probar y demostrar con dicha presentación, es decir la transgresión flagrante al principio constitucional de separación Estado-Iglesia, con la propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidencia Municipal de Centro Jesús Ali de la Torre, así pues para que la autoridad tenga mayor certeza se describieron las imágenes fotográficas que en la denuncia se insertan, así también, que a través de un disco compacto se ofrecen y solicita se tenga por admitida la queja administrativa, así mismo hacemos la ratificación en todas y cada una de sus partes, es cuánto.

A continuación el Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal de los denunciados Partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Primero Tabasco", Mario Alberto Alejo García, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal de los denunciados Partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Primero Tabasco", manifestó: Muchas gracias señor licenciado. Con el debido respeto que se merece por las partes, me da pena la denuncia que se presenta en esta mesa por la representación del Partido de la Revolución Democrática, en anteriores ocasiones el representante del Partido de la Revolución Democrática, Juan José López Magaña señalaba que Simón Bolívar decía el que no lee, es como el que no sabe, eso es lo que acabo de ver ahorita, bueno entrado al punto, se desconoce en todo y cada uno de sus partes los hechos que se nos imputan en virtud de que en ningún momento se ha autorizado u ordenado difundir o colocar propaganda que atente en contra de la norma electoral, que incide en los presentes comicios, por lo anterior cabe destacar que en ningún momento señala cual es el evento político al que aduce, no señala incluso cual fue el día que tomo la foto, el mismo reitera que la propaganda que pone en consideración a esta Secretaría Ejecutiva no reúne los requisitos de la propaganda del nuestro candidato, lo cual es cierto porque nuestra propaganda la cual anexo a la contestación que se ratifica en cada una de sus partes es la siguiente, por obvias razones dicha propaganda se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley Electoral párrafo I que señala que debe tener identificación de quien lo postula, luego entonces, bajo que prueba o que sustento viene el representante del Partido de la Revolución Democrática a querer imputarnos una conducta que no es propia de nosotros, así mismo más adelante señalare las inconsistencias del escrito de denuncia y por lo cual esta Secretaría Ejecutiva debió declarar la improcedencia y posteriormente el desechamiento del escrito de queja por no reunir los requisitos formales del escrito de denuncia, es cuánto.

A continuación el Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado C. Jesús Ali de la Torre, candidato a la presidencia municipal de centro; Mario Alberto Alejo García, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Jesús Ali de la Torre, candidato a la presidencia municipal de centro, manifestó: Muchas gracias licenciado. No concibo como con dos simples fotografías de las cuales desconozco su procedencia y también mi poderdante, se pretende imputarle o fincarle responsabilidad alguna y que este órgano lo sancione, tal cual lo solicita el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala que en dos fijaciones fotográficas se encuentra presente a simple vista y de lo que me fue trasladado yo veo o aprecio más que nada a un bulto negro regordete de color azul, no aprecio ninguna persona ni mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señala que hay una lona que contiene símbolos religiosos, mi poderdante si bien es cierto en su propaganda maneja lona, dípticos y volantes, el maneja esta, obviamente también cumple con los requisitos previstos en el artículo 228 y por ende no puede haber una violación flagrante al numeral que aduce el quejoso, en virtud de que mi poderdante siempre ha estado acorde a los causes legales y principios del estado democrático, así mismo se desconoce en cada una de sus partes las pruebas aportadas en virtud que también no son propias de mi apoderado. Es cuánto.

Acto seguido el Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la palabra señaló: En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Técnica: Consistente en dos fijaciones fotográficas insertas en la denuncia y en un CD; 2.- La Instrumental de Actuaciones; 3.- La Presuncional Legal y Humana. SEGUNDO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se tienen por admitidas las siguientes: la Documental Privada consistente en la impresión de una fijación fotográfica a color; la Presuncional Legal y Humana; la Instrumental de Actuaciones y las Supervenientes, las que se ponen a la vista de la parte denunciante para los efectos legales. TERCERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada C. Jesús Ali de la Torre, se tienen por admitidas las siguientes: la Documental Pública consistente en la Escritura Pública mediante la cual se le da personalidad jurídica al C. Mario Alberto Alejo García; la Documental Privada consistente en la impresión de una fijación fotográfica a color de la propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal del centro, una lona impresa con la cual se promueve el C. Jesús Ali de la Torre a la presidencia del centro, mismas que se ponen a la vista de la parte denunciante para sus efectos legales correspondientes, así mismo se admiten la Presuncional Legal Y Humana; la Instrumental de Actuaciones y las Supervenientes. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva Acuerda: PRIMERO: Respecto de la técnica consistente en dos fijaciones fotográficas insertas en la denuncia se tienen desahogadas por su naturaleza y en cuanto a la prueba técnica consistente en un CD, seguidamente procederé a abrir el sobre cerrado, en el que la parte denunciante aporta la citada prueba, para efectos de que pueda ser reproducida por el denunciante por sus propios medios, me permito poner a la vista el sobre cerrado con la leyenda de que este sobre contiene un disco compacto marca Sony 700MB, en la cual en su exterior se ve leyenda del disco que contiene imágenes fotográficas, una firma, viene encintado y por la parte posterior del expediente, procedo a describir la imagen que nos muestra la parte denunciante, es una fijación fotográfica en la que se aprecia a un grupo de personas en una calle con unas casas, con camisetas color blanco.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Primero Tabasco", manifestó: Licenciado con el debido respeto que me merece no se puede acercar la imagen, yo se que yo no conduzco la audiencia, pero las pruebas ofrecidas tal cual, no pueden manipularse.

El Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la palabra señaló: No se está manipulando, es la misma imagen. Se aprecia un grupo de personas aproximadamente cuarenta, con camisetas color blanco, con un círculo blanco, en la que se aprecia una letra "Y" y una letra "O"; así mismo se aprecia una manta fondo color blanco, con una línea horizontal negra en la parte superior, una línea horizontal blanca en la parte inferior, con el siguiente texto "Chucho Ali, para presidente de centro" en la parte superior y en la parte inferior "con la fuerza que dios le da!", igualmente se aprecia que sostienen dicha manta dos personas del sexo masculino, uno con una gorra roja, camiseta gris y el otro con una camiseta blanca con un círculo rojo en medio, atrás de la foto se aprecia una mujer que es imposible identificar o precisar su edad porque no es clara la imagen, igualmente se aprecia en el centro una persona con camisa azul y gorra blanca, cuya edad tampoco puede precisarse con claridad por la calidad de la imagen.

En uso de la voz el Licenciado Renato Arias Arias, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dijo: Solo para precisar que la persona que esta describiendo es el candidato Jesús Ali.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Primero Tabasco", manifestó: No puede hacer uso de la voz, toda vez que se está describiendo la prueba.

El Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la palabra señaló: Les pido a las partes guarden el debido orden y hagan uso de la palabra cuando esta Autoridad Electoral se las conceda, en este momento estoy describiendo la prueba técnica aportada por el denunciado y únicamente tendré el uso de la palabra yo, al término del desahogo de esta prueba técnica tendrán la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, igualmente se aprecian dos pancartas, en la parte inferior de la fijación fotográfica, aparecen varias personas sosteniendo algunas letras, se aprecia la letra "J", la letra "E", la letra "U", la letra "S", la letra "A", una letra que puede ser "L" o "I", que no se puede distinguir completamente cual es y una letra "I", la siguiente fijación fotográfica, en ella se observa a dos personas del sexo femenino con dos playeras de color blanco, en el centro un círculo rojo en el que se alcanza a apreciar "yo soy el centro" y un texto abajo del círculo que no se alcanza a distinguir, dichas personas sostienen una manta color blanco con una línea horizontal negra en la parte superior, una línea horizontal blanca en la parte inferior, con el siguiente texto "Chucho Ali, para presidente de centro" en la parte superior y en la parte inferior "con la fuerza que dios le da!", atrás de estas personas se aprecian aproximadamente cinco personas y de lado derecho una persona más, es todo, se tiene por desahogada la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante en el presente procedimiento. En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana son por debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas, en cuanto a las pruebas admitidas a la parte denunciada son por tenerse igualmente desahogadas en razón de su naturaleza. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del párrafo tercero del artículo 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se le concede el uso de la voz al denunciante Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Legal Licenciado Renato Arias Arias, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a efecto de que alegue lo que a su derecho corresponde por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz el denunciante Licenciado Renato Arias Arias, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó: Gracias licenciado. Pues una vez que se ha desahogado la prueba consistente en las dos imágenes fotográficas las pruebas técnicas ofrecidas por esta representación, quiero dejar claramente asentado que la primera de las imágenes en efecto la persona que aparece detrás de la propaganda que contiene el nombre de Chucho Ali, para presidente del Centro, con la fuerza que dios le da se trata del C. Jesús Ali de la Torre, Candidato de la Coalición "Primero Tabasco", integrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, también así quiero dejar claramente asentado que las pancartas que describió respecto de las con las letras de manera individual J, E, S, U, S, simple y sencillamente hacen el nombre de Jesús y la A, y la L, por encontrarse la otra persona un poco volteado se trata de la letra "I", que conforman en su conjunto el nombre de Jesús Ali, ahora bien en la misma imagen fotográfica paso desapercibido lo que se pretendía dejar claramente establecido respecto de jóvenes y personas mayores que portan una playera color blanca con un círculo rojo en la parte de en medio que dice "Yo soy el Centro" y en la parte de abajo del círculo dice "Vota este dieciocho de octubre" abreviado y de lo que describió en la segunda parte de la imagen que se trata de la misma propaganda en playera, que aparece en la imagen número uno así también de la propaganda en el que se encuentra el nombre de "chucho ali" como es mejor conocido como el C. Jesús Ali de la Torre, como Candidato a Presidente de Centro nos queda más que evidente que el candidato de la Coalición "Primero Tabasco" integrado por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza trastocaron principios constitucionales respecto lo que contiene el artículo 130 Constitucional Federal misma que deja claramente establecido que deben de existir la separación de iglesia - estado y así también trastocan principios legales como son los principios de legalidad respecto de que la conducta desplegada por el candidato en cuestión y los partidos políticos coaligados quienes los postulan incumplen con los mandatos legales como lo es de conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustar sus conductas al marco constitucional, así también se trastocan el principio de equidad, quiero dejar claramente asentado y se me lo permiten para mayor ilustración la lona, la prueba que exhibió la parte denunciada si me lo permiten nada mas quiero hacer referencia de que en dicha lona en la parte en la que parece una imagen del candidato Jesús Ali de la Torre, pues es precisamente el ciudadano quien aparece en la primera imagen ofrecida en esta representación que se encuentra detrás de la propaganda que dice "Chucho Ali" y es el ciudadano con vestimenta azul y una gorra, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309 párrafo primero fracciones I y III, 310 párrafo primero fracción I, artículo 312 párrafo primero fracción VI, y 322 párrafo primero fracción I inciso B y fracción III inciso D se solicita a esta autoridad administrativa electoral por la gravedad de la falta que hace referencia esta causa administrativa sancione al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza como integrantes de la Coalición Electoral "Primero Tabasco" con la máxima pena que sea susceptible por la conculcación fragante del sistema electoral vigente de nuestro estado, es cuánto.

En uso de la palabra el Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva, manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones. En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte

denunciada Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la coalición "Primero Tabasco", para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal de los denunciados Partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la coalición "Primero Tabasco", en uso de la voz expresó: Muchas gracias, hace unos momentos dije que iba a referir las inconsistencias del escrito de denuncia, por lo cual la Secretaría desde un principio debió desechar la queja incoada en nuestra contra. En el escrito de denuncia que presenta el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, a foja 2, invoca el numeral 302, fracción I, de la Ley Electoral, hace unos momentos escuché que nos imputa una violación al artículo 130 Constitucional que en razón de su dicho dice que nuestra propaganda contiene símbolos religiosos, obviamente al citar o invocar el artículo 302, fracción I, alude a la conducta de actos anticipados de precampaña o campaña, luego entonces, cómo viene a la mesa y pretende imputarnos alguna responsabilidad en un artículo que tutela otra conducta, amén de lo anterior cabe destacar que en ningún momento hemos realizado actos anticipados de precampaña y campaña y que imputarnos tal aberración sería ocioso en virtud que no tiene razón ni sustento legal, por otro lado invoca el artículo 335, fracción I, dicho artículo refiere que la Secretaría instaurara el Procedimiento Especial Sancionador en base a lo previsto en los artículos 134, párrafo VII de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, qué nos dicen estos artículos de la Constitución Federal y de la Constitución local, nos dicen que aquellas conductas que infieren a promoción personalizada de un servidor público será sustanciada por el procedimiento especial sancionador, luego entonces cómo viene el impetrante y dice que se nos debe iniciar un procedimiento por promoción personalizada a un Servidor Público, a ello cabe destacar que ninguno de los tres denunciados es servidor público, uno en primer plano es un Instituto Político, y en segundo plano es un ciudadano que pretende ser postulado como candidato, de ahí la frivolidad y carencia de sustancia del presente escrito en virtud que la frivolidad conlleva a que un hecho que se pone a consideración de esta Secretaría Ejecutiva no tiene robustecimiento ni sustento legal, en cuanto al ofrecimiento de pruebas, la Ley Electoral y del Reglamento de Quejas y Denuncias, señala explícitamente que en el escrito de queja las probanzas deben ser ofrecidas conforme a derecho y a la vez expresar el motivo, razón o circunstancia con la cual acreditarían el hecho que pretenden demostrar el quejoso, luego entonces en la especie el denunciante en la primera etapa ratifico su escrito, en esta segunda etapa de alegatos, cito las pruebas, sin embargo omitió relacionarlas con los hechos de su denuncia, ahora bien la denuncia de cuenta no cumple los requisitos formales del escrito de denuncia, por qué, porque el artículo 336 señala explícitamente una serie de requisitos sine qua non por lo cual en su párrafo primero señala la fracción IV que el escrito de queja debe contener una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, luego entonces, el escrito de queja contiene un capítulo de antecedentes que obviamente se entiende que los antecedentes deviene por cuestiones que son antes de los hechos y un capítulo de consideraciones que supuestamente en base a la experiencia y sana crítica las consideraciones deviene de aquellos argumentos que se desprenden de los hechos, luego entonces dónde están los hechos, la queja de cuenta no tiene ningún hecho. Cómo es posible que la Secretaría Ejecutiva permita este tipo de omisiones. Las pruebas aportadas por su naturaleza son técnicas, en este sentido en reiteradas ocasiones hemos utilizado este criterio el cual es sustentado por el Tribunal Local y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere al TET-AP/28/2009, expuesto por la ponencia uno, del Tribunal Local Electoral que refiere que las pruebas técnicas por su naturaleza pueden ser manipuladas y confeccionadas a modo que pretendan hacer imputaciones falsas como en la que se ocurrió a los denunciados, luego entonces, como se vio en el desahogo el oferente antes de poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva el desahogo de sus probanzas, amplió la imagen, lo cual indudablemente deja en esta mesa que dichas pruebas se pueden manipular, en ese mismo sentido vuelvo a objetar las pruebas, mismas que no revisten ni valor ni convicción alguna. En esa virtud las fotografías presentadas son insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados puesto que en autos no existe otro elemento de prueba que perfeccione la misma y se desprenda alguna anomalía o se deslinde alguna responsabilidad, vuelvo a repetir desconozco la prueba, no sé de donde la sacó, incluso el mismo oferente omite precisar quién la tomó, dónde la tomó, el lugar donde la tomó y ante todo en qué período de la campaña, qué días de la campaña señala que la tomó, obviamente esos elementos no están en su escrito y por ende qué hace poniendo en palestra este tipo de denuncias. Ahora bien, el denunciante hace unos momentos dijo que la propaganda que el aporta como prueba tiene la cita "con la fuerza que Dios le da", señor creo que no leyó bien su denuncia, en la página trece dice "Con la fuerza que Dios te da", lo puede corroborar en autos y obviamente esto deja sin materia a la presente litis, por qué, porque el mismo denunciante está controvirtiendo su dicho, obviamente no hay otra prueba e incluso diríamos que no estamos hablando de la misma propaganda, en virtud de lo anterior también es de dejar claro que al no decir de dónde proviene la prueba nosotros nos pronunciamos por la certeza de la misma, y por ende la prueba debe ser considerada como ilícita en razón que la desconocemos, debe ser considerada como ilícita y en ese sentido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral, en reiteradas ocasiones ha señalado que las pruebas ilícitas no revisten convicción alguna porque viene quizá de hechos falso o hechos desconocidos que ni el oferente puede enunciar, tal como aconteció en el caso que hoy nos ocupa, es cuánto.

En uso de la palabra el Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva, manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones, en el mismo sentido se le da el uso de la voz al Licenciado

Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado C. Jesús Ali de la Torre, candidato a la presidencia Municipal de Centro; para que formule lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Jesús Ali de la Torre, candidato a la presidencia municipal de centro, en uso de la voz expresó: Muchas gracias licenciado, defendiendo el derecho de mi poderdante le reitero el mismo desconoce la propaganda hace unos momentos el denunciante dijo que identifica a mi apoderado pero no precisa como lo identifica ni siquiera le puso una flechita a la foto diciendo que este es Jesús Ali, amén de lo anterior la propaganda aportada con sus letras dice Jesús Ali, no dice chuchó Ali como la propaganda que el aporta ahí luego entonces, no veo el video, la fe notarial u otro medio de prueba con el cual se identifica a mi apoderado, lo que se debe de preguntar está Secretaría es ¿Cómo se puede identificar a una persona, si el oferente que tiene la carga de la prueba no da ese dato o ni siquiera da ese indicio? señala un señor de camisa azul y es Jesús Ali pero como lo sustenta, obviamente no hay en ese dato en la denuncia de cuenta así mismo la denuncia interpuesta en nuestra contra carece de sustento legal porque obviamente ni siquiera tiene hechos, pero bueno, cada quien hace las cosas a cómo puede, en ese tenor es preciso señalar que el oferente tiene la carga, la prueba tal cual dice la Tesis Jurisprudencial "en el procedimiento especial sancionador el denunciante de la carga de la prueba", el mismo tiene que determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como especificar y determinar quiénes eran las personas que estaban en la fotografía, cuantas personas habían, quien es a la persona a la que aduce él, o con que medio lo sustenta, no hay esos elementos, también es de observarse que es criterio de la sala que el denunciante tiene que cubrir las exigencias legales para efectos de identificar al denunciado previo a ello conforme al artículo 308 de la ley electoral que señala que es aplicable en la litis supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación del Estado cabe señalar que el artículo 15 párrafo dos señala, el que afirma está obligado a señalar y luego entonces es la a afirmación como considera que identifica a Jesús Ali, quizás llegó el notario ahí, dice que este órgano electoral paso desapercibido la camiseta color blanca con un círculo, obviamente lo va a pasar por desapercibido porque como dijo el licenciado no lo puedo distinguir, la pruebas está borrosa, no sé donde vio la fecha dieciocho de octubre, abreviado dice ahí, obviamente pierde credibilidad el sujeto en sus mismas aseveraciones y en ese sentido se niegan las conductas imputadas a Jesús Ali y al Partido Revolucionario Institucional, en virtud que no hay otro medio de convicción que genere pleno valor, así mismo y solicito que conforme al artículo 338 de la Ley Electoral se determine la sentencia, la resolución atinente, evidenciando que la presente queja no tiene un sustento legal y a la vez deviene de argumentos imaginativos, subjetivos y vagos, es cuánto.

A continuación el Licenciado Armando Suárez Broca, por la Secretaría Ejecutiva, externó: En razón de las manifestaciones hechas por las partes que quedaran asentadas en el acta respectiva, se tiene por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, relacionada con el expediente numero SCE/PE/PRD/056/2009 voy a solicitar a las partes permanezcan en el edificio para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia.

Siendo las veintidós horas con quince minutos del día nueve de octubre del año dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de quince (15) fojas útiles DOY FE.

7. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición "Primero Tabasco" a través del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante escrito designó al Licenciado Mario Alberto Alejo García, como su Representante Legal y a nombre de los denunciados dentro del expediente SCE/PE/PRD/056/2009, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentando por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION DE DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/056/2009

DENUNCIANTE: C JUAN JOSE LÓPEZ MAGAÑA CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL

CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

MTRO. ARMANDO JAVIER MÁLDONADO ACOSTA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICION CIUDADANA DE TABASCO. PRESENTE.

MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Consejo; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y autorizando como mis representantes legales a los CC. Licenciados ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCIA, AURORA GUTIERREZ LOZANO, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, JESUS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ, RUDY DOLORES BOLA1NA HERNANDEZ, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, JOSE LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCIA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, CARLOS FRED. ROQUE DE LA FUENTE así como al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para comparecer y actuar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como, para recibir toda clase de documentos y se impongan en autos en la actual denuncia, por lo que ante Usted; comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c) y 34 párrafo 1 inciso a), 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Se da formal CONTESTACION A LA DENUNCIA interpuesta por el C. JUAN JOSE LÓPEZ MAGAÑA, Consejero representante del PRD ante el Consejo Estatal del IEPCT, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTIDO NUEVA ALIANZA y el C. JESÚS ALI DE LA TORRE, por SUPUESTAS infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral.

Atento a lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. Es de observarse, que el denunciante fundamenta su escrito de queja bajo lo establecido en el numeral 312 párrafo primero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; por ende dicho arábigo establece:

Artículo 312. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso,

Razón por la cual, se debe estimar que la denuncia que se contesta resulta ser infundada, puesto que el actor indebidamente invoca en el proemio del escrito de denuncia el numeral en comento, que evidentemente alude a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral realizados por aspirantes, precandidatos y candidatos de un instituto político, bajo esa lógica resulta dable señalar, que en ningún momento se ha transgredido o vulnerado la norma comicial, siendo absurdo que el quejoso pretenda imputar a este instituto político una conducta que no ha realizado, en virtud que actualmente nos encontramos en la etapa de campaña siendo lógico que cualquier actividad proselitista está permitida por mandato de ley.

Luego entonces, si partimos del supuesto que el denunciante pretende hacer valer el numeral 335 fracción II de la Ley de la Materia, resulta incongruente que en el mismo proemio de su escrito, cite dicho numeral pero en su fracción I:

Artículo 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local,

Lo cual nos lleva a inferir, que el consejero representante del PRD, no sabe a ciencia cierta qué es lo que denuncia, toda vez que los denunciados en primer término son partidos políticos y en segundo plano el ciudadano inculpado un candidato del Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección popular, que actualmente se encuentra separado de su cargo, tal y como lo dispone el artículo 64 de la Constitución Local.

Por lo cual, los denunciados no se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 335 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ya que ninguno de los denunciados es servidor público.

No pasa inadvertido, que en lo referente al Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el actor señala que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VI, el cual establece como sujeto de responsabilidad a los Servidores Públicos, bajo ese contexto y como se señaló en un principio ninguno de los tres sujetos denunciados tiene la calidad de servidor público, de ahí que resulte pueril que también pretenda sustentar su dicho acorde a lo dispuesto en el diverso 7 párrafo 2, cuando dicho reglamento no prevé tal párrafo, es decir el ordenamiento en cita, establece el artículo de cuenta, pero no contiene un segundo párrafo.

Por tal motivo, el órgano electoral debió de colegir que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1..

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Por las razones expuestas, esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debió concluir que el escrito de cuenta carece de:

- De materia en virtud que los hechos puesto a consideración de ninguna forma constituyen una violación a la norma electoral, amen que el denunciante no aporta elementos de prueba que generen convicción al juzgador.

2.- Otra causal de improcedencia deviene en el sentido de que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor indiciario, es decir ni siquiera tienen alcance y valor probatorio en virtud que de dos fijaciones fotográficas no se puede siquiera imputar responsabilidad alguna a los inculpados, en razón que no hay un medio de perfeccionamiento con el cual la prueba ofrecida pudiera tener credibilidad, por lo cual resulta dable señalar que los medios de prueba ofrecidos son técnicos, los cuales pueden ser manipulados o confeccionados a modo de quien las ofrece, de ahí que dichos elementos no revistan convicción alguna.

Bajo esa óptica se debe advertir que el denunciante no especifica que es lo que trata de acreditar, ni porque estima que las dos fijaciones fotográficas, demostraran las afirmaciones vertidas en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por su naturaleza son pruebas técnicas al respecto el numeral 40 del reglamento en comento, señala:

Artículo 40. *Pruebas técnicas*

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que pueda ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo esa línea argumentativa, cabe indicar que en el escrito de queja el denunciante omite señalar que es lo que pretende demostrar con su aportación.

No es óbice indicar, que el consejero representante del PRD, no especifica cuáles son las circunstancias de modo y tiempo que pretende acreditar, aunado a lo anterior se debe considerar que no hay una debida relación entre los hechos narrados en su escrito de queja y las probanzas aportadas.

Por esa razón, se debe considerar que la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP-28/2009-I

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor,...

En conclusión, las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes pues las mismas carecen idoneidad y del mínimo valor indiciario ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de antecedentes o consideraciones, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Rodolfo Vitela Melgar y otros
Vs
Tribunal Electoral del Distrito
Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba

técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

Lo cual nos lleva a concluir, que no se puede fincar responsabilidad al instituto que represento, toda vez que el denunciante no pondero la exigencia de la identificación individual, del C. Jesús Ali de la Torre, puesto que no ofrece un medio de prueba que acredite la presencia de nuestro candidato en el evento al que aduce el quejoso.

Por tanto, y AD CAUTELAM se da contestación al respectivo capítulo de:

ANTECEDENTES:

1. Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto..
 2. El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
 3. El Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
 4. El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto
- Una vez contestado el capítulo de hechos se procede a contestar las:

CONSIDERACIONES

ÚNICO.- El denunciante parte de apreciaciones subjetivas, vagas e imprecisas, toda vez que pretenden imputar al Instituto Político que represento, la comisión de una supuesta conducta ilícita, que a decir del quejoso es violatoria a la Constitución Federal.

Al respecto, cabe indicar que se niega tal consideración, en virtud que siempre se ha estado bajo los causes legales y principios del Estado democrático normados por la Ley electoral, por ello, no le asiste la razón al denunciante al señalar que el Partido Revolucionario Institucional o su candidato, de modo alguno han violentado lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, amen que no aporta las probanzas suficientes que sustenten su dicho.

Asimismo, se niega que lo que parece ser una propaganda, la cual se aprecia en las dos fijaciones fotográficas aportadas por el oferente, sea propia del C. Jesús Ali de la Torre o del Partido Político que represento, en virtud que dicho ciudadano se postula como candidato de este Instituto Político con la siguiente propaganda electoral:

FOTO

Luego entonces, se debe advertir que dolosamente el consejero representante del PRO ante el Consejo Estatal del IEPCT, pretende engañar la buena fe de esa Secretaría Ejecutiva, con probanzas que no revisten sustento legal alguno

No resulta óbice precisar, que dicha propaganda se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 228 párrafo primero de la ley electoral que refiere:

Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró el candidato

De allí que se advierta, que no se está vulnerando el mandato constitucional consistente en la separación iglesia-Estado, o en su caso que se esté transgrediendo los principios rectores de todo proceso electoral, ya que no existe la conducta que se nos pretende imputar; en razón que en ningún momento se ha ordenado o autorizado elaborar propaganda contraria a la ley; en ese orden de ideas resulta indebido y falta de profesionalismo que el denunciante señale que la propaganda del partido

o candidato, contiene símbolos o expresiones religiosas toda vez que en la especie no se advierte que la propaganda ofrecida contenga alguna alusión de tal naturaleza.

Por lo cual resulta necesario recalcar, que el juzgador no debe de pasar inadvertida la máxima jurídica consistente en:

"QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"

Por ende, resulta dable para ese órgano electoral, recordar que al denunciante le asiste la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, tal y como lo establece la tesis VII12009:

Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General
Del Instituto Federal Electoral
Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de os.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secret. Ernesto Camacho Ochoa

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos tesis que antecede

Lo anterior, nos permite inferir que, si el denunciante no aportó elementos de convicción, lo conducente es que la propaganda ofrecida por esta representación sea considerada acorde a las reglas señaladas en la Ley Electoral, respecto a su difusión y contenido, de allí que se advierta la carencia de sustancia de la denuncia que se contesta.

Así pues, no se puede presumir si quiera la existencia del nexo causal al que aduce el quejoso, ya que en ninguna parte del escrito de denuncia, se aprecian o leen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que configurarían la conducta que pone a consideración de ese órgano electoral el consejero representante del PRD, lo cual demuestra que la presente denuncia tampoco tiene materia, ni razón de ser, ya que si el actor señala:

Que a través de la prohibición constitucional "el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente al ciudadano".

Cabe preguntarnos, ¿cómo fue que se coaccionó al ciudadano, si el impetrante, no sustenta su dicho con elemento de prueba idóneo?, lo cual nos lleva a inferir que no hay probanza, que acredite la autoría material de un hecho ilícito ya sea por parte del Partido Revolucionario Institucional o su candidato.

En ese orden de ideas, resulta válido precisar que se niega absolutamente que el C. JESUS ALI DE LA TORRE, haya asistido, celebrado u organizado el evento al que refiere el denunciante, siendo preciso señalar que se ha sido respetuoso en el presente proceso electoral, y a la vez no se ha difundido propaganda que contenga alusiones religiosas, amen que no existe el medio de prueba que así lo acredite.

De manera que, si el denunciante señala que "se llevó a cabo un evento público-político con tintes electorales" jera su obligación indicar la fecha, la hora y el lugar exacto, donde se llevo a cabo citado evento; así como explicar en base a que prueba le constaba que la persona que se aprecia en las fotos era en verdad el C. Jesús Ali de la Torre, lo anterior, en razón que tampoco precisa cuantas personas estuvieron presentes, por lo que se debe timar que incluso a simple vista no se aprecia ni se distingue que se trate de la persona a la que nos hemos venido refiriendo, por ende y de la simple lectura del escrito de queja, se concluye que el quejoso

omitió precisar dichas cuestiones, lo cual evidentemente va en detrimento del procedimiento incoado en nuestra contra.

Otra cuestión que hace inverosímil el escrito de queja que se contesta, consiste en que el denunciante aduce que en *tal evento*, se difundió una propaganda que se observa en las fijaciones fotográficas, de la cual entre otras frases llama la atención la siguiente:

Con la fuerza que dios le da

Por ello, se debe de advertir que en la página 13, de la queja que se contesta se observa que el denunciante señala:

por el Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Ali de la Torre, candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, en razón a que se puede observar la frase "Chucho Ah í para presidente de Centro, Con la fuerza que Dios te da"

pertenece al Partido Político que represento o a su candidato, el mismo denunciante infiere que no se trata de la misma, en virtud de lo siguiente:

Leyenda de la propaganda en fotografía:	Leyenda de la propaganda que cita el denunciante en su escrito:
"Con la fuerza que dios le da"	Con la fuerza que Dios te da

De ahí que se aprecie que no estamos hablando de la misma propaganda, lo cual es un punto toral y que evidentemente deja sin sustento legal a la presente litis.

De modo que, cabe indicar que en la propaganda que denuncia el consejero representante del PRD no se aprecia alguna "expresión" religiosa, en virtud que su significado aduce a:

Expresión: manifestó de la emociones o sentimientos del alma que se refleja en el rostro de una persona, véase, <http://es.wiktionary.org/wiki/expresi%C3%B3n#Aceptaciones>

Obviamente, resulta indubitable que una propaganda no puede contener expresión alguna, en virtud que esta se da a través de los gestos que son reflejados en el rostro de una persona, de ahí que el promovente del presente procedimiento no tenga la razón y que a la vez su dicho no se encuentre sustentado con el medio atinente para fincaros responsabilidad alguna.

Por tal razón, el órgano electoral, debe concluir que al no acreditarse la conducta que se nos imputa es que sea aplicable en nuestro favor el principio procesal de derecho PRESUNCION DE INOCENCIA:

Partido Verde Ecologista de México

Vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incontestable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que

los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Actor Partido Verde Ecologista de México.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada 1 diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo anterior, se concluye que tal y como consta en autos no hay un elemento de prueba pleno que demuestre la responsabilidad de los denunciados, en virtud que ante todo se debe de salvaguardar los derechos fundamentales de todo individuo, así como el debido proceso al cual deben estar sujetos tanto el denunciante como el denunciado, por tal razón, es de obviarse que se tiene como resultado que en la especie es aplicable el principio procesal de derecho penal in dubio pro reo.

Por consiguiente y en razón de los principios del debido proceso, relacionado con el principio de presunción de inocencia, reconocido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se entiende que, es un derecho constitucional de los gobernados ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se pruebe lo contrario, pues al no acreditarse la imputación que les fue hecha, obviamente no se puede derivar sanción alguna al sujeto de responsabilidad, en consecuencia se debe de partir del criterio establecido por nuestro máximo juzgador comicial, referente a la carga de la prueba impuesta al denunciante, consistente en la obligación de aportar un cúmulo de elementos que le generen convicción al resolutor, ya que de no hacerlo, el hecho que le fue puesto a consideración le causaría duda, sopesando si la infracción se llevo a cabo por los propios inculcados o deviene de apreciaciones imaginativas o subjetivas por parte del quejoso.

lo cual nos lleva a concluir, que si el juzgador tiene duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, y la certeza de la prueba debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis:

- S3EL 059/2001 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL y
- S3EL 017/2005, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*

¿En qué fecha fueron tomadas?

¿Dónde fueron tomadas?

¿A través de que método identificó al denunciado?

Lo cual demuestra, que las mismas probanzas son de dudosa procedencia, en virtud de ello, es criterio de nuestro máximo juzgador comicial y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Que las pruebas ilícitas no son medios de prueba ni de convicción, en virtud que no se puede especificar o indagar sobre su origen, debido a que es una problemática actual de tribunales constitucionales vigentes en el mundo, donde a dichas probanzas se le niegan valor probatorio"

De ahí que sea indubitable la carencia de materia en la presente litis, por no existir un elemento de convicción que determine la responsabilidad de los acusados.

En consecuencia, se debe advertir que la propaganda que aparece en las fotografías no es propia del PRI ni del suscrito, por ello, se debe evidenciar que el denunciante la pudo confeccionar a modo, con el objeto de imputarle un hecho que no le es propio a los denunciados, tratando de perjudicarlos, ya que es de explorado derecho que las pruebas técnicas en razón de su naturaleza y en atención a los avances tecnológicos son maleables y de fácil distorsión u alteración, luego entonces al no haber otro elemento de prueba atinente es que se aduzca que dos simples fotografías no pueden servir para fincar responsabilidad alguna a los denunciados.

Una vez que ha quedado contestado el capítulo de consideraciones se procede a convertir los:

MEDIOS PROBATORIOS

Se objetan las dos fijaciones fotográficas, aportadas por el denunciante, en virtud de que el quejoso dolosamente está OFRECIENDO PRUEBAS A MODO, las cuales no revisten convicción alguna, ya que dichas probanzas, no tienen alcance ni valor convictivo, de ahí que se estime que dichas placas fotográficas, "resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor".

PRUEBA

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión fotográfica de la propaganda que utiliza el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; la cual cumple con los extremos legales previstos en la Ley comicial, prueba que se ofrece, con el ánimo de controvertir las consideraciones absurdas del denunciante.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de esta representación.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se deriven de la integración del expediente, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación.

4.- LAS SUPERVENIENTES.- En todo lo que favorezca los intereses de esta representación y que por causa desconocida al compareciente, se alleguen al presente procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y por compareciendo en el desahogo de pruebas y alegatos, a la vez se tenga por autorizados a los licenciados nombrados en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare infundada la denuncia incoada en contra del PRI, el Partido Nueva Alianza, y el C. Jesús Ahí de la Torre, por las razones fundadas y vertidas como defensa.

TERCERO.- Del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, al escrito de denuncia, advertirá que la misma resulta frívola e incongruente de ahí que en términos de los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, inverosímiles y carentes de un argumento lógico jurídico, amén que ni siquiera existe una concatenación o relación de las pruebas aportadas, asimismo, las probanzas ofrecidas por el denunciante deben de ser consideradas como ilícitas en razón que no explica la procedencia de las mismas ni de donde las obtuvo.

8. Asimismo, en la citada audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado C. Jesús Ahí de la Torre, mediante escritura pública designó al Licenciado Mario Alberto Alejo García, como su Representante Legal, quien a su nombre dentro del expediente SCE/PE/PRD/056/2009, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentando por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION DE DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCEIPEIPRDIO56I2009

DENUNCIANTE: C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PRD
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT.



DENUNCIADO: C. JESUS ALI DE LA TORRES CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO Y OTROS

MTRO. ARMANDO JAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICION CIUDADANA DE TABASCO.
P R E S E N T E.

C JESÚS ALÍ DE LA TORRE, mexicano mayor de edad, señalando como domicilio para oír, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida Cesar Sandino numero 330, colonia primero de mayo del municipio de Centro, Tabasco, autorizando como mis representantes legales a los ciudadanos JORGE ALBERTO BROCA MORALES, MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA Y MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, para comparecer y actuar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como para que reciban toda clase de documentos, y se impongan en autos de la presente litis, tal y como se puede acreditar con la escritura pública, numero (691), Seiscientos Noventa y Uno, pasada ante la fe del notario público numero 37, del municipio de Centro, Tabasco, Lic. Ulises Chávez Vélez, donde se otorga a favor de los ciudadanos mencionados, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS por lo anterior, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c) y 34 párrafo 1 inciso a), 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Vengo a dar formal CONTESTACION A LA DENUNCIA interpuesta por el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero representante del PRD ante el Consejo Estatal del IEPCT, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA y el SUSCRITO, por SUPUESTAS infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral.

Atento a lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1 Es de observarse, que el denunciante fundamenta su escrito de queja bajo lo establecido en el numeral 312 párrafo primero fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; por ende dicho arábigo establece:

Artículo 312. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Razón por la cual, se debe estimar que la denuncia que se contesta resulta ser infundada, puesto que el actor erróneamente invoca en el proemio del escrito de denuncia el numeral en comento, que evidentemente alude a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral realizados por aspirantes, precandidatos y candidatos de un instituto político, bajo esa lógica resulta dable señalar, que en ningún momento se ha transgredido o vulnerado la norma comicial, siendo absurdo que el quejoso pretenda imputar al suscrito una conducta que no ha realizado, en virtud que actualmente nos encontramos en la etapa de campaña, siendo lógico que cualquier actividad proselitista está permitida por mandato de ley.

Luego entonces, si partimos del supuesto que el denunciante pretende hacer valer el numeral 335 fracción II de la Ley de la Materia, resulta incongruente que en el mismo proemio de su escrito, invoque dicho numeral pero en su fracción I:

Artículo 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local

Lo cual nos lleva a inferir, que el consejero representante del PRD, no sabe a ciencia cierta qué es lo que denuncia, toda vez que los denunciados en primer término son partidos políticos y en segundo plano el suscrito, por lo que cabe mencionar que actualmente me encuentro separado de cualquier cargo que conlleve a relacionarme con la administración pública, tal y como lo dispone el artículo 64 de la Constitución Local.

Por lo cual se niega que se esté dentro del supuesto previsto en el numeral en comento, ya que ninguno de los denunciados es servidor público

PARTICIPACIÓN

No pasa inadvertido, que en lo referente al Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el actor señala que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VI, el cual establece como sujeto de responsabilidad a los Servidores Públicos, bajo ese contexto y como se señalo en un principio ninguno de los tres sujetos denunciados tiene la calidad de servidor público, de ahí que resulte pueril que también pretenda sustentar su dicho acorde a lo dispuesto en el diverso 7 párrafo 2, cuando dicho reglamento no prevé tal párrafo, es decir el ordenamiento en cita, establece el artículo de cuenta, pero no contiene un segundo párrafo.

Por tal motivo, el órgano electoral debió de colegir que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

...

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento:

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Por las razones expuestas, esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debió concluir que el escrito de cuenta carece de:

- Sustancia, toda vez que el denunciante se basa en planteamientos subjetivos y faltos de lógica jurídica.
- De materia en virtud que los hechos puesto a consideración de ninguna forma constituyen una violación a la norma electoral, amen que el denunciante no aporta elementos de prueba que generen convicción al juzgador.

2.- Otra causal de improcedencia deviene en el sentido de que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor indiciario, es decir ni siquiera tienen alcance y valor probatorio en virtud que de dos fijaciones fotográficas no se puede siquiera imputar responsabilidad alguna a los inculpados, en razón que no hay un medio de perfeccionamiento con el cual la prueba ofrecida pudiera tener credibilidad, por lo cual resulta dable que los medios de prueba ofrecidos son técnicos, los cuales pueden ser manipulados o confeccionados a modo de quien las ofrece, de ahí que dichos elementos no revistan convicción alguna.

Bajo esa óptica se debe advertir que el denunciante no especifica que es lo que trata de acreditar, ni porque estima que las dos fijaciones fotográficas, demostraran las afirmaciones vertidas en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por su naturaleza son pruebas técnicas al respecto el numeral 40 del reglamento en comento, señala:

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no

estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo esa línea argumentativa, cabe indicar que en el escrito de queja el denunciante omite señalar que es lo que pretende acreditar con su aportación.

No es óbice indicar, que el consejero representante del PRD, no especifica cuáles son las circunstancias de modo y tiempo que pretende acreditar, aunado a lo anterior se debe considerar que no hay una debida relación entre los hechos narrados en su escrito de queja y las probanzas aportadas.

Por esa razón, se debe considerar que la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP-28/2009-I

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor,...

En conclusión, las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes pues las mismas carecen idoneidad y del mínimo valor indiciario ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de antecedentes o consideraciones, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Distrito

Federal

Tesis XXVIII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. — Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo cual nos lleva a concluir, que no se me puede fincar responsabilidad alguna, toda vez que el denunciante no pondero la exigencia de la identificación individual, de mi persona, puesto que en su momento no ofreció un medio de prueba que acreditara mi presencia en el evento al que aduce el quejoso.

Por tanto, y AD CAUTELAM se da contestación al respectivo capítulo de:

ANTECEDENTES.

1. El Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
2. El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
3. El Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
4. El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.

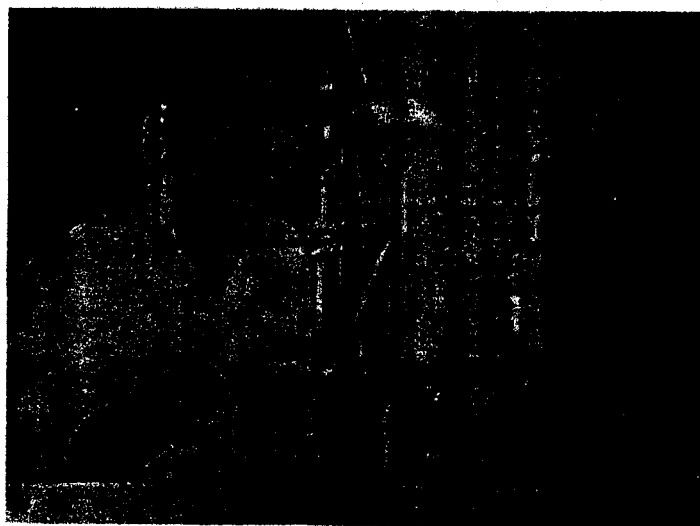
Una vez contestado el capítulo de hechos se procede a contestar las:

CONSIDERACIONES.

ÚNICO.- El denunciante parte de apreciaciones subjetivas, vagas e imprecisas, toda vez que pretende imputar al suscrito, la comisión de una supuesta conducta ilícita, que a decir del quejoso es violatoria a la Constitución Federal.

Al respecto, cabe indicar que se niega tal consideración, en virtud que siempre se ha estado bajo los causes legales y principios del Estado democrático formados por la Ley electoral, por ello, no le asiste la razón al denunciante al señalar que el Partido Revolucionario Institucional o el suscrito, de modo alguno han violentado lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, amen que no aporta las probanzas suficientes que sustenten su dicho.

Asimismo, se niega que lo que parece ser una propaganda, la cual se aprecia en las dos fijaciones fotográficas aportadas por el oferente, sea propia del compareciente, en virtud que si bien es cierto soy candidato a un cargo de elección popular, no menos cierto es que me promuevo ante la ciudadanía con la siguiente propaganda electoral:



Misma que apporto a la presente litis en lona y en fijación fotográfica, para sustentar mi dicho, luego entonces, se debe advertir que dolosamente el consejero representante del PRD ante el Consejo Estatal del IEPCT, pretende engañar la buena fe de esa Secretaría Ejecutiva, con probanzas que no revisten sustento legal alguno.

No resulta óbice precisar, que dicha propaganda se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 228 párrafo primero de la ley electoral que refiere:

Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró el candidato.

De allí que se advierta, que no se está vulnerando el mandato constitucional consistente en la separación iglesia-Estado, o en su caso que se esté transgrediendo los principios rectores de todo proceso electoral, ya que no existe la conducta que se nos pretende imputar; en razón que en ningún momento he ordenado o autorizado elaborar propaganda contraria a la ley; en ese orden de ideas resulta indebido y falta de profesionalismo que el denunciante señale que mi propaganda, contiene símbolos o expresiones religiosas, toda vez que en la especie y en razón de su ofrecimiento para controvertir el dicho del denunciante, no se advierte que contenga alguna alusión que violente la norma electoral.

Por lo cual resulta necesario recalcar, que el juzgador no debe de pasar inadvertida la máxima jurídica consistente en:

"QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR".

Por ende, resulta dable para ese órgano electoral, recordar que al denunciante le asiste la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, tal y como lo establece la tesis V1112009: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis VIII2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo anterior, nos permite inferir que, si el denunciante no aportó elementos de convicción, lo conducente es que la propaganda ofrecida por el suscrito, sea considerada acorde a las reglas señaladas en la Ley Electoral, respecto a su difusión y contenido, de allí que se advierta la carencia de sustancia de la denuncia que se contesta.

Así pues, no se puede presumir si quiera la existencia del nexo causal al que aduce el quejoso, ya que en ninguna parte del escrito de denuncia, se aprecian o leen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que configurarían la conducta que pone a consideración de ese órgano electoral el consejero representante del PRD, lo cual demuestra que la presente denuncia tampoco tiene materia, ni razón de ser, ya que si el actor señala:

Que a través de la prohibición constitucional "el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente al ciudadano".

Cabe preguntarnos, ¿cómo fue que se coaccionó al ciudadano, si el impetrante, no sustenta su dicho con elemento de prueba idóneo?, lo cual nos lleva a inferir que no hay probanza, que acredite la autoría material de un hecho ilícito ya sea por parte del Partido Revolucionario Institucional o del suscrito.

En ese orden de ideas, resulta válido precisar que se niega absolutamente que, haya asistido, celebrado u organizado el evento al que refiere el denunciante, siendo preciso señalar que se ha sido respetuoso de la norma, en el presente proceso electoral, y a la vez no se ha difundido propaganda que contenga alusiones religiosas, amén que no existe el medio de prueba que así lo acredite.

De manera que, si el denunciante señala que "se llevó a cabo un evento público-político con tintes electorales" jera su obligación indicar la fecha, la hora y el lugar exacto, donde se llevo a cabo citado evento! así como explicar en base a que prueba le constaba que yo era la persona que se aprecia en las fotos, o en su caso cuantas personas estuvieron presente lo anterior, en razón que a simple vista no se aprecia ni distingue que se trate de mí amen que en este momento manifiesto que ignoro quién sea el sujeto al que aduce el quejoso, por ende y de la simple lectura del escrito de queja, se concluye que el quejoso omitió precisar dichas cuestiones, lo cual evidentemente va en detrimento del procedimiento incoado en mi contra.

Otra cuestión que hace inverosímil el escrito de queja que se contesta, consiste en que el denunciante aduce que en tal evento, se difundió una propaganda que se observa en las fijaciones fotográficas, de la cual entre otras frases llama la atención la siguiente:

Con la fuerza que dios le da

Por ello, se debe de advertir que en la página 13, de la queja que se contesta se observa que el denunciante señala:

"Ahora bien, por otra parte está la cuestión de las expresiones contenidas en las lonas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Ali de la Torre, candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, en razón a que se puede observar la frase "Chucho Ah para presidente de Centro, Con la fuerza que Dios te da"

Por tal motivo y bajo protesta de decir verdad manifiesto que no reconozco la propaganda a la que hace mención el denunciante, en virtud que no es mía, pues por ende no es acorde ni similar a la propaganda con la cual me promuevo, asimismo en el supuesto sin conceder de que fuera mía, que no es el caso, el mismo denunciante contravierte su dicho en virtud de lo siguiente:

"Con la fuerza que dios <u>le da</u>"	Con la fuerza que Dios <u>te da</u>

De ahí que se aprecie que no estamos hablando de la misma propaganda, lo cual es un punto toral y que evidentemente deja sin sustento legal a la presente litis.

De modo que, cabe indicar que en la propaganda que denuncia el consejero representante del PRD no se aprecia alguna "expresión" religiosa, en virtud que su significado aduce a:

Expresión: Manifestación de las emociones o sentimientos del alma que se refleja en el rostro de una persona, véase, <http://es.wiktionary.org/wiki/expresi%C3%B3n#Aceptaciones>.

Obviamente, resulta indubitable que una propaganda no puede contener expresión alguna, en virtud que esta se da a través de los gestos que son reflejados en el rostro de una persona, de ahí que el promovente del presente procedimiento no tenga la razón y que en consecuencia se advierta que su dicho no se encuentra sustentado con un medio de prueba atinente para fincarle responsabilidad alguna.

Por tal razón, el órgano electoral, debe concluir que al no acreditarse la conducta que me es imputada sea aplicable en mi favor el principio procesal de derecho PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Partido Verde
Ecologista de
México

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— EL artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de

Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Actor: Partido Verde Ecologista de México—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo anterior, se concluye que tal y como consta en autos no hay un elemento de prueba pleno que demuestre la responsabilidad de los denunciados, en virtud que ante todo se debe de salvaguardar los derechos fundamentales de todo individuo,

así como el debido proceso al cual deben estar sujetos tanto el denunciante como el denunciado, por tal razón, es de obviarse que se tiene como resultado que en la especie es aplicable el principio procesal de derecho penal in dubio pro reo.

Por consiguiente y en razón de los principios del debido proceso, relacionado con el principio de presunción de inocencia, reconocido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se entiende que, es un derecho constitucional de los gobernados ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, minuto, no se prueba lo contrario, pues al no acreditarse la

... juezador comicial, referente a la carga de la prueba impuesta al denunciante, consistente en la obligación de aportar un cúmulo de elementos que le generen convicción al resolutor, ya que de no hacerlo, el hecho que le fue puesto a consideración le causaría duda, sopesando si la infracción se llevo a cabo por los propios inculcados o deviene de apreciaciones imaginativas o subjetivas por parte del juez.

Lo cual nos lleva a concluir, que si el juzgador tiene duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, y la certeza de la prueba debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis:

• S3EL 05912001 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL y

• S3EL 01712005, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

En esa tesitura, es factible pronunciarse sobre la certeza de la prueba, ya que el órgano electoral, al menos debió preguntarse:

¿Cómo fue que el actor se allegó de esas fijaciones fotográficas? ¿Quién las tomo?

¿En qué fecha fueron tomadas? ¿Dónde fueron tomadas?

¿A través de que método identificó al denunciado?

Lo cual demuestra, que las mismas probanzas son de dudosa procedencia, en virtud de ello, es criterio de nuestro máximo juzgador comicial y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Que las pruebas ilícitas no son medios de prueba ni de convicción, en virtud que no se puede especificar o indagar sobre su origen, debido a que es una problemática actual de tribunales constitucionales vigentes en el mundo, donde a dichas probanzas se le niegan valor probatorio"

De ahí que sea indubitable la carencia de materia en la presente litis, por no existir un elemento de convicción que determine la responsabilidad de los acusados.

En consecuencia, se debe advertir que la propaganda que aparece en las fotografías no es propia del PRI ni del suscrito, por ello, se debe evidenciar que el denunciante la pudo confeccionar a modo, con el objeto de imputarle un hecho que no le es propio a los denunciados, tratando de perjudicarlos, ya que es de explorado derecho que las pruebas técnicas en razón de su naturaleza y en atención a los avances tecnológicos son maleables y de fácil distorsión u alteración, luego entonces al no haber otro elemento de prueba lo atinente es que se aduzca que dos simples fotografías no pueden servir para fincar responsabilidad alguna a los denunciados.

Una vez que ha quedado contestado el capítulo de consideraciones se procede a controvertir los:

MEDIOS PROBATORIOS.

Se objetan las dos fijaciones fotográficas, aportadas por el denunciante, en virtud de que el quejoso dolosamente está OFRECIENDO PRUEBAS A MODO, las cuales no revisten convicción alguna, ya que dichas probanzas, no tienen alcance ni valor convictivo, de ahí que se estime que dichas placas fotográficas, "resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor".

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se ofrecen los siguientes medios de

PRUEBA.

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la escritura pública número 691 (Seiscientos Noventa y Uno, pasada ante la fe del notario público número 37, con sede en el municipio de Centro, Tabasco, Lic. Ulises Chávez Vélez, con el cual otorgo PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a los C.C. JORGE ALBERTO BROCA MORALES, MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA Y MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, para efectos que me representen en la audiencia de pruebas y alegatos de merito, por lo anterior se ofrece el presente medio de prueba para los efectos legales conducentes.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión fotográfica de la propaganda que me promueve como candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; la cual cumple con los extremos legales previstos en la Ley comicial, prueba que se ofrece, con el ánimo de controvertir las consideraciones absurdas del denunciante.

Centro, Tabasco, la cual se encuentra acorde a lo establecido en el numeral 22b de la ley electoral, y con la cual se controvierten las aseveraciones del denunciante, en virtud que tal y como se apreciara mi propaganda no contiene ninguna alusión religiosa.

4.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se deriven de la integración del expediente, en todo lo que beneficie a mis intereses.

6.- LAS SUPERVENIENTES.- En todo lo que favorezca los intereses del suscrito y que por causa desconocida al compareciente, se alleguen al presente procedimiento

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y por compareciendo en el desahogo de pruebas y alegatos, a la vez se tenga por autorizados a los licenciados nombrados en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare infundada la denuncia incoada en mi contra, por las razones fundadas y vertidas como defensa.

TERCERO.- Del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, al escrito de denuncia, advertirá que la misma resulta frívola e incongruente de ahí que en términos de los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que los hechos expuestos

por el denunciante son intrascendentes, inverosímiles y carentes de un argumento lógico jurídico, amen que ni siquiera existe una concatenación o relación de las pruebas aportadas, asimismo, las probanzas ofrecidas por el denunciante deben de ser consideradas como ilícitas en razón que no explica la procedencia de las mismas ni de donde las obtuvo.

9. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

1. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el **C. JUAN JOSÉ LOPEZ MAGAÑA**, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el mencionado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido de la Revolución Democrática, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia.

En razón de lo cual y al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, esta autoridad procede al estudio del fondo del presente asunto.

6. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, y por cuestiones de método de estudio jurídico, son de analizarse las siguientes preguntas violaciones a la normatividad electoral que viene sosteniendo la parte denunciante, mismas que atento a la causa de pedir, en esencia, se hacen consistir en la vulneración al artículo 59, fracción XVII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; es considera que propaganda electoral impresa en lonas, del candidato de la Coalición Primero Tabasco C. Jesús Alí de la Torre, contiene expresiones de carácter religioso, lo que constituye una transgresión al precepto legal en cita.

Dicha metodología es preferente, en razón a que de no consistir las afirmaciones realizadas por la parte denunciante una violación al precepto en comento, resultaría ocioso realizar la verificación de los hechos denunciados en concatenación a las pruebas ofrecidas y aportadas en la audiencia de ley.

En ese contexto, la primera cuestión a definir en el presente asunto, se centra en determinar si conforme a las disposiciones legales aplicables está prohibido el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral.

En este sentido, el artículo 59, fracción XVII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece como una obligación de los Partidos Políticos, el abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

La prohibición contenida en la referida disposición legal refiere a que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una expresión que represente un concepto, en este caso religioso. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos, estriba en que éstos no pueden sustentar sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

En el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de ámbito, impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados violarían contravenirla, y abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.



La prohibición contenida en el precepto citado, obedece a la preocupación del legislador local en el sentido de que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que pueden tener los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos sobre la comunidad, así como, a que atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben de abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. Con dicha prohibición legal, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter en la propaganda de los partidos políticos o candidatos, constituye una transgresión a las disposiciones legales en materia electoral, específicamente a lo establecido en el artículo 59, fracción XVII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, violación que por sí misma, es sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición. Por lo que esta

autoridad electoral está facultada, en el supuesto de existir una falta a la multitudada disposición legal para sancionar al o los infractores, en términos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y las pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos de los artículos 326 y 327 Ley Electoral, 47, apartados 1 y 3 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

La denuncia establece la existencia de propaganda electoral impresa en lonas, del candidato de la Coalición Total "Primero Tabasco", integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, C. Jesús Ali de la Torre, que contiene expresiones o alusiones o de carácter religioso, basándose en dos fijaciones fotográficas impresas en la denuncia y aportadas como prueba técnica en un CD, que fueron descritas en la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se aprecia una lona blanca que en letras negras tiene escrito "Chucho Ali, para PRESIDENTE de CENTRO", con la fuerza que dios le da!".

En primer término, procedemos a verificar la concreción del hecho denunciado, esto es la existencia de propaganda electoral que contiene expresiones o alusiones o de carácter religioso, del candidato de la Coalición Total "Primero Tabasco", integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, C. Jesús Ali de la Torre, a la presidencia municipal de Centro, al enlazarse con el material de prueba ofrecido y aportado por el denunciante, consistente en dos fijaciones fotográficas, ofrecidas como documentales privadas impresas en el escrito inicial de denuncia y como prueba técnica en un disco compacto, desahogada en la audiencia de Ley.

Al hacer la conexión entre el hecho denunciado con el material de prueba consistente en dos fijaciones fotográficas, esta autoridad electoral concluye que con los elementos de convicción citados, las circunstancias reales de lo denunciado no logran ser acreditadas, en razón a lo que enseguida se expone:

En términos de lo dispuesto por el artículo 326, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, supuesto que se presenta en el caso en estudio, toda vez que el hecho imputado, fue negado por los denunciados a través de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 336, párrafo quinto y 337 de

la citada norma legal, razón suficiente para que el denunciante corra con la carga de probar el hecho, atento además a la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, en el que el denunciante es el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley.



CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral-administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación.SUP-RAP-122/2008 Y ACUMULADOS.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

En este sentido, si bien el denunciante aportó como pruebas dos fijaciones fotográficas, impresas en el escrito inicial de denuncia y en un disco compacto anexo, que fueron descritas por esta autoridad al desahogarse en la audiencia de Ley, al respecto es de señalar que el denunciante no establece en su escrito de queja, circunstancias de tiempo, lugar y modo, es decir en qué momento fue exhibida la propaganda electoral referida, en qué lugar fue exhibida y cuál fue la participación de los denunciados Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición Primero Tabasco y del C. Jesús Alí de la Torre, candidato a la presidencia municipal de Centro, en la elaboración y exhibición de la propaganda citada, circunstancias que no es posible desprender de las fijaciones fotográficas descritas, es decir el hecho que pone a consideración

el denunciante pretende ser comprobado con las imágenes que se desprenden de las multicitadas fijaciones fotográficas, lo que no puede generar a esta autoridad convicción sobre los hechos alegados, por sus particularidades al tratarse de pruebas técnicas que son elementos aportados por la ciencia que merecen el valor de un indicio que debe robustecerse con otros elementos de convicción para hacer prueba plena, pues no debe perderse de vista que este tipo de probanzas son susceptibles de ser alteradas, de ahí su valor indiciario. Lo antes expuesto tiene sustento en los siguientes criterios:

Sirve de aplicación a las consideraciones expuesta, la siguiente tesis para mayor abundamiento:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la reproducción parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.—Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Por lo que con base en lo antes expuesto, en el presente caso no es posible inferir ninguna conculcación a nuestra Ley Electoral, ya que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar no es permisible acreditar eficacia jurídica probatoria en la pretensión de la parte actora, pues si bien aporta las referidas fotografías éstas por sí solas no demuestran la irregularidad pretendida, quedando como un indicio aislado, al no existir en autos otro medio de convicción con el que puedan concatenarse para generar a esta autoridad

convicción plena sobre la existencia de los hechos objeto de la denuncia, así como respecto a la responsabilidad de los denunciados.

Sirve para robustecer lo antes señalado, la siguiente tesis:

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.



por lo que atendiendo el sentido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que debe reconocerse el derecho fundamental de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, en virtud de que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En consecuencia, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En base al considerando 6 del presente proyecto, se concluye, que no se le imputan las infracciones atinentes, relacionadas con la transgresión a lo dispuesto en el artículo 59, fracciones I y XVII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, relativas a la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, lo cual constituye en esencia lo denunciado por el C. **JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

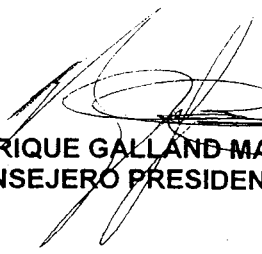
TERCERO. En razón al punto resolutivo anterior, no ha lugar a determinar responsabilidad a los **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA**, integrantes de la **COALICIÓN PRIMERO TABASCO** y al C. **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la presidencia municipal de Centro; resultando en esa misma forma improcedente imponer a los denunciados sanción alguna contenida en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

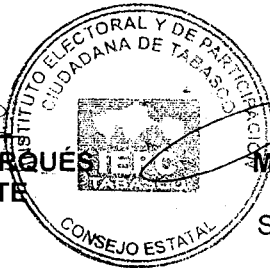
CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

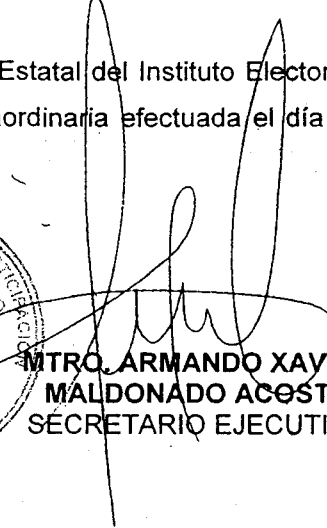
QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE




METRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

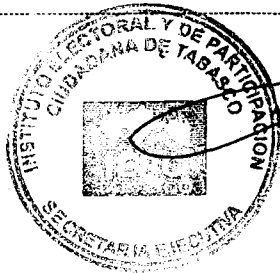
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

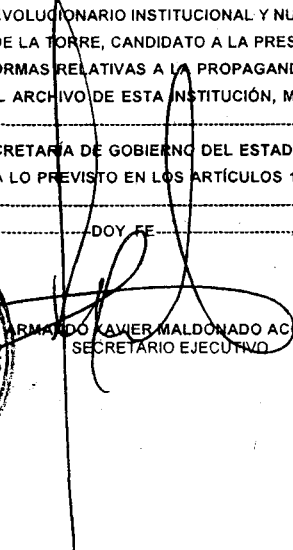
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (51) CINCUENTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/056/2009 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PRIMERO TABASCO Y DEL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONTRAVIENEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, AL UTILIZAR EXPRESIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25719

RESOLUCIÓN CE/PE/PRD/061/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/PE/PRD/061/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el **"Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas"**, presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. Se tiene por presentado al denunciante Licenciado Ismael Alejandro Peregrino, en su carácter de Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal con Residencia en Paraiso, Tabasco; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el escrito de denuncia recibido el día cuatro (04) de octubre del año en curso, a las veintidós horas con veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Instituto constante de 11 fojas útiles y anexos consistente en: 10 fojas de fijaciones fotográficas.
6. El día diez (10) de octubre del año que transcurre, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/061/2009**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las quince horas del día diez de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de darle a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo cinco de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia, con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, número SCE/PE/PRD/061/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de



pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diez de octubre del presente año a las quince horas haciéndoles saber que se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha seis de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/061/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por licenciado Ismael Alejandro Peregrino, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital Municipio de Paraiso, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismo que comparece personalmente y se identifica con la credencial para votar con ALPRIS71041827H900, folio 046516293, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; se hace constar que por la parte denunciada ciudadano Gustavo Guerra Espinoza, comparece el licenciado Bartolo Sánchez Pérez, quien se identifica con su credencial de elector con clave SNPRBR75031727H501, folio 0000112735360 y presenta Escritura Pública número 15,524 expedida por el Licenciado Jorge Pons y Carrillo, Notario Público número 1 de la ciudad de Paraiso, Tabasco, mediante la cual el señor Gustavo Guerra Espinoza, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del licenciado Bartolo Sánchez Pérez, constante de tres fojas; así mismo por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, comparece la licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, misma que presenta escrito en donde el Ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral, le otorga poder para comparecer a esta audiencia de pruebas y alegatos, la cual se identifica con la cedula profesional número 5106571 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General De Profesiones, misma que se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha profesionista por ser de uso personal; en virtud de lo cual se les tiene por reconocida la personalidad de los comparecientes. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con los diversos 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

Por lo anterior, siendo las quince horas con ocho minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Seguidamente en términos de ley, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante quien comparece personalmente Licenciado Ismael Peregrino Alejandro, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma los hechos que motivan la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante por el término de quince minutos.

En uso de la voz el licenciado Ismael Alejandro Peregrino, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital Municipio de Paraiso, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **manifestó:** Buenas tardes, vuelvo a presentar las pruebas en esta mesa que ya fueron dadas en la denuncia que presente y que como se ve son pruebas fotográficas donde hace constar y claramente dejan ver el lugar donde se encuentra la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y donde se promueve la imagen de los candidatos de Gustavo Guerra Espinoza, y el candidato a presidente Huberto Canepa Bertolini, volvemos nuevamente en esta denuncia a demostrar que de forma arbitraria el cuandito y el Partido Revolucionario Institucional, están violentándonos nuevamente en los principios de equidad que se dan en este Instituto ya que si menor menos cabo de la ley, término recato de la Ley, utilizan espacios que son del equipamiento carretero, dice claramente la constitución que los equipamientos urbanos y dice el reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes identificado, primordialmente al conjunto de inmuebles. Instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, también aquellos que sirvan para desarrollar las actividades económicas y complementarias de la habitación y trabajo para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a las actividades económicas, culturales, recreativas tales como parques, servicios educativos, jardines, fuentes mercado, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte comercial e instalaciones para protección a conforme del individuo como muestro en las fotografías es claro apreciar ahí que existe una invasión hacia lo que contempla este artículo, por lo tanto solicito se actúen en consecuencia y se proceda conforme a los principios que la ley marca para sancionar, esto en virtud de que a pesar de todo los conocimiento que tiene de la Ley, Tanto el Partido Revolucionario Institucional el candidato en todo momento han dañado y se han enfocado en violentar este estatuto, este reglamento del artículo que tenemos en función para la vigilancia de lo que es la ley electoral, es cuanto tengo que hablar.

A continuación el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Gustavo Guerra Espinoza a través de su Representante Legal, el licenciado Bartolo Sánchez Pérez, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente en uso de la voz el licenciado Bartolo Sánchez Pérez, Representante Legal del Denunciado Gustavo Guerra Espinoza refirió: Muchas gracias, buenas tardes, con la personalidad debidamente acreditada a través del poder notarial que fue exhibida en la presente sesión, comparezco con fundamento en lo establecido por el artículo 65, párrafo tercero, inciso b) del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco a dar dentro del plazo de ley, a dar oportuna, formal y material contestación a la demanda instaurada por el denunciante el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi Representado, Gustavo Guerra Espinoza, por lo que en este acto hago entrega de la contestación de demanda para que surta los efectos que a derecho corresponda, negando rotundamente todos y cada uno de los hechos en los que se basa el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ahora en cuanto, solamente aclararle que se niegan todos y cada uno de los hechos en los que sustenta el Partido de la Revolución Democrática su denuncia, ya que los hechos no se encuentran debidamente garantizados o acreditados con pruebas dignas de fe, ya que el único medio de prueba que este ofrece, lo ofrece como documentales fotográficas, no como documentales técnicas, que está a su vez, pueden ser privadas o públicas, ahora bien en cuanto hace mención de que mi representado ha ordenado o ha puesto propaganda en equipamiento urbano, es de decirle que no es cierto, toda vez que en las fotografías que él presenta como prueba técnica, en ningún momento se ve a la persona de mi representado poniendo dicha propaganda y el representante del Partido de la Revolución Democrática en ningún momento demuestra que haya sido mi representando quien haya mandado a poner la supuesta propaganda en el equipamiento urbano, ahora en cuanto a lo que manifiesta de que en el punto número dos, donde él manifiesta que mi representado está recibiendo apoyo de la mancha verde, en relación a la mancha verde es de hacerle ver al representante del Partido de la Revolución Democrática que esta es una litis que ya fue planteada en la queja SCE/PE/PRD/026/2009, de la cual este Instituto ya tiene conocimiento, ahora bien, en cuanto a su intervención en el inicio manifiesta él que la denuncia que interpone ante este instituto fue por equipamiento carretero, yo lo invito a que se ponga de acuerdo porque manifiesta en la intervención que es equipamiento carretero y en su denuncia ante esta Autoridad manifiesta que es por equipamiento urbano, en cuanto a lo que manifiesta él de que el Sindicato de la Sección 50 se está prestando en sus instalaciones, una infraestructura para promocionar la imagen de mi representado, lo invito a que me demuestre con un documento digno de fe o pruebas dignas de fe, de que esto sea cierto ya que en ningún momento mi representado se encuentra vinculado ni con el Sindicato de la Sección 50 ni mucho menos con la Organización de la mancha verde, es todo lo que tengo que manifestar.

Acto seguido el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Legal, la licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

La licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias, buenas tardes. En nombre de mi representación Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el artículo 337 de la ley electoral del estado de tabasco y 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vengo a dar contestación a la temeraria e infundada denuncia interpuesta por el ciudadano Ismael Alejandro Peregrino, representante propietario del partido de la revolución democrática por supuesta infracciones a diversas disposiciones electorales por la ubicación de propaganda en lugares prohibidos que afecta el principio de equidad para aspirar al cargo de la elección popular de la contienda electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, con lo que respecta al primer punto de hechos al que se le da contestación esta representación niega por completo lo que el actor pretende hacer valer ya que los hechos presuntamente ilícitos argumentado por el quejoso se desconocen rotunda y definitivamente, por lo que tanto el Partido Revolucionario Institucional así como el ciudadano demandado denunciados se eximen de la responsabilidad que el quejoso pretende imputarles por lo tanto, por ningún motivo se está violando el principio de equidad y legalidad que ha querido hacer valer el quejoso, así mismo es necesario precisar que lo referente al señalamiento que realiza el actor en el presente punto de hechos en cuanto al asunto de la agrupación "Mancha Verde" como ya fue mencionado ya ha sido alegado en otro procedimiento por lo cual debe de advertirse a este órgano electoral que ya tiene conocimiento del hecho del que pretende poner a su consideración, resultando de esa manera absurdo en la presente litis se haga

valer en razón de que ya obra en expediente de otro procedimiento, sin dejar de señalar a esta secretaría de que se trata de un supuesto hecho, el cual no se ha acreditado de manera alguna y así mismo no existe prueba que lo demuestre por lo que se arriba la conclusión de que se trata de un acto inexistente, en cuanto al segundo hecho que se le da contestación se niega rotundamente tal y como ha sido argumentado en el primer punto de hechos de la presente contestación de la denuncia, en cuanto al partido revolucionario institucional así como el candidato denunciado al no tener conocimiento sobre los hechos imputados por ende se niega tener conocimiento sobre la supuesta violación que el quejoso pretende hacer valer en el presente hecho y que su finalidad es hacerle saber a esta autoridad dichos argumentos, los cuales son evidentemente oscuros y carecen de toda veracidad dado que el actor no ofrece prueba alguna que compruebe su decir por lo que esa Secretaría debería de omitir todo lo pretendido por el denunciante ya que todas luces los argumentos esgrimidos de la denuncia son subjetivos y se encuentran desprovisto de elementos por lo que es de solicitarse a esta autoridad electoral no entrar al fondo del estudio de la denuncia, por lo tanto es más que evidente que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato denunciado no se encuentra infringiendo disposición alguna de la Ley Electoral ya que han negado tener conocimiento de todos y cada uno de los hechos que se les pretende imputar más aun que el quejoso en ningún momento logra acreditar los supuestos hechos ilícitos, ya que con las fijaciones fotográficas no logran comprobar ningún hecho fehacientemente y carecen de toda credibilidad además para que puedan generar convicción es de explorado derecho que requieren vincularse con otras pruebas y en el caso que nos ocupa es claro que eso no ocurre, puesto que no existe personas con las que se pueda relacionar con dicha fotografías, así mismo se objetan todas y cada unas de las pruebas ofrecidas por el actor, en este acto hago entrega de la contestación, es cuánto.

Seguidamente el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, expresó: Continuando con la presente audiencia y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, en términos del artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados 2 y 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Fotográfica.- En virtud de que esta prueba no está prevista en nuestra ley se considera como Documental Privada; dadas sus características y consiste en la impresión a color de las fotografías del candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional Gustavo Guerra Espinoza, donde se demuestra la imagen del candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional, así como también el logotipo del Partido Revolucionario Institucional tal y como lo demuestra con las fotografías que se anexan a la presente denuncia, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuesto en la presente queja; 2.- La Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las constancias y actuaciones que obre en el expediente que se forme en todo lo que le beneficie; 3.-La Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobatorios en lo beneficie a los interés de que representa y 4.- Las Supervenientes.- Que aparezcan con posterioridad o que existan de las cuales mi representado no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de la Ley; así mismo de la prueba ofrecida por la parte denunciante se desecha la siguiente: 1.- Inspección Ocular. En virtud de que la misma no cumple con la naturaleza de las contempladas en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Gustavo Guerra Espinoza a través de su Representante Legal el licenciado Bartolo Sánchez Pérez, se tiene por admitidas las siguientes: 1.- Documental Pública; 3.- La Instrumental de Actuaciones; 4.- La Presuncional Legal y Humana y 5.- Las Supervenientes. **TERCERO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Legal la licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, se tienen admitidas las siguientes: 1.- La Instrumental de Actuaciones; 2.- La Presuncional Legal y Humana y 3.- Las Supervenientes. Mismas pruebas que son ofrecidas y dada su naturaleza se tiene por admitidas en la presente denuncia. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** **PRIMERO:** La Documental Privada.- Consistente en la impresión a color de la fotografía del candidato a Diputado Gustavo Guerra Espinoza, mismas que se ponen a la vista de las partes y se tiene por desahogadas por su propia naturaleza, desahogas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes esta Secretaría Ejecutiva, concede el uso de la voz al denunciante licenciado Ismael Alejandro Peregrino, a efecto de que alegue formule en forma escrita o verbal por una sola vez, sus alegatos en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.

En uso de la voz el denunciante licenciado Ismael Alejandro Peregrino, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital municipio de Paraiso, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó: Bien es claro de que infrinja la Ley no lo va aceptar pero creo que la parte importante

para demostrar el hecho, que desde luego pueden realizarse en momento y volverlos a desaparecer de la vista del pueblo, están en la constancia de fotografía la documental privada y que creo que es lo suficiente para demostrar que existe el agravio y que existe la falta de ética del candidato y del Partido Revolucionario Institucional, de no respetar la Ley tal y como plasma, es claro que la relación de Gustavo Guerra Espinoza queda manifestada también en estas fotografías en la cual la mancha verde utilizó su propaganda con la cual se promociona el candidato y después es utilizada por Gustavo Guerra Espinoza para colocar su propaganda, son parte importante ya que dice que el procedimiento debe de ser un procedimiento expedito por lo tanto es la actuación inmediata desgraciadamente la actuación del Consejo Distrital en Paraíso no realizó lo que debería de hacer para poder fortalecer nuestra denuncia queda claro que hay una intención por no mostrar la falta que esta como el partido revolucionario institucional y el candidato de su partido pero yo creo que ya es importante dejar claro que la ciudadanía de Paraíso ya conoce estas violaciones que en su momento dicen que fueron prefabricadas, yo le quisiera decir a al partido revolucionario institucional y el representante de su candidato que si fue prefabricada porque no denunciaron en su momento en su tiempo y forma que se le estaban prefabricando las pruebas y ahí queda las pruebas que presenta, desgraciadamente pueden presentar notariadas porque los notarios hasta esos se niegan acudir caso especial, no se niegan acudir caso especial no se niegan en acudir con nosotros pero si acuden con otros partidos a hacer verificaciones, entonces ahí queda asentado yo creo que lo más importante lejos de que estas sala resuelva si procede o no una sanción al partido y al candidato lo que ya queda de manifiesto ante la ciudadanía forma en que se viene conduciendo el candidato y el partido y pues bueno eso era lo importante para nosotros demostrar que los denunciados forman en que se agreden, es cuánto.

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico: Se le concede el uso de la voz al licenciado Bartolo Sánchez Pérez, Representante Legal del denunciando Gustavo Guerra Espinoza, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

El licenciado Bartolo Sánchez Pérez, Representante Legal del denunciando Gustavo Guerra Espinoza: Gracias, en cuanto a los alegatos, solamente manifestar que no es cierto que mi representado haya mandado u ordenado fijar la propaganda a la que hace alusión, en cuanto al equipamiento urbano, el quejoso Partido de la Revolución Democrática, ya que el quejoso solo esta fundando su denuncia en meras suposiciones y simples pruebas fotográficas, mismas que solo tienen carácter de indicio ya que para las pruebas ofrecidas como fotografías deben estar sustentadas y afirmadas por otro medio digno de fe, tales como son la fe pública notarial o la fe pública que realiza la Junta Distrital, haciendo hincapié en lo establecido en el artículo 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas que menciona pruebas técnicas, en todo el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que reproduce la prueba, situación que en ningún momento aconteció en los hechos aludidos en el escrito de denuncia por parte del quejoso, por lo que se niega por completo que los hechos aludidos por el actor, en los que pretende hacer valer en su escrito de denuncia, ya que los supuestos ilícitos a los que hace referencia, son desconocidos y se niegan rotundamente por parte de mi representado, ahora bien, en ningún momento mi representado ha violado la Ley Electoral como hace alusión del representante del Partido de la Revolución Democrática en específico en ningún momento se ha violado el artículo 232 que pretende hacer valer el actor y con la cual pretende fincar una responsabilidad a mi representado toda vez que la propaganda materia de esta litis se desconoce y por lo tanto mi representado se deslinda expresamente de la fijación de ella, aun y cuando esta haya sido fijada en equipamiento urbano, ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta en el punto número dos al no tener conocimiento de estos hechos imputados por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado y como lo manifesté en mi primera intervención, está en ningún momento demuestra con prueba digna de fe la infraestructura que actualmente utiliza mi representado en su supuesta propaganda y que se hace alusión de que el Sindicato de la Sección 50 en ningún momento ha demostrado con ninguna prueba, fe pública o con notario público de que esta efectivamente sea del Sindicato de Pemex, ahora bien en cuanto a las pruebas ofrecidas es importante remitirnos al artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de denuncias y quejas, específicamente en el apartado número tres que menciona documentales, privada y técnica, periciales, instrumentales y de actuación, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de algunas personas debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción, sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse esta con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esto en relación a lo que hace alusión de que trabajadores de la empresa de PEMEX son los que fijan la propaganda a favor de mi representado, esto es completamente falso, ya que esto es una mera suposición y en ningún momento, como lo manifesté anteriormente, en dichas fotografías se encuentran o aparecen dichos trabajadores o mi representado y esto no fue dado con fe pública de algún notario, por lo que solicito que en ningún momento se le conceda valor probatorio a dicho medio de prueba y al momento de resolver sea desechada completamente la queja o la denuncia hecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática. Es cuánto.

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, señaló: Se le concede el uso de la voz a la licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

La licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional: Gracias, es obvio que el que denuncia tiene la completa intención de inculpar tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato denunciado, por tanto al actor como al Secretario se les recuerda, que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por lo que me permito mencionar el rubro del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que dice "carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador" corresponde al quejoso o denunciante, por lo tanto el quejoso deja ver que se ha olvidado que toda afirmación en derecho implica una carga de probar, que en el caso concreto no se advierte de manera plena, ya que como señala el artículo 47, párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en cuanto a que las documentales Privadas, Técnicas, Periciales, Instrumental de actuaciones, así como aquellas que algún fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual es evidente que no sucede en el presente asunto por lo tanto las pruebas aportadas ofrecidas por el actor, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que carecen de valor probatorio toda vez que no demuestra ninguna infracción ni violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además de que fundamentalmente no son acompañadas por otros elementos que les brinden el sustento, para convertirse en pruebas plenas, por lo que tienen la característica de indicios, los cuales necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se les de el valor probatorio que se le pretende, es por todo lo argumentado que solicito a esta Secretaría se deje como infundada esta vaga denuncia instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional, es cuánto.

Seguidamente el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constanding de doce (12) fojas útiles -DOY FE.

LIC. JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ

SUBDIRECTOR JURÍDICO

LIC. ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, CONSEJERO

REPRESENTANTE PROPIETARIO DENUNCIANTE DEL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XV

CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE PARAISO,

TABASCO.

LIC. ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA,

REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RAL Y DE
JA DE T
BARTOLO SÁNCHEZ PÉREZ,
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO
GUSTAVO GUERRA ESPINOZA.



Se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO.

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- En términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PRD/061/2009 interpuesta por el Licenciado **ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Municipio de Paraíso Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano **GUSTAVO GUERRA ESPINOSA**, candidato a Diputado Local por el Municipio de Paraíso, Tabasco; por **infracciones a diversas disposiciones electorales, por ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos.**

 IV.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta sindéresis jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se

encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. Si bien es cierto tanto el denunciado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, como el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, arguyeron que en la especie concurre una causal de improcedencia, relativa a que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda electoral, en términos de lo señalado en el arábigo 336, tercer párrafo, fracción II, de la Ley Electoral en vigor, no menos cierto es que ello será materia de estudio del análisis de fondo de la presente; por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el día tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009), ante la XV Junta Electoral Distrital del Municipio de Paraíso, Tabasco, haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a infracciones a diversas disposiciones electorales por la ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado local por el municipio de Paraíso, Tabasco, Gustavo Guerra Espinoza, han colocado propaganda electoral sobre el equipamiento urbano; lo cual hicieron desde el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación de la quejosa o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su

representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por **infracciones a diversas disposiciones electorales por la ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos.**

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

VI.- De la lectura realizada al escrito de denuncia presentado por Ismael Alejandro Peregrino, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Municipio de Paraíso Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se destaca que argumenta que se ha estado utilizando por parte de los demandados, una agrupación sindical de la sección 50 de Petróleos Mexicanos conocidos como *"la mancha verde"* y con su eslogan de campaña *"... unidad y transformación la mancha verde en acción"*. Por otra parte, señala que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado local por el municipio de Paraíso, Tabasco, Gustavo Guerra Espinoza, han colocado propaganda electoral sobre equipamiento urbano, como lo es, cerca del conjunto residencial de los empleados de PEMEX, ubicado sobre la carretera federal Paraíso-Puerto Ceiba, en la entrada a la Colonia Lázaro Cárdenas del Río, Tercera Etapa, del Municipio de Paraíso, Tabasco; así como también en el Ejido Puerto Ceiba Carrizal, frente a la bomba de agua de la comunidad, de la misma municipalidad; de igual manera fijaron propagandas frente a la casa ejidal del Ejido Puerto Ceiba, Carrizal, así como en el malecón de Villa Puerto Ceiba, frente a los catamaranes que dan recorrido turístico, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 232, fracciones IV y V, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, y el arábigo 7 inciso b) fracción I, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó en su denuncia la documental privada consistente en diez (10) fotografías a colores, en las que en siete de ellas se aprecia, según el denunciante, claramente la colocación de propaganda sobre elementos del equipamiento urbano, y en las tres restantes una manta de la asociación sindical de la sección 50 de Petróleos Mexicanos conocidos como *"la mancha verde"*, con su eslogan de campaña *"unidad y transformación, la mancha verde en acción"*.

VII.- Así las cosas, del análisis y estudiado realizado a los medios de pruebas que al ser ponderados y adminiculados entre sí, en términos de los artículos 327, de la

Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 37, 38, 40, y 47, punto primero, segundo y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la conducta infractora que el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Gustavo Guerra Espinoza, candidato a la diputación local del municipio de Paraíso, Tabasco; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Es imperativo resaltar que el denunciante ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital del Municipio de Paraíso Tabasco, ante el Consejo Distrital del Municipio de Paraíso Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su escrito de denuncia aseveró exhibir como prueba diez (10) fotografías, en las que, según el denunciante, se aprecia la propaganda electoral del candidato a Diputado local por el Municipio de Paraíso, Tabasco, promovido electoralmente por el Partido Revolucionario Institucional. Así como una manta de la asociación sindical de la sección 50 de Petróleos Mexicanos conocidos como "la mancha verde", con su eslogan de campaña "unidad y transformación, la mancha verde en acción".

Empero, como correctamente lo argumenta el Licenciado Bartolo Sánchez Pérez, representante legal del denunciado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, según primer testimonio de la escritura que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, pasado ante la fe del Notario Público número uno, de Paraíso, Tabasco; en la audiencia pública de prueba y alegatos, dichas documentales privadas, sólo genera presunción sobre los hechos denunciados, no así indicio alguno que administrado con otro pueda generar convicción en el ánimo de quien hoy resuelve; lo que se afirma, atento al hecho de que dado el avance tecnológico existente hoy en día, las fijaciones fotográficas pueden ser fácilmente elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recurso tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas:

Sirve de aplicación a las consideraciones expuesta, la siguiente tesis para mayor abundamiento:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran administradas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Camillo Rodríguez.—Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.



De allí que sea de vital importancia que tales medios de prueba se adminiculen con otras probanzas no reprobadas por la Ley Electoral, que produzcan certeza y convicción en quien resuelve respecto a la veracidad de los hechos que se pretende acreditar, a como lo señala en su intervención en la audiencia pública de prueba y alegatos, la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, representante legal del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que como bien lo señalan los representantes legales de los demandados, en la audiencia de pruebas y alegatos, no se tiene demostrado fehacientemente con pruebas aptas y suficientes, que militantes del Partido Revolucionario Institucional o el demandado Gustavo Guerra Espinoza, hayan puesto las referidas propagandas en lugares prohibidos; por ende, las aseveraciones del demandado solo tiene el valor de presunciones sin ninguna trascendencia jurídica de índole electoral; aunado a ello, el denunciante, no señaló concretamente lo que pretende acreditar, no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. No cumpliendo con ello, las exigencias del numeral 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor.

Por consiguiente, la sola imputación del denunciante, sin estar corroborada con medios de prueba que lo corroboren, es insuficiente para tener por cierto lo aseverado por el denunciante; como consecuencia de ello, no se transgrede el principio de EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, que el denunciante alude se ha quebrantado.

Así las cosas, es patente que en el particular no se acreditó, por parte de la parte denunciante, la infracción aludida en su escrito de denuncia, relativo a la vulneración del artículo 232, fracciones IV y V, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, precisamente en cuanto a que se hubiera colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y monumentos públicos ni en el exterior de edificio público, ni en el pavimento de las vías públicas, según la parte denunciante. Haciéndose la aclaración a quien denuncia que la fracción V, del referido numeral no es aplicable al presente asunto, ya que suponiendo la existencia de la propaganda electoral en el los



~~lugares que señala, esta no se encuentran ubicados en ninguno de los lugares que~~
~~señala la referida fracción.~~

Bajo las relatadas consideraciones, resulta procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO:- Fue infundada la denuncia presentada por Ismael Alejandro Peregrino, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Municipio de Paraíso Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, infracciones a diversas disposiciones electorales por la ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

SEGUNDO:- Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente asunto, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por Ismael Alejandro Peregrino, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Municipio de Paraíso Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la diputación local del Municipio de Paraíso, Tabasco, Gustavo Guerra Espinoza, dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.

TERCERO: En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

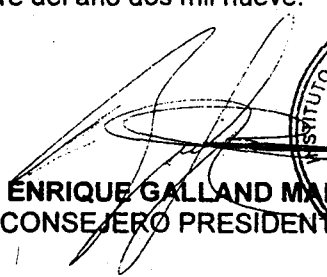


CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.



QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

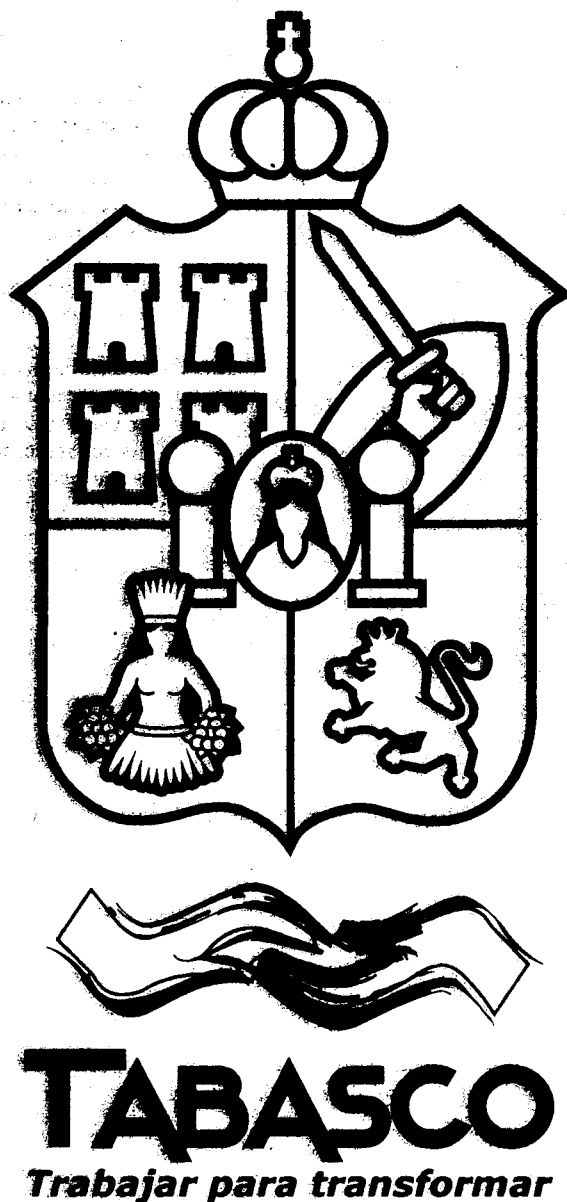
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (14) CATORCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CE/PE/PRD/061/2009 DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTE DOCUMENTO CONTINÚA EN LA PÁG. 253



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.